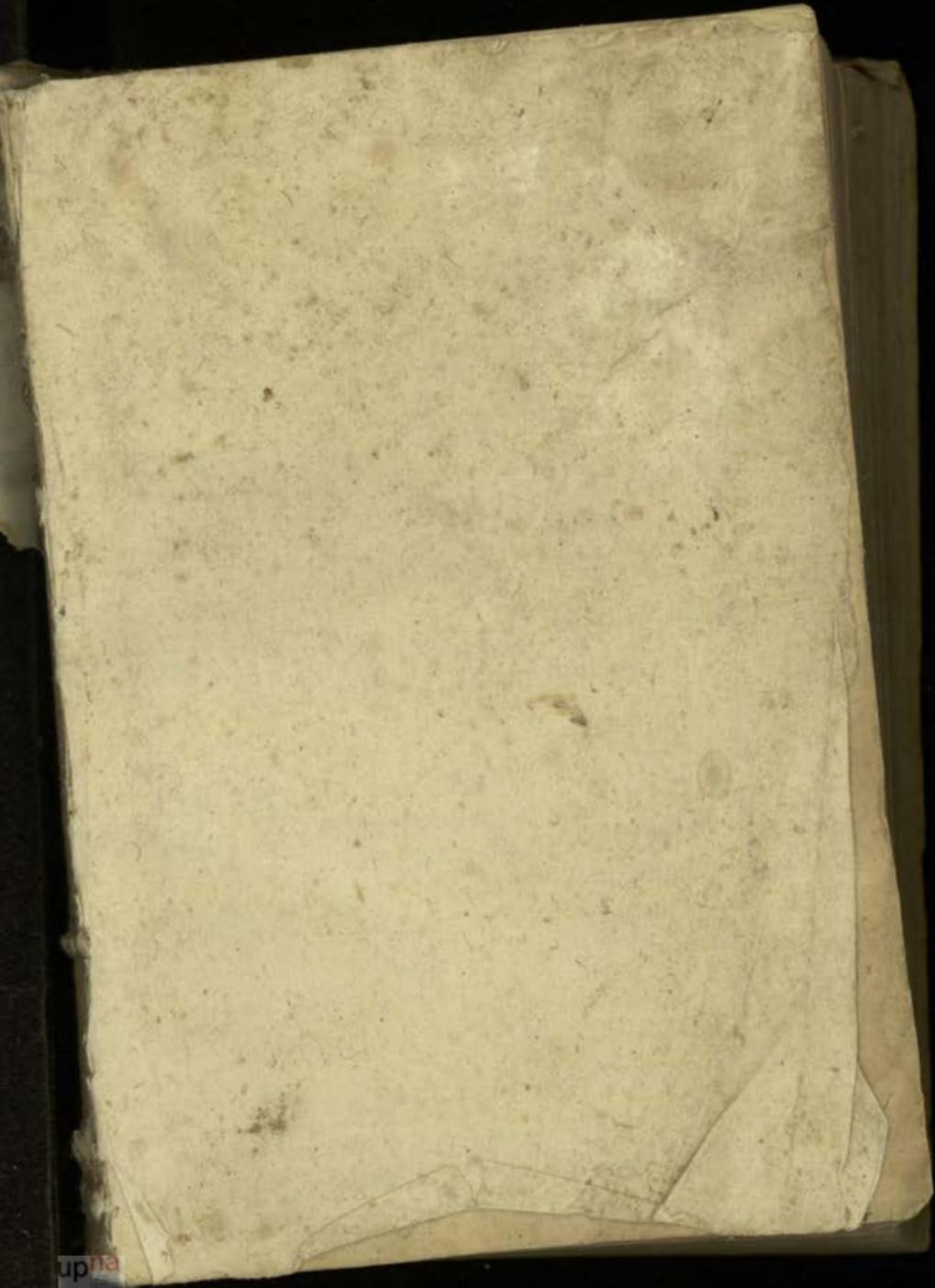
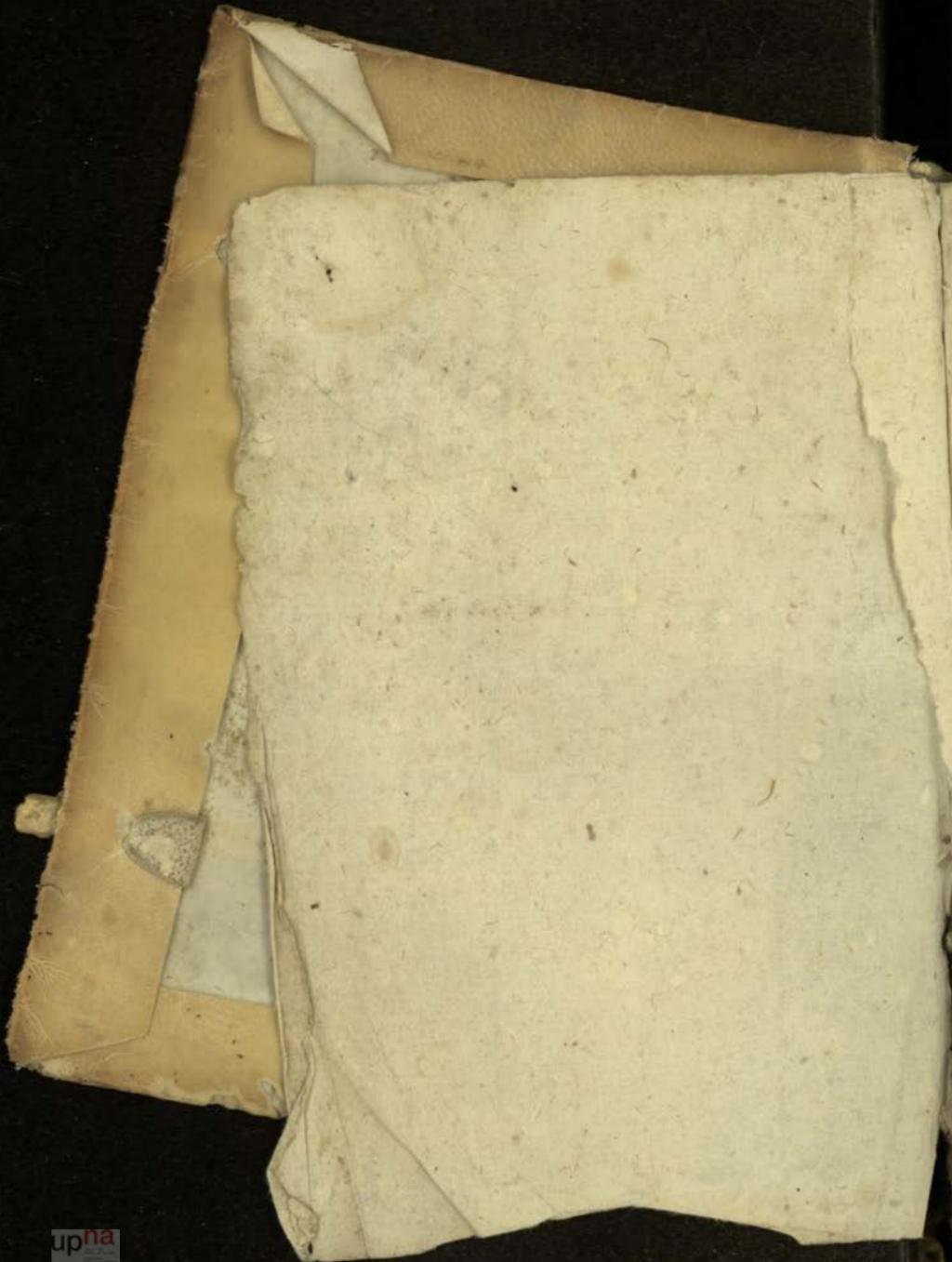




K. Anger







# DIFINICIONES MORALES.

MUY UTILES , Y PROVECHOSAS  
para Curas , Confesores , y Pe-  
nitentes.

RECOPILADAS DE LAS OBRAS DE EL  
Señor Doctor Don Christoval de Aguirre , Canonigo de  
la Santa Iglesia de Santiago , Visitador General ,  
y Juez Eclesiastico de dicho  
Arzobispado.

POR EL LICENCIADO DOMINGO  
Manero , Capellan del Hospital Real de  
dicha Ciudad.

CORREGIDO , Y AÑADIDO EN ESTA  
octava impreision las Propositiones Condenadas  
por nuestros muy Santos Padres Inocencio XI. y  
Alexandro VII. y el Decreto de la Santa Inquisicion ,  
y las Propositiones Condenadas por  
Alexandro Octavo .

CON PRIVILEGIO:

---

En Pamplona : Por Juan Micon. Año 1696.



**CENSURA DEL REVERENDO PADRE**  
*Francisco de Otero, de los Clerigos Menores,*  
*Lector de Theologia en su Colegio de*  
*Salamanca.*

Por comision del Señor Doctor Don Garcia de Velasco, Vicario de la Villla de Madrid , y su Partido, he visto vn libro intitulado: *Disuiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Dom ingo Manero, Capellan del Hospital Real de Santiago, y no hallo en él cosa alguna , que no sea muy Catolica , y conforme à buenas costumbres: antes bien esta obra serà calificacion , que acredice à su Autor de doctor, eruditio, y noticioso , pues apenas ay materia que no trate dificultad que no resuelva , con apoyo de graves Autores, Sagrados Canones, y Concilios, engarzando la claridad con lo sucinto. En sus breves cláusulas veo vniido lo mas selecto de la Teología Moral, que suele repartirse en otras Sumas; pudiendo dezir mejor en esta ocasión , que quando lo dixo Claudio : *Quæ sparguntur in omnes in te mixta fluunt.* Y assi juzgo serà interès vniuersal de la enseñanza el dàrse à la Estampa. Este es mi parecer , salvo , &c. Dada en Madrid en nuestra Casa del Espíritu Santo à 10. de Mayo de 1664.

*Francisco de Otero,*  
*de los Clerigos Menores.*

## LICÉNCIA DEL ORDINARIO.

Nos el Licenciado Don García de Velasco, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, damos licéncia para que se pueda imprimir, y vender un Libro intitulado: *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero; atento de la censura del Padre Francisco de Otero, de los Clerigos Menores, à quien le remitimos, consta no contiene cosa contra nuestra Santa Fè Católica, y buenas costumbres. En Madrid à 27. de Mayo de 1664. años.

Lic:D. García de Velasco.

Por su mandado,

Juan Baptista Suarez Braba.

TA-

**TABLA DE LO QUE CONTIENE:**  
este Libro.

<b>T</b> racatus primus, continens explicationem Sacramentorum Nove Legis in genere, & in specie. . . . .	fol. 1.
De Baptismo. . . . .	9.
De Sacramento Confirmationis. . . . .	21.
De Pœnitentia. . . . .	23.
De circunstantijs quæ necessario sunt explican- dæ in Confessione. . . . .	33.
De satisfactione. . . . .	50.
De sigillo. . . . .	63.
De Santissimo Eucharistiæ Sacramento. . . . .	68.
De Extremæ Vunctionis Sacramento. . . . .	74.
De Sacramento Ordinis. . . . .	79.
De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, quæ sunt Matrimonij initium. . . . .	85.
De Matrimonio in se ipso. . . . .	91.
De impedimentis Matrimonij. . . . .	94.
De impedimentis dirimentibus. . . . .	97.
Condicio. . . . .	100.
Votum. . . . .	101.
Cognatio. . . . .	101.
Cognatio legalis. . . . .	106.
Crimen. . . . .	107.
Culpa disparitas. . . . .	111.
Vis, seu metus. . . . .	113.
Ordo. . . . .	114.
	Li-

<b>Ligamen.</b>	115.
Honestas.	116.
Affinitas.	120.
Si forte coire nequibis.	122.
Tractatus secundus declarabit essentiam, & vim censoriarum in communi, & in particulari.	
Disputatio prima de censuris in communi.	125.
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	145.
Primus effectus.	149.
Secundus effectus.	151.
Tertius effectus.	155.
Quartus effectus.	156.
Quintus effectus.	157.
Sextus effectus	157.
Septimus effectus.	161.
Disputatio tertia, de suspensione.	162.
De degradatione	167.
Disputatio quarta, de interdicto.	168.
Tractatus tertius, de peccati in commune.	
Quæstio 1. de peccato originali.	176.
Quæstio 2. de peccato actuali, & habituali.	179.
Quæstio 3. de peccato mortali, & veniali.	186.
Quæstio 4. de distinctione specifica, & numerica peccatorum.	197.
Articulus primus, de distinctione numerica peccatorum.	199.
Articulus vnicus de scandallo.	204.
Articulus secundus, de distinctione specifica peccatorum.	215.
	Act.

<b>Articulus 3.</b> in quo assignatur discrimen , inter peccatum commissionis , & omissionis.	219.
<b>Articulus 4.</b> in quo designatur discrimen inter peccata oris, cordis, & operis.	226.
<b>Articulus 5.</b> de conscientia.	227.
<b>Articulus 6.</b> de conscientia erronca.	229.
<b>Articulus 7.</b> de conscientia dubia.	231.
<b>Articulus 8.</b> de scrupulo.	236.
<b>Articulus 9.</b> de opinione.	239.
<b>Quæstio 5.</b> de causis efficientibus peccati.	245.
<b>Quæstio 6.</b> de subiecto peccati.	246.
<b>Quæstio 7.</b> de effectus peccati.	246.
<b>Quæstio 8.</b> de causis excusantibus à peccato.	ibid.
<b>Tractatus 4.</b> plures solvit difficultates scitu dignas, & mémoratu.	
<b>Controversia 1.</b> de restituzione in commune.	249.
<b>Cause concurrentes negativè sunt tres,</b> scilicet, mutus, non obstans, non manifestans	259.
<b>Controversia 2.</b> de restit. honoris, & famæ.	263.
<b>Tractatus de furto.</b>	274.
<b>De voto.</b>	276.
<b>De voti dispensatione, atquè commutatione.</b>	295.
<b>De iuramento.</b>	299.
<b>De simonia.</b>	315.
<b>De mutuo , &amp; vñtra.</b>	325.
<b>De vñtra.</b>	326.
<b>De irregularitate.</b>	343.
<b>Ex defectu naturalium;</b>	345.
<b>Ex defectu originis.</b>	346.
	Ex

<b>Ex defectu animæ.</b>	347.
<b>Ex defectu bonitatis fontis.</b>	348.
<b>Ex defectu corporis.</b>	ibid.
<b>Ex defectu animæ.</b>	350.
<b>Ex defectu Sacramenti.</b>	352.
<b>Ex delicto heretis.</b>	354.
<b>Circa Baptismum.</b>	355.
<b>Circa ordinem susceptionem.</b>	356.
<b>Circa Ministrum Ordinis.</b>	357.
<b>De irregulante proveniente ex homicidio.</b>	358.
<b>Circa defectum lenitatis.</b>	ibid.
<b>Homicidium casualé.</b>	365.
<b>De homicidio voluntario.</b>	366.
<b>Casos en que la Confesión Sacramental es:</b>	
nula.	369.
<b>Casos reservados al Pontífice.</b>	371.
<b>Casos reservados al Ordinario.</b>	373.
<b>Definiciones particulares.</b>	374.
<b>Despertador de Sacerdotes.</b>	386.
<b>Memento ante Missam.</b>	389.
<b>Interrogatorio para examinar un rustico.</b>	393.
<b>Modo de asistir en la hora de la muerte.</b>	395.
<b>Decreto de la Santa Inquisición.</b>	397.
<b>Catálogo de las 45. Proposiciones condenadas por Alejandro VII.</b>	404.
<b>Catálogo de las 65. Proposiciones condenadas por Inocencio XI.</b>	426.
<b>Proposiciones condenadas por Alejandro VIII.</b>	426.



# DIFINICIONES MORALES.

## TRATADO PRIMERO.

*Continens explicationem Sacramentorum nouae legie  
in genere, & in specie.*

P. VID est Sacramentum ? R. Est signum sensibile, quod ex Dei institutione significat, & efficit sanctitatem. P. Quantos son los Sacramentos ? Resp. Sunt septem, scilicet Baptismus, Confirmatio, Penitentia, Eucaristia, Extremauncio, Ordo, & Matrimonium.

P. Porque fueron siete instituidas por Christo Nuestro Señor ? Resp. Fueron instituidos como siete medicinas, para sanar nuestras enfermedades, que son siete, tres de culpa, y cuatro de pena ; y asi fué necesario, que instituyese el numero de siete, para el remedio de el numero de nuestras enfermedades.

A

## TRATADO I.

El Bautismo fue instituido para quitar el pecado original. La Penitencia , para quitar el pecado mortal actual. La Eucaristia , para quitar la malicia. La Extremavncion , el venial. La Orden , para quitar la Ignorancia. La Confirmacion, para la confirmacion de la Fe. El Matrimonio , para la concupiscencia. *Sic D. Thom. in 4. dist. 2. quest. 2. Tolet. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo N Señor, *immediatè*? R. Que si, *quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. ubi sic habetur. Si quis dixerit Sacra menta nouæ Legis non fuisse omnia à Iesu Christo Dominino nostro instituta anathematisit.*

P. Si todos los Sacramentos deben constar essencialmente de cosas, y de palabras? R. Que si: *Ita habetur in Concil. Florent. post sess. ultim. in his verbis: Hec omnia Sacra menta tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione Ministri conferentis Sacra mentum, quorum si aliquid defit, non perficitur Sacra mentum.*

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas? R. Que si, aquellas que Christo instituyó en cada Sacramento. Así lo tiene el Concilio Trid. *sess. 7. Can. 1. & sess. 21. cap. 2.*

P. Si Christo Nuestro Señor , *pro toto orbe terrarum*, aya instituido vna materia, y vna forma? R. Que si, porque Christo solo instituyó vna Iglesia , y para aquella Iglesia hizo vna institucion de Sacramentos.

P. Si la Iglesia puede variar , ó mudar la materia , ó forma señalada por Christo ? R. Que no ; *quia Eccle-*

*sa*

## EXPLIC. DE LOS SACRAM.

31

*Ita non est supra Caput suum, quod est Christus.*

P. En quantos modos se puede hazer la mutacion de palabras en la forma? R. Que en 8. *Primo in mutatione idiomatis, & hæc est semper accidentalis, 2. additione alicuius verbi, 3. detractione alicuius verbi, 4. corruptione verborum, 5. transpositione verborum, 6. interpolatione dictionum, vel partium eiusdem dictionis, 7. verbis synonymis, 8. verbis æquivalentibus.*

P. Si pecará mortalmente el que usa de ~~materia~~ la dudosa en la administracion de los Sacramentos? R. Que si, si la necesidad no escusa; y así no aviendole agua, bié se podrá bautizar con caldo. P. En quantas maneras son los efectos de los Sacramentos? R. Que ay vnos, que además de la gracia que dan, imprimen carácter en el alma del que los recibe.

P. *Quid est character?* R. *Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacra menta, vel est sigillum spirituale, & indeleibile, impressum, & sigillatum in anima Christiana: Sic D. Tb. 3. p. q. 63. art. 2.*

P. Quantos son los Sacramentos que imprimen carácter? R. Son tres, Bautismo, Confirmación, y Orden.

P. Y porqué mas estos que los otros? R. Porque por ellos se señala el que los recibe a diferentes ministerios, porque por el Bautismo entramos en la Milicia de Cristo, que es la Fe. Por la Confirmación se confirma mas en ella: *Vt constat ex cap. Spiritus Sanctus, de consecrat. dist. 5.* Por el Orden se hace Ministro de Cristo.

A 2

P. S

## 4 TRATADO I.

P. Si todos los Sacramentos dàn gracia? R. Que si,  
*vt constat ex Conc. Trid. scff. 7. Can. 2. 5. 6. & 7.*

P. *Quid est gratia?* R. *Est donum Dei nobis datum gratis: vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis gratum faciens habentem.*

P. Què diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva , y Vieja Ley ? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja significavan la gracia venidera, y no la davan: los nuestros no solo significan , sino que dàn , *ex opere operato.*

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que son en dos maneras,vnos de viuos, y otros de muertos. Los de muertos son dos,Bautismo, y Penitencia,los demás son de viuos.

P. Porquè se llaman de muertos? R. Porque suponen el alma muerta por el pecado, y por la recepcion suponen la vida espiritual , que es la gracia en el alma del que los recibe.

P. Porquè se llaman de viuos? R. Porque suponen ya gracia en el sugeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dàr alguna vez la segunda gracia ? R. Que si , de *per accidens*; como si uno se llegase con contricion à recibir el Sacramento de la Penitencia , que ya entonces por la contricion estaba en gracia , y es fuerça que también la reciba por virtud del Sacramento ; luego se-rà la segunda , pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podrán dàr tambien la primera gracia los Sacramentos de viuos? R. Que si , de *per accidens*, como los

de

## EXPLICAC. DE LOS SACRAM.

de muertos: v.g. imagina uno que tiene contrición, y recibe el Sacramento de la Confirmación, y no tiene sino atrición: este recibe Sacramento; luego ha de recibir gracia; luego será la primera gracia, porque no la ay en el sujeto.

*Contra:* Luego con atrición conocida podránse recibir los Sacramentos de viudos? R. *Negando consequentiam*: porque el que llega con atrición conocida à recibir estos Sacramentos, pone obice à la gracia, y pecha mortalmente pecado de sacrilegio, *ratione in dispositiōnis*; y quando llega con atrición, imaginando que es contrición, no pone obice: *Quia faciemus quod in se est, Deus non denegat gratiam, & atritio simul cum Sacramento iustificat*; luego aquí ferá lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramentos? R. Solo Dios autoritatiue, y por la potestad de excelencia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comunicó à los Apóstoles, porque à solo Dios se haze la injuria, y así solo à Dios le conviene el modo de instituir Sacramentos, que son las medicinas para quitar el pecado.

P. Què cosas son necesarias para que aya Sacramento? R. Tres, scilicet, materia, forma, y Ministro, *cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia, y sujeto capaz*, para recibirlle.

P. Què disposición se requiere para recibir los Sacramentos? R. *Distinguendo*, ó son Sacramentos de viudos, ò de muertos; si son de viudos, se requiere que estén en gracia; pero para los de muertos, no.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contrición.

A 3

P. V

6 TRATADO I.

P. Y bastará el acto de contricion para recibir los Sacramentos todos ? R. Para todos , excepto el de la Eucaristia.

P. Y porquè mas esse , que los demás ? R. Por razon del precepto , que ay conforme à aquellas palabras : *Probet autem se ipsum homo* , y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia .

P. Voy à ordenarme , y estoy en pecado mortal , y está vn Confessor confessando , podré ordenarme con un acto de contricion ? R. Que si .

*Contra Contritio est in ordine ad confessionem ; sed hic potest dari confessio ; ergo contritiō in illo casu est nullius momentis .*

R. Distinguendo : *Contritio est in ordine ad confessio nem , quando virget preceptum , concedo maiorem ; quando non virget , nego .*

P. Està yn Sacerdote en pecado mortal , y pidene los Feligreses , que diga Milla ; como se pondrá en gracia ? R. O tiene Confessor , ó no : *si habet Confessarium debet confiteri* : y si estuviere lexos , y no pudiere confessarse à tiempo para dezir Milla , ó por rigor del tiempo , ó por otro impedimento , podrá dezir Milla , con un acto de Contricion .

P. Quando està obligado à confessarse ? R. *Quam primum poterit , secluso scandalo* ; como si acabado de dezir Milla , llegasse vn Confessor , y no estuviese ya la gente en la Iglesia , bien se podrá confessar .

P. No tuvo contricion , sino que celebrò indignamente ? R. Que no està obligado à confessarse , *quam primum poterit* : porque el Concilio solamente habla

## EXPLIC. DE LOS SACRAM.

7  
del que celebrò con contricion de sus pecados , sino  
*quando uerget aliquod præceptum.*

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucaristia à vno que està en pecado mortal? R. Distinguiendo, ò es publico, ò secreto; al publico, se lo negarà; al secreto, ò lo pide *publicè*, ò no; si lo pidé *publicè*, se lo darà por evitar el escandalo : porque sabia Christo muy bien, que Judas le avia vendido, y que estava en pecado ; pero con todo esto le diò el Jueves de la Cena la Eucaristia , como à los demás Discipulos, por quitar escandalo. De dóde se colige, que bien pude el Sacerdote darsela al que publicamente la pide. Pero al que la pide *secreta* , *hoc est* , *si non datur scandolum*, podrá negarsela.

P. Llega Pedro, y Maria à casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confession, que ay impedimento, ei qual no se declarò al tiempo de las moniciones, podrá casarlos? R. Que no.

*Contra.* Luego tampoco pedrà dar la Eucaristia al pecador secreto , aunque la pida publicamente ? R. *Negando consequentiam* , porque el matrimonio se manda hazer , *dummodo non detur aliquod impedimentum* ; y así e lConfessor, si sabe alguno(fuera de la confession ) *tenetur comparere coram superiore* , *antequam contrahant* , *ad manifestandum impedimentum* , *ut constat ex Conc. Tri. sess. 24. ubi dicitur: Si quis confessarius conscientius fuerit alicuius impedimenti* , *tenetur tamquam quisvis alius comparere coram superiore ad manifestandum ipsum impedimentum.* Lo otro, porque se sigue *que inconvenientes del matrimonio nulo* , que viuiri

## B TRATADO I.

siempre en pecado mortal, que no en la Eucaristia:

P. Qué disposición se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que esté en gracia, si los administra de oficio.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contrición, excepto el de la Eucaristia.

P. Porqué debe estar en gracia? R. *Quia est preceptum Divinum postum de digna administratione; vel quia sancta sanctorum tractanda sua.*

P. Qué intención se requiere para recibir los Sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella, que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella, que mueve, y aplica, *ad actum perficiendum*; y es aquella, que procede de la actual. La habitual es aquella, que *nec mouet, nec applicat ad aliquod opus faciendum*, y así bastará la habitual para todos los Sacramentos, excepto el del Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas sin la habitual: *Quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, & rationalis, sed intentio habitualis, non facit actum perfecte humandum; ergo non sufficit.*

P. Y porqué mas basta la intención habitual para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto, y así requiere mayor perfección, *hoc est*, que el que administra, *procedat humano modo, quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, sed intentio habitualis, non facit actum perfecte humandum; ergo non sufficit.* Pero para recibirla basta la habitual: *Quia suscipiens habet se tanquam persona patiens.*

De

## EXPLIC. DE LOS SACRAM.

### De Baptismo.

P. **Q**uid est Baptismus? R. Est ablutio corporis exterior sub certa forma prescripta.

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

P. Con agua de sal derretida podràse bautizar? R. Que si; porque la sal se haze de agua natural, y deritiendose, se buelve à su proprio estado que antes tenia; como la nieve, que despues de derretida, se haze agua natural; mas no podrà ser materia de este Sacramento agua rosada, ù de frutas, ò otra qualquier agua destilada de yervas.

P. Qual es la materia proxima de este Sacramento?

R. La ablucion.

P. En què partes se ha de hacer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeza, y no se pudiendo hacer, en las espaldas, ò otra qualquier parte del cuerpo, aviendo necesidad.

P. Bautizaron à vn niño por necesidad en vna mano, bolverànle à bautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de condicion, hoc modo. Si non esst baptizatus, ego te baptizo, &c. Ut constat ex cap. De quibus, de Baptismo, ubi dicitur. De quibus dubium est an baptizati fuerint baptizentur, his verbis præmissis. Si baptizatus es, non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo. &c.

Contra. El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn à bautizar? R. Que no se dice reiterar, lo que se haze en duda, y como aqui no está del todo

## TRATADO I.

todo cierto que fuese verdadero Bautismo el primero; porque la mano no es miembro , sino parte d'el , y así no se puede decir *ablutio corporis*; y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda, y así bolviéndose à hazer debaxo de condicion, no haze injuria al Sacramento.

P. Qual es forma? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras se puede hazer el Bautismo? R. En tres , por inmersion , infusion, y submersion.

Pregunto : Bastará el verbo (*baptizo*) para estos tres modos? Respondo: Que si, porque comprehende estos tres modos.

P. Será verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia, & Spiritua Sancta?* R. Que si la persona , por introducir error, y alias no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo hará : si la dize porque no sabe Latin, ó otro modo de bautizar, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia , será verdadera forma : *Vt dicitur in cap. Retulerunt de consecrat. dist. 4.*

P. En quantas maneras es el Bautismo ? R. En tres, *scilicet aquae, flaminis, & sanguinis.* El de agua , es aquel de que vía la Iglesia. *Flaminis*, es aquel de los que por medio del Espíritu Santo se mueven à creer, y desejan ser bautizados. *Sanguinis*, es aquel de los que por medios de la Fe padecen martirio.

P. Será verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filij Unigeniti, & Spiritus Sancti procedentis ab utroque?* R. Que si , porque aquí

## DEL BAUTISMO.

18

No ay error, ni se muda el sentido de la palabra.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, & Spiritus Sancti Paraclyti*? R. Que no, porque aqui ay error contra la Fè, porque entre las Personas, en quanto Dios, no ay dignidad alguna.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beatae Virginis*? R. Si pone este nombre de la Virgen por devicion, en tal caso serà verdadero Bautismo : si le pone por cosa essencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento, no valdrà.

P. Poner nombre de bautizado es de essencia? R. Que no, porque sin él se dà todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son todos Sacramentos, y imprimen carácter? R. que solo el de agua es Sacramento, y imprime carácter. P. Quando fué instituido? R. Que en quanto à Sacramento, fué instituido quando Christo fue bautizado por San Juan, y San Juan por Christo : *Quoad autem rationem vendi, præceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, *sive vir, sive mulier, sive Sacerdos, sive non.* Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad el proprio Sacerdote, y á él solo le compete de oficio : *Ex commissione est Diaconus, cap. C. instat, de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles pueden bautizar? R. Que no, *ex communia iure;* pero pueden *ex Divina dispensatione.*

p.

## TRATADO I.

P. Què disposicion se requiere en los adultos para recibir este Sacramento? R. O tiene el adulto pecados actuales, ò no: si los tiene, requierese que tenga atricion, y intencion de recibir el Sacramento del Bautismo: y si no tiene pecados, basta tener intencion de recibirlle.

P. Porquè se requiere intencion de recibirle en el adulto? R. *Quia beneficium non confertur invito.*

P. Y porquè se requiere dolor en el que tiene pecados, y no en el que no los tiene? R. Porque ningun pecado se perdona sin dolor; siendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no se puede cometer sin voluntario, y acto proprio: luego para que bolyamos à Dios, ha de ser con acto proprio, contrario à aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios, y esto no puede ser sin atricion, ò contricion.

*Contra.* Luego no ay diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, supuesto que en entrambos se requiere dolor? R. *Negando consequentiam;* porque aunque es necesario dolor, est sub diuersa ratione, in Baptismo tanquam dispositio ad gratiam: y aunque no lo huviese, aviendo lo demas, scilicet materiam, formam, Ministrum, cum intentione faciendi, & recipiens Sacramentum, ay verdadero Sacramento: mas en la Penitencia, faltando el dolor, falta vna parte essencial del Sacramento; la qual faltando, no ay Sacramento.

P. Què disposicion se requiere en los parvulos? R. Ninguna.

*Contra.* Para recibir los Sacramentos se requiere

## DEL BAUTISMO.

13

Infención , los parvulos no la pueden tener ; luego no quedarán bautizados ? R. Distinguendo maiorem, requierese intencion *in adultis* , concedo : *in parvulis* , nago. En los adultos es fuerza que tengan intencion , porque se sugetan à nueva ley , y es fuerza retratar la en que estavan , y que tengan intencion de sujetarse à la que reciben en el Bautismo. Pero el parvulo no tiene ley , y es incapaz de tener intencion , y que pueda ser bautizado , pruebase por aquellas palabras : *Nisi quis renatus fuerit ex aqua , & Spiritu Sancto , non potest intrare in Regnum Dei* ; y en otra parte dize : *Sinite parvulos venire ad me*. De donde se colige , que se han de bautizar , porque sin Bautismo no pueden ir al Cielo.

P. Bautizase un adulto , y no tiene dolor de sus pecados , y tiene intencion de recibir el Bautismo , quedará bautizado ? R. Que si , porque sin dolor se da todo lo que es de essencia del Bautismo .

P. Recibe gracia ? R. Que no , porque pone obice , que es el no tener dolor de sus pecados , y quitará el obice por la contricion , ó por el Sacramento de la Penitencia ; pero sino pecó mortalmente en la recepcion del Bautismo , *hoc est* , que no sabia invenciblemente que era necesario el dolor , entonces no recibe gracia ; pero basta la atricion para quitar el obice , y recibir la gracia .

P. Tienen obligacion despues à confessar los pecados cometidos antes del Bautismo , supuesto que no se le perdonaren por él ? R. Que no ; pero debe confessar el obice *impeditorio de la gracia* , porque este

## TRATADO I.

este obice, aunque fue comenzado antes del Bautismo, fue concomitante con la forma, y se juzga por cometido despues del Bautismo, y se debe sugetar à las Llaves de la Iglesia.

*Contra.* Ergo iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimittuntur per Penitentiam? R. Negando consequentiam, porque el Sacramento de la Penitencia solamente perdona el pecado, que fue impeditorio de la gracia; y los demás cometidos antes del Bautismo, se perdonan por el mismo Bautismo, despues de perdonado el obice.

*Contra.* Aqui no ay Bautismo, porque ya passò: Luego es fallo decir, que se perdonan por el Bautismo. R. No ay Bautismo physicè, concedo, porque ya passò: Moraliter, nego; y ainsi los Sacramentos no siempre causan la gracia physicè, sed moraliter.

P. Y este adulto, que recibe el Bautismo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales, porque no tiene dolor, perdonaràsele el pecado original? R. Que no; porque aunque es verdad, que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, sino intencion de recibir el Bautismo. La razon es; porque ainsi como fue cometido sin acto proprio, sin él se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibió gracia, porque le faleò el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonará? R. Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R.  
En

## DEL BAPTISMO.

29

En tres maneras , actual , virtual , y habitual . La actual es aquella , que verdaderamente tiene vno quando haze el Sacramento . La virtud es aquella , que proviene de la actual no retratada , y permanente en algun sugeto ; como quando el Sacerdote , que sale de la Sacristia con intencion de dezir Misa , y en la Consagracion se distrae à otras cosas , no dexa de hacer Sacramento , porque tiene intencion virtual , que procedio de la actual que tuvo , quando vino à dezir Misa . La habitual es aquella , que proviene de la actual ; pero no mueve , ni aplica à hazer , ni perficionar la cosa que se haze . Digo , pues , que para administrar este Saeramento todas bastan , excepto la habitual ; y para recibirle bastan estas tres .

P. El Sacramento , que se celebra con intencion condicional , es verdadero ? R. O la condicion es de presente , ù de preterito , ù de futuro : Si es de presente , ù de preterito , serà verdadero : porque como la condicion es yà verificada , no puede suspender el efecto del Sacramento , aunque pecaria el Ministro , si lo hiziesse sin necesidad , ò viasse dello ; pero si la condicion es de futuro , no serà verdadero Sacramento . La razon es : porque al punto que se pronuncia la forma , ò ay verdadero Sacramento , ò no . No puede avérlo , porque le falta la intencion , la qual se suspende , hasta cumplirse la condicion : y quando se cumple la condicion , yà no ay materia , ni forma ; y assi no puede aver Sacramento , ni tampoco está en mano del Sacerdote el suspender el

Sa-

Sacramento , ni su efecto , puesta verdadera materia y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze de esta manera : *Baptizo te , si cras sol extiterit , aut cum aliqua conditione de futuro ?* R. Que no , dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar , sin que se cumpla la condicion ; mas si tuviesse intencion de bautizar , no obstante aquella condicion , serà verdadero Sacramento.

P. Què intencion ha de ser essa ? R. Intencion de hacer lo que haze la Iglesia.

P. Requierele , que el Ministro tenga intencion , para que el Sacramento tenga su efecto ? R. Que no , porque siempre está acompañada con el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moso hautizara à vn niño , con intencion de hazer Sacramento , y entendiese para consigo , que no se dava Sacramento , haria Bautismo ? Resp. Que si , porque aqui se dà lo necesario para hazer Sacramento ; y el entender que no avia Sacramento , no es de essencia , ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizasse con intencion de hazer lo que haze la Iglesia ; pero no con intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana , haria verdadero Sacramento ?

R. Que si , porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que haze la Iglesia , la qual no destruye esta intencion , que es imaginar , que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

## DEL BAVTISMO:

17

P. Y si tiene intencion de hacer lo que hacen los Calvinistas, o qualquiera otra secta de Hereges, y no de hacer lo que hace la Igleia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque le falta verdadera intencion.

P. Y si vn tullido sin braços, y vn mudo bautizasse à vn niño, diciendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echasse el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque no se verifica : *Ego te baptizo,* &c. pues el mudo echa el agua; ademas, que el Ministerio ha de aplicar la materia, y forma solo en qualquies Sacramento.

P. Si vno bautizasse à vn niño, poniéndole en el agua que cae de vna canal, y dixesse la forma, haria Sacramento? R. Que si, porque ay todo lo que es necesario para el Sacramento.

P. Llega vn niño à bautizarse, què preguntara el Sacerdote al que lo trae? R. Preguntara si fué bautizado en casa, ó no; y si fué bautizado, preguntara quien le bautizò, y como dixo las palabras de la forma: y si no está allí, mandarle ha llamar, y examinarle, mandandole dezir la forma dos, ó tres veces.

P. Porquè dos, ó tres veces, si de la primera la dixo bien? R. Porque accidentalmente podria este dezirla bien; y para certificarme, se la haré dezir dos, ó tres veces, para ver si la sabe verificadamente, y si está el niño bautizado: porque como el Bautismo es de tanta essencia, no se puede dexar en duda; y sino puede ser avida la persona que bautizò, le bautizaria debaxo de condicion, *si non es*

31

B

bap-

## TRATADO I.

*baptizatus, ego te baptizo,* u donde le echò el agua; *y en la cabeza,* otra parte: porque si no la echò en la cabeza, y la echò en otra parte como en yna mano, o en un pie, se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua: porque si hubo intervalo, no seria Bautismo; y si echò el agua, y dixo las palabras: porque si fueron dos, y el uno dixesse las palabras, y el otro echasse el agua, no avria Bautismo; porque el Ministro para hazer Sacramento, ha de aplicar materia, y forma: mas si la persona que dizen le bautizo, se y q que sabe bautizar, y que es perito en su oficio, no le bautizaré, solamente haré las de mas de emolias: que manda la Santa Madre Iglesia Católica.

P. El Padrino es de la esencia de este Sacramento? R. Que no; pero es necesario de derecho Eclesiastico, para que se haga licitamente; y asy el Padrino se dice, *unquam habens curam paternam.* A lo q qd cum la oracion. P. Porqñ fue necessario que tuvielle Padrino? R. Porqñ este tuvielle el cargo paternal, *hoc est;* en enseñanza los Mandamientos de la Fe, y las demás Oras ciones de la Iglesia.

P. Pecara el Parroco bautizando sin Padrino? R. Quesi: *Quia facit in re gravi, contra praeceptum Ecclesie.* Lo otro, porque dejar el Padrino en la Confesion, es pecado mortal; luego sera lo mismo en el Bautismo.

P. En el Bautismo, que no, es solemne, es necesario que aya Padrino? R. Que no, porque allí no ay precepto ninguno para que aya Padrino.

P.

DEL BAPTISMO. 19

P. Si uno tan solamente deba ser padrino? R. Que  
 Ti: *Vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de  
 conserr. dist. 4. Vbi dicuntur, non plures ad suscipiendum de  
 Baptismo infantem accedant; quam vnde, siue vir, siue  
 malier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam  
 nouo constat ex Trid. sess. t 4. cap. 2.*

P. Si es necesario que sea hombre, o hembra, u dos  
 varones, u dos mujeres? R. Que en caso que sean dos,  
 que sean varón, y hembra: Ita Trid. ubi supr.

P. Si el Parroco, o el padre señalando mas que dos  
 padrinos, peca mortalmente? R. Que si, porque violan  
 el precepto del Concilio in re graui: porque quiebran-  
 tando asi el precepto, se multiplican las cogniciones  
 espirituales. Sie Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij. Ver-  
 dad es, que si los padres del que se quiere bautizar,  
 nombraren tres padrinos, si el Parroco los admitiese,  
 contraen parentesco espiritual, aunque el Parroco peca  
 mortalmente admitiendolo, sabiendo que le está pro-  
 hibido por el Concilio Trid. como lo refuelve Navarro, y  
 Vega.

P. Que edad se requiere para ser padrino? R.  
 Teniendo uso de razon. P. Quandò no se señalan nin-  
 gunos padrinos, y muchos suican, y tocan al niño en  
 la fuente, si contraen todos cognicion espiritual? R.  
 Que todos, si tocan al niño juntamente: *Vt constat ex  
 capl. fin. hoc titul. in 6. Si tandem plures acceperint, spiri-  
 tualis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahen-  
 da impediens, & etiam postea contra ita dissoluens, ve-  
 decularat Sacra Cardinalium Congregatio apud Farina-  
 cium, & Navarrum. Ad hanc notam, quod cognatio*

*spiritualis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramentorum, que spiritualia sunt, ita tamen, ut ratione tantum Baptismi, & Confirmationis illa cognatio contrahatur: etenim per Baptismum spiritualiter renascimur, & per Confirmationem perfectiores reddimur Christiani.* Y para que contraygan, es necesario que todos toquen: porque si dos tocasen al niño primero, aunque no fuesen señalados, contraen cognacion, y los que tocaren despues no: porque el Concilio determino que fuesen uno, u dos, y los primeros contraen, y no los otros.

P. Si el Padre bautizasse su hijo en necesidad, contrae cognacion, ita ut impediat usum matrimonij? R. Que no, vt constat ex Can. in baptismo de consecrat. dist. 4. vba sic dicitur. Ad limina 30. & latini videri potest in tractatu de Matrimonio.

P. Si el que no es bautizado puede ser padrino? R. Que no: *Ita in capite. In baptismate, vel in Crismate non potest alium suscipere in filium, qui non est ipse baptizatus, vel confirmatus,* ni tampoco debe ser Hérege: porque aunque bautizado, no es apto para instruir al bautizado en la Fe. Ita D. Tho. in 4. dist. art. 2. q. 3.

P. Y si de facto se ingiriese por padrino, contraeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contraya cognacion, es necesario responder por el niño; scilicet, abrenuntio, volo? &c. R. Que no, fino que aya tocamiento; sive eleuatio.

P. Con quantas personas contrae el padrino cognacion? R. Que con tres, scilicet con el bautizado, padre, y madre del bautizado; Sis Conc. Trid. sess. 24.

## DEL BAUTISMO.

21

*Sap. 5. de Reform. qua propter inter hos non potest esse matrimonium.*

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiritual? R.  
Que si, cum baptizato, pater, & madre, ipsius baptizari.

### *De Sacramento Confirmationis.*

P. **Q**uid est Confirmation? R. Est Sacramentum quo homo baptizatus unctionitur in fronte ab Episcopo crismate, & prescripta forma verborum, ad fidem robur consequendum. Ita Enriquez, & alij.

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum? R. Fuit institutum in ultima Cena quoad materiam, & formam, quando Christus confirmauit crismate, ut habetur ex traditione Ecclesie, in Epistola Fabiani Rsp: quare hoc tempore in die Cena ad imitationem Christi conficitur crisma ab Episcopo.

P. Si este Sacramento es necessario necessitate medijs, del precepti? R. Que no es necesario, necessitate medijs, aut precepti. Que no sea necesario, necessitate medijs, pruebase: porque esto no consta de algunas palabras de Christo nuestro Señor. Lo otro, porque muchos se salvan sin la confirmation, como consta de los parvulos. Ni tampoco necessitate precepti, porque no consta de parte alguna.

P. Serà necesario necessitate precepti en algun caso? R. Que quando alguno se quiere ordenar, entonces es necesario necessitate precepti.

P. Si uno dexasse la Confirmation, pecaria mortalmente? R. Que no, sino es que la dexa por menorprecio.

P. Qual

42 TRATADO I.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo, y Balsamo consagrado por el Obispo, *ut constat* de las palabras del Concil. *Flor. in Decreto Eugenij sic: Secundum Sacramentum est Confirmatio, cuius materia est Crisma confectum est Oleo, quod nitorem significat conscientiae, & Balsamo, quod significat nitorem bona fame per Episopum benedictum;* aunque otros dicen, que el Balsamo no es de essencia. La materia proxima es la Vncion.

P. Quales son la forma? R. *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Aunque la expression de la Santissima Trinidad no es de essencia como en el Bautismo; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo, y por la Confirmacion se confirma mas en ella, *inxtra caput Spiritus Sanctus de Consecrat. d. 5.*

P. Serà verdadera esta forma: *Consigno te signo Crucis, & signo te Chrismate salutis?* R. Que no, porque estas dos palabras, *Consigno te, & signo te,* no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo, ó qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento? R. Tres, *seilice gratia, caritatem, & cognitio spiritualis;* la qual impide que se contrayga matrimonio entre el confirmado, y el que confirma, padre, y madre del confirmado, y entre aquel que le tiene *in sacro fonte.*

P.

## DE PENITENCIA.

23

P. Si puedo reiterarse este Sacramento? R. Que no; y si de hecho se reiterasse, pecaría mortalmente, pero no incurre irregularidad, como consta del derecho. La razon es, porque de este Sacramento no la ay puesta, como en el Bautismo, por razón de la reiteracion; y para que se incurra, es necesario que esté expressa en el derecho.

### De Penitencia Sacramento.

P. ¿Qué es el *Videlicet Penitentia?* R. Est duplex, in quantum virtus, & in quantum Sacramentum.

**Q**uam *Videlicet Penitentia?* R. Est duplex, in quantum virtus, & in quantum Sacramentum.  
In quantum virtus, est actus supernaturalis infusus in homine ad agendam Penitentiam. Quatenus Sacramentum, est remissio peccatorum, que post Baptismum committuntur, virtute clavium facta a Sacerdote legitimo. Vel est ceremonia Sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus penitentis, ut materia, & verbis abolutionis, ut forma, in remedium illorum, qui post Baptismum lapsi sunt.

P. Quantas son las partes essenciales de este Sacramento? R. Son dos, materia, y forma. La materia es en dos maneras, proxima, y remota. La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo, y esta es en dos maneras, necesaria, y suficiente. La necesaria, son los pecados mortales; llamase necesaria, porque no ay otro remedio por donde se perdonen, sino por la penitencia, porque aunque se perdonen por la contricion, siempre es *in ordine ad confessionem*. La suficiente, son los pecados veniales. Llamate suficiente, porque es materia voluntaria; y ay otros medios por

B 4

don-

donde se perdonan. La materia proxima , son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres , *scilicet , oris confessio;*  
*cordis contricio, & operis satisfactio.*

P. *Quid est contritio?* R. *Est dolor perfectus de peccatis commissis propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & abstinendi pro futuro.*

P. Como se haze vn Acto de Contricion? R. Pefame Señor de averos ofendido, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas , y propongo la enmienda firmemente.

P. Que se entiende por aquellas palabras , y porque os amo sobre todas las cosas? R. Querer antes perderlas todas, que ofenderle.

P. Serà verdadero Acto de Contricion: Señor pequeño, avei misericordia de mi, y propongo la enmienda ? R. Que no, porque faltan los motivos : Pefame , y por ser vos quien sois, digo, por ser Dios quien es, y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Quid est attritio?* R. *Est dolor de peccatis propriis commissis propter penas inferni, & turpitudinem peccati, & admissionem glorie cum proposito amplius non peccandi, & confitendi.*

P. Como se haze vn acto de atricion? R. Pefame Señor de averos ofendido, por las penas del Infierno, por la perdida de la Gloria , y torpeza del pecado, y propongo firmemente la enmienda.

P. Que se entiende , *propter turpitudinem peccati?* R. Por ser pecado contra el precepto de Dios.

R. En

## DE PENITENCIA:

25

P. En què se distingue la atricion de la contricion?

R. Por los motivos diferentes que tienen : porque la contricion mira directè à Dios , y la atricion indirecte , y por esto la contricion se llama amor filial , y mas claro : porque la atricion le pesa à vno de aver ofendido à Dios por las penas del infierno , perdida de Gloria , y torpeza del pecado , y por esto se llama amor servil : porque solamente le pesa de aver ofendido à Dios , por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Ademas , que la contricion justifica por si à sojas; pero la atricion no , sino *simul cum Sacramento*.

P. Què calidades ha de tener la atricion , como la contricion, para que sea verdadero dolor , y parte de este Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es , porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor , es sobrenatural: luego el dolor debe ser sobrenatural: porque los medios se han de conformar con los fines: *Hoc constat est Concil. Trid. dicente sic : Si quis dixerit hominem credere posse diligere , aut paenitere , ut iustificationis gratia ei conferatur , absque Spiritus Sancti inspiratione anathema sit.* Ha de ser tambien vniversal de todos los pecados.

P. Podrà tener dolor de vnos pecados , sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales , que no : porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor , y sin infusion de gracia ; y estando vno en pecado mortal , no puede recibir gracia ; y tambien implica , que vno esté en gracia , y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales , puede tenerlo de los que quie-

quiere; y no de los demás : porque no implica estar en gracia, y en pecado venial.

P. *Quid est confessio?* R. *Est accusatio Sacramentalis propriorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro penitentiali facta.*

P. ¿Qué condiciones ha de tener la confession para que sea valida? R. Que sea integra *formaliter*. La integridad es en dos maneras *formaliter*, y *materialiter*. *Materialiter* es, quando se confiesan todos los pecados, sin dexar alguno. *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar alguno. La segunda condición es, que sea con dolor. La tercera, que sea *parere parata*. La quarta, que sea *verecunda*.

P. Los pecados cometidos antes del Bautismo, son materia de este Sacramento? R. Que no, por que estos fueron cometidos *extra claves Ecclesie*; y si se pone, que se perdonan por el Bautismo; y mas, por que el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos del Bautismo.

P. De qué derecho es la confession? R. De derecho Divino, segun aquellas palabras de San Pablo: *Nisi penitentiam egeritis omnes simul peribitis.*

P. Y cuando obliga la confession de derecho Divino? R. Una vez en la vida, y esto en el articulo, o peligro de la muerte, lo qual modificó la Iglesia que fuese cada año.

P. Un pecador que no se confessó en cinco años, cumplirá con una confession? R. Que si, porque no puede guardar los pecados de un año para otro.

P. No

## DE PENITENCIA.

27

P. No se confessó vn pecador en vn año, tendrá obligacion à confessarse entrando el otro, en pudiendo? R. Que si, porque està incurrid en la censura por no averse confessado, y cumplido con el precepto; de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiesse. Lo segundo, porque él señalar el año no fue para extinguir la obligacion, sino para que no se dilatase mas la confession; y así estará obligado à confessarse *transacto anno*.

Contra. El que no ayundó vn dia de ayuno, no està obligado à ayunar *transacto illo die*; luego tampoco està obligado à confessarse el que no se confessó dentro de vn año.

R. Negando *consequentiam*, porque en los casos que la obligacion passó con el dia, es verdad; y así se llaman diarios; pero en la confession no es así: porque la confession, aunque es precepto afirmativo, *habet aliquid negativi*; y así obliga *transacto anno*, à confessarse. Lo otro, porque incurrid en la censura, y no confessandose, està contumaz en ella; y así no le pueden absolver hasta que se confiese.

P. No comulgó vno por Pasqua, estará obligado à comulgar passados los quinze dias señalados?

R. Que ay dos opiniones. La primera dice, que si, y pruebase con las mismas razones que la confession, diciendo, que aunque los quinze dias fuerón señalados, no fue para extinguir la obligación; si no para no dilatarla: y consta del uso de la Iglesia, que obliga à los que no recibieron la Comunión;

que

## TRATADO I.

que la reciban, aunque pase el año. La contraria opinion se funda en que la Comunion solo se instituye en honra de aquellos quinze dias; los quales pasadas, no avrà obligacion de comulgar, como el que no rezò, ó no ayuno un dia de precepto, *non manet obligatus eo transacto*. A lo qual se responde, diciendo: Que aunque la obligacion està anexa à aquellos quinze dias, no està de tal manera, que con ellos pase la obligacion de Comulgar: porque aunque aquellos quinze dias sean la causa motiva para ello, no son la causa final; y consta lo contrario de la practica de la Iglesia.

P. Podrà vno confessar pecados veniales, y tener dolor de vnos, sin tenerle de otros? R. Que si, con tal que tenga dolor de aquellos que quisiere que se le perdonen por el Sacramento de la Penitencia, y así estos son materia deste Sacramento. Mas si quisiese que se le perdonassen todos por el Sacramento de la Penitencia, y no tuviesse dolor de todos ellos, hazia pecado de sacrilegio.

*Contra.* Si un Sacerdote consagrassse tres Hostias, y entre ellas estuviesse una de cebada, no haria verdadero Sacramento: porque la materia es dudosa: luego lo mismo en este caso, porque el Sacerdote tanto absuelve de los pecados de que tiene dolor, como de los otros que no. Y así viene a ser la materia dudosa, & consequenter, no avrà Sacramento.

R. Negando consequentiam, porque en la Consagracion cae directe la forma sobre la materia, y *eo ipso*,  
que

## DE PENITENCIA:

29

que parte della no sea verdadera , toda la demás es ineficaz : mas en la penitencia la forma *cac directe* sobre el penitente , como consta de las demás palabras de la forma , y *indirecte* sobre los pecados ; y aunque la forma sea absoluta , no es lo mismo que en la Confesacion.

P. Puede vno confessar todos los pecados veniales?  
R. Que no está obligado à confessarlos; pero si quiere bien puede.

*Contra.* Ad Sacramentum Penitentie necessario requiritur attritio de peccatis confessis : Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi , quod in eodem casu potest dari : ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.

R. Concessa maiorē , negando minorem , & consequentiam : porque aunque se requiere atricion para los pecados veniales, no es impossible: porque bien puede vno tener dolor de los pecados veniales , no teniendo proposito de evitarlos todos : porque de otra manera fuera moralmente impossible. Y mejor , porque el proposito no se requiere que sea eficaz , sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial ; y que quanto fuere de su parte, ayudado de la gracia de Dios , no pecará à lo adelante: porque de otro modo huviera muchas confessiones sacrilegas , respecto del que ordinariamente jura , y del lividinoso , que no puede tener proposito de no ofender à Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente eae.

P. Confiesa y no al principio de el año , c'ha des-

despues obligado à confesarle por Pásqua para comulgar? R. O pecó mortalmente, ó no: si pecó mortalmente, está obligado à confessarse, no por razon del precepto, porque ya cumplió con él, sino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucaristia, aviendo mancha de pecado mortal, sin qile primero nos confessemos dcl.

*Contra.* El que recibió la Eucaristia por el año anterior de la Pásqua, con todo esto está obligado à comulgar, como consta del vso comun de la Iglesia: luego tambien el que se confessó por el año, está obligado à confessarse por la Quarema, ó antes de recibir la Comunion, por razon del precepto anual. R. *Negando consequentiam*, porque en la Eucaristia anteriores de la Pásqua no se comulgó el tiempo de la obligacion de comulgar, y así no estará obligado à comulgar sino por Pásqua mas en la confession comienza la obligacion al principio del año, porque no era tiempo determinado: porque aunque ay costumbre de confessarse por Pásqua, no es precepto, sino solo para estar en gracia y llegar mas dispuestos para recibir la comuniou. Mas si yo al principio del año estoy en pecado, y juzgo que en todo el año no rendré Confesror, estaré obligado à confessarme por razon del precepto anual? mas no estaré obligado à comulgar, porque no llegó aun la obligacion de la comuniou. Y más el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual passado, no ay obligacion à cumplirlo.

P.E.C.

## DE PENITENCIA.

32

P. Està vno obligado à confessarse de todos los pecados? R. Que si, hablando de los mortales, iuxta illud: *Quid scienter sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem sibi à Divina honestate esse remittendum proponit.* Mas aviendo justa causa, bien puede dexar algún pecado.

Contra. *Confessio iure Divino, debet esse integra, sed haec non est integra; ergo?* R. Distinguendo maiorem: debet esse integra formaliter, concedo maiorem, materialiter, nego maiorem, & distinguo minorem: sed haec non est integra, materialiter, concedo minorem; formaliter, nego minorem: Ergo vna est bona confessio, negando consequentiam.

P. Puede aver justa causa para callar un pecado en la Confesion? Resp. Que si; la qual serà lo primero, si el penitente temiese le ayia de revelar algún pecado. Lo segundo, quando de confessar algun pecado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, o hacienda, como si el penitente hubiesse hecho algun homicidio, que fuese deudo del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniese en conocimiento de que él ayia sido el que le ayia muerto, de lo qual le seguiria grave daño; no està entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el pecado, sin que el Confesor venga en cohocimiento de el complice, y de esto se ayia de seguir grave daño en la fama, honra, o hacienda, aunque otros llevan lo contrario, a videre est apud Villalobos, tratata de Penitencia, dif.

dif.38. El fundamento de nuestra opinion , es , por que el conservar la fama de el proximo , es de derecho Divino , y natural ; y ocurriendo estos preceptos juntos , obliga mas el derecho Divino natural , que el derecho Divino positivo : mas si no se hubiese de seguir grave daño en la honra , fama , y hacienda , sino que solamente aya de venir en el conociimiento de la persona , estará obligado à confesarlo , porque aqui no se le sigue deshonra; mas si fuese otro genero de pecado , que fuese oculto , aunque no tuviese honra acerca de los demás , estará obligado à callar la circunstancia de este pecado; porque respecto de este pecado , aun tiene honra. Lo quarto , quando el penitente no puede confessar todos sus pecados por causa de alguna enfermedad , ó accidente : como si de confessar todos los pecados se muriera sin absolucion , entonces le absolverá de los pecados confessados , y mandarle que tenga dolor de todos , como seria en vn naufragio , en donde basta que diga vn pecado , y mandarle que tenga dolor de los demás , y absolverle , y así en los demás que ocurrieren el naufragio , porque entonces ay justa causa para que no los confiesse todos , aunque supiese qué los podia confessar antes que se auegalle : porque de la demora de confessarlos todos , se le seguiria grave daño , y à los demás: porque aunque podian tener Acto de Contricion de vnos pecados , es muy dificultoso ; y así la atraccion *fimis sum Sacramento* , justifica , el qual se dará aunque no se confessen todos los pecados ; y esto se

en-

## DE PENITENCIA.

33

Entiende tambien respecto de el Confessor, quando por su causa no puede oír todos los pecados: porque temia morirse, y no se hallaria otro Confessor.

*De circumstantijs , que necessario sunt explicandæ  
in Confessione.*

P. **Q**UÈ circunstancias estamos obligados à confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Unas mudan de especie, y son aquellas, cuya malicia passa à diferente pecado, y se opone à diferente virtud, como hurtar en Sagrado , que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado , como hurtar dos, ó vno; otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo , que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necesariamente. *Constat ex Concil. Trid. sess. 24. c. 5. ad medium, & Can. 7.* Comunmente lo tienen los Tomistas: porque el q no confiesla la circunstancia, no confiesla enteramente sus pecados, y así llega indispuesto.

P. Llega vno à confessarse, y dice, que tuvo parte con vna muger, qd se le preguntará , sino dice el estado de ella? R. Si era su parienta por consanguinidad , ó cognacion espiritual , ó legal, ó afinidad, ó si era casada, Monja, ó doncella , ó si tiene hecho voto de castidad , y aun en opinion de algunos , si estava desposada.

P. Que pecado serà, si era parienta? R. De incesto; si Monja, sacrilegio; si doncella , estrupo ; si casada , adulterio ; si desposada , contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado ; y porque la

C

por

pone à peligro de meretrizar, lo qual todo es en daño del esposo.

P. Y si el penitente no quisiesse declarar la circunstancia del estado de la persona, absolverále? R. Que no, *quia non accedit dispositus*.

P. Las circunstancias que no mudan de especie hanse de declarar? R. Cerca de las circunstancias agravantes ay dos opiniones. La vna dice, que si, y es la mas probable. Fundase en que el Confesor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha hecho al proximo es grave, ó leve, y no puede poner la devida penitencia, y medicina para la culpa, ó injuria que hizo al proximo; y porque la penitencia fue instituida à manera de juyzio, y el Juez no puede juzgar, sino *secundum allegata, & probata*; y Santo Tomás (cuya sentencia es la negativa) dice, que el primero, y segundo grado del incesto se ha de confessar; siendo así, que todos los grados de la consanguinidad son de una especie, porque *magis, & minus non mutant speciem*; luego yà las circunstancias que aumentan *notabiliter* el pecado, sin que muden de especie, se deben confessar.

P. Llega vno à confessarse, y dice, que hurtó hasta materia de pecado mortal; que le preguntará el Confesor? R. Primeramente le preguntará, si lo que hurtó estava dedicado al Culto Divino, *aut sub tutela Ecclesiae*, ó si era cosa sagrada; porque entonces ya muda de especie; y si no era cosa sagrada, ni estaba dedicada al Culto Divino, le pregunta

**P**reguntarà la cantidad:y si no la quisiere dezir, le absolverà;mas,si aquel hurto fue hecho en muchas veces, y à diferentes personas , y si cada vez era materia grave , ò leve.

P. Y porquè mas razon le absolverà aqui , no queriendo confessar la cantidad del hurto , y no le absolverà quando no quiere explicar la circunstancia de la persona,y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente : y en las que no mudan de especie , tiene el penitente opinion en su favor.Y todas las veces que el penitente tiene opinion probable en su favor,està el Confessor obligado à acomodarse con ella.

P. Vn penitente se acusa que tuvo parte con vna parienta ; y fue dentro del quarto grado; pero no quiere confessar el grado,absolverale?R. Que si,porque aqui ya confiella la especie del pecado,y lo proprio corre en la afinidad,como no sea primero,ni segundo grado.

P. Aculasé vno,que tuvo copula con vna parienta de su muger *in secundo gradu* , què le preguntarà el Confessor ? R. O fue antes , ò despues del matrimonio : si antes , es nulo ; si fue despues , *non potest petere debitum*.

P. Quantas son las especies de las circunstancias?R. Que son siete,*scilicet,quis,quid,vbi,quibus auxilijs, cur,quomodo,quando* : *Quis* , por la variedad de las personas,como si es Clerigo : *Quid* , *aut mortale, aut veniale, aut prohibitum*. *Vbi* , si fue en Lugar

**Sagrado :** *Quibus auxilijs id est, quos posuit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an ex ignorantia, aut electione, vel qualis intentione. Quomodo scilicet, naturaliter agendo, vel patiendo. Quando, scilicet, quo tempore ut in diebus festis, aut iejuniorum. Hac circumstantia non mutat speciem, nec aggrauat in infinitum, nisi in tribus casibus scilicet, ratione voti, praecepti, vel scandali. Sed quoties, id est, numerus peccati non est circumstantia peccati, sed multitudo substantiae secundum substantiam.*

P. Si el Religioso ordenado de mayores Ordenes está obligado, cometiendo fornicacion, à explicar esta circunstancia? R. Que si, porque aqui ay dos obligaciones; yna, *ex lege naturae*, pertinens ad temperantiam; altera, *ex voto pertinens ad Religionem*.

P. Si la muger que pecò con vn ordenado, satisface con dezir, que pecò con vno que tenia Orden Sacro? R. Que si pecò con Sacerdote Seglar, que si; si con Sacerdote regular, digo que no, porque ay diversa obligacion, y malicia *ratione professionis*, *quia tunc datur aliquod votum castitatis diuersum à primo*.

P. El que pecò contra voto simple, y voto solemne, está obligado à manifestarlos entrambos? R. Que no, porque no mudan de especie, sino accidentalmente, y así hasta confessar el voto de la profession. *Sic Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.*

P. Si el hombre perdiendo la virginidad, está obligado à manifestarlo? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, *quam habet Navarrus in manuали cum Ledesma, Ludovico, & alijs*. La segunda,

## DE CIRCUNSTANCIAS.

37

*negatiæ se habet; y es mas probable, quia quod homa perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec strupum. Ita Lugo Hurtado, Fagundez, & alij.*

P. La muger estará obligada à manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia; y aunque no la aya, puedela aver, & ideo tenetur. *Ita Bonacini de matrimonio. q. 4. p. 17. n. 2. tr. 3. & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, quid?*

R. Denotari quantitatem, & qualitatem, nec non omnia, que se tenent ex parte rei violatae, aut personæ, ad quam peccatum determinatur.

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurto?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes *intra eandem speciem*, se han de confessar. *Sic Henriquez, Suarez, Egidius, Toleatus, Sayrus, & alij.* Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necesario explicar la cantidad del hurto: *v. g. qui furatur mille ducata: valide confitetur, si dicat, comisi furtum in re graui, vel furtum graue comisi: quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem; sed ubi non est diversitas specifica circumstantiarum, non adeat obligatio illas confitendi: ergo non erit necessarium quantitatem furti explicare in Confessione.*

P. La cantidad de poco hurto hace de manifestar en la Confession? Resp. Que si, quando el señor de la cosa padece grave detrimiento por la tal cosa, como si hurtasse vna aguja à vn Sastré, no teniendo otra, ó no la pudiendo comprar; no solo

C 3.

pe-

pecaria el ladrón , sino que tendría obligación à restituiri lo que perdió en aquel dia ; y esto no , *ratione qualitatis furti , sed ratione damni illati . Sic Toletus , Navarrus , & alij cum Sanchez .*

P. Si vno con vn tiro de hecho matasse diez hombres , cometeria diez pecados ? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa , tienenla *Na- uarro , Bonacina , Azor , y otros .* La negativa es mas probable : *Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia sed una numero , præcipue quando pluralitas obiectorum se habet per modum unius , ut in præsenti ca- su : & ita non est necessarium , distincte explicare totam malitiam individualis peccati ; sed sufficit confiteri illud , explicando solum malitiam specificam . Sic Lugo , & alij plures .*

P. Si vna murmuracion dañasse à tres hom- bres en la fama , y honra , haria tres pecados ? R. Que ay dos opiniones. La vna es afirmativa , tienenla *Na- uarro , Vazquez , Bonacina .* La negativa es mas probable , que no comete mas de uno. *Ita Lugo , & alij .*

P. Si vno con vn tiro matasse tres Clerigos , incurriá en tres excomuniones ? R. Que ay dos opini-ones. La primera es afirmativa , tienenla *Na- uarro , Sayro , & alij .* La segunda negativa , es mas proba-ble. La razon es , porque donde no ay mas de vn pe- cado mortal , no puede aver muchas excomuniones : aquí no ay sino vn pecado , luego avrà vna excomu-nion. *Sic Suarez , Bonacini . de censur . dist . 1 . quest . 1 . n . 7 . & alij .*

P.

## DE CIRCVNSTANCIAS.

39

P. Si vno con vn solo acto hurtasse à muchos cantidad grave, cometerà muchos pecados, y està obligado à manifestar el numero de las personas à quien hizo el hurto? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. *Ita Molin. Bonacín. & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado, ni està obligado à manifestar el numero de las personas; *Quia ibi tantum est vñica actio; ergo, & vnicum peccatum, nam quamvis ex multiplicitate iuris læsi multiplicarentur in illo peccato furti malitie numero, non tamen peccata, ut supra habitum est, & ideò non erit necesse explicare totam malitiam individualē illius peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estará obligado à manifestar los grados de consanguinidad, ó afinidad? R. Que hablando de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion à confessar el primer grado, *scilicet inter parentem, filium, & sororem, quia æquè probabile est, coitum cum parentibus, & coitum cum fratre, & sororibus differre specie, ex alijs omnibus, vel propter specialē deformitatem, que oritur ex speciali reverentia parentibus debita, que non debetur alijs consanguineis, vel quia iure naturæ est interdictus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum.* Ita Vazquez, Sanchez, & alij.

P. Quid denotat circunstantia. Vbi? R. Locum satrum, & etiam locum publicum, cum interdum mutet speciem ob hanc causam, ut cum quis peccat publicè cum scandalo.

C 4.

P.

P. Que , & quot sunt peccata prohibita intuitu loci  
sacri humano iure? R. Hec quatuor, peccatum homicidij,  
aut grauis effusoris sanguinis , percussio , & effusio vo-  
luntaria seminis, factum, & violatio immunitatis Eccle-  
siae. Sic omnes Doctores.

P. Qualquiera homicidio hecho en la Iglesia , es  
sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, de-  
be ser el homicidio injusto, y voluntario , y culpable;  
y assi defendiendose vno , aunque mate vn hombre  
en la Iglesia, servato moderamine, no se viola la Iglesia,  
ni tampoco es sacrilegio. Ita Leander.

P. Si vno diesse de palos en la iglesia, sin efusion  
de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas  
probable dice que no, aunque aya herida, no aviendo  
efusion de sangre, ni ay circunstancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conversaciones  
en la Iglesia , tendrá especial malicia de sacrilegio,  
que se aya de explicar en la confession ? R. Que no,  
quia cuiusmodi res , nec aduersantur Sanctitati loci , nec  
Ecclesia per illas polluitur. Ita Sanchez.

P. Si la copula tenida entre los casados en la Igles-  
ia tenga especial malicia de sacrilegio ? R. Que ay  
dos opiniones. La negativa tiene Vazquez , Hurtado ,  
Lopez , Suarez , y otros. La afirmativa es mas proba-  
ble, que cometan sacrilegio , aunque se haga oculta-  
mente, sino es que estos tales estuviesen por espacio  
de mucho tiempo , como por seis dias, ó mas, & ti-  
meatur effusio seminis , entonces no avrà sacrilegio.  
Ita Sanchez d. 15 n. 8. Lefius l. 2. c. 45. dub. 3 n. 14.  
Fagundez , Suarez , & alij.

P. El

## DE CIRCUNSTANCIAS.

41

P. El que hurtá cosa Sagrada de lugar Sagrado, està obligado à manifestar esta circunstancia ? R. Que si. *Ita D.Thom. 2.2. quest. 49. art. 3.*

P. El que està en la Iglesia , y desea tener copula con vna muger, ó hurtá alguna cosa de la Iglesia , *tenetur manifestare istam circumstantiam?* R. Que si, porque los actos externos , y internos son de vna misma especie : luego si vno està obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, tambien està obligado à manifestarla en los internos. *Sic Toletus, Nauarrus, & alij.*

P. Si este que està en la Iglesia , tuviessle voluntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia , cometeria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. Lo mas probable es que no. La razon es , porque este tiene esta voluntad en la Iglesia , para conseguir esta muger fuera della : *sed ille, qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium, ergo similiter in hoc casu, ac proinde non violatur Ecclesia.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam. Quibus auxilijs?* R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado, p.g. *gladius, & etiam causæ, à quibus ad peccandum iuuatur quis.* *Sic Fagundez, Lugo, &c.*

P. Si es necessario explicar en la confession los instrumentos con que se hizo el delito ? R. Que no, sino es que él vso dellos sea prohibido por alguna ley , que les oblige à pecado mortal, que entonces viene à ser vna malicia contra *aliam virtutem, ac proinde tenetur penitens manifestare talem circumstantiam.*

P.E

## TRATADO I.

P. El que induce à otro para que haga algun hurtò, estando para hazerlo el otro, *tenetur confiteri hanc circumstantiam?* R. Que no , porque aqui no se dà escandalo, ni propia, ni mortal induccion para hazer el pecado, *cum iam alius effet suæ sponte, paratus ad surripendum.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam Cur?* R. *Quod finis extrinsecus propter quem medium aliquod eligitur, seu motivum, quod respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus. Sic Doctores communiter.*

P. El que escoge vn medio malo para alcançar vn mal fin, *tenetur manifestare unum, & aliud?*

R. Que si, si el medio tiene diversa malicia en especie de la malicia del fin , como el que hurtasse para adulterar.

P. Si el que hurtò para fornicular , dize en la Confession, *furatus sum* ; y por otro acto dize, *habui desiderium fornicandi* , cumplirà? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple; *quia qui confiterit furtum, & fornicationem, quamvis non explicet, quod unum ordinauerit ad aliud, sufficienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, Quomodo?*

R. Que la malicia de la intencion , ó duracion del tiempo. *Sic communiter Doctores.*

P. El que haze injuria à su padre , ó à vn bienhechor suyo , està obligado à confessar la circunstancia de la persona ? R. Que hablando de la injuria hecha al padre , tiene obligacion à manifestar esta circun-

## DE CIRCUNSTANCIAS.

43

cumstancia; porque como este pecado sea contra piedad, y contra la reverencia que se debe à los padres: *Non solum grauat notabiliter, sed etiam mutat speciem.*  
*Sic Henriquez, Nauarro, Toletus, & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam. Quindo?*

R. Que el dia, ó tiempo en que se hizo el pecado, y quando en un mismo dia ocurren muchos preceptos de la misma, à diversa especie ó razon.

P. El Sacerdote que sabe que está en pecado mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados cometerá? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, que comete muchos pecados, tienela *Surez, Bonacina de Sacram. d. 4. quest. 6. p. 5. n. 12. Henriquez, Nauarro, Perez, Diana, & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que un pecado. La razon es, *quia in eo casu Sacerdos non facit contra duas obligationes specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formaliter Religionis prohibeat, idem quod lege Divina probibitum erat. Ita Vazquez, & alij.*

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, scilicet, *quia indigne consecrat, offert, & sumit Corpus Christi:* R. Que ay dos ooiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. *Ita Cano Chamer. Nuño. Lug. dist. 8. de Sacrament. in genere.* La segunda es mas probable, que no comete mas que un pecado mortal, *quis ut docet Sanct. Thomas 1. 2. que est. 72. art. 6. Quandiu diuersi actus alij, alijs subordinantur, non existunt diuersae peccata sed consecrare, offerre, ex semper Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectam compunctionem: ergo ratione.*

**TRATADO I.**

*tione indigne sumptionis non erit, nisi unicum peccatum:  
Sic Azorus, Diana, &c alij.*

P. El Sacerdote que está en pecado mortal, y dexa la Confession, y celebra, comete dos pecados? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no comete mas de vn pecado, porque aunque es verdad, que quebrantó dos preceptos, el vno de no confessarse antes de recibir la Eucaristia; y el otro que la recibió indignamente, con todo esto el precepto de la confession no se ordena, sino à la Eucaristia, y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que está en pecado mortal, y no está en ayunas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vuo, porque aunque en la Comunion se halla fraccion de dos preceptos, scilicet, positivo, y divino, con todo ello entrambos se ordenan à vna virtud de Religion, que es la reverencia que se debe à este tan gran Sacramento, *violationis illius erit idem specie peccatum.*

P. El Sacerdote que está en pecado, y dà la Comunion à muchos, está obligado à manifestar el numero de las personas que comulgó?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no está obligado à manifestar el numero de las personas que comulgó, sino es que aya alguna demora entre las Comuniones; porque quando no ay demora reputatur, vt unica actio; ergo per ipsam, unicum committit peccatum. Ita Rodriguez, Medina, &c alij.

P. Si el penitente está obligado à manifestar el efecto seguido de la causa, ó basta confessar la causa:

## DE CIRCUNSTANCIAS.

como, ha dado veneno para que vno muriese ; si ha de confessar el veneno, que es la causa , ó la muerte, que es efecto? R. Que ay dos opiniones, La vna , que es la mas probable,dize , que no està obligado sino à manifestar la causa,que es el veneno.

P. Si vno tuviese que hazer con vna muger , consentiente marito, cometeria pecado de adulterio ? R. Que si , porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

*Contra. Iniuria , ratione cuius datur circumstantia , irregatur marito , ergo ipso consentiente non datur iniuria , ergo nec circumstantia ; quia scienti , & consentienti nulla fit iniuria ? R. Que aqui no se haze la injuria al marido , sino al estado matrimonial. Lo mismo es, annque vn Clerigo diesse licencia que le dieesen de palos,con todo esto quedará excomulgado el que se los diere: porque el Clerigo no puede ceder este derecho à nadie , porque este privilegio no es particular,sino univeral, respecto omnium , puesto en favor del Estado Clerical.*

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar  
R. Que no,excepto que està obligado, quando las circunstancias hazen que lo que era pecado no lo sea; como si vno matasse à vn hombre en su propia defensa , *servato moderamine inculpatæ tutelæ*,este no està obligado à manifestar este homicidio , porque la defensa es natural, *servatis servandis*. Pero si de hecho lo quisiesse confessar,no bastar à dezir,que matò à vn hombre,sino que le ha muerto defendiendose : porque varia el juizio del Confessor.

P.

P. Ay confession informe? R. Que ay diversas opiniones : La mas probable es , que no puede ser por falta de dolor : porque faltando el dolor falta todo , y falta la materia , porque es parte essencial de este Sacramento , aunque la Confession fuese de pecados veniales. Otros dizen , que se puede dar Confession informe , quando el dolor es natural, como lo tiene Bonacín. mas que sea falsa esta opinion , consta del Concil. Trident. pues el dolor natural no puede ser materia deste Sacramento ; y dado caso que huviere Sacramento , como dice Bonacín. huviera de dar gracia , porque los Sacramentos de la Nueva Ley dan gracia à los que no ponen estorbo ; luego si el dolor natural ( segun Bonacín. dize ) fuera materia de este Sacramento , no huviera obice , & per consequens , avia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hacer Sacramento , basta para dar la gracia de este Sacramento. Otros dizen , que avrà Sacramento informe de la Penitencia , quando el penitente imagina que lleva contricion , ó atricion, y no la lleva. Mas esta tambien es falsa , porque la ignorancia invencible solamente le escula de pecado ; mas no suple lo essencial de la cosa , sino la ay , solo se escularà del pecado que cometiera si à sabiendas recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dizen , que se dà Sacramento informe , quando lleva dolor ; pero no llega al grado que se requiere para la gracia , que entonces recibiera Sacramento , y no gracia ; por falta de dolor extensivo. Esto tambien no es probable : porque

que el dolor que basta para el Sacramento , basta tambien para la gracia. Y si lleva atricion ; ó es verdadera , ó no ; si es verdadera atricion , y materia de este Sacramento , tambien serà verdadera disposicion para la gracia ; y asi no siendo contricion , ó atricion , no avrà Sacramento. Otros di-  
zen que ay Sacramento valido informe , quando vno verdaderamente tuviesse cinco pecados mortales , y para consigo tuviesse , que no eran sino quattro , y olvidandose de el otro invenciblemente , estendiese el do'or à solos los quattro. Este recibe Sacramento , porque se dà todo lo que es de esencia para él , mas no recibe gracia , por-  
que es incompatible gracia con pecado , el qual ay allí invenciblemente , porque aquel no se per-  
donò por razon del Sacramento , y asi se puede dár en este caso , aunque otros llevan *affirmative* , que en este caso recibe gracia , porque virtual-  
mente tambien se dolió de aquel pecado : porque como le pesa de aver ofendido à Dios , por las pe-  
nas del Infierno , por razon de aquellos quattro pecados ; tambien virtualmente se duele del otro , pues tambien las merece por él. Ambas son pro-  
bables.

P. Està vno obligado à confessar el pecado du-  
doso ? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O  
puede dudar , que sabiendo que cometió algun  
pecado , y no le confessò , en tal caso està obligado  
à confessarlo otra vez : *quia indubij fauet possessio*  
y aqui la possession està por el pecado , pues iube  
que

que lo cometió, y duda si lo confesó, ó no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar , si el pecado que cometió es venial, ó mortal, en este caso está obligado à confessarlo tambien, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometió el pecado, ó no, y en tal caso está tambien obligado à confessarlo, como dudosos.

*Contra. Qui dubitat de voto, an illud fecerit, nec ne, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetrauerit, nec ne?* R. Que en el voto es verdad, porque no está vno obligado à cumplirlo , porque por vna ley incierta no ay obligacion à pagar la pena cierta , que si se pudiera cumplir el voto *in dubijs* , tambien estuviera obligado à hazerlo ; mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confesion no se pone ninguna pena , pues confiesa el pecado debaxo de duda, *eodem modo, ac si in conscientia teneretur* , y así estará obligado à confessarlo. Otros dicen, que es por razon del precepto del Concilio Tridentino , de confessar pecados dudosos , mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que no aya mas que el pecado dudosos, como lo absolverá el Confessor, ó que le aconsejaria? R. Que confiesa otros pecados que confesó yá en la confesion passada, y sino quisiere , por ser en los pecados vergonçosos, *id est*, que no los puede confessar, sin mucha verguença , por ser infames , le absolverá debaxo de condicion: mas el dolor no ha de ser condicional, sino de todos,

P.S.

## DE CIRCUNSTANCIAS.

49.

P. Si despues se acordasse este penitente, que verdaderamente avia cometido aquél pecado, estará obligado à manifestarlo segunda vez?

R. Que si.

P. En qué pena incurrá el que no se confiesa en el año? R. En excomunión mayor, como consta del capit. *Omnis utriusque sexus, de penitentia, & remissione, & in iure communione nulla invenitur pena contratales.*

P. El que se confessó invalidamente, incurre en excomunión? R. Que si.

*Contra. Excommunicatio, non ponitur pro actibus internis, ut potest, qui subterfugiunt, cognitionem Ecclesie: Sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest incurri excommunicatio modo dicto?* R. Que la Iglesia no puede poner excomunión por los actos meramente internos. Pero quando estan anexos à los externos, como la confession, si de *per accidens*, y aunque la Iglesia no puede cono-  
cer si la confession es verdadera, ó no, es de *per acci-  
dens*, como si uno dixese vna heresia en un monte;  
que aunque nadie se la oyese, quedaría excomulgado por el acto interno.

P. Està uno obligado à confessar los actos internos? R. Que si.

*Contra. Ecclesia non potest præcipere actus internos, quia solum potest præcipere illud, de quo potest cognoscere: ergo non tenetur talia peccata confiteri?* R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quanto son de sustancia de los externos, como

R

Si se manda , que se oyga Misa , con atencion se manda se oyga , y lo proprio en el rezo ; en la confesion milita especial razon , porque es de derecho divino , y la Iglesia solo manda que me confiesse vna vez en el año ; y esto se entiende del mismo modo , que estoy obligado por derecho divino ; y por derecho divino estoy obligado à confessar , así los pecados internos , como exteriores ; y consiguientemente es probable , que està obligado à confessar los internos . *Ita plures.*

*De satisfaccion.*

P. **Q**uid est satisfactio ? R. Est recompensatio penitentia temporalis debite ob iniuriam Deo illatam confessiens in bonis operibus , aut laboriosis taxatis à Confessario

P. Y esta satisfacion es de essencia del Sacramento ?

R. O es in re , ò in voto : in re , no es de essencia , porque ya el Sacramento queda hecho ; solo pecará el penitente en no cumplir la penitencia , conforme fuere la gravedad de ella : in voto , es de essencia , porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote , no se juzga venir dispuesto .

*Contra . Satisfactio re non est de essentia ex te : ergo nec in voto . Probatur consequentia , quia quotiescumque aliqua res non est de essentia , intentio facienda illam non requiritur , como si uno no estuviese obligado à oír Misa , por no ser dia de Fiesta , no estaría obligado à tener intencion de oírla ; luego tambien*

## DE SATISFACTION.

51

En nuestro caso? R. La satisfacion no es de essencia;  
*quatenus talis est, nisi ratione dispositionis, que non da-*  
*tur, ea deficiente.*

P. El que cumple la penitencia en pecado mor-tal, satisface? R. que si, mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuviera en gracia, quando la cumple.

P. Y este estando en gracia, alcançará el grado de gracia, que mereciera, si estuviera en gracia, quando cumplió la penitencia? R. Que ay dos opiniones. La más probable, y benigna es, que alcançará la gracia que se le avia de comunicar por la tal satisfacion: y fundase en como la satisfacion Sacramental es parte del Sacramento, y el Sacramento *ablato obice*, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumplió en pecado mortal.

P. Y esté cumpliendo la penitencia en pecado mortal; pecó? R. Que ay dos opiniones. La una dice, que *ad sumum*, pecó venialmente, por el obiece que puso para recibir la gracia: *Sed hoc non est omnino vera rum; quid hoc intelligitur, media actione peccaminosa;* *qualis non est adimplatio penae.*

P. Podrá un Confesor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R. Que si, y principalmente, si fuere satisfactoria, y medicinal, la podrá constitutar en otra medicinal; y esto se debe hacer, confesando el penitente otra vez los pecados, porque fue puesta la penitencia: porque un Juez no puede revocar la sentencia que otro dio, sino es conocida primera la causa:

D 2

Cogn

## 32 TRATADO I.

*Contra. Par in parem, non habet imperium: ergo Confessarius non potest commutare penitentiam imposta tam ab alio? R. Par in parem, non habet imperium in cibis, concedo, in rebus, quae sunt fori penitentie nego. Lo otro, porque aquel no es un mismo acto, sino diverso, y así bien podrá comutarla, y mejor, porque este es un acto voluntario a que el penitente se sugeta: Itaque confessarius poterit optimè commutare penitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.*

P. Podrá uno comutar la penitencia, sin que el penitente confiese los pecados porque fue impuesta? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundase en las razones arriba dichas; tienen la Silvestro, Suarez, Vazquez, Egidio, y otros. La segunda es mas probable, que la puede comutar.

*Contra. Sententia, quae transit in rem indicata, mutari non potest: ergo, nec Sacerdos, potest mutare penitentiam ab alio imposta, quia ista iam transit in rem indicatam? R. Regulariter loquendo verum esse, delicta semel punita in iudicio, non debere puniri iterum. Pero como este juicio es voluntario, y en favor de las animas, bien puede el reo sugetarse de nuevo a otro Juez, y el Confesor podrá darle la misma penitencia, o disminuirla en todo, o en parte, propt ratio exigerit.*

P. Podrá el Confesor comutar la penitencia fuera de la Confesion? R. Que ay dos opiniones. La negativa tienen la Bañez, Valencia, Bonacina,

*Felino, &c alij.* La segunda es afirmativa , y mas probable ; la qual dice, que bien la puede conmutar fuera de la Confession. La razon es, porque como el penitente puede conmutar la penitencia que le fuere impuesta por su gusto , en cosa mejor, o igual, segun opinion probable , mejor podra conmutarla el Confessor, supuesto que tiene por mejor derecho facultad para ello ; y asi basta que el penitente declare la penitencia recibida , aunque no satisfecha , y las causas porque fue forzoso no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *ob qua fuit imposta penitentia*; luego podras hacer , sin que sea en la Confession Sacramental. *Sic Valencia, Suarez, Bonacina, Navarro, Rodriguez, & alij.*

P. Si qualquier Sacerdote podra conmutar la penitencia , que puso el Superior por pecados reservados? R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundase en que la penitencia puesta por el Superior, por pecados reservados , tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dice, que la puede conmutar, porque los pecados reservados, despues de la Confession, ya no son reservados, y qualquiera Sacerdote podra absolver dellos; y consiguientemente podra conmutar la penitencia, principalmente quando huviere causa , y necesidad de parte del penitente.

P. Si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves , o *è contra* , pecara mortalmente ? R. Que aunque la penitencia no esté determinada , sino que se dexa al juicio del pruden-

te Confessor , se ha de entender, considerada la gravidad de los pecados , la disposición del penitente , y otras circunstancias de los delitos ; y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves , haze injuria al penitente; pero si pone leve penitencia por culpas graves , haze injuria al Sacramento , porque el Confessor es Juez : *Iudex autem debet proferre sententiam secundum allegata, & probata.* Y este no lo haze , porque no guarda igualdad en poner la penitencia : luego peca , *vt constat ex Concil. Trident. sess. 44, cap. 8.*

§. P. Qual es la forma desto Sacramento?

R. *Ego te absolvō à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti,* aunque no es de essencia, sino: *Ego te absolvō à peccatis.*

*Contra.* In Baptismo sunt de essentia ; ergo etiam in confessione ? R. En el Bautismo son de essencia, porque por él entramos a professar la Fe: y como las Personas de la Santissima Trinidad son el principal objeto de la Fe , necesariamente se han de explicar , y se colige así de las palabras que Christo nuestro Señor dixo a los Apostoles : *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Pero en la penitencia no , porque este Sacramento fué instituido a manera de juicio, en el qual solamente se requiere lo que es de essencia, lo qual consiste en aquellas palabras : *Ego te absolvō à peccatis tuis.* Y tambien se colige , que no son de essencia aquellas palabras de Christo : *Quodcumque celaveritis, super terram, erit solutum, & in Celi;* &

quod-

DE SATISFACION.

55

*quodcumque ligaueritis, erit ligatum.* De donde consta, que no son de esencia.

P. Serà esta verdadera forma : *Condono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem peccatorum?*

R. Que si, porque se dà el mismo sentido.

P. Serà verdadera forma esta : *Impendo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no, porque no equivale à aquellas palabras: *Ego te absolvò.*

P. Serà verdadera forma: *Tu absolveris à me?*

R. Que si : porque se hace por modo imperativo, como muchos tienen ; pero pecarà apartandose del comun uso de la Iglesia.

P. Serà verdadera forma: *Deus te absolvat?*

R. Que no, porque es deprecativa, y debe ser autoritativa.

P. Què significacion tienen aquellas palabras: *Ego te absolvò?* R. *Confero tibi gratiam remissionis peccatorum.* En donde si uno llega con atricion, recibe aumento de gracia.

P. Podrà uno con una misma forma ser absuelto de pecados, y de censuras? R. Que si, porque para absolver de censuras no ay forma determinada ; y así podrá el Sacerdote aplicar las palabras de ella à las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

*Contra. Una, & eadem absolutio Sacramentalis ad diversas fines ordinari non potest : sed absolutio à peccatis est Sacramentalis, & à censuris non : ergo ista forma non potest simul esse, absolutio à peccatis, & censuris.*

C.

D 4.

R.

38 TRATADO I.

R. Que vna misma forma se puede ordenar *ad diversos fines*, formalmente, y no materialmēte; y así puede de vna misma absolucion ordenarse à las censuras, y à los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de vn pecado mortal , sin que le absuelva de los otros? R. Que no , porque la absolucion debe ser universal, y no dimidiada, porque no se puede perdonar vn pecado sin otro : porque implica estar en gracia , y en pecado: y el Confessor no puede suspender el efecto del Sacramento, despues de aplicada la materia , y forma.

Contra. Puede uno ser absuelto de vna censura sin serlo de otra: luego tambien podrá ser absuelto de un pecado, sin serlo de los demás?

R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia in absolutione censurarum non datur gratiae infusio, sicut in absolutione peccatorum , & ideo poterit, quis ab una censura absolvi , & non ab alijs ; como aquél que es acusado de muchos delitos , puede ser purgado de uno, sin lo demás.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservó, ó el Superior, ó qualquier Sacerdote aprobado , por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De qué casos puede un Sacerdote absolver por virtud de la Bula ? R. Que de todos , excepto el crimen de la Heresia externa , el qual está reservado à los Inquisidores , ó al Obispo , segun opinion probable ; pero no puede su Vicario absolver de;

y en

## DE SÀTISFACION.

57

y en los casos reservados al Obispo, puede el Confesor absolver *toties quoties*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año?  
R. Que dos, porque el privilegio no se estiende à mas.

P. Llega vn penitente de pecados reservados à confessarse, y trae otros no reservados, como se avrà con el Confesor? R. Preguntarà si tiene Bu-la: y si dice que si, le preguntará el Sacerdote, si fue alguna vez absuelto por ella: y si dice que no, le absolverà. Pero si fue absuelto, le preguntará si tomò otra en aquel año mas que aquella, y si no la tomò, mandará que la tome, y le absolverà, y si ya la tomò, no puede tomar mas: y entonces si la confession es voluntaria, no siguiendose escandalo, le embie al Superior; pero si fuese confession annual, y se sigue escandalo, le absolverà de los no reservados directè, y indirectè de los reservados, los quales se perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amonestará que recurra delante el Superior por legitima absolucion de los reservados.

Contra. *Non tenetur quis confiteri peccata, semel confessa, & remissa: ergo nec tenetur confiteri reservata peccata, semel confessa legitimus Confessario, si quidem iam fuerunt remissa?* R. *Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimus Confessario. Concedo antecedens: Non legitimus: Nego antecedens: por que*

que estos pecados , aunque fueron confessados , fue à Confessor que no tenia jurisdicion para absolver dellos ; y se juzgan , como sino fueran confessados , quanto à la absolucion dellos , y solo está obligado à confessarlos , por razon de la integridad material de la confession , lo qual se debe hacer , no aviendo justa causa que escuse ; y aunque fueron perdonados , no fue por razon de la absolucion , sino por razon de la gracia que se dà en el Sacramento,

*Contra. Erga manens excommunicatus , vt auctoritate erat : sed excommunicatus non potest absoluì à peccatis , nisi prius absoluatur à censuris ; ergo hic non potest absoluì à peccatis , nisi prius recedat ab excommunicacione ? R. Concessa sequela , distinguendo minorem ; Non potest absoluì excommunicatus à peccatis : nisi prius absoluatur ab excommunicatione , existente contumacia , & non data causa , concedo , remota contumacia , & data iusta causa . Nego.*

*Contra. Data iusta causa , adhuc perseuerat excommunicatione cum suis effectibus ; sed unus ex illis est primitivo receptionis Sacramentorum : ergo non potest absoluì ? R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion : los quales son de derecho Eclesiastico , y el evitar el escandalo , es de derecho Divino , y en concurriendo dos preceptos , se ha de estar al que obliga mas , que es el Divino , vt constat ex cap. Duo mala , dist. 17. sino quiere comparecer delante el Superior , y puede tomar Bula , entonces le podrá absolver qualquier Sacerdote*

apro-

aprobado de los pecados reservados.

P. Què diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto de el que tiene Bula, y del que no la tiene ? R. El que tiene Bula, no està obligado à comparecer delante de el Superior, ù delante de aquellos à quienes los pecados están reservados ; pero el que no tiene Bula, està obligado à comparecer , si los pecados tienen anexa excomunion , & *absolutur ratione scandali*.

P. Sino tiene Bula , no compareciendo delante el Superior , incurrirà alguna pena ? R. Incurrirà la pena que antes tenia , que era la excomunion, y solamente està obligado à procurar absolucion directa de los pecados reservados ; de otra manera pecará mortalmente.

P. Si alguno se confessò en el articulo de la muerte de pecados reservados, està obligado à comparecer delante el Superior ? R. Con distincion : ò los pecados tienen anexa censura, ò no; si tienen anexa censura , està obligado à comparecer no teniendo Bula.

*Contra. Qui fuit absolutus extra articulum mortis, sine privilegio, tenetur comparere: ergo similiter, qui fuit absolutus in articulo mortis ? R. Concedo antecedens , & negando consequentiam ; porque el que fue absuelto por el Sacerdote , solo por razon de la malicia , y no de la excomunion , fue verdaderamente absuelto por Confessor , que tenia jurisdicion, porque en el articulo de la muerte nulla est reservatio;*

*tio.* Pero fuera del articulo de la muerte ningun Confessor tiene jurisdiccion para absolver de casos reservados , sino es que la tenga ordinaria, u delegada , ó por razon de algun privilegio , *quibus deficien- tibus* , ningun Sacerdote puede absolver de casos reservados ; y asi està obligado el penitente à comparecer , no por la debida absolucion de ellos , porque fue verdaderamente absuelto , sino por razon de la censura , u de la obediencia , y asi no està obligado à manifestar el pecado , sino pedir la absolucion de la censura .

P. Si no comparece delante el Superior el que tiene vn pecado , al qual està anexa censura , incurrirà alguna pena ? R. Que incurre otra censura de la misma similitud ; pero no la misma numero , porque este fue absuelto de la censura : luego no pue de incurrir la misma numero , y asi si antes era viando , despues tambien lo serà no compareciendo . *Sic habetur , cap. Eos qui , de sentent. excommunic. in 6.*

P. Si vn Sacerdote absuelve à vn penitente en el articulo de la muerte de vna heregia externa , por virtud de la Bula , estarà obligado à comparecer ? R. Que si .

*Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis , virtute Bullæ ab alijs casibus , non tenetur comparere : ergo nec iste ?* R. Que hablando de los demàs casos reservados , concedo , de la heregia , niegolo ; porque està obligado à comparecer delante los Inquisidores ; porque la Bula no da potestad para absolver de la heregia ,

## DE SATISFACION.

61

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Missa , que tenga Jurisdicion ; la qual es en dos maneras: vna ordinaria, y es aquella que vno tiene por razon del officio , qual es la que tienen los Superiores, y Rectores cerca de los beneficios : otra delegada , y es aquella que vno tiene *ratione officij commissionis, hoc est*, por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacina, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se dà esta jurisdicion ? R. Quando se ordenan de Missa , como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum in celis, &c.* Pero esta jurisdicion es con dependencia de la Iglesia ; la qual debe señalar subditos, en los cuales pueda exercitar esta jurisdicion , que se dà en la colacion del beneficio , ó aprobando para Sacramentos.

P. Si un simple Sacerdote absolviese de pecados mortales, haria Sacramento? R. Que fuera del articulo de la muerte, que no; porque le falta la jurisdiccion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdicion Eclesistica, y Divina : luego puede, aunque sean casos reservados : *Quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es , que no ; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte , en caso de necesidad, *Aqui no la ay* , porque ay Confessor aprobado ; y asi

## TRATADO I.

así no podrá absolver el simple. Pero si empeçó la Confesión, aunque despues venga otro aprobado, debe proseguir, y acabar la Confesión, y será valida: *Quia actibus qui legitimè incepit legitimè finitur.* La afirmativa tambien es probable. Fundase en el Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 7. en que dice: *Omnis Sacerdotes, quoslibet penitentes, à quibusvis peccatis, & censuris, absolvere possint:* y el Concilio habla absolutamente: luego absolutamente se debe entender.

P. Podrá el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en peligro de muerte? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa; porque este privilegio se concede para que ninguno muera sin Confesión, y perezca, como consta expresamente del cap. *Si quis suadente i. 7. quest. 4. cap. Eos qui, de Sententia Excommunicationis in 6.* La segunda es mas probable; porque el Concilio solamente habla del articulo de la muerte, que no aya reservacion alguna; *atque adeò omnes Sacerdotes, &c.* Luego no se ha de estender al peligro de la muerte.

P. Qual es el peligro; y articulo de muerte? R. Articulo de muerte le llama: v. g. quando uno tiene una grave enfermedad, y está desauiciado por los medicos, y moralmente se juzga cierta la muerte, ó cuando uno está condenado por el Juez á muerte, ó á tormentos. Este se llama articulo de muerte, y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Eclesiastica para absolver. Peligro de muerte.

re es quando vno cae en vna grave enfermedad ; pero juzgase que vivirà algun tiempo , ó cuando alguno haze vna grande navegacion. Deste modo se llama peligro , y en este no tiene potestad el simple Sacerdote.

P. Si el simple Sacerdote absolviesse de pecados, la confession seria valida ? R. Que si , aviendo error comun , porque este ya tiene potestad de Orden , y la jurisdicion Eclesiastica suple la Iglesia : *Ergo erit valida constat ex lege Barb. ff. de Offic. Presbyt. Ut ergo in isto casu detur vera absolutio , debet dari titulus coloratus , & simul error communis , de quo videndus est Novacina.* Pero sino es Sacerdote, nada haze , au que aya error comun , y tiulo colorado ; porque este no tiene potestad ninguna , porque la Iglesia no puede suplir el Orden , porque es necesario de Derecho Divino.

#### *De Sigillo.*

P. **Q**uid est Sigillum ? R. Est obligatio qua confessarius tenetur , ea que sibi per Confessionem manifestantur , reticere.

P. Porquè derecho está el Sacerdote obligado al sigilo de la Confession ? R. Que por todos , *seciliter* , por Natural , Divino , y Eclesiastico. Por derecho natural , qualquiera está obligado à callar lo que le descubrieren debaxo de secreto , de otra manera pecará contra la fidelidad que debia guardar , y assi estará obligado à restituir el daño causado de la revelacion del secreto ; luego mucho mas estará obli-

## TRATADO I.

obligado el Confessor por derecho natural à callar los pecados manifestados en la Confession. Lo segundo , está el Confessor obligado por Derecho Divino ; porque como tiene las veces de Dios , el qual , despues que perdona los pecados , no se acuerda mas dellos , *iuxta illum , Psalmo 81. Beatis quorum remissa sunt iniquitates , & testa sunt per- cata , & Ezechielis 14. Omnium iniquitatum eorum non recordaber amplius.* Así el Confessor está obligado à encubrir los pecados oídos en la Confession ; porque el que es Vicario de Christo , solo debe hacer aquello que agrada à Christo. Por derecho Eclesiastico : *Constat ex cap. Omnes utriusque sexus , de penitentia , & remissionibus* , en donde se declaran grandes penas contra estos , como es privacion de oficio , y que hagan penitencia en un arduo Monasterio. Pero esta penitencia no está puesta sino contra los Sacerdotes que manifiesta el fígilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el fígilo? R. Que dos ; uno contra justicia , y está obligado el Confessor à restituir el daño que le siguió injustamente desta revelacion , ó manifestacion , y otro contra Religion , que es pecado de sacrilegio , y se haze injuria al Sacramento , porque fue instituido con esta carga , y obligacion por Christo Señor Nuestro.

P. A quien pertenece conocer la fraccion del fígilo? R. Que al Superior del Confessor.

R. Quales son los casos , que caen debaxo del si-

## DE SATISFACION.

65

gilo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al Confessor, en orden à la confession Sacramental, hecha con animo de acusarse. La razon porque estos casos caen debaxo del sigilo de la confession: porque de esta manifestacion el Confessor es juzgado por sacrilegio, y violador del sigilo, y la confession se haze odiosa.

P. Si alguno, fingiendose Sacerdote, oyesse confesiones; estará obligado al sigilo? R. Que si, porque el penitente manifestó sus pecados, con animo de acusarse, y de recibir la absolucion Sacramental, porque de otra manera se hiziera odiosa la confession, porque el engaño no debe favorecer al delinquente. *Ita Suarez, Reginaldo, & alij.*

P. El Confessor que oye los pecados à alguno que no tiene animo de confessarse, sino fingidamente, estará obligado al sigilo? R. Que no, porque aquello de derecho no tiene efecto alguno; pero está obligado à guardar secreto natural. *Ita Vazquez, Bonacina, & alij.*

P. Si el Confessor está obligado al sigilo, quando duda, si oyó un pecado en confession, ó no?

R. Que si, porque ha de presumir razonablemente en favor del penitente, y de la confession, y así no se haze odiosa.

P. Si el Parroco conociese algún impedimento en la confession, por el qual el matrimonio es nulo, podrá negar el Sacramento?

R. Que sino halló algun medio, por el qual se elevara, y se teme que los circunstantes, sino los

casa lo echan de ver , no pueden negarles el Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del sigilo ? R. Que no solamente los mortales , sino tambien los veniales ; y no solo los ocultos , sino tambien los publicos , y las circunstancias , y todas las demás cosas que fueron manifestadas en la confessio sacramental, con animo de acusarse, caen debaxo del sigilo.

P. Si el Confessor conociesse antes de la confessio , que vn ladron le hurtò cierta cosa , y despues le confiesa el delito , podrà el Confessor denunciar al ladron delante el Juez ? R. Que si, con tal que el Confessor no vse de la noticia adquirida por confessio, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Parroco negar la Comunion à vn publico concubinario, quando lo conociò fuera de la Confession , aunque tambien lo supiese en la Confession; pero no puede vñr de los indicios oídos en la Confession.

P. Si està el Superior obligado al sigilo , quando el Confessor le manifestò algun pecado que supo en la Confession , para dar remedio al penitente ? R. Que si, porque entonces el Superior tiene las vezes del Confessor: *Tum quia res ad quemcumque perueniat, cum suo onere transit, cap. Pastoralis, de decimis.* Lo otro , porque de otra manera se fiziera odiosa la Confession. *Ita Navarrus in cap. Sacerdotes, de penitent. d. 6.*

P. Si el Interprete està obligado al Sigilo ? R.

Que

Que si ; porque el Interpretē concurre à la Confession ; y conoce los pecados del penitente, en orden à confesarlos ; & ita afficitur effectu Confessionis , & eius sigillo tenetur, ita Bonacín. Vazquez , & alij.

P. El que oyó los pecados manifestados en la Confession, está obligado al sigilo , pörque estava cerca del Confessor, y lo haze de mālicia? R. Que si ; porque estos pēcados fueron oídos en la Confession, y assi está obligado al sigilo. Del mismo modo estarán obligados los que oyen las Confessiones hechas en voz alta ; como se haze quando ay peligro de naufragio.

P. El que halla vna carta , en la qual ay algunos pecados en orden à la Confession , está obligado al sigilo? R. Que está por lo menos obligado à vnifecteto natural. Assi lo tienen Navarro , Bonacina , Enriquez , y otros : y pecará mortalmente si la lee ; y manifiesta , porque se haze grave injuria al penitente.

P: Si el Sacerdote manifiesta algunos pecados que oyó en Confession ; sin declarar la persona , quebranta e. sigilo ? R: Que no , porque el sigilo fue puesto en favor del penitente , el qual aquí no se manifiesta ; y assi no pecará. Por ésto se ha de limitar, con tal, que los que oyen, no vengan en conocimiento de la persona , que entonces pecará ; si teme , que manifestando el tal pēcado , han de venir en conocimiento de la persona , y estará obligado al sigilo.

P: Si puede el Confessor con licencia del per-

nitente manifestar los pecados? R. Que si, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria, *quia scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

*De Sanctissimo Eucharistie Sacramento.*

P. *Quid est Eucharistia?* R. *Est Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini consecratis, significans Christum, & refectionem spiritualem.*

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes; los quales permanecen sin sugeto, despues de la Consagracion milagrosamente; lo qual no es assi en las demas cosas naturales, ni artificiales: porque la substancia de el Pan se convierte en el Cuerpo de Christo, y la substancia de Vino en su Sangre; y asi estará el Cuerpo de Christo debajo de aquellas especies, hasta que se corrompan los accidentes.

P. Qual es la forma de la Consagración? R. La del Cuerpo es esta: *Hoc est enim CORPUS meum*, aunque aquella particula *enim* no es de essencia. La de la Sangre esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.* Y aunque ay opinion probable, las demas palabras no son essenciales.

P. Como está la Sangre en la Consagración del Cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen, *ex vi verborum*; y otras *per concomitantiam*, y asi en la Consagración del Cuerpo está el Cuerpo, *ex vi verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviendo Cuerpo vivo, es fuerza que aya Sangre, y en la Con-

sagracion del Caliz la sangre està , *ex vi verborum* , y  
el Cuerpo , *per concomitantiam* ?

P. Porquè derecho està vno obligado à la Co-  
munion ? R. Que por derecho Divino en el articulo  
de la muerte , lo qual es vna vez en la vida , que la  
Iglesia determinò cada año , por Pasqua de Resur-  
reccion .

P. El que no Comulgò en el Articulo de la  
muerte , y despues vive , estará obligado à Comul-  
gar ? R. Que no , porque este precepto es como el  
precepto de dar limosna , el qual solamente obli-  
ga en aquel tiempo en que el pobre tiene necesi-  
tidad , y no despues ; y así es lo mismo en este ca-  
so .

P. Ay obligacion à comulgar todos los años ? R.  
Que si , constat ex cap. *Omnis utrumque sexus , de pa-  
tentibus , & remissionibus* .

*Contra . Hoc praeceptum obligat eodem modo , ac  
Baptismus : sed Baptismus solum semel in vita recipi-  
tur ergo , & Eucaristia . Probatur antecedens ex illis  
verbis : Nisi quis renatus fuerit ex aqua , & spiritu  
Santo , non potest introire in Regnum Dei : & de Eucha-  
ristia : Nisi manducaveritis carnem filij hominis , non  
habebitis vitam in eternis , ubi eodem contexta verborum  
precipitur Eucaristia , ac Baptismus . R. Que aunque  
de la forma de las palabras se colige la misma obli-  
gacion , entiendese esto en quanto al precepto , mas  
no en quanto al modo de obligar : Quia Baptisma  
est regeneratio spiritualis ; y como la generacion ca-  
nal no es mas que vna , la espiritual no es mas que  
vna ;*

vna ; y por esto el Bautismo es uno de los Sacramentos que no se pueden reiterar : y tambien porque imprime carácter : mas el Sacramento de la Eucaristía fue instituido à manera de comida ; y como el cuerpo humano no se sustenta con una sola comida , tambien en la vida espiritual necesita mas que de una .

P. Si la Eucaristía es necessaria *necessitate medijs*,  
*necessitate præcepti*? R. Que es necessaria, *necessitate præcepti*, quidquid alij dicant.

Contra. Hoc Sacramentum obligat, sicut Baptismus: sed Baptismus est necessarius necessitate medijs, ergo, & Eucaristia: R. Distinguendo maiorem; obligat eodem modo quoad obligationem præcepti concedi maiorem, & hoc tantum loca adiuta probant scilicet, nisi quis renatus fuerit, &c. Et nisi manducaveritis, &c. Obligat eodem modo quoad necessitatem, nego maiorem; quia necessitas sumitur ex statu penitentis, porque sin la Eucaristía puede uno estar en gracia , y sin el Bautismo no. De donde se colige , que el Bautismo es necesario , *necessitate medijs*; y la Eucaristía *necessitate præcepti*.

P. El que está excomulgado , está obligado à procurar la absolución para recibir la Comunión? R. Que si.

P. *Quia est excommunicatus, non tenetur procurare absolutionem censura, ut audiatur sacram in die festo;* ergo nego excommunicatus tenetur inquirire absolutionem a censura, ut communicet, in Paschate: R. Concedo antecedens, & nego consequentiam , porque el recibir le

Eu-

## DE EUCARISTIA.

71

Eucaristia, es derecho Divino , y así obliga à hazer mas diligencias para recibirlé , como la Confesion, que està obligado el excomulgado à solicitar la absolucion por la misma razon. Mas el oír Missa es de derecho Eclesiastico , y no obliga à tan eficazes diligencias ; como el que està preso , que no puede oír Missa en la Carcel ; tampoco està obligado à solicitar el mandamiento de fastura, aunque sea poco fasto, para oír Missa : porque este precepto no obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgó en pecado mortal , cumple el precepto de la Comunion? R. Que si.

*Contra. Qui in valide confitetur, non complet preceptum Confessionis annualis; ergo nec, qui in peccato recipit Sacramentum Eucaristiae, ad implet preceptum annualis Communionis?* R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam. La razon es , porque en la Eucaristia recibe verdaderamente Sacramento , mas no en la Penitencia el que confiesse invalidamente : porque este tal no recibe Sacramento ; y así no cumple con el precepto , ni con el fin dèl , aunque el fin no es essencial para cumplir con el precepto , como en el ayuno , si uno comiese en vna sola comida lo que avia de comer en quatro, ó seis , no ayunando , no por esto se destruye el ayuno , y cumple con el precepto , *quoad rem preceptum* ; pero no quanto al fin. En la confession , ni cumple con el precepto , ni con el fin, porque no huvo confession. Pero en la Eucaristia, aunque no con el fin del precepto , cumple con el

E 4

pre-

precepto, porque recibe Sacramento, y el precepto no se estiende a mas.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento?  
 R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de vniad, que tienen los Fieles que están en gracia de Dios, y se llama esta *per autonomiam*, *adunatio bonius ad Christum*, & *confortatio vite spiritualis*. El tercero, es el perseverar en gracia, como lo tiene el Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. ad finem, ubi, *valuit Christus nos sumere hoc Sacramentum tamquam antidotum; quo liberemur à culpis*; y dixo: *Hic est panis de Cælo descendens, vt si quis ex ipso manducauerit, non moriat- tur*. El quarto, perdona los pecados mortales olvidados, y los veniales; y en quanto sacrificio, pordona las penas de los pecados: *Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed, & ijs pro quibus offertur, dummodo sint in gratia*.

P. Qué disposición se requiere para recibir este Sacramento? R. Que esté en gracia, y esto no por el Acto de Contricion, sino por la confesión, porque el precepto obliga á ello.

P. Si uno recibiese sucesivamente muchas Hostias Consagradas en la Missa, recibiría muchas gracias? R. Que no recibe mas gracia, que si recibiera una sola. Ita D. Thom. 3. p. quest. 79. art. 7. ad 3. ubi sic loquitur. *Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi, vel etiam plures, non accrescit alijs aliquid iuvamen- tum. Similiter ex hoc quod Sacerdos p' uera Hostias Con- sacrat in una Missa, non multiplicatur effectus huius Sa-*

## DE EUCARISTIA.

73

*eramenti:quia non est nisi unum sacrificium : Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis , quam in una, cum sub omnibus, & una, non sit, nisi totus Christus, unde nec se aliquis simul in una Missa multas Hostias Consecratas sumat , participabit maiorem effectum Sacramenti. In pluribus vero Missis multiplicatur sacrificij oblatio , & ideo multiplicatur effectus sacrificij, & sacramenti.* Porque no se dan mas virtudes en muchas , que en una , supuesto que en qualquiera de ellas està todo Christo ; y así en una sumpcion moral , aunque fuessen muchas Hostias *Physice*. Verdad es , que si se aumenta la devocion del que las recibe , recibirá mas gracia , *ex opere operantis*. Lo mismo sería del que recibe el Cuerpo , y Sangre de Christo , que es lo mismo que recibir una especie sola : *Constat ex Concil.Trident.seff. 21, cap.3. ubi sic ait. Quod ad fructum attinet , nulla gratia necessaria ad saluiem eos defraudari , qui unam speciem solam accipiunt.* Mas si sucediese que el Sacerdote huviese puesto estorvo para la gracia , quando recibió la Hostia , y antes que recibiese el Caliz tuviese contricion , yá en tal caso era otra sumpcion moraliter loquenda , y recibiría gracia , como si fuera que huviera dos formas , y antes de recibir la segunda tuviera contricion. Y digo mas , que si se dispusiese mas , y con mayor devocion , quando recibe el Caliz , que quando recibió la Hostia , se le dará mayor gracia , por razon de la mayor disposicion. P. Si este Sacramento causa gracia quitado el obice ? R. Que no ; y esto consta de las palabras de San Pablo : *Qui manu*

*manducat indigne , iudicium sibi manducat.*

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R. Que de quatro modos. Lo primero , realmente , como es quando le come un bruto. Lo segundo , Sacramentalmente , como si lo recibiese uno que esta en pecado mortal. Lo tercero , espiritualmente , tantum: y es quando ay deseo de recibirle. Lo quarto , spiritualiter , & sacramentaliter simul : como quando un Justo lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

*De Extremaunctionis Sacramento.*

P. **Q**uid est Extremauncio? R. Est Sacramentum informans ad salutem anime , & corporis.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo : la proxima es la Vncion.

P. Azyete bendito por un Sacerdote , sera materia deste Sacramento ? R. Que no , aunque fuese con dispensacion del Pontifice , aunque no se requiere bendicion determinada , sino que basta qualquiera de que quiera usar el Obispo , con tal que sea en orden a este fin ; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo , consta del Concil. Flor. in Decreto Unionis , y del Trident. sess. 14. cap. 1. ubi sic dicitur: Intellexit enim Ecclesia materiam esse solam ab Episcopo benedictam.

P. Quantas son las Unciones deste Sacramento?

R. Que son cinco , hechas en las cinco partes sensitivas , ó en los sentidos : ay otras dos que se hazen en

## DE EXTREMAUNCION. 75

en los pies , y en las renes ; las quales no son essenciales ; y à las mugeres no se yntan las renes por honestidad .

P. Son todas essenciales , de tal manera , que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna ? R. Que ay dos opiniones , La mas probable ( segun Bonacisa , y Villalobos ) es la negativa . La razon es , porque faltando la essencia en qualquiera Sacramento , no puede aver gracia . Luego si falta qualquiera de las Uncias , supuesto que todas son necesarias , el Sacramento no dà Gracia , porque la Gracia no puede ser parcial , sino que ha de ser total ; y si recibiera Gracia en la primera Uncion , las demás fueran superfluas , lo qual es falso .

*Contra Flor Sacramentum est particiale , sicut Eucaristia , sed Eucaristia habet suum effectura absque sanguine : ergo similiter Extremaunctionio ?* R. Que la Eucaristia , que es verdad que el C O R P V S tiene su efecto *absque sanguine* , porque este Sacramento fue instituido à manera de comida , y bebida , y la comida tiene su efecto sin la bebida , y alli se dà juntamente la sangre . Pero no es así en la Extremauncion , en la qual la vna pende de la otra , como requisito essencial ( segun la doctrina mas probable ) y así por la ultima , *reliquis antecedentibus* , se nos concede la Gracia . Ni obsta el decir , que cada vno de los Ordenes tiene su efecto , sin los demás ; porque en cada vno de los Ordenes se imprime caracter . Lo otro , porque la forma habla *imperativa modo* , y así pide su efecto ; pero no es así en la Ex-

Extremavnicion , porque la vna de las formas depende de las otras.

P. Què harà el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necessidad? R. Que harà las Vnctiones en los cinco sentidos , y en la vltima promoción la forma respecto de todas , desta manera; *Per istam & anilam Vunctionem , & suam p̄fissimam misericordiam indulget tibi Deus quidquid peccasti per auditum , visum , tactum , odoratum , &c. In nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti.* Y csta forma , aunque se dice así , se podrá dezir respecto de qualquier sentido.

P. Será necesario ungir entrabmos los ojos , ó oídos ? R. Que no , porque no es de essencia , si no una parte , aunque sea costumbre ungir todas.

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que el propio Sacerdote , ordenado de Missa , como consta de aquellas palabras de Santiago : *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesiae.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parroco , haria verdadero Sacramento ? R. Que si ; pero pecaría mortalmente , porque usurpa la jurisdiccion agena : mas si el Parroco injustamente no quisiese dár licencia , ni administrar este Sacramento , podrá administrarlo cualquier Sacerdote sin pecado.

P. Quales son los efectos deste Sacramento ? R. El primero , es dár gracia , y quitar las reliquias de los pecados ; porque por el pecado quedan en el Alma vnas reliquias , è inclinaciones para el mal.

## DE EXTREMACION. 77

mas , y no para la virtud , ni para bien obrar . El segundo efecto , es dar salud corporal al enfermo , si le conviene , *vt constat ex verbis D. Iacobi: Et alliviat infirmum , & si in peccatis fuerit , dimittentur eis* porque este Sacramento perdona los pecados veniales .

P. Qual es el sugeto deste Sacramento ? R. Que qualquiera mortal bautizado , que tenga uso de razon .

P. Debe darse este Sacramento a un amente perpetuo ? R. Que si es amente desde que nacio , no se le ha de dar , porque se reputa como un parvulo , al qual no se debe dar , porque no se verifica aquella palabra : *Si in peccatis fuerit , &c.* Porque propiamente no tiene pecados .

*Contra. Parvuli , & amens , licet non habeant peccata , sunt capaces salutis corporalis , que est unus ex effectibus huius Sacramenti : ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari ? R. Concedendo antecedens , & negando consequens : Porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento , es secundario : y como no sea posible darse el primario , no se les debe administrar este Sacramento . Pero si el amente tiene lucidos intervalos , y pide el Sacramento , aunque despues cayga en amnesia , bien se le puede dar ; porque ay intencion habitual , la qual basta a recibir los Sacramentos , excepto la Eucaristia ; porque como aqui no solo se recibe la gracia , sino tambien el Autor della , se requiere mayor devocion para evitar el peligro que puede aver en el amente de abu-*

abusar del Sacramento , y en la penitencia , si el penitente se confiesa , ù dà señales de contrición , y despues cae en amencia ; podrá ser absuelto ; y aunque no tenga sino atricion , recibirá el Sacramento ; y gracia , y los pecados confessados se le perdonarán *directe* , *id est* , por fuerça de la absolución ; y los no confessados por razón de la gracia dada en el Sacramento .

P. Podráse dar este Sacramento à los que están condenados à muerte ? R. Que no , porque estos no están verdaderamente enfermos .

P. Puede este Sacramento reiterarse ? R. Que si , no solo en diversas enfermedades ; sino tambien en vna misma , con tal que ayá diferente estado en la enfermedad , como si viuo estuviese en el artículo de la muerte , y luego mejorallé , y despues bolviese à recaer , en tal caso se podrá dar otra vez este Sacramento .

*Contra.* Esta es vna misma enfermedad ; *sed sic est* , que en vna misma enfermedad no se puede recibir dos veces este Sacramento , sino solamente vna ; luego no se puede reiterar . Que aunque la enfermedad sea vna *in genere* , viene à multiplicarse *in specie* : y para dar este Sacramento , no solamente se atiende à la enfermedad , sino también al estado della ; y assi lo podrá qualquiera bolver à recibir .

P. Este Sacramento eae debaxo de precepto , de tal suerte , que el que no lo recibe peque mortalmente ? R. Que no , con tal que no se siga ese andalo , ni lo dese por menosprecio , porque esta obligacion no consta de parte alguna .

D

*De Sacramento Ordinis.*

P. **Q**uid est Ordo? R. Est signaculum quoddam spirituale, in quo spiritualis potestas traditur ordinato. Ita Enriquez, & alii.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que asi como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y asi la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se da el orden: *Vt constat ex Concil. Florent. in Decreto Eugenij.* La proxima, es la tradicion de la materia remota, y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epistolas, y el Caliz con la Patena vacio, solo sera materia de este Sacramento el Caliz con la Patena: porque es la materia mas proxima.

P. Qual es la forma? R. Accipit e potestatem, &c. y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Pero la expresion de la Santissima Trinidad no es de essencia.

P. Si en el orden de Presbitero estuviese el Caliz vacio, y la Patena sin Pan, quedaria ordenado? R. Que no, porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien faltaria el Sacramento, y la materia remota deste Sacramento, es Caliz con vino, y la Patena con Pan triticeno, lo qual faltando, no puede aver materia proxima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que siete, cuatro menores, y tres mayores. La primera Corona no

no es Orden , sino vna disposicion para recibir los demás : *Episcopatus etiam non est Ordo , nisi hato modo , & ita in Sacrificio offerendo , tantum potest quilibet Sacerdos , quantum Episcopus.*

P. Qual es el Ministro? R. Que el propio Obispo ; y hace de entender , que sea propio del mismo Ordenado , porque si otro le ordenasse sin dimissorias , aunque quedaria ordenado , pecara mortalmente el Obispo ; y quedara suspendo por vn año del ejercicio de los Ordenes ; y si en este año ordenasse , quedaria irregular , y el Ordenado queda suspendo al beneplacito de su Superior ; y si exerceita el Orden , irregular , *sicut de suspensione disponitur in Concil. Tridentino . Sess. 23 . cap. 8.*

P. Qual es el sujeto deste Sacramento? R. Que todo hombre bautizado , confirmado , y que viua sobre la tierra.

P. Y sino estuviessen confirmado , quedaria Ordenado? R. Que si , pero pecaria mortalmente , sino le excusasse la ignorancia invencible , porque aunque la confirmation no sea de essencia , es con todo ello necessaria *ratione precepti.*

P. Que disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Estar en gracia ; y esto se puede hazer por el Acto de Contricion.

P. Llega à ordenarse uno que está excomulgado , quedara ordenado? R. Que si.

*Contra. Excommunicatus , qui non confitetur excommunicationem in Sacramento penitentie , non recipit Sacramentum : ergo nec Sacramentum Ordinis ; seclusus ignorat.*

## DE ORDEN.

91

*q[ui]b[us] t[ri]n[t]ia invincibili? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confessar la excomunión, llega indispiesto, por faltar la materia proxima (conviene a saber el dolor) la qual es necesaria para qualquiera Sacramento; mas en el Orden aunque perlevere la excomunión, no falta cosa alguna esencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia; y asi quedará ordenado; pero quedará suspendido si exercita el Orden solemnemente, quedará irregular.*

P. Voy a ordenarme, y dudo si estoy excomulgado, o no; quedare suspendo? R. Si haze la debida diligencia antes de recibir el Orden, no quedó suspendo: *Nec si Ordinem exerceat, fit irregularis,* aunque despues conozca que estoy excomulgado, *si* aunque antes no tuviese duda; *quia in dubijs facies possessio;* y entonces basta que me absuélvan de la censura, y pedre muy bien exercer el Orden. Pero si recibid el Orden sin hacer diligencia, y despues hallo que estoy excomulgado, quedó suspendo, porque asi como la ignorancia vencible no escusa de la culpa, ni tampoco de la pena. Pero si conoció que no estaba excomulgado, aunque no hiciesse las debidas diligencias, no quedará irregular, aunque pecaría mortalmente, porque la ley que no está puesta, no obliga: y esta ley no obliga, sino al excomulgado, que recibe el orden; *sic* verdadera, y propriamente no está excomulgado.

E

do , sino es por su imaginacion , por razon de la qual peca mortalmente ; pero no incurre en la censura.

P. Que potestad se da en el orden de Presbitero ? R. De ofrecer Sacrificios por viudos , y difuntos , y de absolver de pecados en el articulo de la muerte .

P. En que palabras se da esta potestad ? R. Que despues de ser ordenado de Misa , en aquellas palabras : *Accipite Spiritum Sanctum, quorum, &c.*

P. Si el Obispo se muriere antes de dezir aquellas palabras , podran los ordenados absolver ? R. Que no : porque estos no reciben potestad de absolver , sino de ofrecer sacrificios ; y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo , y entretanto no puede exercitara , y si la exercita , queda irregular ; porque exerce solemnemente acto de orden que no tiene .

P. Que potestad se le da al Diacono ? R. De cantar Evangelio , predicar , y bautizar solemnemente con licencia del proprio Patrero ; y segun opinion probable , tambien puede administrar el Sacramento de la Eucaristia en caso de necessidad .

*Contra. Ergo etiam poterit administrare Sacramentum Extreme Unctionis :* R. Que ay diferencia , porque en la Eucaristia solamente distribuye el Sacramento , que antes estaba hecho ; pero en la Extreme Uncion no es asi : porque el Ministro haze verdadero Sacramento , y por tanto es necesario que sea Sacerdote , como consta del Concilio , de aque-

áquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesiae.*

P. Qué potestad se da al Subdiacono? R. Potestad de cantar Epistolá, y hacer el Caliz.

P. El que canta solemnemente Evangelio, ó Epistolá en pecado mortal; peca mortalmente? R. Que ay dos opiniones: Es la mas probable la negativa; porque esta no es acción santificativa, ni por ella se da gracia, y así no es menester estar en gracia.

*Contra. Qui exercet actum ordinis solemniter existens in peccato mortali peccat mortaliter; sed Subdiaconus illè qui canit Epistolam, exercet actum ordinis, ergo peccat mortaliter?* R. Distinguendo maiorem: *qui exercet actum ordinis iustificatiue, concedo maiorem, nempe quod peccat mortaliter; qui exercet actum ordinis non iustificatiue, nego maiorem, y así no pecca:*

P. Qué obligación recibé el ordenado?

R. Que si son Ordenes mayores, de rezar el Oficio Divino, y guardar castidad.

P. Esta obligación de guardar castidad; de donde nace? R. Algunos dicen, que por razon de el voto que implicitamente se haze. Pero lo mas cierto es, que no es por razon del voto, lo qual se prueba facilmente, porque el voto es una espontanea, y libre promesa hecha á Dios de cosa mejor; y aunque uno se ordenasse de Orden Sacro, sin intencion de guardar castidad, con todo ello estuviera obligado á guardarla: luego no por razon del voto;

F z por

porque debe ser promessa voluntaria, y esta no lo es; antes es contraria; luego solo está obligado por razon del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de Orden Sacro estará obligado à rezar el Oficio Divino de aquel dia en que se ordene? R. Que no, segun la mas probable sentencia, sino solamente à la parte de rezo que pertenece à lo demás del dia; porque hasta entonces no estaba obligado.

P. Si antes que se ordenasse, huviese rezado el Oficio Divino de aquel dia estará obligado à rezarlo despues respetivamente? R. Que si. La razon es, porque entonces no estaba obligado à rezar como Ministro de la Iglesia; lo qual es necesario; y asi como el que reza oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tambien este no cumple rezando antes de estar ordenado; porque la obligacion corre despues de estarlo, y asi estará despues obligado à rezar.

*Contra. Qui anticipatim soluit debitum, verè satis facit, ergo qui anticipatim recitat horas, verè adimpler præcepum legeundi Officium Divinum?* R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam: porque la satisfaccion supone deuda y asi en qualquiera tiempo que se haga verdaderamente se cumple lo que se debe; pero en la recitacion del Oficio Divino no siempre ay obligacion, y asi no se podrá hacer anticipadamente; y el dezir que la satisfaccion supone deuda, es verdad; pero antes que viase ordene; no ay deuda, y asi no está obligado.

Dq

*De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus,  
oue sunt Matrimonij initium.*

P. **Q**uid sunt sponsalia? R. Sunt mutua promissio futurarum nuptiarum signo aliquo sensibili expressa.

P. Que deliberacion es bastante para los sponsales? R. La deliberacion que es suficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiente para constituir cualquier acto humano. De donde se infiere, que si un Ebrio contraxesse sponsales, no serian validas; porque no procede humano modo.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y obligante, sea necesario aceptacion? R. Que se requiere aceptacion: *Quia absque illa non obligatur ex iustitia, aut fidelitate.*

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea visto reprender? R. Que no, porque el aceptar, nec formaliter, nec virtualiter est re promissio. De donde se infiere, que el que acepta, no està obligado a cosa alguna; pero el que promete si: *Quia obligatio dependet sic à promissione.*

P. Si esta promessa obliga debaxo de pecado mortal, ó venial? R. Que obliga debaxo de pecado mortal, quia est de materia gravi.

P. Si la promessa hecha con animo de prometer, pero no de obligarse, ni de cumplir, obliga? R. Que obliga, ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principale, debet velle accessorium, sed iste vult promittere ergo ad impletionem tenetur.

## TRATADO I.

P. Si el que desfloró vna Donçella prometiendole fingidamente casarse con ella ; está obligado à casarse , ó dotalla ? R. Lo primero , que si el daño que se le siguió , no se puede resarcir , sino casandose con ella , *quod tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo , que si el daño que se le siguió , se puede resarcir dandole dote , *adbus* , es opinión probable , *quod tenetur illam ducere* ; pero estando en la segunda , bien la podrá resarcir el daño dotandola .

P. Si de los esponsales hechos por miedo nace obligacion ? Que si , y son validas , *iure naturali* , *quia voluntas coacta est* ; & illa que metu fiant , voluntarie sunt ; y tambien son validas *iure positivo* , porque no ay texto , ni ley que anule los tales esponsales .

P. Si el Juez podrá compeler al que no quiere cumplir las esponsales ? R. Que si el resistiere de las esponsales injustamente , le podrá compeler à que las cumpla , *ut constat ex cap. Requisitum titul. de sponsalibus* .

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hazer esponsales ? R. Lo primero , que el defecto de la edad , y uso de razon ( la edad son siete años ) impiden el valor de los esponsales . R. Lo segundo , que todos los impedimentos que impiden , y dirimen el matrimonio , dirimen los esponsales , excepto el impedimento *vis* .

P. Tenia vno hecho voto de castidad , ó Religión , y por desflorar vna Donçella , prometió de

casarse con ella, estará obligado à casarse, ó entrar en Religion? R. Lo primero, que quando ella es fabulosa del voto no está obligado à casarse con ella; *quia scientiæ & vollenti nulla fit iniuria, nec dolus* : R. Lo segundo, quando el daño no se puede resarcir, sino es casándose con ella, *tunc tenetur illam ducere; quia votum non obligat nec placet Deo cum notabili detimento tertie personæ*.

P. Si el esposo, ó esposa, teniendo copula con otras personas, tendrá obligacion à manifestar esta circunstancia? R. Que si, *quia datur violatio corporis, contra iustitiam, tam in sposo, quam in sponsa*,

P. Para contrair espousales validamente, que edad se requiere? R. Que siete años cumplidos, *mathematicæ*, de fuerte, que si falta un dia, no son validos.

P. Si en los espousales la malicia suple la edad? R. Que no.

*Contra.* La malicia suple la edad en el Matrimonio; luego tambien la malicia suplirá la edad en las espousales? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*, porque en el Matrimonio se consideran dos cosas; una es la potencia, y otra el uso de razon; pero en las espousales no hay potencia *ad generandum*; y asi no vale en las espousales, pero vale el Matrimonio. Lo otro, porque asi lo quiso el derecho.

P. Si pecará contrayendo antes de los siete años? R. Que no, porque el Derecho solamente las anula; pero no las prohíbe, y asi no pecan.

P. Si estas palabras, *accipio te in meam ins eraphimam diem*, hacen matrimonio, ó espousales?

R. Que no son sino espousales, porque hacen consentimiento de futuro.

P. Si yo prometiese casarme con María, y ella callasse consintiendo entre si, serán validas?

R. Que son nulas, porque el callar *simplexiter*, sin señales, ó palabras manifestativas de algún consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxesen espousales por los hijos callando ellos, serán validas las espousales? R. Que son validas, *ut constat ex cap. Unica de dispensatione impuberum, §. Porro, num. 6.*

*Contra. Ille qui tacet, quatinus consentiat in sponsaliis, non contrahit sponsalia: sed iste tacet; ergo non contrahit sponsalia: R. Distingo maiorem: non contrahit sponsalia, si non consentit per se, vel per alium: concedo maiorem, si consentit alteruero modo, nego: y aqui los padres consinten por el hijo; pero en el primer caso no hubo persona que manifestase el consentimiento, y assi no vale.*

P. Pedro, y María se desposaron, y juntaron los espousales, podrás cada uno de los pillar à Religion? R. Que si despues de los espousales es necesario el Matrimonio para honra de la esposa, ó para legitimar la generacion que antes avian tenido; entonces no pueden entrar de Religiosos, sino que deben contraer Matrimonio; pero sino ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adboaret;* y assi no le dà mayor fuerza de lo que tenian antes los espousales. De donde se infiere, que si yo contraxese espousal

les con Maria , y despues contraxesse otras segundas juradas , no valen sino las primeras : porque la segunda promessa es nula : Luego el juramento que cayò sobre ellas , no les diò fuerça ninguna.

P. Si los primeros esponsales se disuelven por las segundas , si à las segundas se sigue copula : v. g. Pedro desposòse con Maria ; y despues con Juana , y tiene copula con ella? R. Que segun mas probable opinion , no se disuelven las primeras por las segundas , sino es que no se pueda resarcir el daño de la copula sino casandose con ella ; y entonces está obligado à casarse con la que desfiorò ; pero si se puede resarcir , no : porque las primeras siempre obli-  
gan.

P. Si las esponsales se disuelven , quando sobrevie-  
ne algun notable detrimiento de cuerpo? R. Que si el  
detrimento es grave , si , como es vna lepra , morbo ga-  
lico , ó hedor de boca , &c. *Quia adimpletio sponsalium*  
*fit notabiliter durior in hoc casu.*

P. Si dos contraxessen esponsales , y despues uno  
de ellos se hizo Clerigo , ó cayesse en pobreza , deshará-  
se las esponsales? R. Que si , porque no permanece las  
cosas en su primer estado , *Unde adimpletio sponsalium*  
*fit notabiliter durior.*

P. Si entrabmos cayesen en pobreza , deshariánse  
los esponsales? R. Que no se pueden deshazer sin co-  
sentimiento de entrabmos: *Quia paupertas vnius com-*  
*pensat paupertatem alterius.*

P. Tiene vno que hacer con vna muger , sub  
spona

*sponsalium*; y sabe que ella tiene causa bastante para que se disuelvan; *Quæritur an postea beatius rescindendi?* R. Que no, porque *eo ipso*, que la conoció carnalmente, es visto ceder su derecho.

P. Pedro, y María están, desposados, y ella tiene un defecto oculto: por el qual pudiera Pedro resistir, si lo supiera: Preguntase, si ella le puede compelir a que se case con ella, no sabiendo el defecto? R. Que si el defecto es grave, como una lepra, no le puede compelir a que se case: porque entonces, no solamente engaña al ignorante en cosa grave, sino tambien en cosa perniciosa, como es una lepra, o morbo galico. Pero si el defecto no es tan grave, como una fornicacion, en tal caso podrale compelir a que se case con ella: porque entonces no le engaña *positivè*, *sed dissimulat suum defectum*.

P. Si los espousales se pueden deshacer *mutuo consensu*? R. Que si, ut constat ex cap. 2. si autem de sponsalibus. Deinde quia omnis res per quascumque causas nascat, per easdem dissoluitur, regul. 1. de regul. iuris.

P. Y destos espousales nacerá impedimento? R. Videatur in tractatu de Matrimonio in impedimento publica honestatis.

P. Si los impuberes pueden disolver los espousales *mutuo consensu*? R. Que no, hasta que no lleguen a los años de la pubertad, que son 12. en la muger, y 14. en el varon, como consta del cap. de illis 7. de sponsalibus. *Nunc restat, ut agamus.*

De

## DE MATRIMONIO

91

*De Matrimonio in se ipso.*

P. **Q**uid est Matrimonium? R. En quanto contrario, est conjunctio viri, & feminæ inter legitimas personas, individualiter vita & consuetudinem retinens. En quanto Sacramento; est mutuus consensus contrahentium, conferens gratiam ex opere operato, & significans coniunctionem Christi cum Ecclesia. Vel est signum efficax gratiae ad Christianam procreationem in materiali, ac individuali, naturalique contractu viri, & feminæ, institutum divinitus.

P. En quantas maneras es el Matrimonio? R. Que en tres maneras, legítimo, raro, y consumado. Legítimo, es aquel que se hace entre Infieles, el qual no es Sacramento, sino un contrato natural tan solamente. Raro es el que se celebra entre Fieles; pero aun no está consumado por la copula, y es verdadero Sacramento; *Constat hoc ex Concil. Trid. sess 24. cap. 1.* El consumado, es el que se celebra entre Fieles, y está consumado por la copula.

P. La copula es de esencia del Matrimonio? R. Que la copula se puede considerar en dos maneras. Lo primero, *in radice, id est, ratione contractus simpli- citer*, ó se puede considerar, *in effectu desiderij contrahentium*; si se toma del primero modo, es necesaria; porque el que quiere el Matrimonio, tambien quiere lo que le está anexo; mas el que quiere la causa virtualmente, quiere el efecto que della procede. Pero si la consideramos en la intencion de los contrayentes, no es necesaria: *Probatur quia Beata Maria, verò contraxit Matrimonium cum Sancto*

303

## TRATADO I.

*Josepho, asque tall intentione. Probatur illo Divi Thomæ, Virgo consensit in copulam; At copula numquam fuit in proposito, & in illis verbis, Virgo consensit in copulam, solum intelligitur Virginem consenserit ex parte contritus, non vero ex parte intentionis, quia habebat votum castitatis, & non debet presumi violaturam esse votum.*

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que la remota son los cuerpos de los contrayentes: la proxima son los consentimientos de ellos, en quanto el uno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la aceptacion de la entrega.

*Contra. Omnis materia debet esse sensibilis, sed consensus, non sunt sensibiles, ergo non possunt esse materia huius Sacramentum? R. Distinguendo maiorem: omnis materia debet esse sensibilis per se, nego maiorem per verba, vel aliud signum: concedo maiorem, porque estos consentimientos, para que puedan ser materia deste Sacramento, y del contrato Matrimonial, deben ser explicados por palabras, ó señales exteriores, y sin ellos no avrà contrato, ni Sacramento, lo qual se prueba; porque los hombres no se pueden entender, sino es por palabras, ó señales exteriores; porque el contrato es un decreto de dos, u de mas, explicado por alguna señal exterior; porque solo Dios puede conocer los actos internos.*

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que si, y consta de muchas palabras de los Concilios.

*Contra. In Matrimonio solent plerumque dare datum;*

## DE MATRIMONIO.

93

*rem ; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est Simonia : ergo Matrimonium non est Sacramentum ?*

R. Que es verdad ; que por los Sacramentos no se puede dar , ni recibir cosa alguna ; pero en nuestro caso el pacto de dar el dote , no es por el Sacramiento , sino como cosa necesaria para sustentar la muger , y para los gastos que con ella se han de hacer .

P. Quien es el Ministro deste Sacramiento ? R. Que son los mismos contrayentes , porque en qualquier Sacramento el Ministro es aquel que haze la cosa , aplicando la materia , y forma .

*Contra. Ergo Parochus non est de essentia ? R. Que no es de essencia , sino una condicion sine qua non : y esto es por derecho positivo Ecclesiastico . Pero por Derecho Divino no es necesario , porque en las Provincias en donde el Concilio no esta admitido , se contrae verdadero Matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes , sin Parroco , y testigos .*

*Contra. Ecclesia nihil potest determinare circa materias , & formas Sacramentorum ; quia sunt divini iuris ; ergo posita vera materia , & forma in Sacramento Matrimonij absque presentia Parochi , & testimoniis , erit validum Matrimonium ? R. Que en todos los Sacramentos , aviendo materia , y forma , y Ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia , se da Sacramento , excepto en el Matrimonio ; porque como està fundado sobre la razon de contrato , el qual està sugeto al derecho positivo , sino se guardan*

las

## TRATADO I.

94 las solemnidades necesarias para el contrato, siendo esenciales, falta el contrácto ; y así faltando el Parroco, falta el Sacerdramiento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el Matrimonio ? R. O es Matrimonio rato, ó consumado; en el consumado no puede dispensar, porque es indisoluble por derecho natural, y Divino. *Constat ex illis verbis; Matth. t 9. Quod Deus coniuxit horum non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir vivit.* En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa, aviendo causa, porque sin ella no vale la dispensacion.

### *De Impedimentis Matrimonij.*

P. En quantos modos son los impedimentos del Matrimonio ? R. Que son en dos maneras : vnos impeditentes, y otros dirimentes. De los impeditentes solamente ay tres en uno, aunque antiguamente eran muchos. Los que están en uno, son espousales de futuro, voto simple de castidad, y de Religion, y prohibicion Eclesiastica, como es quando la Iglesia, aviendo justa causa, prohíbe, que dos se caseñ, y si lo hacen pecan mortalmente.

P. Haze vno voto de castidad, y casase ; pecará, ó valdrá el Matrimonio ? R. Que peca; pero el Matrimonio es valido, que pequeño, pruebase, porque él que haze contra el voto en cosa grave, peca, este haze contra el voto, luego peca.

P. Consumando el Matrimonio peca ? R. O consuma antes de los dos meses, ó despues : si consuma antes de dos meses, peca : porque este siempre está pri-

## DE MATRIMONIO.

95

pribado de pedir debito antes , y despues de los dos meses, *ratione voti castitatis* ; porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad , pagando el debito muchas veces antes del bimestre , pecara todas las veces que lo pagare ? R. Que no, porque despues de consumado , ya adquirio derecho para pedir, el qual no tenia antes; y asi no peco, sino pagando la primera vez.

P. Y porquè mas en la primera vez , que en las demás? R. Porque por la primera vez el que tiene voto de castidad , no tiene derecho à pedir antes de los dos meses, por la concession de dos meses hecha en derecho; en los quales entre los casados, no se dice debito ; aunque el uno pida , no puede pedir de justicia , y el obligado à la castidad debe guardar su voto ; y asi pagando la primera vez peca moralmente, siendo dentro de los dos meses , mas despues de consumado, ya el otro tiene derecho à pedir: y todas las veces que el uno pide, está el otro obligado à pagar.

P. Si consuma el Matrimonio despues del bimestre pagando, peca? R. Que no; porque despues de pasados los dos meses, el otro tiene derecho à pedir , y asi está obligado à pagarle ; aunque algunos dizen, que tambien peca en la primera vez: porque se inhabilitó totalmente para cumplir el voto.

P. Si uno haze voto de Religion , y se casa , peca? R. Que si, porque haze contra el voto ; pero despues de los dos meses puede pagar.

Con-

96 TRATADO I.

*Contra.* Este aun puede cumplir el voto, luego no peca? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque se pone à peligro de quebrar el voto. Y todas las veces que uno se pone à peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

P. Si despues consuma el Matrimonio peca?

R. Que si, ora sea pidiendo antes del bimestre, o era despues.

*Contra.* El que consuma el Matrimonio, pagando despues del bimestre, aviendo hecho voto de castidad no peca: luego lo mismo sera en el voto de Religion; y assi no pecara despues de los dos meses consumado el Matrimonio? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no està obligado à entrar en Religion; pero el que hizo voto de Religion si: y despues de consumado el Matrimonio, se inhabilita, y por tanto peca mortalmente.

P. El que despues de consumado el Matrimonio haze voto de Religion, puede pedir sin pecado? R. Que si.

*Contra.* *Qui emittit votum castitatis post consummationem Matrimonij, non potest petere debitum, & peccat petendo; ergo similiter qui habet votum Religionis, etiam post consummationem, peccabit petendo?* R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam:* porque en el voto de castidad perdió el derecho de pedir. Conviene à faber, porque està obligado à cumplir el voto en parte, que es no pidiendo: mas el que haze voto de Religion, no es visto hazer voto de castidad.

## DE MATRIMONIO.

97

tidad; porque à guardarla solo està obligado despues de la profession, y no tan solamente el que ha hecho voto simple de Religion, porque de otra manera dixeramos, que el que haze voto simple de Religion, està obligado à los tres votos, que se hazen en la profession, lo qual es falso.

P. El que confrae esponsales, podrá despues casarse con otra? R. Que no, y si es con vna hermaná de la esposa, no vale el Matrimonio, por el impedimento de publica honestad; pero con otras personas valdrá el Matrimonio: *Quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* Los demás impedimentos que pone la Iglesia; conviene à saber, Catecismo, Incesto, y otros; no están en vso, y solo obligan à pecado venial.

### *De impedimentis dirimentibus.*

P. Quantos son los impedimentos dirimentes?

R. Que catorze, puestos en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,  
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,  
Si sit affinis, si forte coire nequibus,  
Si Parochi, & duplicitis desit praesentia testis,  
Rapta vel sit mulier, nec parti reddit a tutæ,  
Hec socianda, vetant connubia, facta retractant.*

P. Que se entiende por el impedimento error?

R. Que el error en dos maneras es, *circa substantiam, & circa qualitatem.*

P. Que error dirimic el Matrimonio?

R. Que el error cerca de cosa substancial, como es

la

guaua

quando uno imagina que se casa con María ; y es Catalina, este Matrimonio es nulo por Derecho Natural ; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contrato , y cualquier contrato, al qual faltan los consentimientos , es nulo por Derecho Natural.

*Contra. Qui baptizat filium Petri, existimans esse filium Iohannis, vere baptizat, ergo similiter qui ducit Catherinam, existimans esse Mariam, verò contrahit R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Porque en el Bautismo el Ministro tiene intencion de Bautizar al niño presente : y así sea hijo de quien fuere, queda bautizado ; pero en el Matrimonio no es así , porque el contrayente tiene intencion de casarse con María , y no con Catalina. Lo otro, porque en el Matrimonio falta la materia , forma, y Ministro ; y así no vale : Non sic autem in Baptismo.*

P. Qual es el error de la calidad ? R. Es quando el tal error es cerca de algún accidente , v. g. si yo entendiese que la mujer con que me casava era rica , la qual era pobre , & juzgase que era hermosa, y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el Matrimonio? R. Que no, quia accidentis nihil operatur in re, si no es de dos maneras. Lo primero , quando los contrayentes lo ponen como condicion , v. g. si uno dixesse , casome contigo , si eres rica. El Matrimonio será nulo , si falta la condicion , porque ~~esta p. b. condicion es essencial~~, aunque antes

no lo fuese. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona ; como si algano imaginando que se casava con la hija del Rey de España , se casasse con la hija del Rey de Francia , este Matrimonio es nulo, porque este casamiento fue determinado à la hija del Rey de España ; y como no lo es , el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey , y vna doncella noble se casa con él, imaginando que es hijo de Rey , y no es así , sino que es hijo de vn quidan ; valdrà el Matrimonio ? R. Que si , porque esta no determinò persona particular de quien este fuese hijo ; y assi el consentimiento se determinò à la persona presente ; y el ser hijo de Rey , ù de Conde , es error de calidad , que no dirime el Matrimonio .

P. Dize vno que es primogenito del Rey , y no es sino hijo segundo; vna doncella se casa con él, entendiendio que es así , es valido el Matrimonio ? R. Que no , porque el consentimiento fue dirigido al primo genito : y como no lo es , el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Si vno dize que es hijo unico de Rey , y no es así , y vna doncella se casa con él , valdrà el Matrimonio ? R. Que si , porque como dize , que es unigenito , no tuvo el consentimiento adonde enderezarse , fino al que estaba presente ; y assi el Matrimonio es valido .

P. Si vno dize que es hijo de vn Oydon , y en-

tendiendo que es así , vna doncella se casa con él , y no es sino hijo de vn Carpintero ; valdrá el Matrimonio ? R. Que si , porque ay muchos Oydores , y no determinó el consentimiento ; y así se endereza á la persona presente .

P. En quantos modos es el error *circa substantiam* ?  
 R. Que en tres maneras , antecedente , concomitante , y consequente . El error antecedente , es aquel que dà la causa al contracto , y todos los contractos hechos con este error son nulos ; y lo proprio es en el Matrimonio . El concomitante , es aquel , que aunque no lo huviera , se fiziera el contracto ; como si vno se casasse con Maria , imaginando que es rica ; y ella es pobre : y si conociera que lo era , del mismo modo me casara con ella . El consequente no es causa .

P. Si alguno se casasse con Maria , imaginando que era Lucrecia , si supiera que era Maria , se casara con ella , valdrá el Matrimonio ? R. Que no , porque el error concomitante , aunque no cause involuntario , tampoco causa voluntario , el qual es de essencia ; y así no valdrá .

#### *CONDICIO.*

P. Q Ué se entiende por el impedimento , condicione ? R. Que la condicion de servidumbre ignorada ; como si vno se casasse con Maria , imaginando que es libre , y ella es esclava , el qual Matrimonio es nulo por derecho Eclesiastico .

## DE MATRIMONIO. TOM

P. Pedro se casó con vna muger, entendiendo que era esclava, y era libre; es valido el Matrimonio? R. Que si, porque aqui se mejora la condicion.

P. Pedro esclavo se casa con Maria, la qual duda si es esclavo, ó no, y Pedro le pide el debito, estará obligado a pagarselo? R. Que no.

*Contra.* El que duda del valor del Matrimonio, aunque no puede pedir, está con todo esto obligado a pagar mientras durare la duda; luego tambien esta estará obligada a pagar el debito a Pedro, quando se lo pide? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam: porque el que duda del valor del Matrimonio, hizo las debidas diligencias para expeler la duda; y si aun persevera la duda, puede pedir, y pagar, si hizo las debidas diligencias. Pero si no las hizo, si puede pagar, aunque no pedir: *vt constat ex cap. Dominus, de secundis nuptijs.* Pero en nuestro caso si pagará el debito, consumará el Matrimonio voluntariamente; y así se fiziera valido, siendo antes nulo, si era esclavo.

## VOTO M.

P. **Q** Ué se entiende por el impedimento, *voto?*  
R. Que el voto de Religion hecho en la Profesion: y el que se haze en la suspcion del Orden Sacro, el qual impide, y dirime el Matrimonio, *iure Ecclesiastico, quidquid alij sentiant.*

## COGNATIO.

P. **Q** Ué se entiende por el impedimento, *cognacion?* R. Que la cognacion es en tres maneras, carnal, espiritual, y legal,

P. Què cosa es cognacion carnal ? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium , carnali propagatione contractum.*

P. A què grado se estiende ? R. Que por la linea recta, en el primer grado, impide , y dirime por derecho natural , y por la transversal , por derecho Eclesiastico.

P. Què cosa es cognacion espiritual ? R. *Est propinquitas personarum ex Statuto Ecclesiae proueniens , & consurgens propter susceptionem Baptismi , & Confirmationis.*

P. Entre què personas se contrahe este parentesco ? R. Entre el bautizado , y el que bautiza, y entre el padre , y madre del bautizado , y el padrino del mismo bautizado, y con sus padres. Consta del *Council. Trid. sess. 24. cap. 2.* Y aquí ay dos razones de paternidad , y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza , y el bautizado , y padrinos ; la compaternidad es entre los padres del bautizado , y los padrinos.

P. Quando se contrahe este parentesco ? R. Que quando quitan al infante de la Pila.

P. Si muchos quitan el infante de la Pila, contraherán todos este parentesco ? R. Con distincion , ó fueron señalados todos , ó no ; si fueron señalados, y el Parroco los admite , contrahen este parentesco. Pero si no fueron señalados mas de dos , y otros concurren à quitar el infante, no contrahen este impedimento : *Constat ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. ubi sic ait : Quod si alij ultra designatos baptizatum teti-*

*gerent, cognationem spiritualem nullo pacto contrahant.*

P. Y si ninguno fuese señalado, y muchos quitan el infante de *sacro fonte*, contraherán todos cognacion: R. Que todos cōtrahen cognación espiritual porque este impedimento estaba puesto por derecho antiguo, *vt constat ex lege præcipimus, Cod. de appellationibus, ubi dicitur: Standum esse iuri antiquo, quoties in iure nouo nihil inventitur dispositum;* y que se dé cognación espiritual, *constat ex cap. finali, de cognitione spirituali.*

P. Si vn Christiano bautizasse vna hija de vn Infiel, contrahería este impedimento con ella, y cō sus padres? R. Con ella que si, pero no con los padres; porque como este impedimento es de derecho Eclesiástico, y los Infieles no están sujetos à la Ley de la Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento: y así recibida la Fè, se podrá casar con qualquiera dellos.

P. Si uno por error entendiese que ayudava à bautizar vn niño de Pedro, y no era sino hijo de Antonio, contrahería cognación? R. Que no, porque aunque para contraherla no se requiera intención de contraherla, con todo esto es necesario, que la acción de quitar el infante de la Pila, sea voluntaria, aquí no lo es, *quia nibil tam contrarium voluntati, quam error, leg. si per errorem, ff. de iurisdictione.*

P. Si el Padre bautizasse á su hijo en extrema necesidad, contraherà este parentesco?

G.4

R.

R. Que si, porque este verdaderamente bautizâ, luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasse la hija, ó hijo de su manceba , aunque fuese en tiempo de necesidad , y no podrâ despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estaba casado, bien podrâ pedir el debito ; porque por aquella accion buena,y piadosa no debe incurrir pena alguna:luego no estâ privado de pedir el debito. *Constat ex cap. Ad liming 30. quest. 1.*

P. Si vno por negar el debito à su muger bautizasse maliciosamente su hijo , podrâ despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que si. *Constat ex cap. Si vir 2. de cognitione spirituali, ubi hec proponuntur verba, ideoque nobis videtur quod sive ex ignorantia , sive ex malitia id fecerint non sunt ab invicem separandi , nec alter alteri , debitum debet subtrahere. Sic Henriquez , d. 28. Dian. & Suar. contra Ledes. Villalob. & alios.*

P. Quâ condiciones se requieren para contraher este parentesco ? R. Que se requiere animo de elevar al parvulo , y sea voluntaria la elevacion , y que se haga à vn mismo tiempo , y no sucesivamente; porque si vno eleva antes que el otro el parvulo de la Pila, aunque despues lo dê al otro Padrino,no contrahe parentesco , sino con el que elevò. Tambien es menester , que sea bautizado , y en la Confirmation confirmado. *Constat ex cap. In baptismate , de Consecratione , d. 4. in quo dicitur. Non baptizatum non esse Patrinum in baptismate , nec non confirmatum in*

## DE MATRIMONIO. 105

*in Confirmatione.* Porque como este impedimento es de solo Derecho Eclesiastico , assi se contrahe en los casos que en derecho estuviere expresso , y no de otra manera. Lo quarto , se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contraya este impedimento ? R. Que no , ni tampoco el mandatario , porque no eleva el infante de la Fuente Sagrada , à la qual accion está anexo ; ni tampoco el Procurador , porque este no eleva en su nombre , si no del mandante; y assi ninguno dellos contrahe este impedimento.

P. Si los Padrinos de vn Bautismó particular contrahen este impedimento? R. Que no.

*Contra. Qui priuatim baptizat, contrahit istum impedimentum, ergo similiter Patrinus?* R. Concedendo antecedens , & negando consequentiam , porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacramento ; pero el Padrino tan solamente es necesario , por razon del precepto en Bautismo solemne , y no en el Bautismo particular ; y como à este le falta la solemnidad , tambien falta la razon , por la qual fue puesto este impedimento entre los Padrinos , los cuales no son necesarios en el Bautismo particular.

P. Si este que fuè Padrino en el Bautismo particular , lo sea tambien en la Iglesia , respecto de las demás ceremonias , contraya este impedimento? R. Que no , porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de elevar el infante de la

Pi-

pila ; y aquí no ay esta elevacion , supuesto que ya antes estaba bautizado : y así no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion , digo , del Bautismo hecho debaxo de condicion ? R. Que no , aunque Bonacina tenga lo contrario ; el qual dice , que se debe juzgar por verdadero Bautismo . La razon de nuestra sentencia es , porque como este impedimento es vna pena cierta , no se debe incurrir por vna accion incierta como es el Bautismo hecho debaxo de condicion .

*Cognatio legalis.*

P. **Q**uid est cognatio legalis ? R. Est propinquitas personarum ex adoptione proveniens .

P. Quid est adoptio ? R. Est extraneae personae in filium , vel nepotem legitima assumptio .

P. En quantas maneras es la adopcion ? R. en dos maneras , perfecta , y imperfecta : Perfecta est illa , que fit authoritate Principis , & adoptatus transit in potestatem adoptantis , & succedit ab intestato , en la quinta parte de sus bienes , aviendo herederos . La imperfecta , es aquella que se haze sin la autoridad del Principe ; pero con autoridad del Magistrado , y deste no nace impedimento , sino solo de la perfecta .

P. Entre qué personas tiene vigor este impedimento ? R. Que entre el adoptante , y el adoptado , y hijos del adoptante , y entre la muger del adoptante , y adoptados ; los quales impedimentos son perpetuos , si no es el que se da entre el adoptado , y los hijos .

hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, sino que dura por el tiempo que el adoptado està *sub patria potestate*; y así, si el padre quisiese casar el hijo adoptivo con vna hija natural, lo podrá hacer, emancipando el hijo adoptivo.

## CRIME N.

P. Vé se entiende por el impedimento *crimen*, y de donde nace? R. Que nace de dos rayzes; conviene à saber, de adulterio formal, con promesa de Matrimonio, ò de adulterio, con maquinacion de muerte; v. g. si Pedro, casado, adulterase con María, y matasse su muger, para casarse con María, este Matrimonio es nulo.

P. Qué condiciones ha de tener la promesa, para que impida el Matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior, aunque fingida, y que sea aceptada: porque si no, yá no será promesa, sino policiacion; y tambien se requiere que el adulterio, junto con la promesa, sea conocido por entrados, ora sea antes, ora sea despues, con tal que la promesa no sea retratada; v.g. Pedro adultera con María soltera, y promete casarse con ella, si su muger muere, este Matrimonio es nulo, si intenta efectivamente de casarse. La razón es, porque si no huviera este impedimento, se dava ocasión de procurar la muerte del inocente; y por evitar este inconveniente, lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociesse à María, entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrá el Matrimonio? R. Que si; y des-

despues de muerto el marido de ella bien se podrá casar ; porque para que resulte este impedimento , se requiere que el adulterio sea conocido por ambos , y no basta que uno de ellos lo sepa ; el qual impedimento puso la Iglesia , para mirar siempre por el bien del inocente , y para que no huviese ocasion de procurar su mujer .

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento ? R. Que tambien de adulterio con Matrimonio ; v. g. Pedro adultera con Maria , y se casa con ella , viuiendo la primera muger de Pedro ; este Matrimonio es nulo , por el impedimento *Ligamen* : y aunque despues se muera la muger de Pedro , no puede casarse con Maria , por el impedimento *Crimen* , que es el delito que cometió en el adulterio , y en contraher Matrimonio ; aunque no valido : porque asi como el adulterio , junto con la promesa , dirime el Matrimonio , del mismo modo el adulterio con Matrimonio . *Constat ex cap. Relatum 21. quæst. 1.*  
*& ex alijs.*

P. Si es menester que el adulterio , y la promesa sea mientras vive el inocente ? R. Que si : porque si Maria , adulterando con Pedro , él mismo le hiziesse promesa de casarse con ella , despues de muerta su muger , ó al contrario , este Matrimonio es nulo ; pero si la promesa fuese despues de la muerte de su muger , este Matrimonio es valido , con tal que no huviese antes maquinacion .

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte ? R. Que si , y es quando entram-

trambos concurren à ella ; v. gr. si Francisco , siendo casado , y Maria libre , maquinassen la muerte de la muger de Franciscò , el Matrimonio que despues de la muerte de ella se hiziere , serà nulo ; pero aviendo adulterio , basta la maquinacion de parte de vno , sin que el otro la sepa ; y para que resulte , es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros : porque si no huviesse animo de casarse , aunque se siguiese la muerte del inocente , no avria este impedimento; verb.grat. Si Francisco , soltero , mataisse el marido de Lucrecia , con la qual adulterava , por vengarse de alguna injuria , ó otro daño , sin intencion de casarse con Lucrecia , ó porque ella le dixesse , que la hazia mala vida , ó por otra causa , en tal caso no ay este impedimento.

P. Què condiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion , junta con adulterio , y dirima el Matrimonio ? R. Que tres. La primera , que de hecho se siga la muerte , ó por ellos en su nombre , y no basta la ratihabicion.

Contra. *Ratibabilitio comparatur mandato ; ergo sufficit , vt Matrimonium sit nullum* ? R. Que la ratihabicion se compara al mandato ; concedolo en aquellas cosas , que dependen de nuestra voluntad : alias niegolo , estando expresso en derecho , como sucede en la ratihabicion de la pretension de vn Clerigo. La segunda condition es , que sea con animo de casarse. La tercera es , que basta seguirse la muerte por el yno , aviendo adulterio conocido de en-

## TRATADO I.

entrabbos ; v. g. estando Pedro casado con María, Juan adultera con ella ; y despues la misma María mata su marido , por casarse con Juan , aunque Juan ignore este delito , el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infiel mata el marido de María, què es Christiana, con la qual él adulterava , con animo de casarse con ella, y él despues se bautizasse , resultara este impedimento? R. Que si.

*Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico , sed Infideles sunt immunes à iure Ecclesiastico : ergo hoc impedimentum respectu eorum , non erit. Confirmatur , in cognatione spirituali : ubi si quis baptizat filium infidelis , potest cum matre eius ad fidem reducere matrimonium contrahere ; y esto no por otra razon, sino porque el Infiel no está sugeto al derecho Ecclesiastico : Sed haec ratio militat in nostro casu : ergo hoc impedimentum non oritur. R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Ecclesiastico , y no puede comprender los Infieles; pero puede comprender los Fieles (como es en nuestro caso) anulando el Matrimonio. Y al argumento quitado à simili , se responde , que ay diferente razon de vn caso à otro : porque en la cognacion espiritual fue puesto aquel impedimento à modo de parentesco de consanguinidad ; y ninguno puede ser mi consanguineo , fin que yo sea su consanguineo: assi el infiel , aunque no puede contraher parentesco espiritual conmigo , si yo no lo contraygo con él : porque el parentesco espiritual solamente se con-*

## DE MATRIMONIO. 111

contrahe al tiempo que se hace el Bautismo, y este si despues se convierte à la Fè , y contrahen Matrimonio, es valido; pero el impedimento *crimen*, no es por esta razon, porque no fuè instituido à manera de parentesco , sino para castigar el adultero , mirando siempre por el bien del inocente , y así el Matrimonio es nulo.

### *Cultus disparitas.*

P. Q Ué se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Eclesiastico , y es lo mesmo que diversidad de Religion , que es como si dixeramos, que ningun Infiel se puede casar con Fiel , y el Matrimonio celebrado entre ellos es nulo por Derecho Eclesiastico , y ilicito por Derecho Divino , como consta de las palabras de San Pablo 2. Corinth. 6. Cum *infideli. nolite iugum ducere.*

P. Si el Matrimonio que se celebra con vn Herege es nulo? R. Que es valido; pero el que le contrahe peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia, que dice , que nadie se puede casar con Herege, por el peligro à que se pone de pervertirse.

### *Vis, seu metus.*

P. Q Ué se entiende por el impedimento *vis?* R. Que no se entiende la fuerça absoluta , porque con essa el Matrimonio es nulo por derecho Natural; y así por el impedimento *vis*, en quanto impide , y dirime el Matrimonio, se entiende el miedo puesto ab extrinseco injustamente, en orden à quitar el Matrimonio.

P. Quid

## TRATADO I.

P. *Quid est metus?* R. *Est periculi instantis, vel futuri mali, mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. En dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel, que se pone por causas justas, como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, à quien desflore. Injusto es aquel, que es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone vn Ladron, para que le dén dinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquel, que es de vn mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiempo; vna excomunion injusta, perdida de honra, y fama, & de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel, que es daño leve. Y este miedo aun es en dos maneras. Vno *ab intrinseco*; conviene à saber, el que proviene de causas naturales, como es vn naufragio, ó vna enfermedad; y otro, que procede *ab extrinseco*, como es el que vna persona pone à otra, como si vno amerazasse à otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y assi el miedo que dirime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, è injusto, y puesto en orden à quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò à Juan con su hija, y dice, que le ha de acusar delante de el Juez, sino se casa con ella; casándose, el Matrimonio serà valido? R. Que si, porque es miedo justo.

P. Si dize, tengoos de matar, sino os casais con mi hija, yádrà el Matrimonio?

R. Que no, porque este miedo es injusto, y en  
oxx

## DE MATRIMONIO.

113

orden à quitar el consentimiento para el Matrimonio.

*Contra. Metus accusandi reum coram iudice, eodem modo auferit consensum ad Matrimonium, ac metus illum occidendi: ergo aut utrumque erit validum, aut nullum?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia in illo casu metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum; y este tenia autoridad para acusarle delante del Juez; y poniendo le este miedo, no le quita la libertad, y así vale el Matrimonio; mas en la muerte no tenia autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad; y así el Matrimonio es nulo. Lo otro, porque no valga el Matrimonio, es, *ex eo quod iste, non compellatur iure licito, sed illicito, & iniusto, ut quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.*

P. Està un hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si él no le cura, ha de morir, y no le quiere curar, fino es que le dé una hija, para casarse con ella, será valido el Matrimonio? R. Que sí.

*Contra. Si quis minaretur mortem alicui, nisi duocat suam filiam, Matrimonium effet nullum; ergo similiter in isto casu?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon de disparidad es. porque en el primero caso proviene el miedo *ab extrinseco*; pero en el segundo *ab intrinseco*, y todas las cosas que se hazen por miedo, que proviene *ab intrinseco*, son validas, como es el voto que se hace en el nau-

H

fran

## TRATADO I.

fragio : lo proprio es en esto , porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico , sino la enfermedad. *Ita Bonac. Rebello, y otros.*

P. Halla vn padre à Francisco con su hija , y queriendole matar , él promete de casarse con su hija , valdrà el Matrimonio? R. Que si : porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el Matrimonio.

## O R D O.

P. **Q** Uè se entiende por el impedimento *Ordo?*  
R. Que el Orden Sacro , qualquiera de los cuales dirime el Matrimonio.

P. Si vn casado se ordenasse de Orden Sacro , quedarà ordenado , ó disolveràse el Matrimonio , por la sucession del Orden? R. Que el Orden es valido , pero el Matrimonio no se disuelve.

*Contra. Votum sollempne castitatis factum in Religione approbata disoluuit Matrimonium antecedens ; sed in suscepione Sacrorum Ordinum , etiam emmittitur votum sollempne castitatis ; ergo etiam disolvit Matrimonium antecedens : R. Concedo maiorem , & minorem , sed nego consequentiam : porque como estos dos impedimentos dirimen el Matrimonio de iure Ecclesiastico , quiso el derecho , que no dirimiese el Matrimonio antecedente el Orden Sacro , como està difinido por Juan XXII. in Extrauag. Antiquae de voto. Lo otto , porque por ningun derecho està determinado , que el Matrimonio celebrado antes , se disuelva por el Orden Sacro , recibido despues ; y que la profession dirima el Matrimonio antecedente , consta del Conc.*

*Trid.*

## DE M A T R I M O N I O.

115

*Trid. sess. 24. Can. 6. y de Alexandro, cap. 3. Verum, de conversione coniugatorum.* La razon es, porque este efecto fue concedido à la Religion por derecho Divino, como tiene *Sanchez* con otros. Pero el Orden no tiene tal privilegio, y así por ella no se disuelve. *Ita Sanchez, Filiacus, & alij.*

P. En qué pena incurre, el que estando ordenado de Orden Sacro, contrahe Matrimonio? R. En quanto à lo primero, incurre en excomunion, como cólata de la Clementina unica, de *consanguinitate, & affinitate.* Lo segundo, incurre en irregularidad, ve *conflat ex cap. Quot, quot 72. quæst. 1.* Lo qual se incurre, no solamente despues de consumado el Matrimonio, sino tambien antes. *Ita Sutus, Rebello, & alij.*

## L I G A M E N.

P. **Q**UÈ se entiende por el impedimento *Ligamen?* R. *Est impedimentum, seu vinculum prioris Matrimonij, quo stante, non potest aliud Matrimonium contrahiri.*

P. Porquè derecho es nulo? R. Que por derecho natural, y Divino. Que lo sea por derecho natural, consta, porque la cosa dada à vno, no se puede dàr à otros; y como en el Matrimonio, la muger dà su cuerpo al marido, & è contra., no se puede dàr à otro, que tambien lo sea por derecho Divino, consta de las palabras de San Pablo: *Vir alligatus est vxori, noli que rere solutionem.* Y es de Fe, vt *conflat ex Concil. Trident. sess. 24. de Matrimon. Can. 2.* *Vbi dicit: Si quis dixerit, licet Christianis plures habere*

H 2

bere

TRATADO I.

*bere vxores, & hoc nulla Lege Divina esse prohibitum;  
anathema sit.*

Contra. In Lege Antiqua Patres habebant plures vxores absque peccato: ergo hoc impedimentum induc-tum, non est iure Divino? R. Concedo antecedens, & nego consequentia, quia licet habuerint plures vxores id fuit ex dispensatione Divina, ob procreationem generis humani: nunc tamen non licet; y alsi no se sigue, que no es derecho Divino. Que tambien sea nulo por derecho Eclesiastico, constat ex cap. 13. & ultimo, de sponsa duorum, & cap. Gaudemus, de diuortijo. Y el Pont. fice no puede dispensar, porque es de derecho natural, y Divino; ni tampoco puede dispensar en el error de la persona, ni en la cognacion carnal en el primer grado de la linea recta, ni en la impotencia natural perpetua, porque todos estos impedimentos son de derecho natural, y Divino; pero podra dispensar en los demás, porque son de derecho Eclesiastico.

*HONESTAS.*

P. *Quid est publica honestas?* R. *Est indecentia orta ex eo quod personae propinquae factae, per matrimonium ratum, aut sponsalia contrahunt matrimonium inter se.*

P. De donde nace este impedimento? R. Que nace de Matrimonio rato no consumado, y de las espousales validas.

P. Hasta qué grado se estiende este impedimen-to? R. Que el que nace de las espousales, hasta el ~~primer~~ grado, et constat ex Conc. Trist. sess. 24. cap. 9.

## DE MATRIMONIO.

117

*vbi sic dicitur: Vbi sponsalia valida fuerint, primum gradum non excedant.* Y assi, si Pedro contraxese esponsales con Maria, no puede casarse con su hermana, ni con su madre, aunque la misma Maria se muriese; pero podrá con vna prima della.

P. A què grado se estiende este impedimento, quando nace de matrimonio? R. Que hasta el quarto grado. *Ita Navarr. cap. 22. num. 47. Sanchez, dispu 7. num. 5.*

P. Si de las esponsales nulas nace este impedimento? R. Que no, *ut constat ex Concilio Tridentino loco citato.*

P. Resultará este impedimento del matrimonio nulo? R. Que si; con tal, que no sea nulo *ex defectu consensus.*

P. Y porquè mas nace este impedimento del Matrimonio nulo, que de las esponsales nulas? R. Que en las esponsales le irritó el *Concilio loco citato*; pro à cerca del Matrimonio no determinó cosa ninguna; y así lo dexò en el mismo estado en que estaba, por derecho antiguo, segun el qual este impedimento se extendia hasta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento? R. Que si alguno se casó con Maria, aviendo error cerca de la persona, ese Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento: y así podrá casarse con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento?

R. Como si alguno se casase co' vna consanguinea.

## TRATADO I.

dentro del quarto grado , que aunque este Matrimonio es nulo , induce el dicho impedimento , y así no se podrá casar con los hijos de ésta dentro del quarto grado : porque aunque el Matrimonio fue nulo , no fue por falta de consentimiento.

P. Consumando este el Matrimonio , qué impedimento será ? R. Es impedimento de afinidad , la qual dirime el Matrimonio hasta el quarto grado .

P. Pedro , y Lucrecia contraxeron espousales , y despues por común consentimiento las disolvieron , resultará este impedimento ? R. Que ay dos opiniones . La afirmativa es mas probable , y se funda , en que las espousales ya fueron validas : luego ya resultó el impedimento de publica honestidad , el qual no pueden despues quitar los contraentes , aunque puedan disolver las espousales : del mismo modo , que quando uno eleva un parvulo en el Bautismo , de la Fuente , ó Pila , no puede dexar de contraer parentesco espiritual , aunque no quiera ; y el Matrimonio , aunque se disuelva por la profesión , y consentimiento del que queda en el siglo , no por ello dexa de perseverar el impedimento . Lo mismo es en la descomunión que se incurre por deuda , que aunque despues de incurrida satisfaga à la parte , ó libremente condone la deuda , no por esto se libra de la descomunión : ergo idem dicendum de sponsalibus . La opinion contraria es probable , y se sigue en practica . Tiebla Villalob . Hurtad . Dian . 3 . p . tract . 4 . resol . 222 . refiriendose

## DE MATRIMONIO.

119

riendo por ella muchos Autores *contra Bonacinam.*  
 Siguen vna declaracion de Cardenales , cuyo tenor  
 es este : *Si soluantur sponsalia de consensu communi.*  
*Congregatio censuit esse inualida. Tunc sic, ex sponsalibus*  
*inualidis non oritur impedimentum.* Luego tambien,  
 quando por causa justa que sobreviene , se disuelven  
 las espousales; v.g. por fornicacion, ò por vna notable  
 deformidad , que sobreviene à alguno de los contra-  
 yentes, en donde se disuelven las espousales, no nace-  
 rá este impedimento.

*Contra.* Si alguno despues de contrahidas espousales con Maria , se muere , no puede contraher Matrimonio con vna consanguinea suya en el primer grado , por razon del impedimento de publica honestidad ; luego es falso dezir , que quando se disuelven por mutuo consentimiento de las partes , no resulta este impedimento? R. *Concedo antecedens , &*  
*nego consequentiam :* porque en el primer caso solo se disolvieron las espousales por la muerte , y hasta entonces durò , y se juzgan por verdaderas : mas no es assi en aquellas que se disolvieron por consentimiento de entrumbos ; porque alli ya no viene à aver impedimento : *Quia res per quascumque causas nascitur , per easdem disoluuntur ;* y este impedimento es efecto de las espousales , que les está anexo : *ergo destructis sponsalibus , destruitur quidquid est annexum.* A la excomunion se responde , que no está en manos del acreedor el quitarla despues de incurrida ; porque es pena punitiva , que se incurre , *et tempore , quo finitur terminus as-*

H 4.

fig.

## TRATADO I.

*signatus ad solutionem* : y este impedimento fue solo instituido por la honestidad de el Matrimonio rato, y de las espousales : y así no resulta , quando las espousales se disolvieron *amborum consensu* , ó por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual, se responde , que aquella accion de elevar *de sacro fonte* , fue voluntaria, y verdadera, y siempre lo es , y por ningun modo puede dexar de serlo ; y así siempre avrà este impedimento , que está anexo à aquella accion de elevar *ex sacro fonte* ; mas las espousales son un contracto, que así como se hizo por consentimiento de ambos, del mismo modo se puede disolver , no obstante qualquiera pena que ellos hubieran puesto al que no lo guardasse; y así este impedimento que estaba anexo à las espousales, despues deshechas,vendrá à ser de ningun valor, pues vienen à ser invalidas; y siempre se entiende en este contrato una condicion implicita , sino es que se deshagan por consentimiento de entrabmos, y deshechos ellos se quita el impedimento.

## AFFINITAS.

P. **Q**uid est affinitas? R. Est propinquitas personarum ex copula carnali proueniens , omni casu parentela.

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è ilicita. La que nace de copula licita , dirime hasta el quarto grado ; pero la que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. Constat ex Trid. sciss.

24. cap. 4.

P.

## DE MATRIMONIO.

121

P. Tiene Pedro vn acto ilícito con vna consanguinea de su muger , en el tercer grado, podrá pedir el debito ? R.Que puede pedir , y pagar el debito: porque la copula ilícita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso ya es en el tercero, y así bien podrá pedir el debito : porque este solo cometió vn pecado de incesto , el qual no priva de pedir el debito.

P.Porquè derecho dirime el Matrimonio? R.Que por derecho Eclesiastico , aunque otros tienen , que en el primero grado dirime por derecho natural; pero lo contrario es mas probable: porque si fuera por derecho natural , el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P.Qù pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio , impide , y dirime hasta el quarto grado, proeediendo de copula licita; y si de la ilícita,hasta el segundo; y si despues del Matrimonio, queda privado de pedir el debito hasta alcançar dispensacion.

P. Si vno se acusa al Confessor, que tuvo copula con vna consanguinea de su muger en el segundo grado,què le preguntará? R.Que le preguntara,si fue antes,ò despues del Matrimonio: porque si fue antes es nulo , y así le debe mandar , que se aparten , y avisarle , que no puede pedir, ni pagar el debito,sino es que huelvan à casarse , alcançando dispensacion del Pontifice ; y si es despues de el Matrimonio, será valido;pero está privado de pedir el debito , mas no de pagarlo.

P.

## TRATADO I.

P. Y si ignora que es consanguinea por su muger; podrá pedirle el debito? R. Que si, porque la privacion de pedir el debito es pena; la pena no se incurre sin culpa; luego bien podrá pedirle.

*Contra. Qui duxit consanguinem suam in uxorem, nesciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis, non potest petere debitum, nec reddere; ergo similiter in precedente casu est dicendum: R. Concedo antecedens, nego tamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est pena, sed tantum impedimentum reddens inhabiles consanguineos, utque ad quartum gradum ad Matrimonium mutua contrahendum, priuatio autem potestatis petendi debitum est pena, sed pena, non incurritur absque culpa, quae non contingit in casu assignato.*

P. Que condiciones se requieren para que se dé afinidad? R. Ut seminetur intra vas femineum, ita ut non detur affinitas, nisi detur seminatio, sic etiam si vir penetrat vas femineum, ut docent DD.

*Si forte coire ne quibis.*

P. **Q**UÉ se entiende por este impedimento?

R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sin probable peligro de la vida, ut constat ex cap. Fraternitatis, de frigid. & maleficiatis; y esta impotencia nace de tres raízes. Lo primero, de la desproporcion natural; v.g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente.

Quan-

## DE MATRIMONIO.

123

Quando ay impotencia , respecto de vno , y no respecto de otro , entonces el Matrimonio contrahido con aquel para el que es impotente , es irrito ; y quando consta que esta impotencia es perpetua , podrá la Iglesia declarar la nulidad del Matrimonio. Lo segundo , puede nacer la impotencia de frialdad ; conviene a saber , quando la copula no se puede consumar , *nec semen emitti , cap. 2. de frigidis.* Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon , y no de la muger ; y por tanto podrá ella , despues de disuelto el Matrimonio , por causa de la frialdad , casarse con otro. *Cap. 1. requisiſti 33. quæſt. 1.* La razon es , porque ella no es impotente : luego podrá contraher otro Matrimonio ; pero el varon no puede , porque si lo contrahe , es invalido. Lo tercero , nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta , y copula material , *ut recte habet Speculum.*

P. Como podremos conocer , si el maleficio es perpetuo , o no ? R. Que entonces el maleficio perpetuo , quando los casados , despues de averse experimentado por tres años , no pueden tener copula , aviendo usado de ruegos , o preces , o otros remedios , para apartar el maleficio , *cap. Laudabilem , de frigidis.* Pero hace de advertir , que quando el maleficio solamente es perpetuo , respecto de vno de los casados , y no de los demás , podrá contraher matrimonio con otras , porque no ay impotencia. Pero si quando contrajeron el segundo matrimonio , pensando que el primero era nulo , puede aver

co-

124 TRATADO I.

copula entre los primeros casados , deben bolver al primer Matrimonio , porque el primero no se disolvio por la impotencia presumpta , sino por la verdadera. Lo ultimo se divide en respectiva , y es la que nace respecto de algunos ; y en absoluta , que se da respecto de todos.

P. Porquè derecho dirime el Matrimonio? R. Que la impotencia perpetua dirime , no solo por derecho Eclesiastico , sino tambien por el natural: por el Eclesiastico , *constat ex cap. Quod sedem , de frigidis , ibi : Sicut puer qui non potest reddere debitum , non est aptus coniugio : sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrabenda matrimonia reputantur , & cap. 1. 33. q. 1.* Que dirima por derecho natural , se prueba , porque el contrato del Matrimonio essencialmente incluye obligacion dandi inter se corpus ad copulam carnalem perfectam , y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo , porque es inhabil para contraer , y para prometer , *et habetur regula iuris 145.* La impotencia temporal , por falta de la edad , impide , y dirime el Matrimonio por derecho Eclesiastico ; y el varon , antes de catorze años cumplidos : la muger , antes de doce son inhabiles para el Matrimonio . *de constat ex cap. Continebatur , & cap. Attestaciones , de desponsatione impuberum.*



# TRATADO

## SEGUNDO.

*DECLARAT ESSENTIAM, ET VIM  
censurarum in communi, & in particulari.*

**DISPUTATIO PRIMA DE CENSURIS**  
in communi.

P. **Q**uid est censura? R. Est pena spiritualis, & medicinalis, privans usuali quorum bonorum spiritualium per Ecclesiasticam potestatem, ita ut per eadem ordinariet tollatur. Es una pena espiritual, y medicinal, que priva de algunas cosas Divinas, puesta la tal pena por la Iglesia, por la qual se puede tambien quitar; y llamase pena espiritual, porque se ordena al Alma.

P. Quantas son las censuras? R. Que son tres, segun la mas probable opinion, nempe excommunicatio, suspensio, & interdictum. Asi lo declaro Inocencio III. en el cap. Querenti 20. de verb. significatione. Y no obusta el dezir, que la irregularidad, cession a Divinis, deposicion, y degradacion, son tambien censuras, que en la realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras, han de ser penas medicinales, puesta por la Iglesia; por la qual en aviendo sumienda, piden de su naturaleza sea quitadas; y la

la irregularidad no es pena, porque muchas veces se incurre sin culpa, como es el ilegitimo. Y aunque algunas veces sea pena, *adhuc non est censura; quia non est medicinalis*. Y aunque la censuración à *Divinis*, desposicion, y degradacion, sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *adhuc*, no son censuras: porque aunque aya enmienda, de suyo piden no ser quitadas; lo qual se requiere para que sea censura: y como la censuración à *Divinis*, non sit pena, nisi tantum prohibitio, qua divina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius Ministros fiant propter maiores, idem non est censura, quia non est pena.

P. Si las censuras son de derecho Divino, ó Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico; pero la potestad de ponerlas, es de derecho Divino, como consta de San Mateo, c. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam etnicus, & publicanus*; y de San Juan: *Pasce oves meas*; de los cuales lugares se colige, que dió Christo potestad à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumaces.

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras; una ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, la tiene el Papa, y los Obispos, y el Delegado à *Laterre*, y el Vicario del Obispo, y el capitulo *Sedevacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es, porque todos los sobredichos tienen subditos, y están obligados à governarlos bien; *Qsd sic est, quo vn buen go-*  
*vier-*

## DE CENSURA.

127

vieno requiere potestad de promulgar censuras: Ergo, &c. La potestad delegada de poner censuras , la tiene aquel que siendo capaz de ella , se la diò el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diesse facultad de poner censuras à una muger , ó à un lego , si la facultad seria valida? R. Que no es valida,y que no podràn estos promulgar censuras, *licitè* , aut *validè*. La razon es , porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Ecclesiastico , y Natural : *Sed sic est , quod Summus Pontifex , non potest dispensare in iure naturali* : Ergo, &c.

P. Què condiciones se requieren para promulgar censuras ; R. Las condiciones son en dos maneras ; unas *ad licitè operandum* ; otras son *ad validè operandum*. Las condiciones *ad licitè operandum*, son que el Juez guarde el modo puesto por los superiores. Las *ad validè operandum* , son uso de razon, y expresion exterior, con palabras, señales, ó escrito. Lo segundo , se requiere , que el Juez no estè excomulgado *vitando*. Lo tercero , se requiere que el Juez no se excomulgue á si mismo , sino á otro distinto de si. De donde se infiere , que si el Juez puso excomunion contra todos los que hizieren tal cosa , aunque despues el mismo Juez la hubiese hecho , no incurre en la tal censura. Lo quarto , se requiere que el Juez , quando excomulgare, estè dentro de su jurisdicion : porque en el territorio ageno perturbase esta jurisdicion , y pertenece á otro.

P.

## TRATADO I.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que si. La razon es, porque no ay Derecho que la anule; y por otra parte: *Illa que metu fiunt simpliciter sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pueda alcançar absolucion valida? R. Que essa absolucion es nula: *vt constat ex cap. Vnico, de his que, vt in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay dos; vna *a iure*, y otra *ab homine*; y ay esta diferencia, que la censura *a iure*, dura siempre, aunque muera el que la puso: La censura *ab homine* no dura, sino mientras dura el que la puso. Tambien se puede poner censura, de suerte que luego se incurra, al punto que se quebranta el precepto; y esta se llama *communitaria*, y no se incurre quando se quebranta el precepto primero, sino quando se quebranta el segundo.

P. Como se ha de saber, que vna censura es *lata*, ó *ferenda*? R. Que se ha de saber de las palabras que vla el Juez, que promulga la sentencia; y si el Juez dice: *Ipso iure, ipso facto excommunicamus, suspendimus, aut interdicimus, ipso iure, sit excommunicatus*; por estos modos se llama censura *lata*, porque actualmente se pone sin dilacion alguna. Pero si dixelle: *Fac hoc sub pena excommunicationis, qui hoc non fecerit, excommunicetur es ferenda.*

P. Que se ha de entender, si es *lata*, ó *ferenda*, quando las palabras fueron dudosas? R. Que es cen-

## DE CENSURA.

129

*Cura ferenda; quia favoret sunt ampliandi; odia vera  
restringenda.*

P. Si para pronunciar censuras , es necessario pa-  
labras? R. Que no son necessarias palabras , sino que  
bastan señales manifestativas de la voluntad del Juez.  
La razon es, porque no ay texto que diga ser necel-  
sarias palabras ; y por otra parte , *ex natura rei suffi-*  
*cit quodcumque signum externum manifestativum ver-*  
*luntatis Iudicis.*

P. Quien es capaz de censura,*hoc est*, quien pue-  
de ser excomulgado? R. Que todo hombre capaz de  
uso de razon , y de pecado, es capaz de censura,*cap.*  
*Sepè 28. quæst. 1. cap. Omnis 11. q. 3.*

Quienes no son capaces de censura ? R. Que el  
Pontifice no puede ser excomulgado,porque no tie-  
ne superior en la tierra,que le excomulgue,*cap. Tan-*  
*ta per modum*; y él à si mismo no se puede excomul-  
gar , ni tampoco los niños,que no tienen uso de ra-  
zon , porque no son capaces de pecado; ni tampoco  
los diablos,porque no están sujetos al Juez Eclesias-  
tico;ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados , porque no son capaces de culpa:y assi,si vn ex-  
comulgado muriese sin ser absuelto, no ay excomu-  
nion en él,porque en el Alma no puede estar , *quia*  
*iam evolavit: in corpore etiam non potest esse, quia in*  
*capax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi*  
*cadaver*; aunque es verdad , que el tal cuerpo no le  
han de enterrar en Sagrado hasta que le absuelvan ,  
y aquella absolucion quita el impedimento que ay  
entre los Fieles para no enterrarse.

I

P. Pog.

P. Porquè culpa se puede poner censura?

R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est pena grauis: ergo etiam requirit causam grauem.*  
~~No~~ hablamos aqui de la excomunion menor, porque  
 esta, asi como es pena leve , asi requiere causa le-  
 ve.

P. Si la censura se puede poner por acto interno?

R. Que no : *Quia Ecclesia non iudicat de occultis: ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado,  
 si el tal pecado ha de ser consumado, ò si bastara ser  
 comenzado ? R. Que para que se incurra , ha de ser  
 el acto consumado,y perfecto,y no basta que sea co-  
 mençado : porque la ley penal se ha de restringir , y  
 no ampliar .

P. Si la censura se puede poner debaxo de  
 condicion de futuro ? R. Que si , como si se come-  
 tierla tal cosa , el que la cometiere , sea excomulga-  
 do , porque esto no es contra derecho alguno , *ergo bona.*

P. Si la censura , que es puesta contra los que  
 hazen alguna cosa , comprehende à los mandantes,  
 ò consulentes ? R. Que no los comprehende : *Nisi exprimantur ex tali censura. Ratio est, quia censura, non ligat ultra intentionem Superioris: sed superior non habet talem intentionem, si quidem illam non manifestat, ergo censura lata contra facientes, non comprehendet mandantes, aut consulentes, nisi in tali exprimantur censura.*

Con-

## DE CENSURA.

131

**Contra**, El que aconseja dàr de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se los impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consulentes?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el que aconseja dàr de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadente* (que esto la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Mulieres, eodem titulo*; y el que no lo impide, por el capitulo *Quantæ, 47. de sententia excommunicati ergo iam censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes.*

P. Si las censuras puestas *contra facientes*, comprendiendo à los *mandantes*, & *consulentes*, *si retratò el mandato, o consejo*, quedan excomulgados? R. Que si el mandante retrató el mandato, y constó al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quia non conatur in quere in effectum sub censura prohibitum, sed potius revocare influxum, si vero revocatio mandantis, non influxum mandatario, mandans secuto effectu, ligatur censura, & tentur ad restitutionem damni iuxta coramnum sententiam Ita Bonac. Avila, & alij.* Pero en el consiguiente corre diferente razon: porque aunque revocare el consejo, y aunque conste al aconsejado de la tal revocación, *manet excommunicatus.* *Ratio est, quia non censetur revocare influxum, saltem quia consilium erat verum.* Ita *Nivarus. Bonac. & alij.*

P. Si la centura se puede poner validamente sin que preceda mención? R. Qu: no, como cons-

## TRATADO II.

ta de las palabras de S. Mateo, cap. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus;* porque para incurrir censura, se requiere contumacia contra la Iglesia : *Sed sic est,* que si no ay monicion, no ay contumacia; luego no se incurre censura, ex cap. *Sacro 48. de sentent. excom. & cap. Reprehensibilis, de appellat. & cap. Statum, de sentent. excomm. in 6.*

P. Quantas moniciones han de preceder?

R. *Triplex admonitio premittenda est formaliter, aut virtualiter pro ijs, supra quod featur censura, nisi aliter cogat necessitas.* *Quod requiratur triplex ad monitio, constat ex S. Matth. 18. Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum. Vbi Apostolus præcipit, peccantem prius corrigendum secreto: tum ex cap. Omnes decimæ 16. q. 7. ibi : Statuimus, ut secundum Dñi. Nisi præceptum admoneantur semel, & secundo, & tertio, & ex cap. Constitutionem, de sententia excomm. in 6. Dixi, triplex formaliter, aut virtualiter; ut adverterem sufficere aliquando vnam ad monitionem pro tribus, assignatis, & competentibus aliquorum dierum intervallis, ut constat ex capit. citat. Constitutionem.*

P. Si el Juez vna ad monitione pronunciasse censura injusta, serà valida? R. Que es valida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque pecaría el Juez gravemente, *quia facit contra prohibitio- nem in re gravi.*

P. Que espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monicion? R. Que dos dias à lo menos, pro fin.

## DE CENSURA.

[33]

*Angulis monitionibus, ut constat ex cap. Constitutione.*

P. Si uno del Arçobispado de Santiago, que está en Orense, o en otro Obispado, podrá ser excomulgado? R. O la censura es puesta *per modum statuti, aut per modum Ecclesie: si per modum statuti, non ligatur ille à censura, quia iurisdictio per modum statuti, non extenditur extra Episcopatum: Pero si la censura es per modum Ecclesie, es valida: porque essa es suficiente à sus subditos, ergo ille tunc manet excommunicatus.*

P. Y la censura *per modum statuti*, puesta contra aquel que está fuera de su territorio, será valida en algun caso? R. Que sí; v.g. quando un Clerigo no quiere residir en su Beneficio, y se va a otros Obispados: *Quia consumat actum non residendi in sua Diœcesi, & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura, possum ligari, quamvis tempore eodem sint extra Diœcesim. Ratio est, quia delictum omissionis censetur ibi committi, ubi actus preceptus exercendus erat. Lege, qui non facit, ff. de reg. iur. Ita Salas, Bonac. & alij.*

P. Si un subdito de Santiago estuviese en otro Obispado, y allí a queriendas, y a sabiendas, hiziese alguna cosa que está prohibida, *sub pena excommunicationis latæ sententie*, quedará excomulgado? R. Que no. La razon es, porque el que puso la excomunión no es Juez para con este, ni él era subdito y la censura de uno que no es Juez, puesta a uno que no es subdito, es de ningún valor; pero despues de hecho el delito, ya se hizo subdito, *quia ratio ne delicti sortitur quis forum*, y entonces la nueva

I 3,

cen-

censura viene à ser de legitimo Juez à legitimo Subdito , y es valida ; pero quedará excomulgado al principio , si es que quisiese habitar la mayor parte del año en aquel dístrito , *quia tunc ratione habitatio-  
nis est subditus. Ita Bonac.*

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est privatio scientie.*

P. De quantas maneras es la ignorancia?

R. Que es en dos maneras, *ignorantia facti*, & *ignorantia iuris: ignorantia iuris est* , quando vno ignora el Derecho que prohíbe, y conoce de vna cosa; v.g. ignora vno el derecho que prohíbe el dar de paños à vn Clerigo: *Ignorantia facti* , es quando vno ignora la obra que haze; v.g. si vno mataisse à vn hombre , imaginando que era vna fiera. La *ignorantia iuris* , y *facti* , es en dos maneras , vencible , y invencible. La ignorancia invencible , es aquella que no se puede vencer , como si vno comiesse carne en vn Viernes , sin pensar , ni advertir que era Viernes ; y aunque lo pensasse , è hiziesse la diligencia suficiente para saberlo , sino que le pareciò al contrario , entorces aunque coma la carne , no peca ; *quia ignorantia invincibilis excusat à peccato.* La ignorancia vencible , es aquella que se puede vencer , si se haze la diligencia suficiente; v.g. dudo si tal dia se come carne , y puedo saberlo , si hago la diligencia , y no quiero hazerla; en tal caso , si la como , peco , y esta ignorancia vencible es en dos maneras , crassa , y afectada : la crassa es , quando yo por pereza de no saber , no lo sé. La afectada es , quando yo adrede , y de proposito quio-

## DE CENSURA.

[33]

quiero errar. Ultimamente , la ignorancia es en dos maneras : vna antecedente , y otra concomitante: *Antecedens est illa que dat causam contractui* : como si yo me casasse con Maria , imaginando que ella es rica , y es pobre ; y si supiera que ella era pobre , no me casara con ella. La concomitante es aquella , *que non dat causam contractui* : Como si yo me casafse con Maria , imaginando ser noble , y ella es vil ; y aunque lo supiera , de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurrir censura ? R. Que la ignorancia invencible de derecho escusa de incurrir censuras : *Quia haec ignorantia excusat à peccato : ergo à pena ; quia ubi non datur causa non potest dari effectus : sed causa censura est peccatum: Ergo, &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras ? R. Que no : *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa: ergo nec à pena.* Pero si la censura se pusiese *contra scienter facientes* , en tal caso escusa de incurrir censuras la ignorancia , qualquiera que sea , sino se haze à sabiendas , y asi falta , *requisitum à legge.*

Cóntra. Dirà alguno , que la ignorancia iuris no escusa , conforme à vna regla , que dice : *Ignorantia facti excusat, non tamen ignorantia iuris?* R. Que esta regla se ha de entender en quanto al fuero exterior ; no en quanto al interior.

P. Si basta para incurrir censuras , saber que está una cosa prohibida por derecho natural , sin saber

la prohibición de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir censura, se requiere inobedience contra la Iglesia: aquí no la ay, luego ni censurá.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que vna cosa está prohibida por la Iglesia, sin saber si está prohibida debaxo de excomunión, ó no? R. Que basta; porque para incurrir censura, basta la inobedience contra la Iglesia, sin otra razon alguna; *Sed sic est*, que en este caso lo ay: luego se incurrre en ella.

P. Si vno quebrantasse vn mandato del Superior, por el qual le mandava pàgar vna deuda, la qual no quiso pagar, y ausentóse, y el Superior pronuncia sentencia contra él, sin saberlo él, queda excomulgado? R. Que si. La razon es, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estaba para imponer censura.

P. Què se dirà, si este tal, estando ausente, dudasse probablemente, si el Juez pronunciò sentencia de excomunión contra él, por aver sido inobediente à su mandato? R. Que se ha de reputar como excomulgado, *quia in dubijs melior est conditio possidehitis, sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se generi ut excommunicatum.*

P. Y si à este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior, y despues de este pesar el Juez pronunciasse contra él ausente sentencia de excomunión? R. Que no la incurre. La razon es, porque para incurrir censura, requierese inobedience, y contumacia al tiempo de la

*neurcion: aquí no la ay, supuesto le pesó mucho de no aver cumplido el mandato del Superior: Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como se entiende la censura injusta nula, injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es aquella que no se debe temer, porque no tiene ningun efecto; injusta valida, es aquella que en realidad de verdad tiene, y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula, è injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es en tres maneras? *Ex parte iudicis, ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis.* *Ex parte iudicis,* es, quando *iudex non habet iurisdictionem in illos, contra quos vult præferre censuram;* como si quisierse poner censura contra algunos, que no son sus subditos. *Tunc excommunicatio est iniusta nulla.* Así lo tiene el capit. *Ad reprimendum, de offic. Ordinarij, capit. Romana, de sententia excommunicat. in 6. cap. Multi 2. quest. 1. & hac sententia tenetur textus expressus, in cap. Nullus, de Parochis 5. ibi: Nullus Episcopus alterius Parochianum iudicare præsumat. Nam qui eum ordinare, non potest, nec iudicare potest.* Secundo modo dicitur excommunicatio iniusta nulla ex parte excommunicati, v. g. quando ille ab excommunicationibus appellauit, antequam sibi inflita esset excommunicatio. *Hoc in casu excommunicatio lata, nulla est.* Textus in cap. 2. de sententia excommunicationis in 6. cap. *Ad præsentiam, de appell. capit. Per tuas, de sententia excommun.* Tertio modo est iniusta nulla ex parte excommunicationis, v. g. *Quando illa excommunicatio con-*

continet intolerabilem errorem, vel evidentem iniquitatem; veluti si iudex præciperet, ne aliquis ieinxaret tempore debito, vel ne eleemosynam elargiretur. Hoe enim præceptum evidentem iniquitatem, expressumque errorem continet, & ita quamvis pronuntiaret, excommunicatio nulla esset. Textus in cap. Per tuas de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem titulo, in 6. Sic censura promulgata his tribus modis nulla est, nec devinit timenda quia nullam vim habet, cap. Cum contingat, de officio delegat. Ay otras, que son injustas, validas. La primera es, ex parte iudicis, quando scilicet protulit censuram ex odio, aut ad vindictam, cap. Si Episcopus ante 11. p. 3. La segunda, ex parte ordinis, porque no guarda lo que manda el derecho, porque pronunciò censura sin tres moniciones, ó una por las tres: Aut non protulit censuram inscriptis, ut in cap. Sacra 43. de sententia excommun. & cap. 1. eodem titulo. La tercera, ex parte cause, quando scilicet non datur causa iusta, euilandi nempe peccatum mortale; ob quam infligitur excommunicatio, ut in capitulo Episcoporum 1. causeque, ac his enim tribus modis considerata excommunicatio in iusta valida tenent. Sed advertendum est, quod sententia iniusta, 1. & 2. modo, scilicet ex animo, depravato iudicis, & non servato ordine in tribus monitionibus, premisis à iure omnium Doctorem consensu valet, & tenet, ut probat textus expressus in cap. Si Episcopus, cap. 1. & 2. de sentent. excom. in 6. & cap. Sacro 48. eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la censura

## DE CENSURA.

139

Censura, quedando ella en su fuerça? R. Que sí; porque como las censuras son de Derecho Eclesiastico, bien puede la Iglesia quitar, ó añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo: porque antiguamente estaban los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: *Sed sic est*, que la Extravagante de Martino V. dió facultad à los Fieles de poder comunicar con ellos: Ergo.

P. Si la absolucion de censuras se puede dar validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que sí. La razon es, *quia ex natura rei, ad absolvendum à censurā, sufficit quodcumque signum manifestativum voluntatis absolvendi*; por otra parte no ay Texto, ni Ley, que obligue necelariablemente à usar de palabras; luego bastan señales externas.

*Contra.* Luego la absolucion de pecados podráse hazer por señales, y sin palabras? R. *Negando consequentiam, quia ad absolutionem peccatorum iure divino requiritur verbum manifestativum absolutionis;* pero la absolucion de las censuras es de Derecho Eclesiastico; y asi la Iglesia bien puede absolver de ellas por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dar debaxo de condicion de futuro? R. Que sí; porque esto no es contra derecho natural, ni positivo: luego es verdadera.

*Contra.* No se puede dar absolucion de pecados *sub conditione*, de futuro: luego tambien en la censura? R. *Negando consequentiam;* porque en la ab-

absolucion de pecados no quiso Christo nuestro Señor , que los Sacerdotes suspendiesen el efecto del Sacramento , y así el Sacramento es nulo : porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro , yà no tienen intencion de hacer Sacramento ; y quando despues el penitente cumple la condicion , yà pasò el Sacramento , y no puede dàr gracia ; pero bien se podrá dàr la penitencia debaxo de condicion de presente , ù de preterito ; pero la absolucion de la censura por el Derecho Eclesiastico no averla irritado , es valida.

P. Si quando absuelven à vn excomulgado , ad *reincidentiam* , sea necessaria nueva culpa , para que otra vez buelva à estar excomulgado ? R. Lo primero , que la absolucion *ad reincidentiam* , es quando el Juez no absuelve absolutoramente al excomulgado , sino por tiempo determinado , como absueltive por tres dias , *taliter* , *quod si non solveris intra istud tempus , reincidentias in excommunicationem* ; y en este caso , digo , que el Juez dixo , que pagasse dentro de tres dias comodamente , pudiendo ; si él no pudo pagar comodamente , no buelve à reincidir en la misma censura . La razon es , porque no puede pagar , y fue visto el Juez absolver , mientras no pudiesse pagar . Pero si el Juez dixo , que le absolvia por tres dias ; y que si dentro de ellos no paga , queda excomulgado , no haciendo mencion que pudiesse , ò no pudiesse pagar : digo , que en tal caso , no pagando dentro de los tres dias , pueda , ò no pueda , queda excomulgado ; *Ratio est , quia non fuit absolvitur*

*absolutus à iudice, nisi pro tribus diebus, cum conditio-  
ne, ut intra illos dies, solueret quod debebatur; sed non  
soluit: ergo reincidit in excommunicationem.*

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de censuras? R. Lo primero, que se requiere jurisdiccion, y tambien se requiere intencion de absolver, porque es acto humano; y faltando la intencion, no ay acto humano; y assi absolucion alcanzada por miedo grave injusto, seria nula, *ut constat ex cap. Unico, de his quæ vi in 6.* Tambien se requiere algun orden, por lo menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima corona *in articulo mortis*, no aviendo Sacerdote, puede absolver de censuras? R. Que ay dos opiniones; la mas probable es, que no, porque la Iglesia no le dà facultad para ello; lo mismo digo de vn lego, porque le falta la jurisdiccion.

P. Què condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo primero, que sea sujeto distinto del que le absuelve; porque vno à si mismo no se puede absolver. Tambien se requiere que sea vivo; porque la jurisdiccion humana no se estiende à la otra vida. Y quando à vn excomulgado muerto le absuelven, aquella absolucion mas mira à los fieles, para poderlo enterrar en sagrado, que no al muerto, que yà no es capaz de excomunion. Pero advierto, que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto; porque como à vn ausente le puedes descomulgar, assi tambien puede ser absuelto.

## TRATADO II.

*Contra. Non potest absolviri penitens absens à suis peccatis : ergo similiter , nec excommunicatus à censura? R. Concedo antecedens , & negando consequentiam;* porque como en la confession el dolor es parte esencial de la penitencia , es fuerça que conste de ella al Confessor. Lo otro , porque seria falsa la forma de la absolucion , que dice *absolutè absolvó te* ; y asi supone estar el penitente presente ; pero en la absolucion de las censuras no ay forma señalada , sino la de que quiere usar el que tiene potestad : y asi no es necesario estar presente. Tambien no se requiere voluntad de parte del que ha de ser absuelto de la excomunion : porque como vno contra su voluntad puede ser excomulgado , asi tambien puede ser absuelto.

P. Si una censura se puede quitar , quedando otra ? R. Que si. La razon es , porque asi como la promulgacion de ellas no tiene conexion vna con otra , de la misma suerte no la tienen en la absolucion ; lo qual es muy contrario à la de los pecados mortales , que aun de *Potentia Dei* , no se pueden quitar vnos sin otros , porque implica estar en gracia , y en pecado *simul* ; y asi no se puede hacer.

P. Si vno puede ser absuelto de la excomunion en que incurriò por injuriar su proximo , sin que primero satisfaga ; verb. grat. dì de palos à un Clerigo , si podré ser absuelto antes de pedirle perdón? R. Lo primero , que el tal , pudiendo satisfacer , está obligado à hacerlo ; y no lo haciendo , pudiendo , peca mortalmente el que le absuelve . ora  
seá

sea ordinario, ora sea delegado, y en efecto está obligado el que así absolviere a satisfacer estos daños de el excomulgado. Pero si el tal excomulgado no puede conmodamente satisfacer, licitamente le puede absolver cualquier legitimo Confessor , teniendo privilegio , dando vna de las tres cauciones, que ay de satisfacer pudiendo , que son accion *iuratoria, pignoratoria, y fideiussoria* : porque entonces no ay contumacia , por la incomodidad que ay de satisfacer. Lo mismo es en el articulo de la muerte. Pero advierto , que ay esta diferencia entre el que es absuelto por el Juez Ordinario , ó Delegado: porque el que fue absuelto por el Juez Ordinario, sin satisfacer, aunque despues pudiendo , no satisfaga , no incurre en la misma excomunion ; pero el que fue absuelto por Delegado, si despnes, pudiendo, no satisface, buelve a reincidir en la misma excomunion , ut constat ex cap. *Nam qui, de sententia excommunicantis, in 6.*

P. Si la absolucion de las censuras , que se come-  
te a los Confessores por virtud de la Bula , si puede  
ser absuelto , sin que sea *Sacramentaliter?* R. Que si,  
porque la Bula no dice , *de peccatis in confessione: lue-*  
*go puede.*

P. Quien puede absolver de las censuras?

R. Que la censura , vna es a iure , otra ab homine . Deinde , vna reservada , otra no reservada. Deinde , vna generaliter lata , otra specialiter lata : Item cen-  
sure ab homine possunt ferri generaliter , vel spe-  
cialiter. *Absolutio rigitur a censuris ab homine gene-*  
*rali-*

raliter lata , potest impendi per Confessarium : absolu-  
tio verò à censura specialiter ab homine lata , non nisi  
ab ipso Superiore , inferiori vè ad id facultatem haben-  
te . Et vt responsum magis pateat ? R. Lo primero , que  
de todas estas censuras , arriba dichas , puede absolu-  
ver el que las puso , ó sus Vicarios , à quien él diere  
las veces : *Quia illius est absolvere , cuius est ligare.*  
R. Lo segundo , que de todas las censuras , arriba di-  
chas , si son ocultas , podrá absolver el Obispo , por  
virtud del Concilio Tridentino , *sess. 24. cap. 6. Li-*  
*ceat Episcopis , nisi sint deductæ ad forum contentio-*  
*sum.* Tambien puede el Obispo , quando el desco-  
mulgado está impedido para ir à Roma , porque en-  
tonces tiene las veces . Tambien , por virtud de la  
Bula , puede qualquiera ser absuelto de todos , y qua-  
lequiero caños , excepto del crimen de la heregia : y  
los Superiorcs en sus Orderies , como son los Mendic-  
ante , pueden absolver de todas , y qualesquiero cen-  
suras , excepto las de la Bula de la Cena : y tambien de  
las reservadas al Obispo , excepto las particularmen-  
te latas , que destas no pueden los Mendicantes , ni  
los inferiores por la Bula , porque se perturbaria el  
Tribunal de tal Juez , y estos tales Mendicantes , ya  
Sacerdotes , por la Bula pueden absolver , sin obliga-  
cion de comparecer delante del Superior , à quien  
están las censuras reservadas : *Sequitur cen-*

*surarum tractatio in particulari.*



DE CENSURA.

145

*Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.*

P. **Q**uid excommunicatio? R. Est censura Ecclesiastica, privans hominem baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, communibus Suffragijs Ecclesie, & Communione Fidelium.

P. Quid excommunicatio minor? R. Est censura Ecclesiastica priuans receptione Sacramentorum, & electione passiva; quiere decir, que priva de la recepcion de los Sacramentos, y ser elegido à Beneficio, ó à otta dignidad.

P. Que diferencia ay entre excomunion mayor, y menor? R. Que la excomunion mayor priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos; que quiere decir, que no puede dar, ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no recibirlos, sin pecar mortalmente.

P. Quantas excomuniones ay? R. Que ay dos, mayor, y menor.

P. Que excomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamente excomunion, y no dice mayor, ni menor? R. Que se ha de entender la mayor; consta del cap. penult. de sent. excommunic.

Contra. Dirà alguno en el capitulo 18. 12. q. 3.: Ponele excomunion absolutamente, sin decir que sea mayor, ni menor, contra los que comunicaren con los excomulgados; attamen, esta tal excomunion no es mayor, sino menor, como todos confiesan; luego falso dezimos, que quando se pone

K

ex

excomunion sin dezir mayor , ni menor , que se ha de entender de la mayor? R. Que este texto aun habla de la excomunion mayor, como quando comunicamos con el excomulgado, *in crimine criminoso*, en otros casos,

P. A què excomulgados estamos obligados evitar ? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. à dos generos , que son à los *nominatim* denunciados , y à los publicos percursorres de Clerigos. De donde se infiere , que podemos comunicar los demás , *loc est* , con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere , que podemos comunicar con el que está declarado por Herege , sino es por peligro de pervertirse. La razon es , porque este tal aun no está declarado como excomulgado , sino como Herege , al qual crimen está anexa la excomunion. Tambien se infiere , que el que duda si vno está *nominatim* , declarado por excomulgado , puede comunicar con él ; porque esta es pena , y se ha de restringir à actos ciertos , y no se ha de estender à dudosos. Infierese lo quarto , quando el que confiesa , conoció à vno en la Confession por excomulgado vitando , no está obligado à evitarlo. La razon es , porque se bolverá la Confession odicifa. Finalmente , aunque yo sépa que vno está publicamente excomulgado , mientras no está declarado *nominatim* , puedo comunicar con él ; porque le concede la Extravagante de Martino V.

P. Què se entiende por publicos percusores de Clerigos ? R. Que ay dos publicidades : *alia publicitas iuris, alia facti.* Publicidad de derecho es, quando uno en juzgio , ó fuera del , declara averiado de palos á vn Clerigo , ó se le probó por sentencia del Juez , ó por fama publica; y á este no estamos obligados á evirarle , porque la Extravagante no habla del. Publicidad del hecho es , quando uno en presencia de muchos dió de palos á vn Clerigo , de tal manera , que por ningun camino puede encubrir su hecho , y á este estamos obligados á evitarle , sin que aya declaracion , sino es que él por algun camino pueda cohonestar el hecho ; v. g. si estaba embriago , ó furioso .

P. Quantos testigos se requieren , para que uno se repute por publico percursor ? R. Que no ay regla cierta en esto , y que se ha de atender á la calidad de los testigos , y la circunstancia del tiempo , y lugar , conforme á lo qual menos testigos avrà menester , quando la percusion se hizo á medio dia en la Plaza delante los mayores de la Plaza , que si se hiziera á la media noche , fuera del Lugar en vn monte , ó delante de persona de baxa fuerte . La razon es , porque la calidad de los testigos , del lugar , y del tiempo , importa mucho . Si la percusion se haze en vn Lugar , Colegio , ó Comunidad donde habitan diez , ó veinte , basta que se haga delante la mayor parte ; pero en lugar populoso , no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo .

P. Si quando vno diò de palos à vn Clerigo, delante de mi solo, si estaré obligado à evitarle ? R.: Que no: y lo mismo digo, que fuese delante, quatro, ó cinco hombres. La razon es , porque essa percusion no es absolutamente notoria , sino solamente cierta para con estos : y cierto , y notorio *distinguntur realiter*; y la Extravagante pide , que la percusion, sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados ? R.: Que si , *sive in humanis , sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos , ó recibiendoles dellos , sin que pequemos contra Derecho Eclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado , porque la Extravagante no les favorece , sino à los Fieles : y assi, pueden comunicar, y asistir con ellos sin pecado.

P. La dificultad es , si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra Derecho Natural , y Divino? R. Que podemos , segun probable opinion. *Ledesm. 1. part. cap. 4. quest. 3. dub. 13. Hurtad. disp. 1. dist. 4. de excommunicatione.* Y otros dicen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados , *sive in humanis , sive in Divinis* , dandoles los Sacramentos , sin que por esto los Fieles pequen contra Derecho Divino, y natural; porque los excomulgados no pecan , siendo provocados : luego ni tampoco los Fieles pecan , supuesto que los provoquen. Pero la contraria opinion mas probable es , que pecan , porque cooperan en el pecado de los

otros,

## DE CENSURA.

149

etros, y el dezir, que no pecan contra Derecho Eclesiastico , admitolo; si es contra Derecho Natural , y Divino, niegolo. *Ita Bonacina, &c alij.*

P. Si incurre alguna pena el que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado ? R. Que no: *Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesie : quia administrat Sacra menta excommunicato tolerato , non facit contra prohibitionem Ecclesie ; ergo nullam penam incurrit.*

P. Quantos son los efectos de la excomunio mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo , es privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. El tercero, es la privacion de las cosas Divinas, y Sagradas. El quarto, es la privacion de la communion politica. El quinto, es la privacion del beneficio que se recibe. El sexto, es la privacion de la jurisdiccion, assi interna, como externa. El septimo , es la anulacion de rescriptos : y à estos siete añadimos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El segundo, es el Herege. El tercero , es el que por vn año estuvieste en excomunion , sin procurar salir della, y por convencido del delito porque le excomulgaron.

*Primus effectus.*

P. **Q** Ué se entiende por sufragios comunes de la Iglesia , de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entiende el socorros espirituales , con que los Fieles se <sup>san</sup>, oran a otros, como son Misas, Oraciones , e escusas.

K

150 TRATADO II.

Bendiciones, Confagaciones , dadas por los Ministros de la Iglesia,&c. Tambien ay sufragios particulares, como son ayunos,y limosnas hechas por qualquiera persona particular. Delto no està privado el excomulgado , *vt constat ex cap. A nobis , de sententia excommunicationis.*

P. Si es lícito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn excomulgado vitando ? R. Que los sufragios comunes son aquellos ; que se ofrecen en nombre de la Iglesia , entonces no es lícito ofrecerlos por excomulgado vitando. La razon es , porque la Iglesia les priva dellos : luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal excomulgado : y otros sufragios particulares , que son aquellos , que se ofrecen como persona , y Ministro particular , y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando. La razon es , porque estos tales sufragios particulares están fundados en gracia , y caridad , y amor interno , del qual no priva , ni puede privar la Iglesia. De donde se infiere , que bien podemos en el memento de la Misa orar por vn excomulgado vitando, *non vt Ministri Ecclesiae , sed vt persone particulares.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciese sufragios comunes , por vn excomulgado vitando , le aprovecharian ? R. Que le aprovechan , si está en gratia , en quanto al valor que corresponde , *ex opere operis.* La razon es , porque el valor es de Derecho pecador ; pero no le aprovechará , en quanto el que corresponde , *ex intentione Ministri,* por

DE CENSURA.

151

porque la tal es perniciosa , y no agrada à Dios , ni tampoco le aprovecharà , en quanto al valor que corresponde , *ex institutione Ecclesie*. La razon es , porque ella no los quiere ofrecer , antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer sufragios comunes de la Iglesia ? R. Que ay dos opiniones : La primera es negativa , que no podemos ofrecer los comunes sufragios de la Iglesia. Tienela Bonac. Suarez. Reginaldo , y otros , *quos sequitur Sayrus , & Avila. Ratio est , quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi sufragijs , & quantum est ex sua parte , tradidit excommunicatum potestati dæmonis.* Lo otro , porque la Extravagante de Matino V. y el Concilio , *nihil concedit in favorem excommunicatorum : maximus autem favor esset confessus si possemus communicare cum illis.*

*Secundus effectus.*

P. **Q**ual es el segundo efecto de la excomunió mayor ? R. Que es la privacion activa , y passiva de los Sacramentos , *hoc est , que un excomulgado de excommunication mayor , no puede dar , ni recibir Sacramentos.*

P. Si ay algun caso en que un excomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos ? R. Que si , y es el primer caso , quando ay ignorancia invencible , *fatti , vel iuris* ; como si uno imaginasse , que la descomunion no priva de administrar los Sacramentos , ó los administrasse , sin reparar que estaba excomulgado : en este caso , ora se tolerado , ora vi-  
tando , no peca ; porque la ignorancia le excusa. El

K,

1 se-

segundo es, quando ay necesidad, *tam ex parte sua;*  
*quam ex parte paenitentis*, quando está en el articulo  
 de la muerte, y nō ay otro que le confiesse, en tal  
 caso podrá este mismo confessarle; y si no pudiere,  
 podrá darle la Eucaristia, y la Extremavncion;  
 porque ay opinion probable; en que estos dán la  
 primera gracia de *per accidens*, al qüe los recibe  
 atrito, imaginando que está contrito; porque el  
 socorrer al proximo con estos Sacramentos en este  
*eventu*, es de Derecho Divino, y natural, y pre-  
 valecen al Eclesiastico, que priva al excomulgado  
 de administrar los Sacramentos. De parte de el  
 Ministro tambien puede aver necesidad, que es-  
 cuse de pecado por administrar los Sacramentos  
 estando excomulgado, como quando se sigue in-  
 famia grave, sino los administra, ò pierde la vi-  
 da, honra, ò hacienda, ò ay escandalo, ò le ponen  
 grave miedo. Pero esto no ha de ser en menospres-  
 cion de la Religion Christiana. En todos estos ca-  
 sos, aunque los administre estando excomulgado,  
 no peca. La razon es, porque la excomunion es  
 de Derecho Eclesiastico, y la Iglesia, como Madre  
 benigna, no obliga con tanto detrimiento. De don-  
 de se infiere, que si vn Parroco cayesse en exco-  
 munion oculta, y si no dixesse Misa, quedaria in-  
 famado para consus Feligreses, ò les daria escan-  
 dalo, entonces bien la puede dezir, sin pecado; y lo  
 mismo, aunque fuera vitando, como no lo supieran  
 los Feligreses, si ~~que~~ se le seguia infamia, ò es-  
 scandalo.

P. Si serà lícito á vn excomulgado vitando confessar á vn penitente , que no esté en peligro de muerte , si de no le confessar pierde la fama , honra , ó hacienda ? R. Que aunque pierda estas cosas , para absolverlo validamente de pecados , no es lícito confessarlo , sino es quando el penitente esté en articulo de muerte , y fuera de esto no haze nada , y por tanto pecará mortalmente , absolviedole *inualide.*

P. Si serà lo mismo quando de no absolverlo , le quitan la vida ? R. Que si el mismo penitente es el que le mata , no le debe absolver , porque está indisposto para la gracia. Pero si otro es el que le mata , y el penitente no lo sabe , y está muy bien dispuesto , digo , que aun no le puede absolver , por no tener jurisdicion , *extra articulos mortis* ; y para evitarse de la muerte , podrá el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma , sin intencion , y avisar ocultamente al penitente de como no va absuelto , que solamente hizo aquello por evitar la muerte ; y si aun de avisar al penitente se le sigue la muerte , podrá callar , y dexarle ir con su buena fe : y este tal se viene á justificar , ó por la contricion , ó por la proxima Confession que hiziere ; porque estos pecados se reputan por olvidados : y si diessemos , que de no absolverle de veras , y con intencion , se seguiria la muerte , tambien le podrá absolver ; porque esto no es intrinsecamente malo , sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia , la qual no obliga con tanto rigor.

P.

154 TRATADO II.

P. En què pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos ? R. Que si los administra , escusado por ignorancia invencible , no incurre en pena ninguna , *cap. Apostolicæ, de sententia excommunicationis.* Pero si no es con esto , queda irregular , *constat ex cap. His qui, de sententia excommunicati. in 6.* Pero el excomulgado tolerado , si le probocan , no queda irregular; pero si se entremetesse , sin ser probocado , *peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis.*

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando , sean nulos ? R. Que todos son validos ( excepto el de la Penitencia ) porque para administrarle , *requiritur iurisdictionis.* Este no la tiene ; luego no vale sino en dos casos. El primero es , quando ay error comun , y titulo colorado , *ex lege Barbar. ff. de offic. Prætoris;* entiéndese de este modo. Si un Clerigo de vna Aldea en vna Ciudad , lexos de su Beneficio , diesse publicamente su Beneficio à otro Sacerdote , y este viniedose à su Beneficio sin absolverse , oyesse confesiones ; en este caso son validas , y ay error comun : porque nadie sabe que está excomulgado , y ay titulo colorado , porque todos le conocen por Recotor de aquel Beneficio ; pero si faltasse alguno de estos , no seria la confession valida. El segundo caso es , quando el enfermo está en *articulo mortis, quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem, ut dictum est tractat. de Penitentia, ac proinde valida est confessio.*

P.

P. Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremavncion , y Matrimonio son validos , *quia multa prohibentur fieri , que tamen facta tenent.* R. Lo segundo , que la penitencia recibida por tal excomulgado , si se escusa de pecado en la tal recepcion , es valido , porque ay todo lo que se requiere; pero sino se escusa de pecado,no, porque no ay confession entera verdadera:*ergo nec Sacramentum.*

*Tertius effectus.*

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de los Divinos Oficios,y cosas Divinas , y Sagradas,como son el Oficio Divino,y Horas Canonicas , rezadas en el Coro , bendicion solemne de Candelas,Olivas,Ramos, &c.

P. Si los excomulgados pueden assistir sin pecado à los Oficios Divinos , Horas Canonicas , y Sagradas? R. Que no pueden; y si lo hazen en materia grave, pecan mortalmente. La razon es,porque este efecto los priva desto ; pero el tolerado,si le provoca, no peca.

P. Si el Sacerdote que está diciendo Missa , y ve entrar por la puerta de la Iglesia à un descomulgado vitando , què ha de hazer en este caso? R. Que le debe mandar salir de la Iglesia ; y si no quiere, echarle por fuerça : y sino lo pueden echar , y el Sacerdote aun no llegó à la Consagracion , dexe la Missa ; pero si llegó , debe proleguir adelante hasta la sumpcion de las Sagradas especies, y despues lo que

156 TRATADO II.

que restare de la Missa , acabarlo en la Sacristia:

P. Si el que está negligente en alcançar la absolucion de la excomunion , por cuya causa no oye Missa, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la excomunion,por cuya causa no cumple el precepto de oír Missa, no peca contra este precepto de oír Missa.

Contra. El que es negligente en salir de la excomunion , por cuya causa no cumple el precepto Paschal , peca contra el precepto Paschal : *Ergo etiam peccat contra præceptum audiendi Sacrum*, el que está negligente en alcançar la absolucion de la excomunion,por cuya causa no oye Missa? R. *Concedo antecedens , & nego consequentiam*; porque no peca contra el precepto de oír Missa , porque este precepto no obliga à tan remota disposicion , pero en el otro caso peca contra el precepto Paschal: porque el Sacramento de la Penitencia es mas necesario para la absolucion de la excomunion , que no el oír Missa.

P. Si el excomulgado vitando está privado de sepultura Eclesiastica ? R. Que si : *Ita colligitur , ex Clement. i. de sepulturis , & cap. Quicumque , de hereticis , in 6.* Pero al tolerado bien le podrán dars sepultura Eclesiastica.

*Quartus effectus.*

P. **D**E què priva el quarto efecto ? R. Que priva de Beneficio Eclesiastico; desfuerte, que la colacion de Beneficio hecha à vn excomulgado vitando, es nula ; pero si es tolerado, es valida despues

pues de la Extravagante de Martino V. cap. *Pestulantis, de Clerico excommunicato.*

*Quintus effectus.*

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de la jurisdiccion, *tam in foro interno, quam externo*; desuerte, que si vn Juez excomulgado dispensasse, ò diesse licencia para predicar, ò para oír confesiones, todo esto serà nulo; pero si fuese tolerado, serian validas : porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que él haze.

P. Si vn Juez diesse facultad à vn Sacerdote para oír confesiones, y despues de dada, incurrirà en excomunion vitanda el juez, si la facultad se suspenda? R. Que no; y assì bien puede oír confesiones, porque no pierde la jurisdiccion, y no ay texto, ni ley que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se diò por regla de justicia, sino de gracia.

*Sextus effectus.*

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de la comunicacion politica, que se contiene en estos versos.

*Os, orare, vale, communio, mensa negatur.*

*Os.* Por esta particula *Os*, está privado el excomulgado de que le hagan cortesias, ò señales de benevolencia, &c.

*Orare.* Por esta particula estàn privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo Misa con ellos en un mismo Altar ; pero si es en

en otro , aunque estè oyendo Missa , no communican con él.

*Vale.* Por esta particula estàn los Fieles privados de saludar los excomulgados.

*Communio.* Por esta particula estàn privados los Fieles de tener,compañia , trato, ò contrato con los excomulgados vitandos ; y tambien de dormir juntos en vna cama.

*Mensa.* Por esta particula estàn privados los Fieles de comer à vna misma mesa con los excomulgados,excepto en los Melones , porque allí no se haze *per modum communicationis.*

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los excomulgados? R. Que si, los quales se contienen en estos versos.

*Hec anathema quidem solvunt, ne posse obesse;*  
*Vtile,lex,bumile, res ignorata,neceſſe.*

*Vtile.* Por esta particula se concede facultad à los Fieles , para que puedan ccmunicar con los excomulgados,quando ay vttilidad espiritual,ò temporal, así de parte del excomulgado , como de parte del Fiel.

*Lex.* Por esta particula puede comunicar la mu-  
ger con su marido excomulgado,aunque sea de par-  
ticipantes, así en el vfo del matrimonio pidiendole,  
y pagandole el debito,como en las demás cosas:y lo  
mismo puede hacer su marido con ella , estando ex-  
comulgada , y esto aunque estuviese excomulgada  
antes de casarse.

*Bumile.* Por esta particula se concede à los hi-  
jos

jos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegitimos, *dummodo sint sub potestate patrum*; y la nuera, respecto del suegro; y el hijo de la muger casada, respecto de su padrastro; y los hijos adoptivos, mientras no estan emancipados. Tambien comunican por esta particula los criados de casa con su Señor, y los Religiosos con su Superior, & è contra, y todos los demás que estan *sub Superiori*.

*Res ignorata.* Por esta particula se escusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que están ligados con excomunion; y esto, aunque sea ignorancia vencible. La razon es, porque en el Canon, *quoniam multos 11.q. 3.* dice el Pontifice: *Quod de misericordia eximia*, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, hace de entender de los ignorantes *vincibiliter*: *Verba Canonis sic se habent: Apostolica itaque autoritate ab anathematis vinculo hos substrahimus, videlicet viroles, servos, ancillas, seu mancipia, nec non rusticos servientes, & omnes alios quid non adeo curiale sunt, ut eorum consilio esceleris perpetrentur, & eos quid ignoranter, cum excommunicatis communicant.*

*Necesse.* Por esta particula se escusan de pecado los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, ó corporal, de comunicar con ellos. Esta palabra *necesse*, se distingue de la particula *utile*; porque la particula *utile*, significa necesidad, *secundum quid*: como yo puedo alcanzar una cosa de uno que no está excomulgado;

pe-

pero mucho mejor , y con mas comodidad la puedo alcançar del excomulgado ; pero la particula *necessitate*, significa necesidad *simpliciter* , & *absolutè* , como quando yo no puedo alcançar la cosa sino del excomulgado.

P. Què pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos , comunica con el excomulgado ? R. Con distincion , ó es *in Diuinis* , ó es *in humanis* ; *in Diuinis*, peca mortalmente : *At in humanis*, *venialiter* ; siñor es en tres casos , que peca mortalmente. El primero , quando la comunicacion *in humanis est in contemptum excommunicationis*. El segundo , quando ay escandalo. El tercero , quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunion.

P. En què pena incurre el que comunica con el excomulgado vitando ? R: Que incurre en excomunion menor , excepto en quatro casos , que incurre en excomunion mayor. El primero es , quando se comunica con él , *in crimine criminoso* , *ut colligitur* , *ex cap. Nuper 26. & cap. Concubine 53. de sent. excommun.* El segundo es , el que comunica con el de participantes. El tercero es , quando el Sacerdote , *scienter* , & *spontaneè* , admite á los Divinos Oficios al que está excomulgado por el Papa , *cap. Significabit* , *de sentent. excommun.* El quarto es , el que dà sepultura Eclesiastica á los excomulgados vitandos ; y este no la incurre , sino el que le entierra , *suis manibus* , *Clem. 1. de sepulturis* , & *cap. Quicumque* , *de hereticis in 6.*

Sep.

DE CENSURA:

[161]

*Septimus effectus.*

P. **D**E què priva este efecto ? R. Que de los rescriptos ; y así el rescripto concedido por el Pontifice à vn excomulgado vitando, es nulo.

P. *Quid excommunicatio minor ?* R. *Est censura Ecclesiastica, quæ separat fidelem à passiva participatione Sacramentorum, & electione passiva;* y esta solamente se incurre en dos casos. El primero , por comunicar con el vitando. El segundo, por comunicar con el publico percusor de Clerigo.

P. Quantos son los efectos desta excomunión ? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para Dignidad Ecclesiastica.

P. Quien pude absolver de la excomunión ? R. Que de la mayor,el que la puso : *Quia illius est ligare, cuius est absolvere;* y tambien el Pontifice, y otros Confesores,teniendo el penitente la Bula. De la menor, puede absolver el Sacerdote , que tiene jurisdiccion para los demás pecados; y en opinion probable, el simple Sacerdote: *Ratio autem, ob quam à minori excommunicatione potest sacerdos simplex absolvere, est, quia sicut potest à peccatis venialibus, & à mortalibus iam confessis absolvere, ex vi potestatis collatæ, sibi in ordinazione, eodem modo potest absolvere ab excommunicatione minore, quæ ob peccatum veniale incurritur. Et hæc, de excommunicatione dicta sufficiant.*

*Disputatio tertia de Suspensione.*

P. **Q**uid est suspensio ? R. *Est censura Ecclesiastica priuans vsu Ecclesiastici officij, aut beneficij.*

L

neſſa

*neficij, in totum, vel in partem.* Cerca de lo qual se ha de advertir, que la suspension alguna vez se pone *per modum pure pœnae*; otras veces, *per modum censuræ*. *Per modum pœnae*, se pone por un delito ya pasado; como si el Obispo suspendiese a un Clerigo, porque no avia recitado el Oficio Divino, recitandolo aora. *Per modum censuræ*, se pone, como si el Obispo suspendiese a un Clerigo, para que restituya lo que debe. Y esta es la diferencia, porque la suspension, *quatenus censura requirit monitionem*, pero no la que es *pure pœna*. Difiere tambien la excomunion de la suspension, porque la excomunion se pone contra Eclesiasticos, y Seglares; pero la suspension no se pone sino contra Eclesiasticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Eclesiastica sepultura, y de asistir a los Divinos Oficios; pero la suspension no priva de ello.

P. En quantas maneras es la suspension?

R. Lo primero, la suspension, una es *a iure*, otra *ab homine*; otra *late sententiæ*, y otra *ferenda*; otra *ab officio tantum*; otra *a beneficio tantum*; otra *ab officio et beneficio simul*. La suspension *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio, es aquella que priva de los frutos del Beneficio Eclesiastico. La del oficio, y beneficio *simul*, es aquella que priva de los frutos del beneficio, y de exercer el orden. Y estas suspensiones, *vnas* *vezes* son totales, y otras veces parciales. La *total*, es aquella que priva de todo, como si privassen

vno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es, como quando privan à vno de oír confesiones, y no de los demás. Esto supuesto, digo, que la suspension ab officio, priva del vso, y ejercicio de el orden, y jurisdiccion. Así lo tiene Santo Tomás; pero no priva de los frutos del Beneficio. *Ratio est clara quia haec duo sunt distincta, & separata;* porque si este estuviera privado de los frutos de el Beneficio, tambien estuviera privado el Clerigo enfermo; porque tambien está suspenso, *quatenus, non potest exercere actum ordinis.* Lo otro, porque la suspension es pena odiosa, y se debe restringir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que está suspenso de decir Misa, tambien está privado de la administracion de los demás Sacramentos, *scilicet vngendam infirmum, baptizandi solemniter, audiendi Confessiones, &c.* Porque estas acciones pertenecen al oficio de Sacerdote, y el privarle de lo principal, es privarle de lo accessorio: *Quia successorum sequitur naturam principalis.*

P. Y si oyese Confessiones, serian validas? R. Que si; pero pecaria mortalmente: *Quia multa probabantur fieri, que tamen facta tenet.* Lo otro, *quia non manet priuatus iurisdictione:* sed ad hoc, *ut Sacramentum Confessionis sit validum, non amplius requiritur, quam iurisdictio, & suppositis alijs est valida.*

P. En qué pena incurre el que estando suspenso, ab officio, exerciere el orden? R. Que además de pecar mortalmente, queda irregular, *ut constat ex cap. 1. & cap. 6. quis de sententia excommunicationis in 6.*

P. Si el que está suspenso de la jurisdiccion , si la exerciere , será valido lo que haze ? R. Que si oye Confessiones , serán nulas ; porque carece de jurisdiccion , *ut excommunicatus vitandus*.

P. Si el que está suspenso de el Beneficio , podrá gozar los frutos dèl ? R. Que no los puede gozar , y está obligado à restituirlos , *ut constat ex cap. Postulastis de Clerico excommunicato* ; pero despues de obtenida la absolucion , podrá retenerlos , *ut constat ex cap. Cum vos , de officio ordinarij , cap. Relatum de probationibus. Gloss. in cap. Cum Veritomiensis , verbo Admiserant de electione.*

*Contra. Suspensus à Beneficio tenetur exercere actus officij , ergo non potest priuari fructibus Beneficij. Consequentia patet , quia Beneficium datur propter officium?* R. Concedo antecedens , & nego consequentiam ; quia nemno debet reportare commodum ex sua iniquitate , & ideo tenetur recitare , dicere Missam , & alios actus ordinis exercere ; non tamen potest percipere fructus ; quia in panam peccati eius auferuntur . Pero podrán tomar lo que fuere necessario para su sustento.

P. Quien puede suspender ? R. Que el que puede excomulgar , puede suspender , como son aquellos que tienen jurisdiccion Episcopal , ó quasi Episcopal .

P. Si la suspension imposta contra Clericos comprendat etiam Monachos ? R. Que si , sino conste lo contrario de las palabras de la suspension , ó si el que pronuncia la suspension , no tenga jurisdiccion , erga Monachos ; y que los comprehenda , *constat ex cap. Si quis suadente 17. q. 4.* En donde se pone excomunión

## DE CENSURA.

365

contra persecutores Clericum; ubi per ly, Clericum, intelligitur etiam Monachus.

P. Si una Comunidad, o Colegio se puede suspender? R. Que si, ut constat ex cap. *Quisquis*, de elección.

*Contra. Collegium seu Communitas non potest excommunicari, ut constat ex cap. Romana, §. In Universitatem, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspendi?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque así lo quiso el Derecho, tum etiam quia *suspensio non est pena adeò gravis*, ut *excommunicatio*, que privat bonis, & auxilijs Ecclesiasticis; y así esta pena no se debe poner à la Universidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa? R. Quando la suspension es per modum prohibitionis, se puede poner sin culpa, ut colligitur ex cap. *Vel non est compos sui, de tempore ordinando*. En donde se suspende el que fue ordenado ante etatem requisitam à iure, que no puede exercer el Orden; pero quando es per modum medicinae requieresce que aya pecado, quia pena, & culpa debent proportionari; ergo pena gravis solum debet infligi ob culpam grauem, sicut leuis ob leuem.

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que ay suspension à iure, vel ab homine. Digo, que de la suspension ab homine puede absolver el que la puso, quia illius est ligare, cuius est absolvire, & constat ex cap. *Inferior*, d. 21. Lo mismo puede el que le sucedió en el mismo oficio del que puso la sus-

L 3.

pena

pension. Lo mismo puede el Superior de aquél que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en Derecho de absolver? R. Que no; pero podráse vsar desta. *Absolvote à vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad executionem muneris, seu officij:* y si fuere dudosa, se podrá dezir assi: *Si teneris aliquo vinculum suspensionis, à qua possim te absolvere, absolvote.* Pero la suspension, que está *imposta à iure propter peccatum pure præteritum, siue sit perpetua, siue ad tempus*, no puede otro absolver della sino el Pontífice: *Constat ex Gloss. cap. Capientes, &c. Cæterum, verbo Suspensio, de eleccióne in 6.*

P. Si uno se ordenasse con Patrimonio fingido; v.g. Pedro pidió à Juan, que le donasse algunos bienes, *ad quorum titulum posuit ordinari;* y le prometió con juramento, que se los bolvería, y que no le pediría nada, quedará suspenso? R. Que ay dos opiniones: La primera dice, que queda suspenso. Tienela Navarro, Medina, Avila, y otros: fundanse en que el *Concil. Trid. sess. 21. c.2. de Reform. præcipit neminem ordinari ad titulum patrimonij, nisi prius perspiciat an se verum, an non;* & subdit *Concilium hoc verba, antiquorum Canon penas innovando super his: sed antiqui Canones suspensionem imponunt contra sic ordinatos, sine patrimonio; ut deducitur, ex cap. Neminem, &c. Sanctorum, d.7. ergo sic ordinatus ad titulum ficti patrimonij videtur manere suspensus.* La segundas es negativa, tienela Villalobos, y otros muchos Autores que cita por esta sentencia, tr. 184

*de suspensione, dif. 10.* Dize, que no ay en derecho ningun texto que ponga tal censura : porque el cap. *Neminem, & cap. Sanctorum*, habla quando ay pacto, *ex utraque parte, de non petendis alimentis, ad sustentationem:* y aqui no ay este pacto ; luego ni suspension. Ambas son probables ; pero mas seguro sera el que assi se ordena , pedir la absolucion de la suspension, para asegurar su conciencia , *ad minus ad cautelam.* *Ad superiorem potest reduci degradatio, & ideo illane annectimus.*

*De degradatione.*

P. **Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal, & sic definiatur. Est pena Ecclesiastica ; qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio , & Beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis , retentus tamen privilegio Clericali. La degradacion , ù deposicion real, se distingue assi: Est pena Ecclesiastica , qua vir Ecclesiasticus privatur uniuersaliter omni officio , & Beneficio Ecclesiastico ; & omni privilegio Clericali in perpetuum ; sine spe restitutionis. Y esta es la diferencia en la vna, y la otra: porque la vna solamente se haze de palabra, y la real se haze con solemnidad , desnudando al Sacerdote de las vestiduras Sagradas, desde la Casulla hasta el Amito ; pero el vno, y otro estan obligados à rezar el Oficio Divino, porque esta obligacion nace del caracter, que no se puede borrar, el qual no perdió el derecho del fuenro que tenia ; y assi el que le hiriere, incurre en excomunion contra interficientes Clericos , in cap. *Si quis fundente*

**17. quest. 4.** Pero el degradado real no goza de este privilegio. Lo otro, porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del Beneficio ; pero el real no. Et hæc de suspensione , & degradatione.

*Disputatio quarta de interdicto.*

**P.** *Quid est interdictum ? R. Est censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum spiritualium , ut fidelibus communem quantum talis est. Dicitur censura , porque conviene con la excomunion, y suspension ; las demás particulas se ponen en lugar de diferencia : porque el entredicho no priva mas que de tres cosas , de la participación de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepoltura Ecclesiastica. Por la particula *fidelibus communem* , difiere de la suspension , en que la suspension priva de el uso de las cosas Divinas, *non quantum communis , sed quantum propria*. De donde se infiere , que la suspension priva del uso activo , y el entredicho del activo , y pasivo.*

**P.** De quantas maneras es el entredicho ? **R.** Que el entredicho , uno es local , y otro personal , y otro local, y personal simul. Entredicho local , es aquel que directè mira al lugar. El personal , es aquel que se pone à algunas personas. El mixto , es aquel que se pone al lugar , y personas. El entredicho local , uno es general , y es aquel que directamente mira al lugar continentem sub se alia loca partialia : *sicut Civitas continet Oppida, & Villas, &c.* El otro es especial , y es aquel que directamente mira à alguna Iglesia , pero no todas. El entredicho personal tambien

es

es en dos maneras; uno es general, y es aquel que se pone contra alguna Universidad, o Comunidad. El especial, es aquel que se pone *contra aliquas personas in particulari*; y este entredicho, vnas veces se pone totaliter, *hoc est privando omnibus effectibus*, y otras particulariter; *hoc est, non privando omnino*, como es el que priva del ingreso de la Iglesia, *tantummodo, ù de la sepoltura Ecclesiastica*. Demás de esto, el entredicho, uno es *ab homine*, y otro *à ture*; otro *latæ sententiae*, y otro *ferende*; y este se pone vnas veces, *ut pure pena*, y es aquel que se pone por pecados pasados, *ut sunt præterita*; y otras veces, *ut pena medicinalis, sicut de suspensione dictum est*.

Esto supuesto, digo, que el entredicho general, puesto contra vna Universidad, comprehende todos los lugares tocantes à ella, excepto la Iglesia Cathedral.

Asi lo tiene el capitulo *quamvis plenissima, quamquam, de prebendis in 6.* Y esto, aunque no hubiera alguna Iglesia de aquel que puso el entredicho; porque quanto à esto, està sugeto al Obispo, que puso la censurá: porque sino fuera esto, fuera de ningun momento el entredicho, porque los Fieles se pasarán à ella à oír Misa, y mas Oficios Divinos. Tambien comprehende los Monasterios de los Religiosos; y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho, quedan excomulgados, *excommunicatio-ne maiorि*. Lo mismo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las Capillas;

## 170 TRATADO II.

pillas , y otros lugares diputados para los Oficios Divinos , & similiter cæmeterium. Ita Doctores communiter.

Digo lo segundo , que el entredicho que se pone en algun Lugar, ò Ciudad, comprende à los Ciudadanos , aunque sean de los Arrabales ; pero no comprende à los Estrangeros que habitari en ella, sino es que alli sean casados , ò tengan habitacion propia: y assi no comprehende à los Estudiantes que cursan en ella, ni à los Litigantes , aunque estén por espacio de vn año. *Sic tenet Salas, Bonac. & alij.*

P. Que efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica, sino en los casos expressos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podráse administrar, ò recibir algun Sacramento? R. Lo primero, que se puede administrar el Sacramento de la Confirmation, *vt confit ex cap. Non est vobis, de sponsalibus, & cap. Responso 48. de sententia excom.* y con efecto, aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dar al que dio la causa al entredicho, sino es que primero decaucion de la satisfacion. R. Lo segundo , que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia, *vt confit ex cap. Alma Mater, de sententia excomm. in 6. initio, §. Sane;* y esto, aunque sea en el Lugar donde ay entredicho, porque este capitulo habla absolutamente. Pero este privilegio no se entiende à los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo , ò favor, sino

es que primero satisfagan, à dèn caucion ? R. Lo tercero, en tiempo del entredicho se puede dàr la Eucaristia à los enfermos. *Constat ex cap. Quod in te, de pénitentijs, & remiss. porque si no se niega la penitencia, non est quare denegetur Eucaristia.* Pero no se ha de dàr al que diò la causa, sino es que estè en articulo de la muerte, dando satisfacion, *vt supra dictum est?* R. Lo quarto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar, ó recibir el Sacramento de la Extremavnicia. Assì lo tiene el capitulo *Quod in te* citado. Pero esto se entiende, quando el entredicho es local general; pero si es local personal, si, fino es que huviese dado causa al entredicho, *vt supra dictum est?* R. Lo quinto, que en tiempo de entredicho no se puede administrar, ni recibir el Sacramento del Orden; pero podràse administrar el Sacramento del Matrimonio: porque assì se vla, y es costumbre; pero no se podràn celebrar las vaciones, ó bendiciones, porque ellas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho, en què pena incurre? R. Que los que administran los Sacramentos, cuya administracion està prohibida, pecan mortalmente, e incurren en irregularidad, *constat ex cap. Is qui, §. Is vero, de sententia excom. in 6.* fino es que sean *propter necessitatem, vel ob defensionem vitæ, seu honoris.*

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezir los Oficios Divinos publicamente? R. Que no: *Ita constat ex cap. Si finitas, cap. Si sententia,*

TRATADO II.

*sia, &c. Alma mater, de sententia excommun. in 6.*

P. Què se entiende por Oficios Divinos? R. Ora-  
ciones publicas, que estàn en el Missal, ò Brevia-  
rio, ò Manual, Horas Canonicas, Oficio de Difun-  
tos, el Oficio de nuestra Señora, Psalmos penitencia-  
les, el hazer fuentes para bautizar, ò bendezir agua,  
Ramos, Procesiones publicas; y otras cosas à es-  
te medo, que no son Oficio Divino. Pero advier-  
tase, que en todo tiempo de entredicho pueden dos  
rezar el Oficio Divino fuera de la Iglesia: *Quia tan-  
tis recitatio est oratio priuata, que nulli prohibetur.*  
Digo, pues, que antiguamente en tiempo de en-  
tredicho solamente vna vez se podía dezir Missa en  
la semana; pero despues Bonifacio VIII. en el cap.  
*Alma mater*, §. *Adiçimus* concedió, que cada dia  
se pueda dezir Missa, ò Oficios Divinos como an-  
tes; y esto *clausis ianuis, excoremunicatis, & inter-  
dictis expulsis, & campanis non pulsatis*. Pero esto  
se ha de entender del entredicho local general, y no  
del local especial, que entonces no se podrá dezir  
Missa mas de vna vez en la semana para renovar el  
Santissimo. Así lo tienen Covarrubias, Navarro, y  
otros.

P. Quienes podrán ser admitidos à la Missa? R.  
Los Clerigos, aunque sean ordenados de primera  
Corona, y tambien aunque sean casados, como ten-  
gan las condiciones que se requieren en el *Council.*  
*Trid. sess. 23. cap. 6.*

P. Si el que tiene la Bula puede oír Missa, ò si  
no la oye, pecha mortalmente? R. Que puede oír  
Mil.

Missa ; pero no la oyendo , no péca mortalmente , porque este precepto no obliga a oír Missa en tiempo de entredicho ; y este privilegio dē la Bula est à *ad meum libitum cl̄ vñar dēl, ò no: luego el privilegio no me obliga à pecado mortal.*

P. Si el Clerigo que vā à dezir Missa , puede llevar alguna persona consigo ? R. Que puede llevar consigo los criados que le sirven en casa , con tal que ellos no diessen causa al entredicho ; y en lugar de ellos , si acaso estuviessen enfermos , puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licet vobis , de priuilegijs in 6.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dezir Missa Cantada ? R. Que si , como es en la Fiesta de Navidad , Resurrección , Pentecostés , Assumption de la Virgen : *Eiusque Immaculatæ Conceptionis , & per Octauas , & in festo Corporis Christi , & per eius Octauam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Eclesiástica à los muertos ? R. Que no , como consta del cap. *Quod in te , de penitentia , & remissiō* lo qual se ha de entender del entredicho local personal . Pero podráse dar sepultura Eclesiástica à los Eclesiásticos , sino es que diessen causa al entredicho , que entonces no es lícito . Y esto ha de ser , no se tocando campanas , ni cantandole Oficio Divino , sino *submissa voce* .

P. Si el entredicho que priva del ingreso de la Iglesia , prohiba *ad orandum priuatim* ? R. Que ay dos opiniones . La primera dice , que no priva : *Quia*  
*ma-*

*maior censura est excommunicatio ; & tamen ista non privat ingressu Eccles. ad priuatim orandum ; ergo nec etiam interdictum.* La segunda se funda en el capitulo *Latorem 33. quæst. 2. ubi dicitur : Ita per annum Ecclesiam non ingrediatur , sed ante fores Basiliæ orans , & deprecans Deum perseveret.* Pero esto se ha de entender , *cum solemnitate, non autem priuatum orando.*

P. Quién puede poner entredicho ? R. Que el que puede suspender , puede poner entredicho , y excomulgar : *Vt constat ex cap. Cum ab Ecclesiarum, de officio ordinarij.*

P. Porquè causa se puede poner entredicho ? R. Que para poner entredicho local , general , y personal , no se puede poner sin culpa grave : *Quia penæ debent esse proportionatæ culpæ, ergo interdictum, quod est grauius pena debet non imponi , nisi ob culpam gravem.* Digo lo segundo , que el entredicho parcial ; y. g. *ab ingressu Ecclesie , seu à receptione Eucaristiae , &c.* se puede poner por culpa grave , y tambien por culpa venial , como la excomunion menor. Digo lo tercero , que el entredicho local general no se puede poner *ob solutionem debiti pecuniarium : quicumque ille sit , cui debetur.* *Ita decernitur in Extrauaganti , prvidè , de sententia excommunicationis.*

P. Si el entredicho local general comprehende a todos ? R. Que si .

*Contra. Omnis pena debet supponere culpam; sed innocentes non peccaverunt , ergo illud interdictum non*

## DE CENSURA.

175

*non comprehendit omnes: R. Concedo maiorem, & minorem, & nego consequentiam, quia sufficit quod populus peccauerit, ut possit imponi illa pena: nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque auctoritatem Ecclesiae.*

P. *An interdictum auferatur per relaxationem?*  
R. Que si el entredicho se pusiese à vna Iglesia, y se destruyesse, aun queda entredicho aquel Lugar; y lo mismo si se edificalle de nuevo: *Quia moraliter loquendo est idem locus, sive eadem Ecclesia.* Pero si el entredicho fuese general, v. g. *si poneretur contra aliquam communicatam;* y si se disolviesse, entonces, aunque quedassen todos los miembros della, cessa el entredicho: *Quia interdictum fuit impositum communictati, quae non datur: siquidem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.*

P. Quien puede absolver del entredicho? R. El que lo puso: *Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absolvire, vide de suspensione. Et hæc de interdicto.*



TRAC-

# TRACTATUS TERTIUS.

*DE PECCATIS IN COMMUNI.*

## *QUÆSTIO.*

*De peccato Originali.*

P. **S**i se dà pecado Original? R. Que si , el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta proposicion es de Fe , y se colige de muchos lugares de la Escritura, como consta del Psalmo 50. *In iniquitatibus conceptus sum , & in peccatis concepit me mater mea. Tum ex Apostolo ad Romanos 5. Per unum hominem peccatum intravit in mundum, & per peccatum mors , & ita in omnes homines mors pertransit , in quo omnes peccaverunt.* Lo otro del vlo de la Iglesia, que acostumbra à bautizar los niños, *ad delendum peccatum originale.*

P. Porquè se llama pecado original? Resp. Lo primero , porque es origen , y fundamento de todos los demás. pecados. Lo otro , porque proviene ab origine ; id est , à primò parente , & ita originale dicitur.

P. Podràse dàr pecado original con solo venial? R. Que si : porque no implica , en que llegando uno

à vlo

**G**usto de razon ; diga vna mentira efectiva de pecado venial: *Ergo peccatum originale inventum potest, cum solo veniali.*

P. *Nullum assignatur locus, in quo decedens, eum originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo originale, cum solo veniali, non potest inveniri; alioquin particularis locus esset a Deo constitutus ad penam ob ipsum infligendam?* R. Que se puede decir, que ningunio se puede morir, teniendo pecado original, y solo venial : porque si esto fuera , huviere lugar señalado para la pena destos. Ita Vazq. disp. 149. cap. 2. num. 10. ad finem.

R. Lo segundo , que dado que se muera , que este serà condenado al Infierno , adonde se castigan los pecados actuales : porqu e del mismo modo que el que se muere con pecado mortal , y venial, no solamente es castigado en el Infierno por solo el mortal , sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso , aunque la pena no serà tan grave ; pero podrás creer , que Dios siempre mirará por el bien de este. Ita D.Thom. Ricard. & Suar. 3. part. disp. 42. seqq. I.

P. *Quid est peccatum originale?* R. *Est priuatio iustitiae, & sanctitatis debite in-esse singulis ex pacto facto a Deo cum Adamo.*

P. Quien contrahé este pecado?R. Que todos contrahen este pecado ; y esto aunque sean Infieles, sino es que alguno sea eximido de este pecado por particular privilegio, como fue la Virgen Santissima, que por Divina dispensacion fue eximida de este

## 278 TRACTATUS III.

pecado: Ita Vazq. Azor, Smer. &c alij. De la definicion del pecado original supongo dos cosas: La vna , la privacion de la justicia original: La otra , la santidad debida à nosotros , *hoc est gratia* , por el pecado original, no solo perdimos lo uno, sino tambien lo otro ; pero por el Bautismo recuperamos la gracia; pero no recuperamos la justicia original, *quatenus includit cetera dant, hoc est;* que si Adan no pecara , todos los sentidos se governaran por la recta razon: y asi por este pecado nos quedo aptitud à lo malo.

P. De què parte fue contrahido el pecado original? R. Que de parte de Adan , y no de Eva : y asi cada uno de nosotros trae el pecado; *ex parte patris.* De donde infiero : que si vna muger concibiese un nino ( aunque traxesse todas las apariencias de hombre) de vn bruto , u de otro animal , este no tiene necesidad de Bautismo , porque no descendiera de Adan , *per lineaem virilem.* Ita S. Thom. Belarm. Azor, lib.4. cap.30.q.9. & alij communiter.

P. Que pena padecen los que mueren con pecado original? R. Que ay pena *damni* , & pena *sensus.* Los que se mueren con pecado original son castigados pena *damni* , y los que con pecado

*actual mortal* , pena *sensus.*

\* \* \* (§) \* \* \*

QUÆS.

## QUÆSTIO II.

*De peccato actuali, & habituali.*

**E**L pecado que algunas veces se dice culpa, otras vicio, es en dos maneras; uno habitual, y otro actual; el actual es aquel, que consiste en algun acto, ó en la omission del, como es, *inflictio vulneris, detractione, desiderium impudicum, fractio ieiunij, &c.* Habitual dicitur, qui habitualiter perseverat, donec sufficienter retractetur.

P. *Quid est peccatum actuale?* R. *Est dictum, vel factum, vel concupitum contra Legem Dei eternam. Dicitur dictum, vel factum, &c. para explicacion del pecado, que es en tres maneras: Operis, cordis, & oris.*

P. *Ot definitio peccati bona sit, in genere, debet convenire omni peccato, sed haec non convenit; ergo mala. Probatur minor, quia non convenit peccato omissionis cum vere, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale, non est contra Legem Dei, sed preter Legem, ut docet Magister Sententiarum, S. Thom, & alij.*

Respond. A lo primero, que el pecado de omission se comprehende debaxo de aquella particular *factum, quia qui omittit, quad facere tenetur, videtur facere contra id, quod tenetur facere.* Unde infertur, *quod peccatum actuale, non solum est dicere, facere, & concupiscere, sed etiam, non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod tenetur ex precepto.* A lo segundo, que esta definicion tambien conviene al pecado venial, que tambien es contra

## 180 . TRACTATUS III.

*Legem Dei quamvis , non sit contra finem Legis: qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit , cum charitate. Otra definicion se puede dar al pecado actual. Est priuatio debitæ restitutinis ? Ratio est, quia si cut actus formaliter , est bonus , quando est conformis rationi. Si amque debitam restitutinem habet , ita formaliter est malus quando est contra rectam rationem, & debita caret restitutine. Para que esto mejor se entienda, se considera en el pecado dos cosas, material, y formal; lo material del pecado, es el mismo acto (si loquamur de peccato commissionis.) formal est priuatio restitutinis debite illi actu , como en el pecado de detractione, materiale est actus detractionis. formal est priuatio bonitatis, quæ tali actu in esse deberet : Ratio formalis peccati omissimis constitit in priuatione actus debiti , como en la Milla , ratio formalis istius peccati constitit in priuatione actus , quoquis Missam audire tenebatur.*

P. *Quid est peccatum habituale? R. Est quedam manca, quam post se relinquit peccatum actuale.*

P. En donde consiste esta mancha habitual? R. Que consiste en dos cosas. Lo primero, en la malicia del acto preterito, que persevera mortalmente, por modo de habitus, seu, ut aliqui dicunt, constitut in extrinseca de nominatione ab actu preterito nondum retractato per penitentiam; quia homo per actum preteritum denominatur peccator donec peccatum retractatum sit, seu deletum per paenitentiam. Ita Vazquez part. 2. disp. 139. cap. 2. & alij. Lo segundo, consiste en la privacion de la gracia habitual: porque asi co-

mo

Mo la gracia habitual es vna grande hermosura , y resplendor , y vna santidad de la misma anima , de la qual priva el peccado . Ita peccatum habituale vindicat fibi nomen maculae , quatenus priuat animam nitore , & pulchritudine gratiae . Ita S.Thom. i.2.q.86.art.1. Et 2. & alij .

P. Qui committit unum peccatum , & postea aliud committit secundum peccatum , non priuatur gratia ; cum ablata sit per primum peccatum ; ergo peccatum habituale non videtur consistere in quadam macula , quatenus dicit priuationem gratiae , alioqui nullus commisso semel peccato mortali , posset mortaliter peccare . R. Que este argumento solo prueba , que el segundo pecado no priva de hecho de la gracia : Nec inde sequitur , quod ex sua natura non habeat vim seu potestatem ad priuandum gratia , & ita peccatum inducit , sinc es que primero aya otro pecado mortal en el sujeto , porque entonces este segundo pecado de per accidens , no priva de la gracia . Lo mismo si vno estuviese ligado con vna censura , y despues se ligassen con otra , esta segunda no priva de nada , y esto es de per accidens ; pero ella ex se habet vim , seu potentiam ad priuandum , ut altera . De lo dicho se infiere , que si uno confessasse algunos pecados , los cuales estuviesen perdonados á culpa , y á pena , y el Confessor le absolviesse , este tal no recibe ninguna gracia de per accidens ; pero dandole yna absolucion , que ex sua institutione habet vim remittendi peccata , & potentia conferendi gratiam , y el no darla es de per accidens , ita comm. in DD.

## TRACTATUS III.

P. Si peccatum habituale consistit in priuatione gratiae, sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqua sunt maiora alijs: ergo peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae? R. Que los pecados son iguales, si considerentur secundum rationem priuationis gratiae; pero si le consideran secundum malitiam actualiem moraliter perseverantem per modum habitus, seu secundum denominationem ab actu præterito, cosa cierta es, que son vnos mayores que otros: Non tamen inde infertur, quod peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae.

P. Què se requiere para el pecado? R. Que para responder à esta question, se ha de saber, que ay motus primò primus, y secundò primus. Motus primò primus, es aquel que no ay en él ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia, y este esclusa de todo pecado. El secundò primus, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infiero, que ay deliberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal; pero para el pecado mortal, no solamente se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expresa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, ò escrupulo: Ratio est; quia qui, non considerat opus, quod præstat, esse malum, vel habeat annexum periculum mali; vel nisi habeat datum, vel cogitationem aliquam mali, censetur oper-

operari, cum in advertentia, seu oblivione invincibili, seu inculpabili: sed ignorantia invencibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet inadvertentia malitia, seu periculi. Tambien el que tuvo que hazer con vna parienta, sin advertir, que lo era; se escusó del pecado de incesto, y otros à este modo.

P. Hec peccata imputari debent voluntati, quatenus bona, quae non advertit malitiam, nec quidquam cogitavit, rembatur cogitare, & advertere, cum posset, sed non advertit, ergo imputari debent voluntati, quia idem est scire, ac debere scire? R. Que estos pecados, quando nulla praecessit cognitio, seu advertentia, no se imputan à la voluntad: Quia bona non potest habere, nisi adpertore, nec proximam tenetur advertere ad malitiam peccati; cuius nulla praecessit cognitio. Al. axioma; fieri, & debere scire parie effe? R. Quando praecessit cognitio, seu cogitatio, concedo. Quando non praecessit, nego. Ita sanchez, Vazg. Reginald. &c alij.

P. Para el pecado requierese mas de la deliberacion, y advertencia del pecado? R. Que tambien de mas de esto se requiere consentimiento, quia nullum est peccatum; nisi sit voluntarium, sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit: ergo nullum est peccatum, nisi ad sit consensus.

P. De quantas maneras es el consentimiento? R. Que es en dos maneras, una directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit; alter. indirectus, & interpretationis; seu virtutis, qui contingit,

## 184 TRACTATUS III.

quando quis aliquid facit, vel omittit prævidens inde sequiturum aliquid peccatum; lo qual llamamos pecado en causa, ut quando quis est negligens in repellendis temptationibus. Esto supuesto, digo, que para el pecado se requiere por lo menos consentimiento virtual, y no es necesario consentimiento directo, y expreso: Ita Regin. lib. 11. cap. 5. num. 43.

P. El que tiene leve negligencia en deshechar las tentaciones, si pecha mortalmente? R. Que solo pecha venialmente: *Ratio est, quia lenis negligentia, non arguit consensum perfectum, tum cum magnum Dei pietatem decera, non videtur, ut homo propter huiusmodi consensum imperfectum puniatur aeterna pena.*

P. En duda, como hemos de conocer, y juzgar, si el consentimiento fue perfecto, y suficiente para el pecado mortal, ó imperfecto, y suficiente para él? R. Que se pueden dar tres reglas para conocer esto. La primera es, si el hombre advirtiendo al pecado: de tal modo se conoce afecio, y con animo dispuesto, que aunque facilmente lo pudiera cometer, no lo cometiera; en tal caso no ay consentimiento perfecto, ac proinde nec datur peccatum mortale. Ita Clavis Regia, Reginaldi supra citatus, Sanchez in opere morali, lib. 7. cap. 1. num. 27. La segunda es, que si el que duda, sea un hombre de buena, y temerosa conciencia, que acostumbra resistir á las tentaciones, en tal caso no ay consentimiento perfecto. Ac proinde, nec mortale peccatum. Aa. supra citati. La tercera es, quando uno duda si ha

he

hecho alguna cosa mala , estando durmiendo , ó velando , ó quando tenia entero juicio , entonces se ha de juzgar que lo hizo , ó lo ha querido sin plena advertencia : *Quia que cum plena advertentia sunt , facile conoscentur. Ita Sancb. lib. 1. num. 20. Filius eius , & alij.*

P. Quanta sea la malicia del pecado , *vtrum sit finita , vel infinita?*

R. Lo primero , que la malicia del pecado , y la injuria , y ofensa de Dios , que se halla en el pecado , no es intrínsecamente infinita : *Ratio est , quia tanta est malitia peccati , & tanta est iniuria , & offensa Dei , quanta est bonitas debita actui , privatio enim alicuius forme commensuratur forme , cuius est privatio ; sed bonitas debita actui , non est infinita , sed finita.*

P. *Peccato mortali debetur pena infinita ; sed pena proportionata galpe , ergo culpa , & iniuria , offensa Dei , quae in peccato reperitur , videtur infinita ?* R. Que es verdad ; que al pecado mortal se debe pena infinita , extrínscē , quatenus peccator , *decedens in peccato mortali , numquam obtinebit remissionem talis peccati , iuxta illud : ubi cecideris lignum , ibi erit , & alibi : In inferno nulla est redemptio.* Pero niego , que al pecado mortal se deba pena infinita *intrínscē* , sino finita , porque la injuria , y la culpa es finita : luego tambien la pena .

P. *Illud est infinitè malum , quod est infiniti boni destructiūm , sed peccatum est destruciūm infiniti boni , cum homo avertatur a Deo , & conuertatur ad creaturas ; ergo peccatum est infinitè malum , ergo habet mai-*

*tiam infinitam?* R. Que ningun pecado destruye à Dios, ni dè la essencia, *cum Deus destrui non possit*; y esto, aunque el pecador quisiese que no huviera Dios: y assi de aquí no se infiere que sea la malicia infinita, porque del mismo modo que el acto de caridad (por el qual uno se convierte à Dios) no tiene bondad infinita; de el mismo modo el pecado, por el qual el hombre se aparta de Dios, no tendrá malicia infinita? R. Lo segundo, que la malicia del pecado, *sen iniuria, & offensa in peccato est infinita extensio in se, & terminative.* Ratio est, quia illa iniuria, & offensa dicitur infinita terminativa; que fit persone infinitae; sed per peccatum fit iniuria Deo, qui est infinitus; ergo iniuria Dei in peccato infinita est extensio, & terminativa.

## QUÆSTIO III.

*De peccato mortali, & veniali.*

P. Si se dà pecado mortal, y venial? R. Que es de Fe, que se dè pecado mortal, consta ex Epistola I. ad Romanos. *Quis talis agunt digni sunt morte.* Tunc ad Galatas: *Qui talis agunt, Regnum Dei non consequenter.* Cum autem priuatio Regni Dei, & mors spiritualis proueniant ex peccato mortali, necessarie inferendum est, dari peccatum mortale. Que se dè pecado venial, consta time ex Ecclesiast. 10. Non est, qui non peccet: tum Proverb. 14. septies in die cadit iniuria; lo qual habla del pecado venial: *Quia nemo potest dici iustus, cum peccato mortali;* ergo loquitur de peccato veniali.

P. Quid est peccatum veniale? R. Est leue, & exiguum.

*gum erratum, seu delictum, quod ob sui leuitatem veniam meretur; & dignum efficit pena tantum temporalis, para diferencia del pecado mortal, que mata el alma del que le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ad Romanos 7. stipendium peccati mors.*

P. En quantas maneras es el pecado venial? R. Que de tres maneras se puede considerar el pecado venial: Primum dicitur peccatum veniale ex suo genere; quia ex sua natura, & ex obieccióne circa quod versatur, est peccatum leue; quale peccatum est verbum otiosum, aut mendacium iocosum, el qual es venial de su naturaleza; de lo qual se infiere, que aquel se dice pecado mortal, ex suo genere, quod ex natura sua est tale; non mutata specie peccati, sed tantum modo posita plena deliberatione, quale peccatum est periuarium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.

P. El pecado mortal, ex suo genere, podráse hazer venial? R. Que si, de vna, ó dos maneras, ratione parvitudinis materie, & ex imperfectione actus.

P. Como hemos de conocer, ó diferenciar el pecado venial, ex genere, del pecado mortal, ex genere? R. Cum Azor in 1. part. lib. 4. cap 9. quest. 8. Sanchez, & alijs. Lo primero, del modo de hablar de la Escritura, donde se prohíben los pecados: *Namque in Scriptura dicuntur, inferre mortem digna morte, priuare gloria, &c.* Estos se dizan mortales ex suo genere. Lo segundo, conoceremos que son mortales, ó veniales, de el comienzo consentiendo-

miento de los DD. ó de la tradicion de la Iglesia. Tercero *ex gratuitate materie præcepta, nam præcepta non obligant sub mortali in materia leui.* Quarto, *ex intentione Legislatoris, quia præcepta habent vim obligandi à mente Legislatoris, potest in materia gravi obligare sub veniali, non verò in materia leui sub mortali.* De donde se infiere, que el pecado de odio, blasfemia, luxuria, homicidio, y otros, son mortales, *ex suo generè, quia graviter lœdum Deum, aut proximum,* y el venial, *ex suo genere, es como la palabra oportuna, y mentira jocosa, &c. quia nihil facit omitiens tale, quod charitatem Dei, vel proximi lœdat graviter.* El segundo genero de pecado veniales, *ex imperfectione actus, seu ex imperfectione deliberationis, & advertentie;* porque la imperfecta deliberacion escusa de pecado mortal, *ut supra est habitum ergo erit sufficiens ad veniale;* y esto sucede en aquellos, que subitamente se airan contra vno, y le hieren, no advirtiendo plenamente lo que hazen, ó en aquellos, que estando medio dormidos, ó ebrios, cometan algun pecado, que *ex suo genere, era mortal;* pero por falta de deliberacion, no cometere sino venial. El tercero genero de pecado veniales, *ex parvitate materie, como el hurtar, ex genere suo, es mortal; pero el hurtar quattro quartos, es venial, ratione parvitatis materie.*

P. Si qualquiera materia, ó precepto admite parvidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admiten parvidad de materia; *Ratio est, quia semper ex sua.*

## DE PECCATIS.

189.

*Suo genere invenitur culpa mortalis in ea materia, in qua reperitur integra ratio iniuria, & offense: cum autem detur aliqua materia licet parva in qua reperitur integra ratio iniuriæ, sequitur non dari parvitatem materiæ in qualibet materia, como es la simonia, el menorprecio de Dios, quia magna irreuerentia Deo irrogatur quoties formaliter, & directè contemnitur Deus. La forma de los Sacramentos, como si uno deixasse una parte essencial. El juramento alzatorio, quia adducitur Deus in testem falsi eique mendacium tribuitur, qui est ipsamet veritas, y esto aunque la materia sea levissima.*

P. Como hemos de conocer, que el pecado es venial ratione parvitudis materiæ? R. Que entonces es pecado venial, quando la materia que se manda, o prohibe, es pequeña: *Non solum secundum se, sed etiam per ordinem ad finem, vel circunstantias propter quales res præcipitur, vel prohibetur tunc erit veniale: At vero quando secundum se est parua materia, sed efficitur grauis ratione finis, vel circunstantiae, tunc est mortale peccatum.* De donde infiero, que ni comete pecado mortal aquel que dice una palabra ociosa, la qual está prohibida debajo de pecado mortal por el Superior; porque aunque la prohiba debajo de pecado mortal, *ad huc remanet materia leuis*, y por la voluntad del Superior, no se haze grave; pero si tuviessé algun fin grave, o otra circunstancia, entonces será mortal. Infiero lo segundo, que el que dexa un tercio de una hora del Oficio Divino, no peca mortal-

men.

mente , ratione parvitas materie , ó el que dexa de oír Misal hasta la Epistola , ó el que trabaja vna hora en dia de Fiesta: *Quia parvitas materie excusat à mortali peccato.*

P. Què diferencia ay entre el pecado mortal, y venial ? R. Que el mortal se diferencia del venial primero , en quanto al efecto : *Quia mortale priuat gratia , & charitate , mortemque animæ specialem affert* ; pero el venial no priva de la gracia, y caridad , aunque entibia el anima , para que facilmente cayga en pecado mortal : *Iuxta illud Ecclesiastici 19. Qui spernit modica paulatim decidet.* Difiere lo segundo en *specie* , si se haze comparacion entre el pecado mortale ex genere , y el venial ex genere . *Ratio est , quia veniale habet pro obiecto , v.g. verbum otiosum , & mortale habet , v.g. furtum , &c.* Dixi veniale ex genere : porque si hablamos del pecado venial, y mortal, ex imperfectione actus , aut ex parvitate materie , entonces no difieren en *specie* , sino es secundum magis , & minus ; sed magis , & minus non variant speciem , como el hurtar quatro quartos , ó el hurtar cinco .

P. Si el pecado venial se puede hazer mortal , algunas veces , aut è contra: R. Que el pecado mortal , yà dixe , que se podia hazer venial de vna , ù dos maneras , ex imperfectione actus , & ex parvitate materie ; otros ponen tambien ratione ignorantie , y es quando uno no advirtió toda la malicia del pecado , que siendo mortal , imaginò que no era sino venial , tambien se puede seguir . Cerca del venial , digo ,

digo, que se puede hazer mortal de muchos modos. El primero es, *ratione mortalis finis adiuncti*, *ut si quis leve mendacium proferat, ut fornicetur, o si hurta yna aguja, o otra cosa pequena, para arrahec al otro à blasfemia*, y este pecado serà de la misma especie à que se opusiere la intencion. Lo segundo, *ratione advertentie (in materia gravi) plena*; porque así como la falta de la plena advertencia *in materia gravi*, escusa de pecado mortal; *et etiam accidente plena advertentia, & dato consensu, tunc erit mortale*; porque entonces ay todo lo que se requiere para mortal, *adest plena advertentia, & consensus, ergo datur quidquid requiritur ad peccatum mortale*. Lo tercero, *ratione speciales contemptus, aut specialis inobedientie*; y este menosprecio, o inobediencia, no consiste en la costumbre, o frequencia de pecar; como lo tiene Vazquez, Suarez, y otros, sino que consiste en un mismo acto, con que vno quiere menospreciar al superior, o la cosa mandada por él, o en el acto con que vno no quiere sujetarse al precepto, o al superior que lo pone. Y para entenderse esto, se hò de saber, que ay dos maneras de menosprecio; el primero es material, y es aquel quando vno, *non indirecte intendit contemnere*; y este se halla en todos pecados, *quatenus peccatores aliqua ratione creaturas, ad quas per peccatum convertuntur, preferunt Deo. Ita S. Thom. in 4. dist. 9. art. 3. S. las, & alij*. El otro es formal, y es quando vno directa intentione *vult contemnere aliquem*; y este

menosprecio abduc est duplex , unus dicitur contemptus Legislatoris , seu præcipientis , alter dicitur contemptus rei præceptæ , vt docet Suarez , lib. 3 , de legibus , cap. 28 . num. 21 . & alij ,

Esto supuesto , digo lo primero , que el menosprecio de la cosa mandada , se ha de considerar segun la materia de la cosa mandada ; si grave , pecado mortal ; si leve , venial , *Quia paruitas materia excusat à peccato mortali.* Digo lo segundo , que el menosprecio del Legislador , siempre es pecado mortal : *Si Legislator sit Deus : & si contemptus sit formalis , quia magna irreuerentia irrogatur Deo.* Digo lo tercero , que el menosprecio del Legislador , siendo hombre , se ha de advertir , que si menosprecia al Legislador ; ó Superior , *vt Superior , siempre es pecado mortal , etiam si materia levius , iuxta illud Lucæ.* *Quid vos spernit , me spernit . Ratio est , quia cum Superior vices Dei gerat , videtur Deus ipse contemni .* Pero si se menosprecia el Superior , *vt quidam homo quatenus habet aliquem defectum , vt quia est imprudens , aut infimæ fortis , entonces serà pecado venial ; y esto con tal , que la materia no sea grave .* De donde infiero , que el menosprecio in materia leui , siempre es pecado venial , fino es que aya contemptus formal de Dios , ó del Superior , *vt Superior est ; que entonces es mortal , ac proinde committens talem contemptum tenetur illud manifestare in confessione ; quia continet malitiam irreuerentiae .* El quarto , es el proximo , ó mortal peligro de caer en pecado mortal : porque como los pecados veniales

dijo

dispongan para los mortales , puede suceder que vno , por la frequencia del pecado venial , caya algunas veces en proximo peligro de pecar mortalmente , propter quod mortaliter peccat , iuxta illud Ecclasiastici 3. *Qui amat periculum , peribit in illo.* Por esta causa enseña Sanchez , cap. 5 num. 4. que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum censetur se velle constituere in mortalitate , cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2.q. 23. art. 3. & alij. Quinto: *Ratio conscientiae erroneae , vt infra explicabo.* Sexto : *Ratione scandali , sicut enim actus , de se bonus potest effici peccaminosus mortaliter ratione scandali (vt inferius explicabo) ita multò magis peccatum veniale fieri potest mortale ratione scandali.* Ita Navarrus , Bonacina , & alij. El septimo es , per additionem materie , en quanto al pecado , que por razòn de la parvidad de la materia era venial , se haze mortal , aviendo materia grave , como el que hurta cada dia dos quartos , este llegando à materia grave , peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen vn mortal: R. Que no hazen vn mortal pecado , per se , & formaliter loquendo. *Ratio est , quia multa venialia non priuant nos gratia proxime , & immediate sed cum ea stare possunt , ergo non efficiunt unum peccatum mortale.*

Contra. Ex D. August. tract. in Epist. Dñi Iohannis : *Multa peccata leuia faciunt unam grande , sicut multe guttae implent flumen , & multa grana faciunt*

## 194 TRACTATUS III.

*maffam?* R. Que San Agustín habla de los pecados veniales, que se pueden continuar *ratione materie*, como el hurto, que entonces llegando à materia grave, *peccat mortaliter ratione retentionis quantitatis gravis*: *sed non inde infertur, quod multa venialis efficiunt unum mortale.* Poteſt etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata levia disponant ad mortale faciendum, quatenus ex multiplicazione venialium crescit facilitas ad peccandum mortaliter, non verò quod ipsa sint peccatum mortale.

Contra. Qui multis diebus prætermisit orationem Angelicam, quam ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perveniens ad materiam notabilem, & gravem: sic qui levia ſapient furatur, peccat venialiter, quoties furatur, ſic, & mortaliter quidem, si perveniat ad quantitatem gravem mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt unum mortale.

R. Lo primero à lo del voto, y digo, que si el voto es hecho *in honorem Dei*, cessa la obligacion con el mismo dia: y si la materia es grave, serà pecado mortal; si leve, venial: Itaque ob multiplicatas transgressiones voti in materia levi nempe recitandi orationem Angelicam singulis diebus per annum, non committetur peccatum mortale, licet centies, vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi ſic, extinguitur, cum qualibet die ita ut prætermissa, non possit ſequenti die reparari, unde transgressiones tales pluries repetitae, non componunt, unam totalem transgressionem mortalem, ideoque nec materiam gravem.

A 18

A la del hurto, digo, que si quando hurtó materia leve, tuvo intencion de hurtar materia grave, en tal caso pecó mortalmente, *ratione depravatæ intentionis*. Pero si no tuvo intencion, sino que fue hurtando, hasta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, advirtiendo los hurtos antecedentes: *Ratio est, non quod plura venialia effecerint unum mortale, sed quia ultimus actus furandi vitiatur ratione materie, quæ continuata, cum præcedentibus, est sufficiens ad peccatum mortale.* Y para esto servirà esta regla general, que todas las veces que la materia, ó objeto de el ultimo pecado venial se puede continuar con las materias precedentes, el ultimo pecado con que se haze la materia grave, será mortal. Pero si no se puede continuar el ultimo con los demás, serán veniales: de donde infiero, que no peca mortalmente el que en quattro días de Fiesta trabajó dos horas, en cada dia media hora: porque estas horas no se continúan, ni tienen conexión vnas con otras, como en el hurto; pero si trabajasse en vn dia de Fiesta muchas veces, y que llegaren à hazer dos horas, yá entonces pecaría mortalmente: *Quia ille plures vices videntur moraliter continuari, & consequenter integrare materiam notabilem, & sufficientem ad mortale.*

P. Si el que destribuye dos, ó tres panés entre diez, ó doze hombres, siendo dia de ayuno, no comiédo cada uno sino dos bocados, peca mortalmente?

R. Que no peca mortalmente: *Ratio est, quia distri-*

N 2

*bene*

*buenos non magis peccat, quam pecant comedentes : sed comedentes non peccant mortaliter ob paruitatem materiae, quam singuli sumunt queque non continuatur secum, prout ab omnibus sumitur ; ergo non peccat mortaliter distribuens.* Ita Sanch. loco citato, n. 11. & 12. Con la misma razon digo, que no peca mortaliter, el que en vn mismo dia de Fiesta es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo dia, y cada uno fuese de materia leni, como de recitar vna Oracion de Ave Maria en cada voto, ù de dar dos quartos de limosna ; pero todos juntos considerados hazen una materia grave : preguntase, sino cumpliesen todos, si pecaría mortaliter ? R. Que peca mortaliter : *Ratio est, quia violat preceptum Religionis in materia graui : nam ista materia continuatur, & sit una ex omnibus, ac proinde sit gravis: ergo peccat mortaliter omissiens totam illam continuatam.*

Contra. *Qui pluribus diebus, non recitat orationem Angelicam, ad quam singulis diebus recitandam est voto adstrictus, non peccat mortaliter, quamvis multis diebus omittat : Ergo similiter non peccat in casu precedentis.* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. *Ratio disparitatis est, quia in nostro hoc ultimo casu materiae ille non coalescunt, nec constituant unam materiam grauem simul, ex precepto debitam eodem tempore, sed quilibet obligatio respicit certum tempus, & cessat elapse tempore, intra quod debebat fieri recitatio.* Pero en nuestro caso, prime-

## DE PECCATIS.

197

mero la materia se continua, y es determinada para vn mismo tiempo; y assi constituye materia grave suficiente para mortal.

### QUÆSTIO IV.

*De distinctione specifica, & numerica peccatorum.*

P. Si todos los pecados sean iguales? R. Que no. S porque vnos son mas graves que otros: porq menos pecado es el hurtar diez, que el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue à pecado de superior especie; v.g. *vtrum peccatum furti*, que es de menor especie, respecto del pecado de fornicacion, y de homicidio, puede aumentarse de tal manera à crecer, que igualle, ò sobreponga la gravedad del pecado de fornicacion, ò de homicidio, que son, *alioris species*? R. Que se debe advertir, que el pecado se puede considerar de dos modos. 1. *Secundum rationem*, 2. *secundum latitudinem entitativam*, & *secundum circumstantias adiuntas*. Esto supuesto, digo; que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, ò sobreponer la malicia del pecado de superior orden, del mismo modo que la plata, aunque se purgasse con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro: porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera *secundum latitudinem entitativam*, & *circumstantias adiunctas*, puede de tal modo crecer, que pueda igualar, ò sobreponer la malicia del pecado de superior orden, *nam committens furtum, v. g. potest in tanta quantitate furare*.

N 3.

fura-

*furari, ut ipsum furtum superet malitiam homicidij.*  
 Por lo qual el que hurtá el dinero de toda vna Comunidad, mayor pecado comete, que el que mata à vn hombre privado : *Nam hec peccata, quoad latitudinem entitativam ita crescunt, ut superent malitiam peccati superioris specie sicut argentum, licet ita crescere nequeat, ut perveniat ab speciem auri; nihilominus accipi, potest argentum in tanta quantitate, ut supereum aut. Ita Azor, cap. 19. punct. 4. Valentia, D. Thom. Vazq. & alij.*

P. Por quales veces, ó circunstancias puede de tal modo creer el pecado que se haga mayor, y peor ? R. Que de muchas : *Primo est maiori effectu, vel conatu: Quis enim potest ignorare est gravius peccare, qui maiori, & intensiori constitutionali odio prosequitur, quam qui minori, & leviori, cap. 2. Ex conscientia, & ignorantia peccati: peccatum enim quo maior est ipsius cognitis censetur esse magis volitum; ergo, & maius peccatum. 3. ex conditione personae peccantis, vel personae, in quam peccatur, como si tiene voto de castidad, ser casada, &c. 4. ex maiore damno quod infertur; por lo qual mayor pecado comete el que hurtá ciento, que el que hurtá cincuenta, 5. ex priori fine; por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo, ó espada para matar vn hombre, que el que le compra ad pompam, & vanitatem.*  
 De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli se puede sustentar, ó sustentar à los pobres, que la fornicacion apetecida ob delectationem. Y esto no es porque el bien de tal

tal suerte le disminuya la malicia , que de mortal le haga venial , sino que siendo mortal, no es tan grave como el que tiene mal fin : *Ratio est , quia peccatum è gravius est , quò peior est finis : ergo eo levius est peccatum quò finis est melior.* Tum quia eo gravius est peccatum , quo magis est voluntarium ; & eo levius , quod est minus voluntarium . Demàs desto , mayor pecado comete el que tiene acto lividinoso para hurtar , *quia peccat contra charitatem , & iustitiam , quam ob rem fornicans ob furtum , licet minus peccat peccato luxurie quam peccat , qui fornicatur ob veneream voluptatem , & libidinem , tamen ratione alterius circumstantie , que novam actus circumstantiam communicat , dicitur magis peccare.* Ita Ale-  
xand. & alij. 6. Peccatum augeri potest ratione sca-  
nali , vel ruine alterius personæ , 7. ex circumstantijs  
quæ hoc versu continentur .

*Quis , quid , ubi quibus auxilijs , cur , quomodo , quando , videre licet istarum circumstantiarum fusam expli-  
cationem in materia de Pænitentia .*

## ARTICULUS I.

*De distinctione numerica peccatorum.*

P. **D**E donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que del acto; de modo , que de vna accion no puede aver muchos pecados , aunque la accion concurra cerca de diversos objetos , sino es que los objetos sean de diferente orden; como si vino con vna accion hiriese a muchos hombres , y dcellos fuesen Clerigos , que entonces se

N<sub>4</sub>

que-

200 TRACTATUS III.  
quebrantan diferentes virtudes. *Ratio est*, quia quando est vnum obiectum solunt, circa quod versatur unus actus, est vnum tantum modo peccatum; & quando unus, & idem actus versatur simul circa plura obiecta eiusdem rationis: nam hec omnia obiecta vices unius obiecti gerunt. *Quam ob rem, inquit Navarr. in Summ. cap. 6. num. 8.* qui vnam familiam occidere intendit, non tot numero peccata committit, quot sunt homines illius familiæ: narr tota familia in iure reputatur una familia. *Leg. 7. ff. Si familia, &c.* El que pronuncia vna blasfemia contra los doze Apostoles, no comete mas de vn pecado; ergo non tot sunt numero peccata, quod sunt obiecta eiusdem rationis, circa que unus & idem actus versatur. Por esta causa digo, que se puede defender, que el que en vna accion hiere à muches Clerigos, vnam tantum modo censuram incurrit. Ita Suarez, Filiccius, Azor, & Diana. He dicho, quando vn mismo acto versatur simul, cerca de diversos objetos, que no es mas de vn pecado, para dàr à entender, que quando el acto versatur successivè circa diversa obiecta, como si uno hiere à Paulo, y luego sin intervalo ninguno hiere à Francisco, entonces ay diversos pecados. Lo mismo digo, si uno absolviere à muchos penitentes con muchas absoluciones, ay diversos pecados: *Quia iste actus versatur successivè circa diuersa obiecta. Tum quia, non solum physicè, sed etiam moraliter reputantur actus plures complete distincti.* Pero si uno executara muchos actos cerca de vn mismo objeto, como

*si uno hiriesset à vn hombre muchas veces successive nulla interposita mora, en tal caso no ay sino vn peccado, quia in isto casu, non datur nisi vna actio mortaliter, & vna transgresio : ergo, & unicum est peccatum.*

P. Como se multiplican los pecados en numero? R. Que tantos son los pecados en numero, quatos son los actos de la voluntad, mortalmente interrumpidos, como es la inadvertencia, y el sueño. De donde infiero, que comete muchos pecados aquel que tiene acto de odio, ó animo de matar, ó hurtar, y estuvo divertido algun tiempo, y despues repite la misma intencion, *quia iste actus censetur mortaliter interruptus.*

P. Como hemos de conocer, que los actos estan interrumpidos? R. Que los actos de voluntad se interrumpen todas las veces que no perseveran formaliter, nec virtualiter. De donde infiero, que someté dos pecados el que oy tuvo animo de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro dia repite la misma intencion: *Quia ista actio fuit interrupta per somnum, & ita non permanet formaliter; nec virtualiter, nec formaliter, cum desierit esse; nec virtualiter, cum nullus effectus assignari possit, in quo dicatur virtualiter perseverare.* Por lo contrario, hemos de dezir en aquel que tiene animo de hurtar, ó de matar á su enemigo, y se partiò en busca d'el; este aunque se divierta, y despues repita la misma intencion muchas veces, no comete mas de vn pecado mortal: *Quia iste actus non est interruptus, cum permaneat*

*neat in effectu nempè inde ambulatione itineris , 'alij que actionibus externis incubatis ex intentione furandi , vel occidendi , quæ propter actiones illæ externæ , dico possunt habere rationem vinculi , quo plures actus interni ad eundem finem repetiti coniungantur . De donde infiero , que se deben confessar los actos mortalmente interrumpidos : Quia debemus peccata confiteri quoad numerum . Sed actus peccaminosi interrupti sunt peccata numero diversa , ergo actus moraliter interrupti debent referri in confessione . Pero quando los actos no son moralmente interrumpidos , sino que son dirigidos para algun acto , no son mas de vn pecado ; como el que habla à vna muger palabras deshonestas , y ay osculos , y tactos , y despues la alcança , entonces no ay mas de vn pccado , aunque cada uno de estos actos sean pecaminosos , y gravemente ofendan à Dios . Ita Azor , & alij . Infiero lo segundo , que no comete mas de vn pecado el que intenta hurtar , y luego cañina , y hurta la escala para hacer el hurto , y otros medios necessarios : Ratio est , quia actus voluntatis , non sunt moraliter interrupti , nec actiones externæ , que moraliter coniunguntur , cum interno actu voluntatis constituant novum peccatum . Pero esto se ha de entender , con tal condicion , que los actos exteriores no tengan propria , ó peculiar malicia , cerca de diversos objetos , ó otras circunstancias , que muden specie , que entonces avrà otros tantos pecados ; como el que hurta à Pedro la escala , para hacer otro hurto à Francisco , en tal caso comete*

dos

dos pecados; y el que hurtá para adulterar , &c.

P. Como hemos de conocer que el acto de la voluntad es interrupto, de tal modo, que no persevere , nec formaliter, nec virtualiter? R. Lo primero, que lo conoceremos de los actos que se hazen *suc-cessivè*, cerca de muchos objetos, como el dar de pa-los à Pedro, y luego à Francisco, que aquí fueran dos objetos , tantos serán los pecados. Lo segundo, lo conoceremos todas las veces que después del primer acto ay algun acto , ó voluntad contraria al mismo acto. Lo tercero por el sueño , vel per inadverten-tiam. Pero este sueño se requiere que sea notable , y la inadvertencia lo mismo.

*Contra. Magis, aut minus, non variam speciem? Sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem actuum; ergo etiam minor somnus? R. Magis aut minus non variant speciem, conceditur in ratione physica , sed in ra-tione morali negatur : porque los actos morales no se interrumpen así , sino es que aya notable inadvertencia , ó sueño , quia adhuc dicitur voluntatem per-manere virtualiter.*

P. Qué sueño será suficiente para que interrumpa el acto? R. Que se dexa al juicio de varon prudente. Tambien lo conoceremos del tiempo que huiiere entre vno, y otro acto , de tal modo, que à juicio de varon prudente se juzgue interrupto, vt nec formaliter, nec virtualiter permanere dicatur. Ita Rebell. Na-var.lib.4. cap.4.Filiuc. & alij. De lo dicho se podrá quitar esta regla , para conocer la distincion nume-rica de los pecados. Lo primero , se distinguen en

nu-

numero, por la multiplicidad de los objetos : y esto quando *altus successivè versatur circa illa*, sed quando *inus, & idem altus versatur simul, & non successivè circa plura obiecta*, entonces no ay mas de un pecado. Lo segundo, *per interruptionem actuum*, como lo de arriba. Lo tercero, *per circumstantias, & fines diversos*, quia heut variæ circumstantie, aut fines diversi malitiam altius connumerare possunt : ita multò magis possunt tribuere malitiam numero diversam, nam que specie different etiam numero different, quamquam, plurimumque est distinctio numerica, non sit etiam specifica, ut patet in eo qui unam sealam vni surrexit, ut donum alterius ascendat ad surandum, iste enim committi duo peccata numero distincto, sed non specie.

## ARTICULUS UNICUS.

## De scandalô.

P. **Q**uid est scandalum? R. Scandalum est duplex, unum activum, & aliud passivum. Actiu[m] est dictum, vel factum inordinatum dans proximo sufficientem occasionem ruinae. Scandalum passivum est peccatum, quod committitur ex sola malitia peccantibus accepta occasione peccandi ab aliquo nostro fallo, quod non habet vim prebendi talem occasionem. Alio nomine istud passivum dicitur scandalum Pharisaeorum, seu per accidens, quia Pharisei ex rectis actionibus Christi temerè occasionem peccandi arrispiebant : Sic D. Th. 2.1. que. 33. art. 5. Sanch. & alij.

P. En quantas maneras es el escandalo activo? R. Que es en dos maneras, especial, y general: Speciale est peccatum, ad quod quis alium indicat, inteyndes ipsius

spic.

## DE PECCATIS.

205

*Spirituale damnum. Generale est peccatum, ad quod alius alterum inducit, seu præbet occasionem, sed non intendit ruinam ipsius spiritualem.*

P. El que induce à vno à pecar, intentando su ruina espiritual , quantos pecados comete? R. Que dos; vno de especial escandalo , que es el intentar la ruina espiritual del proximo , el qual se opone à la corrección fraterna: *Quia unusquisque tenetur ex charitate prospicere bono proximi* El segundo es, que comete otro pecado semejante al que otro comete: *Nam qui est causa peccati, reus est illius peccati, cuius est causa; sed ipse inducens alium peccat: ergo debet esse particeps illius peccati, quod alter committit.* Ita Sanch.lib.1.cap.7.n.1. & alij. De donde infiero, que este que induce deste modo está obligado à manifestar esta circunstancia en la confession.

P. El que induce à vn pecado venial , con intencion que parece venialmente , si comete pecado mortal , ó venial ? R. Que ay dos opiniones: La primera dize , que peca mortalmente. La razon es, porque el daño espiritual es mas grave que cualquier daño temporal; *Sed sic est, quod el que hace un grave daño temporal, peca mortalmente.* Tienela Vazquez 1. 2. quæst. 73. art. 5. disp. 102. & cap. 7. num. 23. & 24. La segunda es mas probable , que no comete mas de pecado venial : *Ratio est, quia quando datur occasio ruinæ venialis absque intentione talis ruinæ proximi, non committitur peccatum mortale; ergo nec videtur committi mortale, quando datur occasio ruinæ venialis, ex intentione dictæ ruinæ*

spi-

*spiritualis.* Tum, quia huiusmodi, *damnum in genere* *damnorum supernaturalem*, est leve; ergo videtur *materia peccati tantummodo venialis*; y así no se debe hacer comparacion del daño espiritual al temporal.  
*Ita Sanchez, Bañez, &c sij.*

P. El que induce à vno à pecar, no descando su ruina espiritual, ni con él cõsumando el pecado, quatos pecados comete? R. Que no comete mas de vn pecado general de escandalo, *quia qui est causa aliquius peccati, reus est illius peccati, cuius est causa.*

P. Demás deste pecado ay otro, como es contra la caridad? R. Cerca desto ay dos opiniones, vna dice, que ay otro pecado contra la caridad; pero lo mas cierto es, que no ay mas de vn pecado general de escandalo.

*Contra.* *Ex charitate unusquisque tenetur proficere bono proximi, sed inducens istum ad peccandum, non prospicit bono proximi; ergo peccat contra charitatem?* R. Que este argumento solo prueba, que ninguno debe desear, ni procurar directè el pecado del proximo, y este no lo intenta, antes quiere que no peche; y así no pecha contra la caridad:  
*Ratio est, quia speciale peccatum constituitur per ordinem ad specialem finem, & per oppositionem ad specialem virtutem: sed quando non intenditur ruina spiritualis proximi, non adest specialis finis, nec oppositio ad specialem virtutem, ergo nec adest peccatum contra charitatem.* Lo otro, que se balle aqui la virtud de caridad, es, ó no es, especial, sino general; la qual se halla en toda la  
frac.

fraccion de preceptos ; y así para constituir nuevo pecado contra la caridad, es necesario que sea el escandalo especial. Ita Bonac. & alij.

P. Quien comete mayor pecado, el que induce à la fornicacion, ó al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado: *Quia fornicatio est levius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo* : porque si se intenta ruina espiritual del proximo en la fornicacion , y en el homicidio no , mayor será el pecado de fornicacion: *Quia intendit damnum gravius, & longè maius damno corporali* ; nam maior est mors animæ , quam mors corporis.

P. El que induce à vno à hurtar, y juntamente consuma el pecado con él , quantos pecados comete? R. Que dos; vno, porque exerce vna accion pecaminosa consumando el pecado : *ergo reus est proprij peccati*; el otro, porque el pecado que el otro comete, se imputa al inducente; y así, *reus est duorum peccatorum, sed si voluit ruinam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob ratione supradictam*.

P. Quando se juzga que vno es causa del escandalo activo , y que coopera con el pecado del otro? R. Que en muchos casos puede ello acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas , que inducen à pecado mortal ; como si combidasse à hurtar , ó à murmurar , &c. con su exemplo : *Quia hæc omnia ex sua natura sunt mala, & inducens aliquem ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari peccato alterius*. Lo segundo, quando haze alguna cosa,

aunque de si sea indiferente, con intencion de que el otro peche, como si vendiese los naypes, con animo de que el otro jugasse juegos vedados; ó si vendiese las armas, para que el que las compra cometa homicidios injustamente, &c. Pero si vendiese esta cosa indiferente igualmente, ignorando que ha de vñar della mal, *tunc non dicitur cooperari alterius*, aunque el otro vña della mal. Pero esto ha de ser, que no lo hiziese con intencion de que el otro vñase mal della: *Quia in dubijs nullus presumitur malus, sed bonos.* Lo tercero, quando *absque iusta causa, & sufficiente*, haze vna colà indiferente, que cree que en otros han de vñar della mal, como si vendiese, *absque iusta causa Agnus Dei infidelis, quem credit illis abusuro ad Sacrificium; tunc peccat peccato sacrilegij.* Idem cum proportione dico de illo, qui vendit cibos vetitos in die ieunij, quibus probabiliter credit alium abusurum ad ieunium frangendum. Pero el que haze esto con iusta causa, no pecha: *Quia non censetur cooperari ad volendum peccatum alterius, & ita non amplius facit, quam permittere peccatum alterius.* Ita Bonacini. in tit. de peccatis, & alijs.

P. Que cosa se juzga suficiente para evitar este pecado de cosas indiferentes? R. Que no toda cosa sera justa, ni suficiente para cohonestar estas causas indiferentes, ù para excusar del pecado de escandalo, sino que se requiere mayor en vii caso, que en otro: *Ratio est, quia obligatio vitandi occassiones peccatorum, seu inductiones ad peccatum,*  
con-

confurgit ex oblatione virtutis , cui opponitur peccatum , sed obligatio virtutum, non est æqualis, quia vna obligat magis quam alia ; ergo maior causa requiritur in uno casu , quam in alio, Y así mayor causa se requiere para que no aya pecado contra justicia , que contra caridad , quia per peccatum contra iustitiam violatur ius alterius ; per peccatum verò contra charitatem non sit , & ita minor causa, est sufficiens ad non peccandum contra charitatem.

P. Si pecará tambien quando el otro está preparado para aquello que le induce ? R. Que peca, nisi id faciat ex iusta causa, como si yo pidiese juramento à vno que no ha de jurar verdad , ò que ha de jurar por sus Dioses falsos ; pero si esto hiziese con justa causa, no pecará: *Ratio est, quia petit rem indifferentem, quam alter bene, aut male potest exercere, & ita utitur iure suo petendo: Sed qui utitur iure suo, non peccat: ergo nec iste.* Pero esto hace de entender, quando la cosa no es intrínsecamente mala, que si es intrínsecamente mala , aunque el otro esté preparado , y aya causa justa de parte del que pide , no lo puede hacer ; como si pidiese juramento à vn Infiel por sus falsos Dioses, y à vn Fiel , que jurasle mentira ; ò à vn usurero que empresalles dinero debaxo de usuras , *vt dictum est in materia iuramenti, & usuræ.* Esto no lo puede hacer; quia illud est intrínsecè malum, quod nullo fine potest cobonostari ; sed hoc est induxitum activè ad peccatum , ergo fieri non potest absque peccato , etiam da-

O

ta

*ta iusta causa.* De lo dicho se infiere , que puede vno alquilar su casa à vn vsurero , aunque sea publico , *absque peccato , quia facit opus indifferens* , & ex iusta causa , cum vtatur iure suo . Y esto se entiende , *precisa alia prohibitione , & modo non locent usurarijs alienigenis.* Nam vetitum est locare domus alienigenis , vt constat ex cap. 1 . de usuris in 6 . Ita Azor , 2 . part . lib . 1 : . cap . 18 . quæst . 3 . Infiero lo segundo , que los que alquilan las casas à las meretrices se escusan de pecado ; y esto aunque pudiesen alquilar à otras , con tal condicion , que las alquilan *ad habitandum , & non ad turpiter vivendum , quia vtuntur iure suo , nec censemur cooperari peccato alterius , cum locis se habent extrinsecè , & nimis remoto ad peccatum .* Lo tercero se escusan de pecado los Christianos cautivos por los Turcos , que navegan por temor de la muerte contra los Christianos : *Quia præstant opus indifferens illudque faciunt ex iusta causa nempe ob temorem mortis .* Lo quarto , se escusan los criados que acompañan à su amo , dum ad meretricem accedit , si ab ipsis comitatu desistere nequeant *absque gravi incommodo .* Lo quarto , se escusan de pecado los que guardan viñas , escondiéndose , para que los que paffen entren en la viña , y despues de presos se abstengan : *Nam iusta de causa exercent actione , de se indifferente ;* pero si lo hiziesen para que entrando ellos sean presos , y compelidos à la paga , entonces pecan mortalmente . Lo sexto , se escusan de pecado los padres , y amos que no quitan à sus hijos , y criados la occasio de

hur-

*hurtar*, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de allí adelante se aparten de esas cosas: *Quia non præstant opus intrinsecè malum, sed iusta de causa negativè sè habent permittentes furtum, ob maius bonum.* Pero si le dan solamente ocasión para que hurten, y no para corregirles, en tal caso pecan.

P. Si peca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual està à otra preparada, para usar mal della, pero esta obra indiferente; si este no la haze, otro la fiziera: como si Pedro, en dia de ayuno, preparasse la comida à Cayo, que està preparado para quebrantar el ayuno, la qual comida, si Pedro no la prepara, no faltara quien la preparará, ó fiziera: R. Que no peca mortalmente, modo faciat *opus indifferens*, & remotè concurrens ad peccatum. Ratio est, quia haec videtur levit comparatio, qua non videtur sufficere ad mortale, tum quia idèò si mortali-  
ter peccaret, quia non evitaret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed haec ratio non obstat: quia etiam si iste abstineret à tali opere, adhuc non impediret pecca-  
tum, cum adsit aliis, qui hoc idem faceret, ergo non pec-  
cat.

Contra. Luego puedo yo mandar à Pedro, que hurte veinte ducados, que aunque yo no se los má-  
dara hurtar, avria otro que se lo mandara? R. Ne-  
gando consequentiam, porque esto es intrinsecamen-  
te malo, lo qual no se puede cohonestar, porque es  
*causa activa inductionis peccati alterius, ac proinde peccat contra iustitiam.*

## 212 TRACTATUS III.

P. *Vtrum peccet qui consultit minus malum parato ad maius, aut qui consultit maius parato ad patrandum minus malum?* R. Lo primero, que si el consejo fue hecho à diferente objeto de lo que tenia en su mente, pecó mortalmente, porq; es causa deste daño, yeso, aunque aconseje muy menor daño de lo que intentava hacer el otro; y también, aunque este sea muy rico, y al que quería hurtar era muy pobre? R. Lo segundo, que el que aconseja menor mal al q; está preparado para hacerlo mayor, si es cerca de un mismo objeto; como Pedro está preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo sino aconsejandole q; hture veinte, no pecó, porque aquí no hay injuria cerca del damnificado *ac proinde, nec peccatum contra iustitiam*. Pero si estuviese preparado para hacer un menor daño, y le aconsejase que lo hiziese mayor, en tal caso está obligado à restituir aquello que de mas à mas aconsejó, porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac. Reginald. Petrus Navarr. Vazq. & alij.

P. Si uno pecara, ó tendría obligación à restituir, que aconseja al ladrón, q; está preparado para hurtar un 'hurto' à dos, q; no lo haga sino à uno? R. Que no peca ni está obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entonces ya es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dice en comun que lo haga à uno, entonces acoseja menor mal: *Sed qui suadet minus malū ad vitandū maius, non peccat: ergo nec iste peccat.* Ita Bon. & DD. sup. citati.

P. Si

## DE PECCATIS.

213

P. Si el que con su exemplo induciò à hurtar, ó  
cometer algun homicidio, ó à otro delito, con daño  
del proximo, está obligado à restituir? R. Que ay dos  
opiniones. La mas probable es, que no está obligado  
à restituir.

*Contra.* Qui est causa influens in peccatum alterius, eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo eandem, ac alter habet obligationem? R. Que es verdad, que este comete un pecado contra justicia, como el otro cometé; pero no está obligado à restitucion: Quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem, ut alter peccat contra iustitiam; propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

*Contra.* Implicitè, & explicitè, non variant specie; sed qui inducit explicitè, videlicet per mandatum, aut consilium, tenetur ad restitutionem, ergo qui implicitè inducit per exemplum, sic tenetur?

R. Implicitè, & explicitè, non variant speciem, quoad scientiam peccati, concedo; quoad obligationem, quae indè resultat, nego: porque la obligacion de restituir, resulta de la cosa que influye en el efecto: Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa, sed occasio propter quam rationem, non datur obligatio restituendi.

P. Si el que induce à muchos à pecar con su exemplo, teneatur in confessione exprimere numerum illorum, quos induxit? R. Quod tenetur, quantum poterit, quia peccata debent explicari in confessione,

O 3.

quoad

*quoad numerum, sed in hoc casu dantur peccata distincta ergo tenetur illa confiteri, vel quia an tales personas teneant se ex parte obiecti, dubium est, obiectum autem non est circumstantia attus, sed constituit attum in suo esse individuali. Ita Sotus, Valencia, Bonac. & alij. De donde infiero, que no solamente está obligado à manifestar las personas, sino tambien está obligado à manifestar la especie del pecado ; quia species peccatorum in confessiones aperiendae sunt : Sed peccatum inductionis est eiusdem speciei cum peccato quod committit inductus : ergo tale peccatum debet manifestari. Dixe en vna question antecedente, que el que persuade menos mal ad vitandum maius, no peca.*

P. Si será lícito à vno que está preparado para hurtar cien ducados, y le persuado que no hurté mas de veinte, acompañarle para que hurre estos veinte ducados, y no mas ? R. que si; quia in hoc casu non inducit ad futtum, sed ad minus damnum cooperatur idque in commodum, & utilitatem domini, quia fur erat paratus maius damnum inferre illi domino.

P. Si será lícito al que está preparado para matar, aconsejárle que no mate, sino que muffle un miembro? R. Que si; però no será lícito ayudarle para mutilacion del. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar por ningun fin. Ita Sanch. Reb. & alij.

P. Si sera lícito al que está preparado para cometer adulterio, aconsejárle, que cometá antes vna

## DE PECCATIS.

215

vna simple fornicacion? R. Que no peca , quando de otro modo no puede apartarle del adulterio.

V. *Contra.* Qui hac vtitur persuasione , exercet actionem intrinsecè malam , & inducit delinquentem ad peccatum ; ergo illi imputatur peccatum , quod alter commisit? R. Non inducere ad peccatum , sed ad electionē minoris mali,cum consilium illius , non sit absolutum, sed conditionale,nempè vt delinquens si omnino statuit committere maius , eligit potius minus peccatum.

## ARTICULUS II.

*De distinctione specifica peccatum.*

P. **C**omo se distinguen los pecados en especie? R. Per ordinem ad diversas species perfectionis , quibus peccata privant peccatores: Ratio est , quia peccatum formaliter consideratum constitit in privatione debitæ perfectionis , & rectitudinis ; sed privatio specificatur à forma , cuius est privatio ; ergo peccatum specificatur à perfectione , & rectitudine , qua privat: sed rectitudo , & perfectio , qua peccata privant , est specie multiplex , & diversa ; sequitur ergo peccata distingui per ordinem ad huiusmodi perfectionem , & rectitudinem , qua privant. Qua propter peccatum furti differt specie , à peccato rapinæ quia perfectio , & rectitudo , qua fursum privat fures , est distinctè speciei à perfectione , qua rapina privat : Porque el hurto consiste en la ausencia del señor; y así parece , que *en ipso* que quiera uno usar de las cosas ajenas ,

O 4

tene-

## 216 TRACTATUS III.

*tenetur bene operari, absque damno proximi*: y la rapina consiste in acceptione rei alienæ facta coram domino, seu sciente domino, careto; ea perfectione quam raptor (ex suppositione quod vellet circa aliena in præsentia domini operari) tenebatur bene operari absque iniuria, & violentia domini: cum ergo perfectiones debitæ actui furti, & actui rapinæ sint diversæ speciei sequitur etiam furtum, & rapinam esse peccata specie diversa, ac consequenter peccata speciei distingui per ordinem ad perfectiones specie diversas. Ita Valencia, Bonacina, &c. alij; otros Autores afirman, que se distinguen *per ordinem ad virtutes; quibus opponuntur*. Esta sentencia no es mala, pero no difine los que no tienen diversa virtud, como el hurto, y la rapina, *differunt specie, & tamen non opponuntur diversæ virtuti, quia noui violatur, nisi virtus iustitiae.*

P. Si los pecados se distinguen en especie, ó en numero, per ordinem ad diversa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur? R. Que no, con tal que los preceptos tengan un mismo motivo, y fin: *Ratio est, tum quia sequeretur desiderium rei alienæ, & furtum rei alienæ, esse peccata specie diversa; cum prohibantur distinctis, & diversis præceptis. Sed hoc est falsum: ergo peccata non distinguuntur specie, vel non distinguuntur, sic per ordinem ad præcepta.* Lo otro, el pecado de usurpación está prohibido *Iure Naturali Divino, & Ecclesiastico, & tamen non datur nisi unicum peccatum usurpare: ergo peccata non distinguuntur in specie per ordinem.*

*nem ad idiversa præcepta , quibus aliquid præcipitur , vel prohibetur , ex eodem motivo , & fine . Ita Valencia , Vazq . Sanch . & alij .*

*Contra . Qui committit vnum peccatum , prohibitum multis præceptis , perpetrat tot inobedientias , quod sunt præcepta : Ergo tot peccata commitit , quot sunt præcepta ? R . Que dado caso que cometa otras tantas inobediencias , no son sino generales , y así no constituyen diverso pecado : y así la inobediencia es en dos maneras , general , y especial : Specialis est quando quis transgreditur præcepta ex contemptu expresso Superioris , vt Superior est , præcipientis rem præceptam , vt iam explicatum est , Generalis est quando quis transgreditur præceptum absque contemptu : & hæc inobedientia est circumstantia generalis , & communis peccatis , quæ non ita peccatum agravan , vt super addat diversitatem specificam , vel numericam , aut circumstantiam in confessione necesario explicandum . Ita Vazquez , 2 . p . d . 4 . 8 . fin . Clavis Regia , lib . 4 . cap . 5 . num . 13 . & alij . De donde infiero , que el Sacerdote que consiente en actos veneros , comete dos pecados , vnum contra Castitatem , aliud contra votum Castitatis , quod opponitur virtute Religionis ; porque aquí se dan dos preceptos , ex diverso motu , seu fine . Lo segundo , el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes , en que cayó alguna Vigilia de algun Santo , pecó dos pecados , vnum contra præceptum Ecclesiæ latum ex motivo virtutis temperantiae , alterum contra votum , quod est vir-*

## 218 TRACTATUS III.

*virtute Religionis emittitur, Franciscanus enim teneatur, ex vobis ieunare feria sexta.* Ita Vazq. & alij. Lo tercero, el que hiere al Sacerdote, comete dos pecados especie distintos; el uno contra justicia, y el otro contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Lo quarto el que no ayuna un dia en la Quaresima, en que caen cuatro Temporas, ó la Vigilia de algun Apostol, no comete dos pecados in numero, aut in specie: Ratio est, quia homines, non præcipiunt ieunium ex diverso motivo, & ex diversa virtute, sed ex motivo temperantiae. Ita Vazq. & alij. Lo quinto, el que en dia de Domingo en que cayó algú Santo, no oyere Missa, no comete dos pecados; quia haec præcepta imposita sunt ex virtutæ Religionis, & omissione sacri audiendi opponitur eidem una virtuti. Lo sexto, el que haze un voto, aunque sea muchas veces repetido, y multiplicado, no comete muchos pecados, sino uno; etiam si vouens per iteratam voti emulsionem intenderet, sibi novam obligationem iniungere. Ratio est, quia si per voti multiplicationem posset, quis sibi plures obligationes imponere, posset etiam una vice, sed cum una vice, non potest, cum materia sit una, & præcipiatur sub eadem ratione, & ex motivo eiusdem virtutis, ac consequenter dicendum est illum non committere plura peccata. Ita Sanch. *in opere morali*, lib. 1 cap. 14. num. 1. Suarez lib. 5. de voto, cap. 6. num. 3. & alij. De donde infiero, q̄ no es necesario explicar esta circunstancia en la Confession, cum non sit nisi unicum peccatum.

Lo

**L**o séptimo , el que tiene muchos Beneficios, no cometé mas de vn pecado *contra Religionem* ; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio , peca otro pecado diverso , que es *contra iustitiam*. Lo octavo, y vltimo, el que haze alguna cosa prohibida por dos preceptos , uno simple , y otro que tiene anexa censura , no comete mas de vn pecado: *Modo hec precepta lata sint ex eodem motivo, quia peccatum non desumit speciem, aut malitiam ab excommunicatione, sed ex motiu diverso*, como si el Juez prohibiesse el hurtio , *sub. excommunicatione, ex eodem motivo virtutis iustitiae*. De donde infiero , *excommunicationem non conferre novam specie malitiam*. Y assi dixe en la materia de Penitencia, *trattatu de circumstantijs* , que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucaristia , no cometia dos pecados , sino uno : porque estos preceptos no tienen diverso motivo , sino uno , que es de Religion.

## ARTICULUS III.

*In quo assignatur discrimin inter peccatum commissionis, & omissionis.*

P. **S**i el pecado de omission difiere del pecado de commision? R. Que se diferencia en *specie* , si materialiter considerentur ; quia peccatum omissionis consistit in privatione non solum debite rectitudinis , & veritatis , etiam substantiae actus ; peccatum vero commisionis non consistit in privatione actus , sed in privatione rectitu-

di-

## 220 TRACTATUS III.

dinis debitæ actui, vnde qui non comedit, dura necessaria est comedio ad alendam vitam, dicitur commitere peccatum omissionis, consistens in privatione actus comedionis, & restitutionis debitæ tali actui, differque specie ab actu, quo quis nimium comedit cum sanitatis periculo, in quo actu consistit peccatum commissionis consistens nepe in actu carente debita rectitudine, quam debebat actus habere ad conservandam vitam, temperanter vivendo. Ita S. Thom. 1. 2. quest. 72. art. 6. Vazquez, Valencia, & alij. Item differunt specie, si simpliciter considerentur, & secundum ordinem, quem involunt. Ratio est, quia respiciunt diversas perfectiones, quibus privat peccata commissionis, & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, habentque diversam opositionem cum rectarione, ergo, &c.

P. Qual es mayor pecado, el de omission, ò el de comision? R. Que el pecado de comision es mayor pecado, *ceteris paribus*, quia peccatum commissionis immediatè privat bonitate debita actui, vt patet in homicidio, quod immediatè privat bonitate, quæ debebat inesse actui circa proximum: peccatum vero omissionis, non sic privat immediatè, cum consistat in privatione ipsius actus, & mediare in privatione bonitatis, quæ debebit inesse actui, vt patet in exemplo omissionis facri in die festo, quæ consistit immediatè in perfectione actus audiendi sacram., & mediare in privatione bonitatis, quam habere

dca

## DE PECCATIS.

221

debebat. Ita communiter Doctores , cum Sanct. Thom.

P. Quando se dà la omisión del precepto?

R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto, y así la omission de la Missa se incurre en aquella misma hora que se avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omisión? R. El que haze la omisión , ó tiene vlo de razon , ó libertad , ó no , quando se ha de cumplir el precepto ; si tiene vlo de razon , y libertad , entonces se incurre el pecado ; y tambien quando diò la causa para no lo cumplir , y atendiesse al tiempo que se avia de cumplir el precepto , como si previniese , que si se ponía à jugar avia de quedarse sin Missa. Pero si no tiene vlo de razon , ó libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto , como si estuviese ebrio , durmiendo , &c. en este caso se ha de distinguir , ó previno , que si se dormia , ó se embriagava , no avia de oír Missa ; y entonces si lo previno , pecó ; entonces el pecado de dormicion , que se llama pecado en causa : pero si no lo previno , aunque no oyese Missa , no pecó , *quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quando nulla adfuit cognitio, nec advertentia, non datur voluntarium; ergo nec peccatum.* De donde infiero , que el que previno que si dormia , no avia de oír Missa , y se durmió , y despues sucedió que despertó , y oyó Missa , peca mortalmente , por razon del peligro à que se puso de quedarse sin oírla. Ita Vañq. Sanch. & alij.

P.

222 TRACTATUS III.

P. Si será lo mismo del pecado de comisión? R. Que si; y así el que previno, que si se embriagava avia de matar a un hombre; entonces peca, quando causam homicidij dedit, que fue en la embriaguez; y así le basta decir en la confesión, se dedisse causam voluntariam homicidij. Pero esto se ha de entender, en quanto es ex vi confessionis talis peccati præcise, vt docet Vazq. d. 79. cap. 2. Azot lib. 1. cap. 7. Pero ratione obligationis ad restituendum, está obligado a manifestar esta circunstancia, que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que dió causa al homicidio si se seguió, se quedará irregular, o excomulgado, si estuviese anexa censura al homicidio? R. Que queda irregular, o excomulgado, vt dictum est in materia irregularitatis.

P. El que previene, que si se embriaga ha de decir muchas blasfemias, o juramentos falsos, pecará: R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: *Quia ista sunt intrinsecè mala, & sufficienter voluntaria in causa.* Ita Sanch. loc. citat. num. 44.

Contra. Qui tempore ebrietatis profert convictiones, & contumelias in homines, quas prævidet in ebrietate consecuturas, non peccauit tempore, quo illas prævidit fecuturas, ergo non peccat, qui blasphemias, vel periuria prævidet inebrietate fecuturas: R. Concedo antecedens, & nego consequiam. Ratio disparitatis est quia contumelias, & convictiones, quæ tempore ebrietatis committuntur,

com-

communi omnium consensum, parvi penduntur, nec reputantur iniuria; & consequenter, qui eas prævidet inebrietate secuturas, non videtur graviter peccare: blasphemias vero, & periuria sunt intrinsecè mala, & divino honori videntur adversari. Ita Vazq. 2. p.d. 27. cap. 3. num. 11. Sanch. leg. 1. cap. 16. & alij.

P. Si las acciones , que son causas de la omission, sean malas , y pecaminosas? R. Que son malas: *Quia illa est actio mala, quæ est causa peccati, ergo talis actio est mala.* Ita Doctores. De donde infiero , que el juego, mientras se avia de oír Milla, es malo ; y el echar el Breviario en la mar para no rezar el Oficio Divino,tambien es malo , *cum eiusdem Breviarij in Mare sit causa omissionis Divini Officij.*

P. Quales son las acciones , que son causa de la omission ? R. Que no solamente es causa el propósito , sino tambien la accion , que de propósito *per se primò eligitur* , siendo incomponible con la impleccion del precepto : *Quia tales actiones sunt causa omissionis, vi quarum sequitur omissione, & transgresio præcepti ; sed vi talium actionum sequitur omissione præcepti, ergo sunt causa omissionis.*

P. Pecaría el que haze alguna accion buena, que es causa de la omission de algun precepto, como si al mismo tiempo que avia de oír Milla, reza la Corona de la Virgen , ó curasle algun enfermo? R. Que si las acciones(aunque de su natura-

## 224 TRACTATUS III.

ralezas son buenas ) son causa de la omission de el precepto , y la omission se imputa à pecado , siempre son malas , y se imputan a pecado. Dixe , que eran malas , si la omission se imputava à pecado; pero si no se imputava à pecado , no serán malas: como si uno , siendo necesario , mientras se dezía Misa , curasle un enfermo , quedóse con él en casa , que si no le curara , o no quedara con él en casa , se temía que se moriría ; en tal caso esta omission no es mala : *Nec peccatum* : Ratio est , quia quando duo præcepta simul concurrunt eodem tempore , ita ut nullum nequeat adimpleri , nisi alterum emittatur , tunc adimplendum est *majus* præceptum , & non violatur minus , ex c. Duo mala i; cum tunc cesset obligatio minoris præcepti; sed maior , & strictior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter ægotantem , quam obligatio Ecclesiasta Misa audiendi ; ergo aëlio , qua quis ob necessitatem curat infirmum , tempore Mise audiendæ , non est peccaminosa , nec mala. Ita Clavis Regi. Azor , Bonac. & alij. De donde inferio , que concurriendo dos preceptos , se ha de escoger al que mas obliga : *Quia ex duobus malis minus est eligendum.*

*Contra.* Si dixesse un amo à su criado , aveis de decir una mentira ; y si no aveis de trabajar todo el dia , este no puede mentir , para no trabajar en dia de Fiesta ; y la mentira *in re levi* , es pecado venial , y trabajar cantidad grave *in die festo* , es pecado mortal : *Ergo jam ex duobus malis minus , non*

est

## DE PECCATIS.

225

*est eligendum à R. Ex duobus malis minus est elegendum, quoties minus malum suam deformitatem, & malitiam abficit ; y como la mentira es intrinsecamente mala, nunca es licita, cum non remoueatur à mendacio sua malitia. De donde infiero , que concurrendo precepto Natural, y Divino, se ha de estar al Natural, y Divino ; y si concurriere un precepto afirmativo, y negativo , se ha de estar al negativo , quando concurren dos preceptos , y uno es de mas alta especie que el otro , se ha de estar à él.*

P. Si pecará el que elige la implección del precepto mayor , dexando al menor ? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De què especie serán las acciones , que son causa de la omission de el precepto ? R. Que son de la misma especie que el pecado de omission : *Ratio est, quia voluntas, & causa furti non habent aliam malitiam, quam furti, ergo etiam voluntas, & causa omissionis, non habent aliam malitiam quam omissionis.*

P. Si estas acciones; que fueron causa de la omission, se deben confessar ? R. Que no se deben confessar , con tal que no tenga distinta malicia del pecado de omission; como si al tiempo de oir Missa adulterio , o bautisse , in tali easu tenetur missa nescire. *talem circumstantiam specie diversam ab omissione.*

\*\*

P.

P.

AR.

## ARTICULUS IV.

*In quo designatur discrimen inter peccatoris, coram  
dis, & operis.*

P. **S**I estos pecados difieren en *specie*? R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada uno de los, *ex se*, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen *per cor*, se dicen completos, *ut est odium heres* *interna*, *inuidia*, &c. Los pecados de obra se dicen completos, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se pueden considerar en quanto estos pecados son principio, y origen para cometer el pecado de obra: porque el pecado de obra algunas veces trae su origen, *a corde*, y otros, *ab ore*. *Quam ob rem, fur prius cogitat, & meditatur furtum, deinde connoget socios ac verbis monvet, denique ad insustum opus completem trahit.* Esto supuesto, digo, que los pecados completos, *in corde*, *are*, & *opere*, distinguntur *specie*, *quia habent praevisiones perfectionum specie diuersarum*: porque diferente es el convicio, del odio; el homicidio, del hurto, &c. Pero quando estos pecados son origen para el de obra, *non differunt specie, quia iudicatur, ut perfectum, & imperfectum in eadem specie.* *Tum quia opponuntur eidem virtuti, quam ob rem, propositum furandi, est eiusdem speciei cum furto.*

\*\*\*

## ARTICULUS V.

*De conscientia.*

P. **Q**uid est conscientia? R. Est regula boni, & mali, indicans creaturæ rationali, quid faciendum, quid re fugiendum sit.

P. Quotplex est conscientia? R. Multiplex est, scilicet, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa. *Recta* est illa, quæ dicit, vel iudicat quod verum est. *Erronea* est illa, quæ aliquid aliter dicit, quam sit, ut si dicit, bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum. *Conscientia dubia* est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & in quiete. *Probabilis* est illa, quæ assentit, & adhaeret vni parti, sed cum timore, & formidine partis oppositæ. *Scrupulosa* est illa, quæ vni parti adhaeret, cum formidine partis contrariae orta ex leui motu, & minus sufficienti fundamento, & hæc scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timentis, vbi non est timendum. Hinc colligit potest quid sit scrupulus opinio probabilis, & conscientia. *Scrupulus* est quadam suspicio leuis orta ex leuis fundamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod te ipsa non est peccatum. *Opinio* est assensus vnius partis cum formidine alterius; ut si quis asserat superiore posse à reservatis absolvere, non audita integra confessio ne, dimittendo pœnitentem, ad inferiorem pro absolutione impetranda non reservatis. Hic dicitur ha-

P 2  
bere

## 228 TRACTATUS III.

bere opinionem probabilem , secundum aliquos Doctores cum aliquo timore de veri te oppositæ sententie. *Dubium* , quod verè dubium est , contin-  
git , quando quis nec assentit , nec dissentit , in neutram partem inclinans : *Datur etiam aliud dubium , quod di- citur suspicio ; & hæc contingit , quando intellectus , licet nulli parti assensum prebeat , nihilominus magis in unam partem , quam in alteram inclinat.* De donde se infiere la diferencia que ay entre el escrupulo, du- bio , opinion, y sospecha: *Quia dubium excludit erro- rem veriusque partis , sicut etiam excludit suspicio , quamvis suspicio magis in unam partem quam in alte- ram inclinet.* *Opinio includit assensum unius partis cum formidine oppositæ partis , ut paret in exemplo allato de absolutione à reservatis.* *Scrupulus non excludit assen- sum oppositæ partis ; sed efficit , ut scrupulosus , ali- quantum ambigat , & fluctuat circa partem oppositam , ob magnam quandam apprehensionem ; seu apparentiam ex levi fundamento ortam in contrarium : ut qui ex levi fundamento suspicatur esse peccatum spuere in Ecclesia , sed ex levi fundamento vehementer appre- henso cogitat aliquantulum ambigere , & titubare an sit peccatum.* *Scientia est cognitio certa saltem mora- titer , alicuius rei , & dividitur in speculativam , & practicam.* *Scientia speculativa est illa , qua in genere concluditur aliquid esse bonum , vel malum , vel agen- dum , vel fugiendum.* *Scientia practica est illa , qua in casibus particularibus , iudicatur aliquid esse bonum , vel malum , agendum , vel fugiendum.* Estos dos juy- zios , práctico , y especulativo , son conformes,

por-

## DE PECCATIS.

229

porque la razon dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

### ARTICULVS VI.

*De Conscientia erronea.*

P. **S**i lo que obliga hacer la conciencia erronea dicta ex precepto? R. Que si: *Ratio est, quia qui non facit, quod dictat conscientia, censetur facere contra dictamen rationis, sed qui facit contra dictamen rationis facit, contra preceptum, ergo peccat.* Ita communiter Doctores. Y esto aunque sea contra Derecho Divino.

Contra. *Nullus tenetur, aut obligatur ad malum, ergo conscientia erronea non obligat ad agendum, quod dicitur alicui ad malum videretur obligare?* R. *Nullus tenetur ad malum: distinguo, formaliter, id est, cum cognitione ipsius mali concedo; materialiter, id est absque tali cognitione nego.* Y asi en este caso nova contra el Derecho Divino formaliter, sino materialiter. Y para inteligencia desta doctrina, se ha de saber, que la conciencia erronea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible, es aquella que se puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible, es aquella que no se puede vencer, supuesta la debida diligencia (v. g.) dudavno de algun precepto, ó ley; y pregunta a hombres peritos: Si avia, ó ay ley, ó precepto; y ellos responden, que no: por lo qual, aunque obre contra ella, no peca. Esto supuesto, digo, que la conciencia erronea invencible esculsa de todo pecado; pero la vencible no esculsa de pecado.

P. 3.

P.

P. De donde la conciencia erronea tiene fuerça da obligar? R. Que de la misma luz natural, que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo malo se debe huir; y así, como nuestra voluntad es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y como guia le debe seguir, *aliás faciendo contra ipsum intellectum sit contra Præceptum*. Ita Sanch. Bonac. & alij.

P. Contra qué virtud peca el que va contra la conciencia erronea? R. Que comete vn pecado de la misma especie que la conciencia aprehende; por lo qual, el que imagina, que escupiendo en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y escupe, peca contra Religion. El que falsoamente cree, que uno tiene hecho voto de castidad, & habet rem cum illa, non solum peccat contra Castitatem, sed etiam contra Religionem, ratione conscientiae erroneae.

P. Si alguno haze alguna cosa imaginando falsamente que es pecado, no conociendo la gravedad de la materia, si es grave, ó leve, sino que lo aprehende como malo, si este pecarà mortal, ó venial? R. Que ay dos opiniones. La primera afirmativa, que no peca mas que venialmente. Tiene esta opinion Navatrus in Summa, Prælud. 9. num. 9. Lopez, Reginaldus, Cordova, Valencia, & alij. La segunda es mas probable, que peca mortalmente: *Ratio est, quia tunc videtur dari effectus, ut si sciret illud esse grave peccatum, adhuc illud committeret, qui ergo habet effectum ad grave peccatum, graviter peccat. Tum quia cum putet illud esse malum, tenetur considerare, & examinare, seu perpendere, an sit malum mortaliter,*

## DE PECCATIS.

231

*Un venialiter , alioqui exponeret se peccandi periculo;*  
*& qui amat periculum , peribit in illo ; ergo talis*  
*committit grave peccatum. Ita Vazquez , 1.2.d. 59.*  
*cap. 3. Bonacina , disp. 2. de peccatis , q. 2. pun. 3. num.*  
*14, & alij.*

P. Si el que está preso en la Carcel imaginasse , que no oyendo Missa pecaba , pecaba contra la conciencia erronea? R. Que no.

*Contra.* El enfermo que no estando en cama , no puede oír Missa , si imaginasse , que no la oyendo pecava , pecaba mortalmente contra la conciencia erronea: *Ergo similitur detenus in carcere peccat contra ipsam conscientiam?* R. *Concedo antecedens , & nego consequentiam: Ratio disparitatis in hoc consistit: porque el que está en la Carcel , caret libertate , & ad peccatum requiritur voluntarium , non potest autem dar voluntarium , nempè cum differentia , quin detur libertas; ergò nec peccatum;* pero el que está enfermo , *habet libertatem;* y así puede pecar contra la conciencia. Ita Sanchez , Bonacina , de peccatis , & alij.

P. Concurren dos preceptos , y la implecion de entrambos es imposible : porque concurren à vn mismo tiempo (v.g.) al tiempo que avia de oír Missa , concurre vna cura de vn enfermo , que se está muriendo: pregunto , si curando al enfermo , imaginarse que pecava , no oyendo Missa , si pecará el tal? R. Que en este caso ha de hazer diligencia suficiente para saber qual destos preceptos es el que mas obliga; y no la pudiendo hazer , ó haciendola , *si adhuc manet in hoc ipso mes dubio,* podrá escoger qual dē

P. 4.

estos

232 TRACTATUS III.

estos preceptos quisiere, absque peccato, quia talis actus moraliter, & humano modo, non videtur liber, cum non videatur culpa eleita, quavis parte, & homo, non debeat esse perplexus, & necessario peccare. Ita Sancb. Beccanus, Reginald. & alij.

P. Como se ha de apartar esta conciencia erronea? R. Que si esta conciencia fue concebida en el entendimiento sin ningun fundamento, se puede deponer sin razon ninguna, iudicando ipsam conceptam fuisse sine ratione, & fundamento: Ratio est, quia per quascumque causas nascitur res, per easdem dissoluitur: Sed h.ec conscientia fuit concepta sine fundamento, & ratione; ergo potest deponi, absque tali fundamento, & ratione. Pero si fue concepta con fundamento, requierese alguna razon probable, ó un fundamento razonable para deponerla; alias exponeret se periculo peccandi.

ARTICVLVS VII.

*De conscientia dubia.*

PARA entender esta dificultad, se ha de saber, que aqui hablamos de la conciencia dubia, qua intellectus neutr'i parte assentitur, sed in aequilibrio ( como arriba se ha dicho en su definicion ) y este dubbio es en dos maneras, práctico, y especulativo. Dubium speculativum, contingit, quando dubitatur in genere, an aliquid ( v. g. ) sit licitum, vel illicitum, &c quando quis dubitat, an aliquis contritus sit usurarius de iure. Dubium vero practicum est quando dubitatur in particulari, nempe consideratis circumstantijs particularibus rei, an aliquid sit licitum, vel illicitum. Estos

du-

dubios son conformes : porque el que duda en general , si alguna cosa sea buena , ó mala , viene despues à dudar en particular , si le es lícito usar della , ò no. Esto supuesto , digo , que el que obra alguna cosa con el dubbio práctico , comete un pecado de la misma razon , y especie , que es el pecado de que duda. Esta proposicion tiene tres partes. La primera es , quando alguno haze alguna cosa , dudando si es pecado. Este viene à pecar , porque haciendo con la duda ; juzgando , que quanto es de su parte quiere lo malo : *Tum quia operans cum dubio , exponit se periculo peccandi : qui autem exponit se periculo peccandi peccat , iuxta ilud Ecclesiastici , 3. Qui amat periculum peribit in illo.* De donde infiero , que el que dà de palos à un hombre , dudando si es Clerigo , peca mortalmente , non solum contra iustitiam , sed etiam contra Religionem ob reuerentiam Sacerdotibus debitam , & consequenter tenetur hanc circumsstantiam manifestare in confessione. Y esto , aunque sucediese que no fuese persona Eclesiastica. La segunda , comete pecado de adulterio el que dudando , si el Matrimonio que tiene es verdadero , ó no , se llega à otra muger : *Quia iste ante debitam diligentiam , quam debet adhibere , fecit contra conscientiam dubiam ; ergo peccauit. Secunda pars propositionis est ,* el que haciendo alguna cosa , duda si es pecado , comete el mismo pecado de que duda ; como si haciendo alguna cosa , dudasse que era pecado mortal , ó venial , en tal caso comete el mismo pecado de que duda. La tercera parte de la

pro-

## 234 TRACTATUS III.

proposition es, que no peca mortalmente el que hace alguna cosa , no dudando prácticamente ser mala , aunque especulativamente dude ser malo; *ut colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. ubi habetur, milites qui bellum, de mandata Principes gerunt, dubitantes de iustitia bellum, posse bellum gerere si rationabiliter de causa sibi persuadeant, licitum esse, & hoc est speculativè dubitare.* De donde infiero , que el que duda si le es lícito trabajar en dia de Fiesta ; pero despues le sucede grave necesidad , de la qual no se puede dudar , sino es que trabaje, en tal caso trabajando no peca , con tal que crea , que esto le es lícito : *Quia tunc, non dicitur pràcticè dubitarè, sed pràcticè vincere, & deponere dubium speculativum.* Ita Sanchez, Gutierrez, Bonacina , & alij.

P. Què se requiere para que la conciencia se deponga prácticamente , y se vença el dubbio especulativo? R. Que se requieren dos cosas. La primera, vna diligencia suficiente para alcançar la verdad. La segunda , se requiere alguna causa justa, *ad deponendum pràcticè dubium speculativum.*

P. Què causa será suficiente para deponer el dubbio especulativo ? R. El consejo de hombres buenos , y doctos. La segnnda , es la possession; *Quia in dubijs, melior est conditio possidentis.* La razon porque la possession se diga justa causa para deponer el dubbio , es , *quia quando forum externum, non nititur falsa presumptione idem iudicandum est in fero conscientie, quod iudicatur in fero externo; sed forum externum in dubijs,*

*regulariter loquendo, iudicare consuevit in favorem possidentis iuxta regulam iuris, in dubijs melior est conditio possidentis, & iuxta regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, favendum est reo potius, quam actori; ergo in foro conscientiae iudicandum est in favorem possidentis.*

P. Como hemos de conocer quien possea, ò por quien esté la possession? R. Quando se hubiere hecho la debida diligencia para alcançar la verdad de lo que se duda, y no se alcança, sino que queda la misma duda, entonces ha de estar al juzgio del fuero exterior: *Quia quando veritas non appetat, idem est iudicium utriusque fori, ut bend ostendit Sanchez l. 2. de Matrimonio, disp. 14. & in opere morali, lib. 1. cap. 10. num. 12. Filiucius, & alij: Præterea, quando forum exterius præsumit de validitate legati, idem præsumendum est in foro conscientie, nisi rei veritas appareat in contrarium.* De donde infiero, que el que duda si está excomulgado, no está obligado a tenerse por tal: *quia habet iuxtam, & sufficientem causam deponendam dubium, cum debitam præmisericordiam diligentiam, quia in dubijs, melior est conditio possidentis*, y la possession aquí está por la libertad. Pero si dudasse si la excomunion que puso el Juez sea justa, ó injusta, en tal caso se ha de estar a la excomunion, porque aquí está la possession por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no está obligado a restituir el que duda si debe una deuda, ó no; *quia in hoc casu possessio stat pro liber-*

## 276 TRACTATUS III.

tate. Pero quando sabe que debia la deuda, pero està dudosof de la restitucion, en tal caso està obligado à restituir; *quia possessio stat pro precepto obligante, ad restitutionem.* Infiero lo tercero, que el que duda aviendose seguido algun homicidio, si se siguió por su culpa, està obligado à tenerse por irregular; *quia possessio in hac re stat contra ipsum, ob peculiares textus, in quibus, dubius de homicidio ligatur irregularitate, ut constat ex capite andientiam, cap. Significasti, de homicidio.* Segun estos casos, puede cada uno saber por quien està la possession.

## ARTICULUS VIII.

*De Scrupulo.*

P. **E**L escrupulo de donde trae su origen?

R. Que de muchas causas el escrupulo trae su origen: *Primo, ex melancholia, per quam homo timidus efficitur, ubi non est timendum, quam ob rem scrupulosus in aliena causa frequenter iudicaret solet, sine formidine non verò in propria causa.* La segunda causa es la ignorancia por la qual el hombre no pude discurrir lo verdadero de lo falso: *Vnde scrupulus est iudicatum imperfectum, & quasi inefficax determinatio, leui innitens, fundamento, vel est vana quedam apprehensio inducens molestiam, & anxietatem.* La tercera causa, por engaño del demonio, porque su propio oficio es poner lazos, y engañar. La quarta causa es la demasiada maceració, y afflicció del cuerpo, como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que

le dà ocasion à escrupulos. La quinta causa, es la mucha familiaridad, y conversacion con escrupulosos; porque así como los que acompañan à los malos, *efficiuntur mali, ita etiam efficiuntur scrupulosi, qui committatur scrupulosos.* La sexta, es soberbia; porque así como se dice fuente de todo pecado, también se dice causa del escrupulo alguna vez. Ita D. Anton. 2.p. tract. 3. cap. 50. §. 19. Nauar. in Manual. cap. 27. num. 282. Sylvest. & alij.

P. Qué remedio avrà para que se pueda curar este escrupulo? R. Que ay muchos. El primero remedio es, que quando el escrupulo nace de cosa natural, se quite esta cosa: *Quia cessante causa, cessat effectus;* y así si el escrupulo nace de melancolia, ó de afliccion del cuerpo, es necesario poner remedios necessarios, para que cesse la melancolia, *ac proinde scrupulus.* El segundo remedio es, ocurrir con proprias oraciones, y agenes, con toda humildad, confiança, y devocion: *Quia omne bonum defusum est, descendens à Patre luminum.* Ita Div. Augustin. El tercero remedio es, que el Confessor aconselle al penitente, para que el escrupuloso confiese pecados atrasados en otras confessiones. El quarto remedio es, que el Confessor mande al penitente que no crea à los escrupulosos, y los aparte de si. El quinto remedio es, que el escrupuloso crea à su Confessor, ó à otro hombre de buena conciencia, y le obedezca. El sexto remedio es, que el escrupuloso haga contra el escrupulo, *(verbi gratia)* si tiene por pecado el escupir en la

Igle-

Iglesia, haga contra este escrupulo para apartarlo de si. El septimo remedio es , que el escrupuloso tenga en poco los argumentos que pueden nacer del escrupulo , sino que obedezca al Confessor, ó a otro piadoso varon. Esto supuesto , digo , que no es pecado el hazer contra el escrupulo; y esto no solamente aviendo ceslado , sino tambien perseverando : *Quia Doctores communiter docent, faciendum esse contra scrupulum. Tum quia si cuicunque argumento inquietent nobis formidinem circa id quod probabilitater iudicamus, oporteret nos satisfacere, & responderemus, difficultas aditu redereretur ianua Cælorum. Tum quia fieret sic contra scrupulum facere, ideo esse peccatum, quia fieret contra dictamen rationis, sed non esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo non est peccatum facere, contra scrupulum yedum deposito dubio, sed etiam ipso permanente.*

Contra. Ex cap. Inquisitionis 44. de sententia excommunic. constat , coniugem habentem scrupulum circa valorem Matrimonij, non posse debitum petere, nisi prius deponat conscientiam leuem; id est, scrupulum , ergo non licet facere contra scrupulos , youdum depositos ? R. Que el Texto señalado no habla propiamente del escrupulo , sino de la duda , per quod tollitur assensus alterius partis , per scrupulum verum propriè acceptum non tollitur assensus alterius partis. Ita Sanch. Bonac. & alij.

A.R.

## ARTICULUS IX.

*De opinione.*

P. **S**i es licito seguir opinion probable, *omissa probabilitati?* R. Que para responder à esta question, se ha de saber qual es la opinion probable. Opinion probable, se dice aquellas razones firmes, y verdaderas, y que está aprobada con autoridad de muchos Autores. Lo segundo, que no tenga error alguno. Lo tercero, que no esté prohibida por alguna ley, ó precepto; pero no se requiere muchedumbre de Autores, para que sea opinion probable, sino que basta un Autor, que sea docto, y de buena conciencia: porque la autoridad de este Autor, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y así los Estudiantes, siguiendo la opinion de su Maestro, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y dízese, que siguen opinion probable, *dummodo talis opinio, non contineat intolerabilem errorem.* Lo segundo, se ha de notar, que aquella se dice sentencia, ó parte mas segura, en cuya eleccion no puede aver peccado, vt docet Azor, 2. part. l. 2. cap. 18. quest. 4. Sanch. in operé morali, l. 1. cap. 9. num. 5. & cap. 10. & alijs: *Vnde, qui secundum probabilem aliquorum Doctorum opinionem putat se, non teneri in certo aliquo casu ad restitutionem, dicitur sequi opinionem probabilem, et tutam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam, et dicat se teneri ad restitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facit iniuriam nisi pec-*

## 240 TRACTATUS III.

*peccare potest.* Demás de esto , se ha de advertir, que algunas veces se dà opinion mas segura , la qual es menos probable ; y otras veces se dà opinion mas probable , la qual es menos segura ; como si algunos Autores , fundados en graves razones , en que en semejante caso no ay obligacion de restituir; pero otros afirman lo contrario ; pero no con tan firmes, y buenas razones ; el que sigue la primera opinion , sigue la mas probable ; pero menos segura ; pero el que sigue la segunda , sigue la mas segura , pero la menos probable.

Esto supuesto , digo , que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable , dexando la mas probable , y segura : *Ratio est, quia si teneremur eligere probabiliorem, & tuiorem opinionem, nimisangeremur inquirenda, & inuestiganda tali opinione; sed non est credibile Deum imposuisse hominibus, tamgrave onus; ergo, &c. Tum quia sequens quis consilium prudentum hominum, satis prudenter agit, sed quia agit prudenter, & rationabiliter non peccat; ergo iste non debet dici peccare.* Y esto es verdad , aunque la opinion mas probable , y segura sea la propia del que sigue la probable, porque corre la misma razon; y esto con tal, que no amenace à algun peligro de algun daño , ó pecado , *quia tunc charitas dicit, ut sequanatur probabiliorem.*

*Contra. Indubij, tuior pars est eligenda, capit.*  
*Invenis de sponsalibus, cap. Significasti, cap. Ad audienciam de homicidio; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem relata probabiliore, & tuiore;*  
*alio*

## DE PECCATIS.

241

*alioquā pars tutior non eligeretur? R. Que en los tex-  
tos señalados se haze mençion de dubio, non verò de  
opinione; y que se pueda seguir opinion probable,  
dexando la mas probable, ut constat ex rationibus su-  
pra allegatis.*

*Contra. Qui agit contra conscientiam propriam,  
peccat: sed qui sequetur alienam opinionem, omessa pro-  
pria probabiliore, & tuiore: sic agit; ergo non licet se-  
qui opinionem probabilem, relicta proprias.*

R. Concedo maiorem, & distingo minorēm; quā  
sequitur alienam opinionem probabilem omessa propria  
probabiliore, & tuiore agit contra conscientiam mate-  
rialiter. Concedo, formaliter nego. Explicatur: Licet  
enim materialiter; securè ipsa, & aparte rei operatio sic  
agentis, possit esse peccatum, adeoque contra conscientiam  
agentis materialiter, tamen non est formaliter,  
contra ipsius conscientiam, sed non imputatur ipsi ad  
culpam, cum operetur prudenter, sequendo nempe opinio-  
nem probabilem; ut dixi in simili casu, de conscientia  
erronea invincibili.

De aqui se puede colegir solucion de muchos  
casos: Lo primero, es licito al Confessor, d à otro  
qualquiera que sea, preguntado, responder, siguien-  
do opinion probable de algunos Autores, dexando  
la propria mas probable, y segura: de donde infe-  
ro, que el Confessor se puede acomodar con la opi-  
nion probable del penitente, aunque él defienda la  
contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del pe-  
nitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que

Q

ay

## 242 TRACTATUS III.

ay dos opiniones. La mas probable es , que peca mortalmente , *eo ipso* , que le aya oido los pecados , y no lo quiera absolver , segun opinion probable : de donde infiero , que el Juez puede dar sentencia , aviendo dos opiniones igualmente probables , *ex parte iuris* , eligiendo la que quisiere , *secluso scandala*.

P. Què harà , quando ay dos opiniones , la vna probable , y la otra mas probable ? R. Que ay dos opiniones . La primera dize , que ha de seguir la mas probable : *Ratio est* , quia index debet vnicuique suum ius trbuere , iuxta causæ meritorum ; nam adhoc constituitur Iudex à Republica : illa autem pars pro qua stat opinio probabilior , videtur habere maioria merita , & maius ius . Ita Vazq. Becan. Reginald. Azor , Valentia , & alij . La segunda opinion dize , que el Juez puede seguir la opinion menos probable : *Quia prudenter agit sequendo opinionem probabilèm relicta probabiliore* , nec ob id videtur acceptor personarum , cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem trbuere iudicandi , iuxta quam maluerunt opinionem . Ita Clavis Regia , lib . 1 . cap . 1 f . num . 8 . Arag . Salas , Filiuc . Bon . & alij . He dicho quando igualmente las opiniones son probables , *ex parte iuris* , se puede seguir qualquiera de llas ; pero si son igualmente probables , *ex parte facti* , en tal caso debe el Juez juzgar igualmente , dividiendo las cosas entre las partes , ó los frutos della , sino es indivisible .

P. Qual es opinion igualmente probable , *ex par-*

*ex facti?* R. Quando entrambas partes prueban su causa con testimonios igualmente idoneos, ó escrituras de igual autoridad. De donde infiero, que aviendo opinion probable, y mas probable, *ex parte facti*, el Juez debe seguir la mas probables: *Quia in hoc casu adsunt maiora merita, seu motiuaz & iudex debet unicus ius suum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor personarum.* Ita Clavis Regia loco citato, num. 13. Salonius, Sanch. & alij.

P. Si esta doctrina tenga fuerça en todas materias? R. Que en todas, excepto en la administracion de los Sacramentos, en la qual estamos obligados a seguir la opinion mas probable, y segura: *Ratio est, quia eligens opinionem probabilem, relictæ probabiliore, & magis tuta, exponit se periculq non conficiendi Sacramentum, quod non est conforme dictamini rationis, & prudentiæ. Tunc quia exponit se periculo priuandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, dum facit contra communem usum Ecclesiæ in ijs quæ specta nt ad validitatem Sacramentorum; ergo non licet vti opinione probabili relictæ probabiliori, tutiori in administratione Sacramentorum.* Ita cõuniter Doctores. Y assi no conviene usar de opinion probable, dexando la mas probable, y segura, en la administracion de los Sacramentos, sino es que aya necessidad, ó quando el defecto no proviene, *ex parte Ministeri*, sino *ex parte suscipientis*, como si el penitente y dalle de opinion probable,

Qz.

Cone-

Contra. Quando occurrent opiniones probabile circa iurisdictionem Sacerdotis, tunc Sacerdos potest (relicta opinione magis probabili) sequi minus probabilem afferentem ipsum gaudere iurisdictione, & consequenter potest iuxta talen opinionem minus probabilem conferre penitenti absolutionis beneficium; ergo in administratione Sacramentorum possumus sequi opinionem probabilem, relicta probabiliori, & tutiori? R. Nego consequentiam; porque aviendo opinioni probable, cessa el peligro de que el Sacramento sea irrito. Lo otro, porque la jurisdicion simplese por la Iglesia: luego podra seguir *absque peccato*. Pero en la administracion de los Sacramentos es muy diferente; porque la Iglesia no puede suplir lo que es meramente essencial, y aunque la jurisdicion es essencial, es con depedenicia de la Iglesia, y assi se puede suplir por ella; pero en las demas cosas, no: *Quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum essentiam, non habet Ecclesia potestatem*. Ita Sanch. Filius, & alij. Tambien el Medico en aplicar medicinas, no puede vsar de la opinion probable *omissa probabiliori, & tutiori*: porque el seguir la tal opinion probable, *omissa probabiliori*, es en daño de tercero, & viuisquisque tenetur ex iustitia ( si ex officio sit obligatus ) vel ex charitate ( si non ex officio ) prospicerere bono proximi; sed iste Medicus, non prospiceret sic; quia exponeret se periculo interficiendi illum, vtendō tali opinionē; ergo id ipsi Medico, non licet. Pero podra vsar della, quando no ay esperanca de salud, ayjandose aplicado las medicinas en la op*on*.

## DE PECCATIS.

245

opinión más probable, y segura, porque aquí à nadie  
haze injuria ; porque pñede suceder , que esta medi-  
cina aproveche, y así no solamente, sino que *tenetur*,  
*tunc uti illa medicina.*

### QUÆSTIO V. *De causis efficientibus peccatorum.*

P. **Q**uales son las causas eficientes del pecado?  
R. Que son muchas: Prima, est infirmitas  
qua voluntas , ex apprehensione sensus,  
impellitur ad malum, iuxta illud Iacobij: Vnusquisque  
tentatur à concupiscentia sua abstractus , &c. Secun-  
da, est malitia peccatoris, quia peccata committuntur  
ex certa scientia, & plena deliberatione. Tertia, sunt  
dæmonum suggestiones, Genesij 3. Serpens decepit  
me, & Sap. 1, invidia diaboli , mors intravit in mun-  
dum. Quarta, sunt obiecta sensibilia , quæ ad pecca-  
tum disponunt , dum rapiunt sensus , & sensus ad se  
trahunt voluntatem. Quinta, est vincibilis ignorantia,  
à qua peccatum tanquam à causa per accidens , ori-  
tur. 1. Corint. 2. Si cognovissent, numquam Domini  
nū Glorij crucis. Int. Sexta, est vis, aut motus quo  
movetur homo ad peccatum , aliter non peccaturus.  
Septima, sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa  
semel gratia, vel timore, aut verecundia de uno pee-  
cato , facile in aliud prolabitur. Y así la soberbia se  
dice el origen, y principio de todo pecadó: y esto no  
solamente porque pecó Luzifer por la soberbia, sino  
porque los demás pecados traen su origen della ; la

Q.3.

ava-

**246 TRACTATUS III.**

avaricia tambien se dice causa de todo pecado, en quanto el avariento se atreve à cometer qualquier maldad *ad congregandam pecuniam*. Ita Vazq. 1. 2. dis-  
put. 136. Clavis Regia, & alij.

**QUÆSTIO VI.**

*De subiecto peccati.*

**E**sta question es mas physica, que moral, y asi no me detengo en ella. Si alguno la quisiere vér, vea à Santo Tomás 1. 2. q. 74. art. 1. Vazq. Bon. in materia de peccatis, & alios.

**QUÆSTIO VII.**

*De effectibus peccatis.*

**P.** Q uales son los efectos de los pecados? R. Que son muchos. 1. Es la mancha, que despues de si dexa el pecado actual, en la qual consiste la culpa habitual, ut suprà est dictum. 2. Est reatus poenæ, qui ex duplex; unius dicitur reatus poenæ sensus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta, alter vero dicitur reatus poenæ damni, qui est obligatio, seu condignitas, ut peccator perpetuo privetur visione Beatifica Dei.

**QUÆSTIO VIII.**

*De causis excusantibus à peccato.*

**P.** Q uales son las causas que excusan de pecado? R. Que muchas; Prima, est dispensatio validè obtenta. Secundo, est potentia. Tertia, est metus, aut alicuius gravis incommodi probabile periculum. Quarta, est ignorantia.

**P.** Si la impotencia de cumplir el precepto  
es-

excusa de pecado ? R. Que si : *Quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibilium nulla est obligatio, lege impossibilium, ff. de regulis iuris, &c. Nemo eodem titulo in 6.* Y así la impotencia es en dos maneras, moral, y física. La impotencia física es, quando uno por ningún modo puede cumplir el precepto; como si uno estuviese preso en la Carcel, y no pudiesse salir de ella para oír Misa. Impotencia moral es, cuando uno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimiento suyo, ó ageno. Esto supuesto, digo, que una, y otra impotencia excusa de pecado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto, está obligado à alguna parte ? R. Que está obligado à cumplir aquella parte posible : *Ratio est, quia qui potest partem materię præceptæ, non habet sufficientem causam, quia eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ iuxta illud. Quis non potest solvere, quid debet, solvat quod potest.* Tum quia si una pars, propositionis reddatur impossibilis, aut illicita tenetur ad partem possibilem, cum utile per invile, non vitetur. De regulis iuris in 6. Y esto contal, que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, ó por otra causa, está obligado à recitar aquella parte que puede, contal que sea parte notable. Otros dizan, que no está obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio Divino:

Q. 4

y así

y assi no pudiendo recitarla , no està obligado à la menor , porque lo mas trae consigo lo menos. Pero lo mas probable es , que està obligado , aunque no pueda recitar sino vna de las horas : *Quia utile per invitile , non vitiatnr.* Tambien està obligado el que no puede oír Missa entera , oír aquella parte que puede , como si llegasse al Ofertorio , estará obligado à oír de alli adelante , por las mismas razones.

P. Què seria si uno no pudiesse oír Missa , sino hasta la Consagracion , pecaria si no la oyesse hasta alli?

R. Que ay dos opiniones : La primera dize , que peca , porque esto es materia notable , como si fuera desde la Consagracion adelante : *Quia utile per invitile , non vitiatur.* Esta opinion tiene Bonaciria , y otros. La mas probable es , que no: porque la Missa no es otra cosa , sino Sacrificio : el Sacrificio se comienza en la Consagracion : luego el que no puede oír Missa , sino hasta ella , no estará obligado à oírla.

Ita Sanch. Palud. Laym. lib. i .tract.4.cap. 16.

num. 16. *Et hec sufficiunt pro materia de peccatis.*

TRAC;

# TRACTATUS QUARTUS.

PLURES SOLVIT DIFFICULTATES  
scitu dignas, & memoratu,

*CONTROVERSIA PRIMA, DE  
restitutione in communi.*

P. **Q**UOD Est restitutio? R. Est actus iustitiae,  
quo damnum proximo illatum recipitur.

P. Si la restitucion es necessaria, *necessitate medij*,  
*vel precepti?* R. Que por razon del precepto, no; porque sin ella se puede uno salvar, como si se dexasse por olvido, o por incapacidad; y si fuera necesaria, *necessitate medij*, aunque se dexasse por olvido, no se pudiera salvar uno sin ella.

P. Si es precepto affirmativo, o negativo?

R. Secundum quid est affirmativum. La razon es, porque quando uno está constituido *in extremis*, puede llevar lo necesario para redimir su vejacion: *Secundum quid est negativum: Ratio est, quia præceptum restituendi est, non furandi*: porque el que manda no hurtar, manda no continuar el hurto: luego manda el no detener, y restituir lo ajeno, y así será negativo, y no affirmatiu*m*.

P.

## TRACTATUS IV.

P. Quantas son las raízes de la restitucion?

R. Que segun mas probable opinion, son dos:  
*Res accepta, & iniusta damnificatio*: por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fe, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione acceptiois, & damnificationis*, es quādo uno hurtá la cosa ajena, ó quita la honra, fama, ó bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que uno esté obligado à restituir? R. Que no, sino que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguió de la lesion (v. g.) Pedro hirió à Francisco, y aunque la herida era liviana, por su gran destemplança, gastó mucho en curarse, y perdió mucho trabajo, ó se murió; debense restituir todos estos daños? R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucedió accidentalmente; y así en este caso, solo debe restituir el gasto hecho, por razon de la herida, y no lo demás, porque no se siguió de ella *immediatè, sed accidentaliter*.

P. Viene Francisco por la calle, y hiere à Pedro, viene la Justicia, y halla à Pablo, y entendiendo que es el que le hirió, le pone en la carcel, y paga la condenacion, y las medicinas; estará obligado Francisco à todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fue damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c. otros

## DE RESTITUTIONE.

252

*otros probabilius negant, quia iste non est causa, nec in-  
fuit, sed est tantum occasio.*

P. Pedro entrando à hurtar , quebrò vna gran cantidad de vidrios, sin echarlo de vér, estará obligado à restituirlos? R. Que si , si el daño se causa de la accion del ladron : porque estos se ponen à qualquiera peligro que puede acontecer ; y este daño no se siguió *per accidens*. sino *per se*.

P. El que injustamente recibió vna cosa (v. g. ) un cavallo , y se le murió , estará obligado à restituirlo ? R. Que si el cavallo avia de perecer en manos del señor , del mismo modo que pereció en poder del ladron , no está obligado à restituirlo , porque en esta causa el ladron no tuvo culpa ninguna. Mas sino avia de perecer en manos de el señor de el mismo modo , estará obligado à restituirlo , porque entonces ya es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas , cerca de las cuales ay restitucion ? R. Que son bienes del alma , y otras cosas espirituales , honra , y fama , como es la excelencia , y opinion exterior : otras cosas de fortuna , como riquezas. La razon es , porque en todas estas cosas se puede dañar el derecho de cada uno , y hacerse daño.

P. Que estará obligado à restituir el poseedor de mala fe ? R. Que está obligado à restituir toda la cosa , con todo lo que rentó : y si era fructífera , está obligado à restituir essa cosa , y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus* ( v. g. ) tiene

Fran-

Francisco vna heredad hurtada , y en ella cada año cogió veinte fanegas de pan , està obligado à restituir el pan , y la heredad , y todo lo que cogió en cada año : porque en todo ello damnificò al señor , sacadas las expensas , y gastos que hizo en cultivar la heredad , y coger los frutos , que ello no se debe restituir al señor , que no debe enriquecerse con lo ageno .

P. Si este señor no huviera de coger estos frutos , ni labrar la heredad , deben le restituir ?

R. Que si. La razon es: *Quia res vbi cumque est , suis domini est , & suo domino fructificat.*

P. Y si el ladrón no los cogió , ni el señor los avia de coger està obligado à restituir mas que la heredad ? R. Que no està obligado à mas que la heredad , porque aqui no se siguió otro daño al señor mas que este: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurté cien ducados à Pedro , y con ellos gané otros ciento , estaré obligado à restituir todo lo que gané ? R. Que no , sino lo que hurté , porque el dinero es cosa infructifera , y lo que yo gané fue por mi industria ; y lo que proviene de industria , no ay obligacion à restituirlo . Mas si el señor huviera de tratar con ellos cien ducados , y por yo avercelos hurtado se le siguió daño , estaré obligado à restituir el daño , *ratione lucri cessantis , vel damni emergentis:* porque en esto damnificò al señor , y asi estaré obligado à restituirlos .

P. A què està obligado el poseedor de buena fe ? R. Que si la cosa estuviere en sér , estaria obli-

## DE RESTITUTIONE.

253

obligado à restituirla ( v. g. ) tengo yo imaginado, que es mio vn agro , y en él coji cierta cantidad de frutos, si los gasté,durante la buena fe , y no por ello ahorré los mios , no estaré obligado à restituir, sino la heredad,y no los frutos , *siquidem non fui factus locupletior*. Pero si están en sér,y dexé de gastar otros tantos de los mios , estaré obligado à restituir,así la heredad,como los frutos , *deductis expensis*. Ita communiter Doctores.

P. Pedro compró vn cavallo con buena fe , y despues supo que era hurtado , à quien le ha de restituir , al ladron , ó al señor ? R. Que ay dos opiniones. La primera dize ,que al señor , y es la mas probable : *Quia res ubicumque est , sui domini est , & suo domino debetur*. La segunda , es probable , y se sigue eir praxi , que no está obligado à restituir , si no al ladron : porque ninguno está obligado à poner en mejor estado la cosa de lo que antes estaba; y porque tambien perdía el precio , sino lo bolvia al ladron; y esto se ha de entender, quando el que lo tiene ha de cobrar el dinero del ladron , y restituir el cavalló a su dueño; pero sino tiene el ladron el dinero , estará obligado el que lo tiene à restituirlo al señor.

P. Qual es el poseedor de buena fe ? R. Que aquél que verdaderamente ignora , que aquella cosa es ajena, ó imaginó que tenía verdadero derecho para venderla: *Ex leg. Bonae fidei , ff. de verbor. signif. Et ex cap. Si virgo 3 4 . quest. 2.*

P. Y qué ignorancia hará buena fe ? R. Que la igno-

ignorantia facti , licet invencibilis , vel inculpabilis , non verò crassa , nec affectata ; quia cum culpabiliter ignoret , rem quam habet , esse alterius , non habet probabilem rationem , aut titulum , ad æstimandum se iustè illam possidere , ac proinde possessor bonaæ fiduciæ non est .

P. Prestè à Pedro cien ducados , y vn cavallo , quitaronle el cavallo , y el dinero , sin culpa suya , estará obligado à restituir ? R. Que está obligado à restituir el dinero , y no el cavallo , porque del dinero se transfiriò el dominio en quien los recibió , y el cavallo no ; y así , res quando perit , suo dominio perit ; y este pro tunc , era verdadero señor : ergo , &c. Pero en el cavallo , non fuit translatum dominum ; y así no está obligado à restituirlo , quia res quando perit , su dominio perit .

P. Gastò Pedro cien carneros , imaginando que eran tuyos , y despues supo que eran agenos , estará obligado à restituirlos ? R. Cum distinctione , aunque no gastara aquellos , huviera de gastar otros tantos de su casa , y no los gastò , entonces estará obligado à restituirlos : Quia in hoc factus fuit locupletior . Pero si no los huviera de gastar , estará obligado à restituir lo que huviera de gastar , si no lo tuviera .

\* P. Quien son los que determinadamente están obligados à restituir ? R. Los que se contienen en estos versos .

*Inssio, consilium, consensus, palpo, recursus,  
Participans, mutus, non obstante, non manifestans.*

## DE RESTITUTIONE.

255

Y estos tres posteriores , que son , *Mutus, non obstante, non manifestans* , son los que concurren *negativè*, y los demás *possitivè*; y destos que concurren *possitivè*, vnos concurren *phisicè*, otros *moraliter*. Los que concurren *phisicè*, son *recursus*, y *participans*.

### *Inssio.*

P. *Quid est Inssio?* R. *Inssio* , se entiende el que manda hacer alguna cosa *explicite*; como si el Señor mandasse al criado hacer algun daño , estará obligado à restituirllo , ó *implicitè*; como si Pedro dixesse delante de sus hijos , ó el Señor à los criados , que no tengo quien me vengue de aquel ladrón , ó otras palabras; entonces si ellos hizieren el daño, el Señor estará obligado à restituir, porque aquello es *implicitamente* mandarlos.

P. Manda el Señor à su criado , que haga tal daño , y retrató el mandato ; estará obligado à restituir ? R. O constó al mandatario , ó no le constó ; si le constó , no estará obligado à restituir el Señor : porque así como aquel fue causa de el mandato , para que se hiziese el daño ; con la retractacion , cessa tambien el influxo , ó el daño; pero si no le constó , estará obligado à restituir: *Quia verum est dicere* , que el mandatario lo hizo en nombre del mandante ; y así estará obligado à restituir.

P. Pedro mandó à su criado que hurtase cincuenta ducados , el qual estaba ya determinado para hurtarlos ; estará obligado à restituirlos ? R.

Que

256 TRACTATUS IV.

Que no : porque este no es causa de este daño , supuesto que el otro ya estaba determinado à hurtarlos ; pero si le mandó hurtar mas de los que él tenía ánimo de hurtar , estará obligado à restituir el exceso , porque de esto fue causa , y no de lo otro .

P. Mandó Pedro à un criado suyo , que mataf se à un Clerigo , y despues retrató el mandato , y no pudo llegar à noticia del mandatario , quedará excomulgado ? R. Que no , aunque Bonacina tiene lo contrario .

P. Quedará irregular ? R. Que si .

Contra . Pues como queda mas irregular , que excomulgado ? R. Porque la irregularidad es una pena privativa , y no se ha de castigar tanto el afecto , como el efecto , & est verum dicere , que aquél hizo homicidio en nombre del , y así quedaría irregular . Pero la censura , para que se incurra , requiere que aya contumacia , y este no la tiene ; luego no queda excomulgado .

Consilium . Por esta palabra está obligado à restituir el que aconsejó que se hiziese el daño .

P. Uno aconsejó à Francisco , que hurtasse veinte ducados , y despues retrató el condejo , y vino à noticia del aconsejado , estará obligado à restituir ? R. Que si .

Contra . El que mandó despues de retratado el mandato , no está obligado à restituir ; luego servirá lo mismo en el que aconseja ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam : porque el mandatario

## DE RESTITUTIONE.

257

rio obrò en nombre del mandante , y revocado el mandato , cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejava, sino en su propio nombre ; y así aunque revocò el consejo , y le conste siempre , quedan ciertas especies impressas en el entendimiento del aconsejado , que aunque el otro quiera , no las puede borrar despues de impressas. Donde se dà à entender la diferencia que ay entre el mandante , y consulente , que el mandante, *retracto mandato , dummodo constet mandatorio , quamvis postea damnum sequatur , non tenetur ad restitutionem : consulens verò , etiam si consilium , retractet intimetque , ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatas.*

*Consensus.* Por esta palabra está obligado à restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; cómo si para vn tributo injusto se pidiese consentimiento à vno , y sino le diera , no se huviera de echar el tal tributo ; en tal caso , dandole , está obligado à restituir , porque con su consentimiento es causa eficaz del daño ; y assi los que dàn el voto al indigno , están obligados à restituir , llevando el indigno la Catedra ; y los que votaron despues , no están obligados à restituir , sino *rationi pæti*. Porque sino se concertaron antes , no están obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficax damni , siquidem iam erat factum.* Pero los primeros hasta cumplir el numero , aunque despues huviera muchos mas que excedieran , estarán obligados à restituir , porque fueron causa del daño.

B

Palo

*Palpo.* Por esta particula està obligado à restituir el que con adulaciones fue causa del daño; como si vno dize à otro : Què, no te aveis de vengar de fulano? No te conozco por hijo de tu padre, ò otra semejantes palabras ; en tal caso , si el otro movido de aquello hiziese el daño , estará obligado à restituir , porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

*Recursus.* Por esta palabra està obligado à restituir el que acompaña al ladrón , como ocultandole los hurtos , ù dandole mas animo para que hurte.

*Participans.* Por esta palabra està obligado à restituir el que participa del hurto : y esto puede ser de vna , ò dos maneras , ò antes de hazer el hurto, ò despues. Si antes de hazer el hurto , como dos , ò tres se acomularon para hazer vn hurto , están obligados à restituir tanto vno como otro *pro rata quantitate* , y cada vno està obligado *in defectu alienum* : y entonces los demás no han de restituir al señor , sino à aquel que restituyò por ellos , porque sucedió en el derecho que tenia antes el señor ; y el que participa despues del hurto , como si tres , ò quattro ladrones partießen cierta cantidad de dinero , y por alli viniessen vno , y les dixesse , que sino le daban dèl , les avia de descubrir , en tal caso , recibiendo alguna cosa , tiene obligacion à restituir por entero lo que llevò . Pero sino sabia que era hurtado (v. g. un amigo combida à otro à comer , y lo que ha de comer es hurtado todo , y no supo nada hasta despues de

DE RESTITUTIONE. 259

comer , en tal caso no tiene obligacion à restituir sino aquello *in quo factus est ditior*, que es lo que avia de comer en su casa; mas si lo supo antes , todo lo que comijo.

P. Pedro combidò à Juan à comer, y todo lo q  
le diò era hurtarlo, y valdria diez, ó doze reales , y  
en su casa avia de gastar treinta , estará obligado à  
restituir lo que vale la comida , ó los treinta reales  
de su casa ? R. Que solamente está obligado à res-  
tituir los diez ; porque en aquellos solamente dam-  
nificò al Señor.

C A U S A E C O N C U R R E N T E S N E G A T I V E .

*sunt tres, scilicet mutus, non obstante, non  
manifestans.*

**L**as causas q'ie concurren *negativè* en la resti-  
tucion son tres: *Mutus, non obstante, non mani-  
festans*. Y esto procede en aquellos que lo tienen de  
oficio(v.g.) las justicias que están assalariadas, para  
que tengan cuidado , que no se hagan daños , si  
estos quando se hazen no dan voces pudiendo, que  
ello quiere decir *mutus* , ó si no lo estorvan, que es  
*non obstante* , y no lo manifiestan, que es *non mani-  
festans*, todos estos están obligados à restituit. Mas  
el que no lo tiene de oficio, aunque peca contra ca-  
ritad, no lo estorvando, pudiendo, no está obligado  
à restituir.

P. A donde se ha de hacer la restitucion, y à cuya  
costa ? R. Si la cosa fue llevada *ex iniusta acceptio-*

R. 2.

78

ne, y el señor della se ausentò, está obligado el que la tiene à bolversela à su costa , porque de otra manera no haze igualdad; porque para hazersela, se ha de restuir la cosa con el daño que hizo. Pero si fuere *ratione rei acceptae hoc est*; recibiendo la con buena fe, no está obligado à restituirla, sino adonde la hallò, avisando al señor della ; porque como no la recibió iniquamente, así tampoco está obligado à perder ninguna cosa, salvo si por su culpa dexò de restuir en tiempo que podia , y debia restituir, está obligado *ratione iniusta retentionis*. Ita Bon. tract. de testit. Villal. ibid.

P. Y si la costa es tanto, ó mas que lo principal, què se harà? R. *Cum distinctione* , ó la cosa que se embia ha de ser à costa del dueño, ó no. Si à costa del dueño , le avisaré , y entonces segun su arbitrio , la restituiré ; si no se puede avisar , dezirla en Missas , ù darla à pobres, que así se ha de presumir prudenter de la voluntad del señor. Mas si le toca al deudor embiar la cosa , ay dos opiniones. *Covarrub. & Medina* , dicunt restituendam esse expensis posidentis ; quia tenetur restituere *equalem rem* , etiam si fiat multis suis expensis. *Soto dicit istum non teneri. Probabilior sententia, & Securior tenet, rei ablate dominum debere moneri, & cum illo pascisci.* Ita Villalobos , Sà , Emanuel . Roderic. dice , que se puede componer con la Bula de Composición.

P. Y quando se embió la cosa, y se perdió en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el dueño cmbió por

DE RESTITUTIONE. 261

por ella, à la cometió à eleccion del deudor, y la remitió por persona fiel, ó se perdió sin culpa suya, no està obligado à mas; mas si estava por cuenta de el dendor, està obligado à restituirla en ambos furos; porque mientras que està en poder de el portador, es como si estuviera en su poder; y así estará obligado. Ita Angelus, Villalobos, &c alij.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion?

R. 1. Es *impotentia absoluta, quia ad impossibile nem non tenetur*, leg. impossibile, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor està en la misma necesidad que el acreedor, està obligado à restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dize que no: *Quia vsus rei in extrema necessitate est communis, & sit melior est conditio possidentis, & sic non tenetur*. Ita Azor, & alij.

P. Si puede vno que està en extrema necesidad quitar alguna cosa à otro que està en la misma? R. Que no: *Quia licet vsus sit communis, possessio prævaleat, & iniuste quis sic privaretur illa.*

P. Debo à Pedro cien reales, y està en extrema necesidad, y tengo à mis padres en la misma: à quien tengo de socorea, à los padres, ó al acreedor?

R. Ay dos opiniones. La primera dize, que al padre fundase, en que la obligacion de los padres excede à las demás obligaciones: Tienela Santo Thomas 2.2. La segunda es mas probable; porque al padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de

R. 3,                      jus.

justicia; y à la obligacion de justicia prevalece la de-  
piedad; luego no al padre, sino al acreedor. Ita Fi-  
lius, Azor, &c alij.

R. Si el Rey está en extrema necesidad , y el  
acreedor en la misma , à quien tengo de socorrer?  
R. Que al Rey: *Quia bonum communi prævalet parti-  
culari.*

P. Si el que gastó la cosa en extrema necesidad,  
estará obligado à restituir?

R. Si la gastó en extrema necesidad , aviendola  
tenido antes,digo,que estará obligado à restituirla,  
*post quam deveniret in pinguiorem fortunam.* Pero si  
la llevó en la misma necesidad,y la gasto en ella,no  
está obligado, *quia accepit quod suum est;* pero si está  
en su ser , estará obligado à restituir : *Quia talis res  
postea restans , si necessum non fuit , ut consumetur ,  
extra necessitatis casum est , ac proinde domino debe-  
tur.*

P. Si la grave necesidad escusa de la restitucion?

R. Que la grave necesidad se dice aquella , quando  
el deudor padece mayor daño que el acreedor ; y  
así en este caso bien podrá el deudor dilatar la deu-  
da. En quanto à lo primero,digo,que el deudor no  
se debe vender à sí mismo para restituir. Lo segúdo,  
no estará obligado à vender el agro,ò la casa mucho  
menos de lo que vale. Lo tercero,no estará obligado  
el que tiene oficio de que se sustenta à vender los  
instrumentos del oficio.

P. Es tambien grave necesidad, quando uno no  
puede restituir sin grave detrimiento de su honra, ò  
fa-

## DE RESTITUTIONE. 263

fama? R. Que si: *Quia bonum inferioris ordinis non debet restituī, cum detrimēto boni superioris, nam fama, seu honor superior est diuītij, iuxta illud, melius est bonum nomen, quam diuītiae multae.*

P. Dānsē otras caulas, que esculen de restitucionē?

R. Que si: *Prima, est condonatio, seu remissio debiti, facta à potente remittere, & hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa, est compōsītio per Bullam Compositiōnis. Tertia, voluntas præsumpta creditoris concidentis dilatationem; quia tunc non retinetur invito domino. Ultima causa excusans à restitutōne ī impostrum non facienda, est præscriptio legitima, per tempus à iure constitutum.*

### Controversia secunda, de restitutōne honoris, & famae.

P. **Q**uid est fama? R. Est frequens, & vulgaris sermo de aliqua re, seu est opinio, & existimatio inculpatæ, & bone vite, quam de aliquo habent homines, vel est communis locutio ex verisimilibus coniecturis consurgens. Ita Panormitanus in cap. *Vestra*, eam in genere, id est, propt̄ dīscidit in bonam, & malam, diffinit; quam refert Silvester 1. p. *summæ*, verbo *Fama*, afferens quatuor ad famam requiri: scilicet pr̄mō, quod sit communis opinio, 2. Quod sit ex suscepſione probabili, 3. Quod voce manifestetur. Et tandem, 4. Quod manifestetur ab omnibus, vel maiori parte. Apud quem auctorem multa percuriosa viderē posse. Arriba

R. 3.

bce

hemos difinido la buena fama solamente; y ássi la fama se dice à *fando*, que consiste principalmente en la opinion , y juyzio interior; y por ser de tanta importancia, se dice: *Melius est bonum nomen, quam dicitur multæ*. Proverb. 22. La honra se difine assi: *Est cultus, & reverentia, quæ exterius exhibetur alicui, ratione virtutis, dignitatis, & excellentie*. De lo dicho se infiere la diferencia que ay entre la fama, y honra; que la fama es buena opinion que se tiene de vno , y la reverencia que exteriormente se haze, es honra.

P. Por què causas se quita la honra ? R. Que se quita de palabra por *contumelia* , *convictio* , y *improperio* , entre las cuales ay esta diferencia , que la *contumelia* es quando se deshonra à vno claramente de palabra , diciendo alguna culpa , como si en presencia le llamasen ladron , ó otra cosa semejante. *Convictio* , es palabra mas general , que dice deshonra , aunque sea sin culpa , como si le llaman cojo , tuerto , ó otra cosa semejante : *Improperio* es , quando sit verbis , aut signis in quibus notetur de paupertate , ó otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algun beneficio que le hicieron en su necesidad ; como si dixesse : Sois vn piojoso , que os he muerto la hambre. Tambien ay otras dos , que son irrisio , quando se haze burla de él con señales , y esta se comprende debaxo de *improperio*. Otras veces se quita tambien la honra , como dando de palos à vn hombre. La fama se quita por *detraccion* , *murmuracion* , y *susurracion* , los quales se difieren de lo dí-

DE RESTITUTIONE. 265

dicho, ó en que estas se hazen en ausencia del ofendido , por quitarle la fama , y las otras en presencia, y en su propria cara, aunque alguna vez puede o-  
ntecer, que diciendo alguna afrenta à alguno en su ca-  
ra, se le quite juntamente la honra, y la fama. La su-  
furracion incluye algo especial de sembrar disfor-  
dia. Advierte se con Santo Tomás 2.2. quest. 3. art.  
1. ad 3. que la fama se puede quitar de muchas ma-  
neras , las quales se reducen à ocho , las quatro en  
que se quita *directè* , y las otras quattro *indirectè*. *Di-  
rectè*, lo primero es, quando se levanta un falso testi-  
monio. Lo segundo, quando se exagera el pecado, y  
se añade con palabras. Lo tercero , quando se revela  
el secreto. Lo quarto, quando el bien que se haze, se  
dice que se hizo con mala intencion , interpretando-  
lo assi, lo qual es detraccion, y juyzio temerario. *Indi-  
rectè*, se infama vino. Lo primero , quando el otro le  
niega sus bienes. Lo segundo, quando calla, debien-  
do manifestarlos. Lo tercero quando disminuye los  
meritos agenos. Lo quarto, quando lo haze, los qua-  
les modos se contienen en estos versos.

*Imponens, augens manifestans in mala vertens.*

*Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remisse.*

Todos estos modos de detraccion , de su natura-  
lezza son pecado mortal, por ser en daño notable del  
proximo; pero podrán ser venial , *ratione parvitatissi-  
materie*.

P. *Quid est detractio?* R. *Est occulta, & iniusta de-  
migratio, seu laus fame propriæ, vel alienæ.* Difiere  
de la contumelia , porque esta se haze en presencia  
dc1

dclque es infamado ; pero la detraccion , en ausencia.

P. Qual sera mayor pecado , la contumelia , ó la detraccion? R. Que la contumelia , *ratio est , quia sit maior iniuria ratione contemptus.*

P. En quantas maneras es la detraccion?

R. Que es en dos maneras , formal,y material , y esta es sin intencion de que se quite la fama ; pero aunque sea sin animo de que se quite, si de hecho se quita, es pecado mortal , ó venial *secundum paruitatem, aut grauitatem materie.* La formal , es aquella que se haze con animo de quitar la fama.

P. Si la detraccion es pecado mortal? R. Que *ex suo genere* , es pecado mortal ; pero puede ser venial de vna , ó dos maneras , *ratione paruitatis materie, & ex imperfectione actus.* : *Ratione paruitatis materie* , es quando se manifiesta alguna falta liviana , ó vn pecado venial : *Ex imperfectione actus* , es quando se manifiesta vn delito grave , no advirtiendo lo que se haze, entonces se dice , que no tiene plena deliberacion , sino semiplena , en la qual no ay sino pecado venial.

P. Si la detraccion puede ser pecado que mude especies ? R. Que si , como es la detraccion *contra Clericos , que adiunctam habet malitiam contra reuertentiam Sacerdotibus debitam.* Constat cap. Sacerdotes 6. q. 1. O la detraccion contra los padres que *habet malitiam contra pietatem debitam parentibus.* Ita Bonac. & alij.

P. Si uno murmurasse de la fama de vn difun-

P. cometerà pecado mortal? R. Que si; porque aquí se quita la buena opinion que el difunto tenia para con todos: *Bona autem opinio maximè estimatur.* Lo otro , porque se puede seguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si este tendrá obligacion de restituir la fama? R. Que así à los parientes dèl , si se les siguió infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condonó , por ventura estará obligado el que le quitó la fama à restituirla ? R. que ay dos opiniones. La mas segura es la afirmativa , tiencela Bonacina , Salonio,y otros. La razon es,porque el daño injustamente hecho se ha de restaurar poa la restitucion,sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirà la fama al difunto?

R. Que se ha de hazer de el mejor modo q̄ se pueda, ofreciéndole Sacrificio,otros bienes espirituales; porque està serà mas grata,y acertada para el difunto,que otra ninguna satisfaccion: *Vide Patrem Lefsum, qui afferit non dari obligationem restituendi aliquid Suffragij defuncto, à te iniuste acciso, etiam si sit laudabile pro eo aliquid Suffragij offerre.*

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres: La primera,que con efecto se aya quitado, ò manchado; porque si no tuvo efecto, no avrà obligació de restituir,como el ladrón que quiso hurtar,y no pudo: La segunda,que se quite injustamente; por lo qual el Juez, q̄ segun lo alegado, y probado quita la fama,

no

268 TRACTATUS IV.

no està obligado à restituir. La tercera es , que el infamado no aya por otro modo recuperadolas; porque si la cobró, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fama, no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El primero es, quando es necesario dezir el pecado del proximo, para sacarle dèl, *secundum ordinem correctionis fraternalę*. El segundo, quando es necesario para impedir el daño de la Republica, ù de otra persona, no pudiendose impedir de otra manera, sino reveládolo al que lo puede impedir. El tercero, quando vno se finge gran Medico, ò Artifice, en daño de otros falsamente , que entonces es licito al que lo sabe de cierto , descubrirlo à los interessados, en quanto fuere menester, para evitar el daño. El quarto, se puede dezir al peccador, para que mire por sì. El quinto , quando el Juez castiga à vno, ò le infama, en pena de su delito. El sexto , quando conviene al bien comun, ù de el mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo, quando vno pretende vna prebenda, ò cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no siendo de esclarecida sangre, no pueda ser; porque entonces es licito declararlo , con el menor daño que ser pudiere, al que lo es, para evitar el perjuicio de los otros Opositores , y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala fe. El octavo , quando se dice vn pecado grave , sin decir el Autor.

P.

DE RESTITUTIONE. 269

P. Què modo se ha de guardar para restituir la fama? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso , principalmente si se dixo verdad , quando se quito injustamente ; y así digo, que el que infama, descubriendo pecado secreto, no hable mal del infamado, sino que procure ocasión de alabarle generalmente , delante de las personas, en cuya presencia le disfamò, y hable del honorificamente, de suerte que le procure poner tanta fama como le quitò; y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al disfamado en algun caso , que con ello le honra, si era honrado; y esto con advertencia, que los circunstantes no echen de ver que lo haze *in ordine ad restitutionem*; porque si esto fuese , podria hacerle mas daño, porque se confirmariá los oyentes en que avia sido verdad. *Ita Caietan. 2.2. quest. 6.2. art. 2. Sotus, lib. 4. de iustitia, quest. 6. art. 3. ad 4. Navar. cap. 18. num. 4.8. & alij.*

P. Si uno está obligado à restituir la fama con peligro de la vida? R. Que quando de la infamia no se sigue proximamente peligro de la vida , no ay obligacion à restituirla con el tal peligro ; porque la fama es de orden inferior , y por mucho que sea, no se debe preferir à la vida: *At sequatur ex tali detractione periculum vite alterius, tenetur restituere cum periculo propriæ vite.*

P. Què será si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida; podrálo hazer licitamente? R. Que si, aunque no lo debe de justicia : *Probatum, quia licitum est exponere vitam periculo, ne combu-*

*ratur domus , & amittantur bona propria : ergo melius  
ob hanc causam.*

P. Si uno que infama a otro, no le pudo restituir la fama, sin perdida de su honra, y fama, estará obligado a restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela S. Thom. 2.1. q.7. Adrianus, Sotus. Glosa. in cap. Eccles. S. Marie 2. vt lite pendente, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segun probable opinion, se debe restituir, o en dinero, o en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede commensurar con dinero. Lo otro, porque el que infama está obligado a restituir del mejor modo que pudiere; y aqui puede, aunque el dinero es de menos estima que la fama, porque mucho dinero valdrá mas que poca fama, assi como mucho polvo vale mas que poco oro. La contraria es tambien probable, tienela Silvestre, Navarro, Lefsius, Victoria, y otros. La razon es, porque la restitución se debe hacer en el mismo genero; el dinero no es *ipius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal *non est pretio estimabile*; luego no ay obligacion a restituir en dinero: *Vt ratione est probabilis.*

P. Si el que oye al detrayente, peca mortalmente, y esté obligado a restituir? R. O le induce a detraher, o no; si le induce a detraher, peca mortalmente, y está obligado a restituir; pero si no le induce, sino que le oye, no peca fino contra caridad.

DE RESTITUTIONE. 271

P. Quid est susurratio? R. Est peccatum lingue, quo quis manifestat alterius defectum, ad seminandas discordias inter amicos.

P. Qué diferencia ay entre la susuracion, detraction, y contumelia? R. Que el fin de la detraction est iniusta denigratio famae. Finis contumelie est lejiso honoris, & famae, & finis susurrationis est seminatio discordiarum, vel assensio amicitiae; y esta muchas veces se halla en la detraction, y contumelia.

P. Si la susuracion es mayor pecado que la detraction, y contumelia? R. Que si: porque demás del pecado, deshaze las amistades, y así difiere en especie de las otras.

P. Qué cosa es juicio temerario? R. Est quo quis ex levibus indicijs male iudicat de proximo.

P. Qué cosa es sospecha? R. Est opinio mali, orta levibus indicijs, sed cum formidine oppositi; y esta es la diferencia que ay entre la sospecha, y juicio temerario, que el juicio temerario es, quando firmiter se sospecha; pero la sospecha, non firmiter, sed cum formidine oppositi.

P. Si el juicio temerario es pecado mortal contra justicia? R. Que si, siendo en cosa grave: Quia qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam, sed iste violent; ergo peccat contra iustitiam.

P. Si del juicio temerario ay obligacion de restituir? R. Que no, porque no se siguió daño exterior alguno.

P. Si los herederos del infamante están obligados

272 TRACTATUS IV.

gados à restituir : R. Que si se siguiò algun daño de la tal infamia al infamado, ó à otros que si, porque la obligacion real pàssa à los herederos ; pero sino se siguiò sino la infamia , no ; porque essa obligacion es personal , à la qual los herederos no están obligados.

P. Podrà vno remitir , ó perdonar la violacion de su fama ? R. Que si ; *Ratio est, quia unusquisque est dominus sue famae : ergo, & illam condonare poterit.*

P. Si el que quitò la honra está obligado à restituirla? R. Que si, ora la aya quitado en publico, ora en secreto, entre los dos solos , por ser pecado *contra iustitiam* ; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Mateo : *Si ergo offens munus tuum ad Altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid adversum te, relinque ibi manus tuum ante Altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

P. Por quantos modos se quita la honra?

R. Que por dos ; el uno es negativo, y es quando no se le dà à vno la honra que se le debe , que aunque es contra la virtud de observancia , de ordinario ; y tambien contra justicia , porque es contumelia interpretativa , como si paslassé por delante de vn Obispo , sin hazer caso dèl , ni quitarle el sombrero. El segundo modo es positivo , haciendole alguna afrenta , ó injuria en presencia , ó en ausencia.

P. Y como se ha de restituir la hora quando

se quita por ignorancia ( v. g. ) llamasse de merced à quien se debia Señoria ? R. El mejor modo es confessar la ignorancia , diciendo , que no le conocia , ó otra cosa semejante ; ó si la quitaste de malicia , el mejor modo es , balverse à dàr , que con esto te retratas . Lo segundo , si la quitaste *possitudo* , el mejor modo es pedir perdon ; pero esto parece entre personas ordinarias , y iguales ; y assi podra. vsar cada uno del mejor modo que pudiere en el restituiri esto .

P. Quantas son las causas , que escusan de la restitucion de la fama ? R. Que son nueve . 1. Est compensatio , qua potest fieri in compensatione famæ ; servata æqualitate , 2. Est condonatio legitima , dico , legitima : Quia si contra iustitiam , redundans in alterius damnum tunc non est valida . 3. Quando infamia abijt in obliuionem , & audiendum menti excidit per spatum duorum annorum . 4. Quando fama iam reparata est bonis , & virtutibus actibus . 5. Quando quis revelabit crimen occultum , quod postea alia ratione factum est publicum per sententiam iudicis ; cum infamatus ammitit ius recuperandi famam . 6. Quando restitutio famæ facta est impossibilis , quia ad impossibile nemo tenetur . 7. Quando detractio fait inefficax , vt quando auditores , non crediderunt , vel iam moverant similia . 8. Quando infamans non potens famam sine periculo vita restituere . 9. Quando restitutio alienæ famæ fieri non potest absq; notabili iactura propria , non obligat ad restitucionem , cum damno

notabiliter maiori , quam sit damnum illatum : Ita Navarrus, Bonacina, & alij. Et hæc de materia restitu-  
tionis, & famæ, Nunc sequitur tractatio.

*Tractatus de furto.*

P. **Q**uid est furtum? R. Est occulta usurpatio rei alienæ, invito domino.

P. Quid est rapina? R. Est ablatio rei alienæ per violentiam. Dizele per violentiam , para diferencia del hurto : porque por razon de la violencia es el señor mas invito que no en el hurto. *ratione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam specie distinctam à furto, cum non sit eadem iniuria quando aliquid per vim aliqui auferunt, ac quando clam surripitum;* y así mayor pecado es la rapina, que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que en dos maneras , alia aboluta, conditionata alia, seu secundum quid. *Absoluta* est illa, quæ fit per vim absque consensu domini. *Conditionata* est illa, quæ fit per vim, aut merum, aut non cum consensu domini.

P. Si el hurto es pecado mortal? R. Que es peccado mortal ex genere; pero serà venial, de vna , u dos maneras , ex parvitate materiæ, & ex imperfectione actus. *Ex parvitate materiæ* est , quando quis furatur tres , quatuorvè asses. *Ex imperfectione actus* est, quando quis habet intentionem furandi meteriam gravem , non adveriens plenæ, sed tantum semiplenæ malitiæ actus.

P. Que cantidad es suficiente para que aya pecado mortal? R. Que quattro reales.

P.

DE RESTITUTIONE. 275

P. Para con el Rey , serà quatro reales pecado mortal ? R. Que no ; pero seràlo vn escudo , porque con él puede pagar à tres soldados , ó quattro; y así avrà damnificacion, *ac proinde peccatum mortale.*

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con animo de hurtar materia grave, pecò mortalmente ? R. Que si, por razon de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco à poco, pero sin animo de llevar grave cantidad , y llegó à materia grave , pecò mortalmente ? R. Que si, porque retiene cantidad grave *contra domini voluntatem* ; porque por aquella ultima accion , supuesto las demás de atrás , queda damnificado gravemente el proximo; y así este pecó mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno dellos llegó à materia grave, pecan todos mortalmente ? R. Que todos pecan mortalmente , y están obligados à restituir , y cada vno *insolidum* , no queriendo los demás, porque cada vno se dice ser causa deste daño , supuesto que se hermanaron para hacerlo.

P. Si vno sabiendo que se avia hecho aquél daño tomò otra parva cantidad , pecò mortalmente ? R. Que si , porque essa cantidad , junta con las demás, vino à hazer daño mas notable, & *dominus magis rationaliter invitus* , y así serà pecado mortal: *Et hec sufficient de farto.*

*De voto.*

P. **Q**uid est votum? R. Est deliberata promissio  
Deo facta de meliori bono.

P. Que cosas se requieren para que el voto sea valido? R. Que tres, *deliberatio*, *propositum*, & *promissio*.

P. Que deliberacion es bastante para hacer el voto? R. Que aquella que basta para pecar mortalmente.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el voto *ex sua natura*, induce obligacion grave: luego requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente para que aya pecado mortal, & *constituit actum simpliciter humanum*.

P. Que deliberacion es suficiente? R. Que la virtual: *Quia votum sic in se ipso est volitum, & non in alio*. La razon es, porque la deliberacion virtual constituye acto absolutamente humano, y deliberado en si mismo: luego basta la tal deliberacion; lo otro, basta para la administracion de los Sacramentos: luego tambien bastara para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando votum, non est volitum in se ipso, sed in alio*, (v.gr.) *quidam ante ebrietatem, vel somnum, previdet se in ebrietate possum vata, vel iuramenta emittere*, seran validos estos votos, o juramentos, si los hiziese? R. Que no; porque esta deliberacion no es querida en si mismo, sino en su causa, la qual no basta para el voto.

P.

## DE VOTO.

277

P. Si vno sabiendo , que embriagandose avia de  
hazer vn homicidio, imputarasele la culpa cometien-  
dolo? R. Que si.

Contra. *Ea deliberatio , que sufficiens est ad morta-  
le est etiam sufficiens ad votum , sed iste peccauit mor-  
taliter ; ergo vota facta in ebrietate , ante preuisa, erunt  
valida , propter eandem rationem?* R. Distinguendo mai-  
orem : est sufficiens ad votum deliberatio , que suffi-  
cit ad mortale peccatum : quando virtualis intentio per-  
manet in se ipsa , concedo ; quando permanet in causa ,  
nego : porque como el voto se consume interior-  
mente , requiere voluntad determinada en si mis-  
mo , *aliud quin votum non effet liberè voluntas  
rium.*

P. Si vno antes que durmiese , ó se embriagasse , dixesse : Si yo en la embriaguez , ó en el sueño , pronunciasse algunas palabras votivas , quiero que valgan , valdrá el voto ? R. Que si él quiere que las palabras votivas , pronunciadas en el sueño , tengan fuerza de voto , no haze voto : *Quia talia verba  
incapacia sunt rationis formalis voti.* Pero si antes que durmiese , ó se embriagasse , quisiese votar *sub  
conditione*; como si dixesse , si pronunciasse tales votos en el sueño , hago voto de cumplirlos , entonces indacen obligacion : *Quia votum conditionale est ve-  
rum votum , & impleta conditione , inducit obligatio-  
nem.*

P. Si será lo mismo en la administracion de los Sacra-  
mentos? R. Que no.

Contra. *Ea deliberatio , que sufficit ad votum suffi-  
cit.*

S. 3.

*cit etiam ad ministratiōem Sacramentorum, sed illa deliberatio est sufficiens ad votum: ergo, & ad ministratiōem Sacramentorum?* R. *Distinguo maiorem, quoad deliberationem concedo; quoad alia requisita, nego.* Porque la administración de los Sacramentos no puede hacerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dar ninguna administración de Sacramentos, que no sea accion humana en si misma, la qual es necessaria para verdadera razon de forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Di-vino: porque el rezo hecho sin uso de razon, no es, ni se dice oracion impletiva del precepto; pero para el voto ay todo lo necesario, supuesto que se hizo antes del sueño, y despues se cumplió la condicion, y el voto condicional es verdadero voto: luego este.

P. Y si alguno pronunciase votos en el sueño, ó en la embriaguez, y despues quisiese que estos votos fueslen validos, serán validos? R. Que no, si yo quiero que estas palabras pronunciadas en el sueño tengan fuerza de voto, porque las tales palabras son incapaces de la razon formal de voto; pero si yo hiciera el voto de nuevo, entonces valdrá, porque se dará todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia? R. Que si: *Quia promissio voluntaria, es de essencia: Sed ad veram promissionem, essencialiter requiritur verum propositum promittendi; ergo: sine hoc proposito votum dari nequit.*

P. Si uno votasse exteriormente alguna cosa, pero

## DE VOTO.

27

Pero sin animo de prometer , serà valido el voto: R. Que no es valido *per se loquendo*, nec inducit obligacionem in foro conscientiae.

P. Si la Iglesia puede obligar à éstos tales à que cumplan los votos , que dizen los hizieron fingidos? R. Que si, constat ex cap. *Humanæ aures* 22. q. 5. *vbi dicuntur*: *Humanæ aures talia nostra verba iudicant, qualia foris sonant.* Et ex cap. *Per tuas de probation.* *vbi dicuntur*. Non esse credendum viuentes , non habuiesse propositum , seu voluntatem vovendi, seu iurandi, etiam si iuramento affirment.

P. Si uno promete alguna cosa à Dios , y no tiene animo , ni proposito de cumplir la promessa; valdrà el voto ? R. Que si : *Ratio est, quia essentia voti consistit, & perficitur in promissione cum proposito promittendi* : y en este caso aylo : luego el voto serà valido.

P. Y si uno hiziesse voto con animo de prometer , y de votar, y juntamente con animo de no obligarse, serà el voto valido obligatorio?

R. Que no haze verdadero voto , ni el que assi voto tiene obligacion à cumplirlo : *Ratio est, quia intentio non se obligandi, est contra substantiam promissionis;* ergo si promisit , cum animo non se obligandi , non manet obligatus. Sic D. Anton. Angelus, Suar. Silvester, verb. *votum 4.q.7.& verb. Metus, q.8.*

P. Si uno hiziesse voto de hazer vna cosa mala, quantos pecados comete ? R. O tuvo intencion de cumplir el voto , ó no ; si no tuvo intencion de cumplir-

## 280 TRACTATUS IV.

plirlo, pecado vñ pecado contra virtutem Religionis. La  
razones, porque el que vota de este modo, ofrece  
a Dios vna cosa, de la qual es gravemente ofendi-  
do, ergo peccat: si tiene intencion de cumplirlo, peca  
dos pecados; uno contra Religion, y otro con-  
tra la virtud a que se opone el tal pecado: si es ho-  
mocidio, contra justicia. Ratio est, quia qui habet  
propositum, seu animum peccandi contra virtutem,  
peccat eo ipso, contra illam, & apponendo malum  
pro materia voti, peccat contra Religionis virtutem;  
ergo, &c.

P. Y si cumpliesse este voto, quantos pecados co-  
mete? R. Que tres pecados.

P. Y si el voto fuese de *materia leui*? R. Que  
solo pecaria *venialiter per se loquendo*. Ratio est,  
quia cum peccatum veniale leviter. Deum offendat,  
etiam respectu Religionis, levis irreverentia  
est, apponere illud, vt materiam virtutis Religio-  
nis: & si habet intentionem adimplendi, commit-  
tit aliud peccatum veniale, ratione intentionis  
peccandi. Ita Sotus de iustitia, lib. 7. quest. 1. art. 3.  
& alij. Dixi per se loquendo, quia si vouens emit-  
teret votum peccati venialis, vt Deo placens,  
veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset  
peccatum blasphemiae, ac proinde mortale, quod  
esset tribuere Deo, aliquid indignum, & omnino  
indecens; quod absque dubio mortale est, nisi ex-  
cusetur ob ignorantiam. Ita Armilla, verb. Votum,  
& alij.

P. Quales la materia del voto? R. Es en quattro  
ma

maneres, posible, buena, no indiferente, y no contraria à otro mejor bien.

P. Y si uno tuviese intencion de hacer voto de vna cosa buena con mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto, como quando uno haze voto de castidad en la Orden de San Juan, para tener riquezas, y vivir mal con ellas. La razon es, porque este voto no fue de cosa mala, y el fin solo sirvió de aplicar la voluntad à hacer el voto, mas no fue de la misma cosa que se prometió; como si uno hiziese voto de dar limosna por vanagloria, de suerte que la vanagloria es pretendida, y de la misma limosna, no vale el voto; y tambien si el fin es malo, es fin del mismo voto; como si hiziese voto de dar limosna, si alcançasse vna doncella, en tal caso tampoco valdrá. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. *Sic Villalob. Aragon, & alij.*

P. Si el voto de no pecar, será valido? R. Que si es cerca *peccata mortalia*, es valido; si cerca *peccata venialia*, invalido, *quia de re impossibili est, & nemo potest vitare omnia venialia, absque speciali privilegio Spiritus Sancti; quia septies in die cadit iustus: ergo non obligat*; pero será valido, si fuere cerca, *aliquid veniale*.

P. Si el voto de casarse será valido? R. Que no es valido, *per se loquendo, quia non est respectu melioris boni*.

P. Y si uno estando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarse de llas, hizo voto de

ca

casarse , valdrà este voto ? R. Que ay dos opiniones: La primera *affirmat* , tienela Cayetano, Henriquez, y otros , segun lo que dixo San Pablo : *Melius est nubere quam viri*. La razon es , que aunque absolutamente es mejor no casarse , mas à este en particular es mejor casarse , y no estar amancebado. La contraria sentencia tienela Soto, Aragon; y otros di-zen , que este voto no es valido , porque cierra el camino al Espíritu Santo , que inspire otros reme-dios mejores , y mas eficaces , y se haze importante para entrarse Religioso ; que aunque es verdad , que el Apostol dixo : *Melius est nubere quam viri*, no dixo: *Melius est nubere , quam se ipsum vincere*. Y así pue-de mortificarse su cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables , y se pueden seguir.

P. Si la transgression del voto es pecado mor-tal ? R. Que ex suo genere , es pecado mortal. Digo ex suo genere , quia potest esse veniale ratione paruitatis materie , ó quando se dexa vna cosa minima de lo votado , como vna Ave Maria de vn tercio de Rosario.

Contra. *Votum plus obligat quam iuramentum , sed iuramentum obligat sub pena peccati mortalis in re parua , quando ipsa res est totalis materie ; ergo similiter votum ?* R. Que ay diferencia entre el voto, y juramento ; que si el juramento es assertorio, aun-que sea de cosa pequena , y es mentira , es pecado mortal ratione iniurie factae Deo ; mas el voto mira la materia , no la injuria ; y como la cosa es poca , y

*De poca estima, indè sequitur, quod est peccatura veniale; y assi el juramento assertorio obliga mas que el voto: mas comparado con el juramento promissorio, obliga mas el voto.*

P. Si uno hiziesse voto de materia leui, con animo de obligarse à pecado mortal, quebrantando el voto, pecará mortalmente? R. Que no: *Ratio est, quia materia leuis, ut leuis, est incapax obligationis grauis, cum quantitas obligationis, non dependat ex intentione voluntatis; sola autem voluntatis intrinseca intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leue grauem, nisi per accidens ratione conscientie erroneae; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuese de materia graui, y no tuviiese animo de obligarse, sino à pecado venial, quedará obligado à pecado mortal, ó à venial?

R. Que ay dos opiniones: Torres, & alij dicunt, *tale votum obligare sub mortali.* Bonac. & alij, *quam plures sub veniali tantum.* Digo que no es voto, ni está obligado à cosa alguna, *in foro conscientiae.* *Ratio est, quia non est voluntas in voluntate re ipsa se obligandi, quia materia promissa, non est capax obligationis leuis, sed graui; voluntas autem in isto casu, non vult se obligare grauiter, & sub mortali, sed sub veniali; ergo ad nihil tenetur.*

Contra. *Votum obligat secundum intentionem; sed voluntas in isto casu non se intendit obligare, nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligata?* R. Distingo maiorem, *votum obligat secundum intentionem voluntatis; quando intentione sequitur materiam actus cui adha-*

*adhaeret, concedo; quando non sequitur, nego; y aquí la Intencion no sigue la materia, supuesto que es grave, y él no se quiere obligar a ella, ut gravis, sed ut levis est. sed ista materia, non est leuis: ergo ad nihil obligatus manet sic promittens.*

Contra. *Qui fecit votum in re leui, cum animo se obligandi ad peccatum mortale, manet obligatus ad veniale: ergo similiter iste manebit obligatus sub mortali: R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: Ratio disparitatis est, quia voluntas se obligandi sub maioris obligatione, scilicet sub mortali, includit minorerem obligationem, scilicet sub veniali, non autem, è contra: Nam qui in materia leui vult se obligare ad mortale, manet obligatus ad veniale: Quia materia est capax obligationis tantum levis, & voluntas maioris obligationis includit virtualiter istam minorem, sed qui in materia graui vult se obligare, sub minori obligatione, ad nihil tenetur: Quia materia leuis, non includit maiorem obligationem, & alias, materia graui, non est capax leuis obligationis, ergo, &c.*

P. El que hizo voto de dàr cada dia quatro quartos, ù de rezar vn Pater noster, y no cumplió por muchos dias, pecó mortalmente? R. O el voto fue *in honorem Dei*, ò no; si fue *in honorem Dei*, entonces no es pecado venial; pero sino fue *in honorem Dei*, sino *per modum unius*; *id est*, que la obligacion de vn dia passa al otro, *tum completa materia graui, erit peccatum mortale.*

P. En quantas maneras es el voto?

R.

R. Que es en dos maneras, simple, y solemne. El *simple*, es aquel que vno haze sin solemnidad alguna, como el voto de dar limosna, &c. El *solemne*, es el que se haze en la profesion de la Religion, y suscepcion del Orden Sacro.

P. Que diferencia ay entre el voto de la profesion, que se haze en Religion, y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro?

R. Que el que se haze en la profesion, dirime no solamente el matrimonio subsequente, sino tambien el antecedente, si es rato; y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, solo dirime el subsequente. Item, se divide el voto en implicito, y explicito. *Explicito* es, quando vno se obliga expressamente. *Implicito* es, quando vno recibe algun estadio, al qual està anexo algun voto, como en el Orden. Item, se divide en absoluto, y condicional. El *absoluto*, es aquel que se haze sin condicion alguna. *Condisional* es, el que se haze con alguna condicion; como si vno dixesse: Si Dios me diera salud, prometo tal cosa. Lo quarto, se divide el voto condicional en penal, y no penal. El *penal*, es aquel que vno haze en pena de alguna cosa, como si jurasse, prometo guardar castidad. El *no penal*, es el que no se pone en pena de alguna cosa, y asi incluye condicion, y no pena. Lo quinto, se divide en temporal, y perpetuo. *Temporal* es, el que se haze *ad tempus*. *Perpetuo* es, el que dura *per totam vitam*. Lo sexto, se divide en real, mixto, y personal. *Real*, es como dar limosna. *Personal*, es aquel que

286 TRACTATUS IV.

que mira à la persona, como el rezar , ayunar , &c.  
El mixto, es el que ~~mira~~ lo vno, y lo otro ; como el ir  
à una romeria, y ofrecer alguna cosa à aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga?

R. Que para responder à esta question , se ha de saber , que el miedo es en dos maneras ; uno *ab intrinseco* , y es aquél que proviene de alguna enfermedad, ó naufragio; y este no irrita el voto , cap. *Sicut vobis, de Regularibus* ; otro es *ab extrinseco* , y es como quando à vno le ponen un puñal à los pechos , diciendo , que le han de matar , sino haze algun voto , en tal caso el voto es nulo . *Constat ex cap. De his, que vi, &c.*

P. Y porquè derecho es irrito el voto?

R. Que por derecho Eclesiastico.

Contra. *Iuramentum factum metu cadente in vim  
rum constantem, non est irritum; ergo similiter votum  
irritum non erit?* R. Que el juramento no lo irritó el derecho , porque no consta de ninguna parte . Lo otro , por la reverencia que se debe al Nombre de Dios , que se pone en el juramento ; mas en el voto quiso el derecho que huviéssse *expontanea* voluntad de hazerlo ; y como aqui no la ay , lo irrita , *vt constat ex cap. citato.*

P. Si el voto dudoso obliga?

R. Que despues de hecha la debida diligencia , aunque despues dude , no está obligado à cumplirlo (y lo mismo en el juramento promisorio) *quia in dubio melior est conditio possidentis.*

Con-

**Contra.** *In dubio, tutior pars est eligenda, ergo votum dubium seruandum est, ne omissitens exponat se periculo peccandi.* R. *Hoc intelligendum esse de dubio pratico, non verò de speculativo, sed hoc dubium, est speculatorium, an votum fuerit factum, necne;* & cum illo stat dictam certum practicè, non esse peccatum, illud non seruare.

**Contra.** *Qui dubitat, an commisserit homicidium, aut non, tenetur se tenere, ut irregularem manifestum, cap. Iuuenis, de sponsalibus, cap. Ad audientia, & cap. Significasti 2. de homicidio; sed iste dubitat de emissione voti; ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset, & sic obligatus manet ad illud.* R. *Concedo maiorem, & minorem, nego tamen consequiam, quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius Canonicum potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (ut statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere; de voto autem dubio nihil statuit; & sic non est, vnde votum dubium obliget, post factam diligentiam.*

P. Si uno hizo voto, y despues duda si tiene siete años cumplidos, ó no, tendrá obligacion à cumplir el voto?

R. Que ay dos opiniones. Sanchez dice, que se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, que no está obligado à cumplirlo: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis;* y aqui la possession está por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto passa à los herederos? R. Q es voto personal, ó real; si es personal,

no passa la obligacion dèl à los herederos ; pero si es real , passa à la obligacion dèl à los herederos ; y si es mixto , *hoc est*, que tiene parte de real, y parte personal , en tal caso los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real , y no la parte personal.

P. En què tiempo está obligado à cumplir el voto el que lo hizo ? R. O es voto afirmativo , ò negativo ; si negativo , como el no hurtar , no fornicar , &c. *obligat semper*, & *pro semper*; pero si es afirmativo , y se hizo absolutamente , sin señalar tiempo , está obligado à cumplirlo , *cum primum commode posset*. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 88. art. 3. ad 3. Caietan. Angel. & alij.

P. Y si señala tiempo , estará obligado à cumplirlo , pasado el tiempo ? R. Que , ò la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto , ò no ; si entra en el objeto del voto , como quando uno haze voto de ayunar la Víspera de algun Santo , no está obligado à ayunar *transacto die*. La razon es , porque quitado el objeto del voto , quita el voto , ac *proinde obligatio* , como oir Misa , ò rezar el Oficio Divino , que no obliga *transacto die*.

Contra. *Qui debebat solvere aliquod debitum intra annum , etiam transacto anno , tenetur ad solutionem ; ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium* ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam ; porque la deuda contiene en si precepto negativo , & *sic obligat semper*, & *pro semper*; y el termino no

fue

ficé puesto , sino para determinar la ejecucion de la paga ; y así , aunque se pallasse el tiempo , *tenetur ad impletionem solutionis*. Pero en el voto , porque la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto ; y faltando el objeto del voto , falta el voto , *vt dixi ; ideo de voto est alia ratio*. Mas si la determinacion del tiempo no entró en el objeto del voto , sino que solo fue para determinar la ejecucion dèl , como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año en tal caso , sino cumplió dentro de aquel tiempo , peca , y está obligado à cumplirlo , *transalteranno*.

P. Quando cessa la causa del voto , cessa el voto  
 R. O la causa es final , ó impulsiva ; si es final , cessa el voto , *Constat ex cap. Cum cessante , de appellationibus*. Mas si solo es es impulsiva , no. Llamase final , como quando vno hace voto de rezar vn tercio de Rosario cada dia por la salud de su hijo : *Mortuofilio , non tenetur adimplere tale votum*. Impulsiva es , como hago voto de professar en la Religion Militar , para alcançar vn Abito : *Ista cessante , non cessat obligatio*.

P. Por quantas causas cessa la obligacion del voto ? R. Que por cinco , scilicet , por interpretacion , cessacion , commutacion , irritacion , y dispersacion. Por interpretacion , como quando *interpretatur votum non obligare*. Por cessacion *vt quando cessat causa finalis voti , vt dictum est supra*.

P. Quid est irritatio ? R. Est annullatio obligatio

*tionis voti, ex sola voluntate eius, qui ad irritandum habet facultatem.*

P. *Quid est commutatio?* R. *Est annullatio obligatio-*  
*gationis, cum ligamine aliquid faciendi loco illius, v-*  
*erat. si votum peregrinationis, commutetur in iei-*  
*nium.*

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligacio-*  
*nis voti rationabili causa id exigenti.*

P. *Qué diferencia ay entre la irritacion, commuta-*  
*cacion, y dispensacion?* R. *Que para la irritacion no*  
*-se requiere causa, sino que el señor que tiene potes-*  
*ta, quiera usar della, que es la potestad dominati-*  
*va; pero para dispensar, se requiere potestad de ju-*  
*risdicion, y legitima causa de parte del votante. Pe-*  
*ro por la commutacion, no se quita la obligacion om-*  
*nino sed commutatur in aliam materiam.* Y ainsi se di-  
*ferencia de la irritacion, y dispensacion, que en estas*  
*se quita la obligacion del todo; pero en la commuta-*  
*cacion no, sed commutatur in aliam.*

P. *An Rex possit irritare, omnia laicorum, & Cle-*  
*ricorum voto?* R. *Non posse, nisi ea que sue adminis-*  
*tratione absunt:* *Ratio est, quia potestas irritandi,*  
*competit alicui, vel ratione materie, vel ratione sub-*  
*iectionis personae.*

P. *An Rex possit votum irritare, quod quis fecit,*  
*demacerando corpore suo?* R. *Minime posse, quia circa*  
*hac vota Summus Pont. potestate dominativa, non*  
*gaudet.*

P. *Si el señor podrá irritar los votos de sus esclavos?* R. *Que si, ora sean hechos antes de la servidum-*  
*bre,*

bre , ora despues , aunque sea contra la voluntad de los siervos, con tal que perjudiquen al mismo señor:  
*Ratio est, quia dominus habet potestatem dominatiuam,*  
*sed ad irritationem votorum, nibil amplius requiritur,*  
*ergo valida est irritatio.*

P. Si el señor podrá irritar los votos que hiziere el esclavo , estando en potestad del señor, con condicione de cumplirlos quando fuere libre ? R. Que no; porque estos votos no le perjudican , y los votos que no le perjudican , no los puede irritar.

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus criados? R. Que no; porque para con ellos no tiene potestad dominativa , podrá con todo esto suspender la obligacion , si es que le perjudican el servicio.

P. Si el marido podrá irritar los votos de su muger ? R. Que si, todos aquellos que le perjudican à su estado , y al govierno de su casa , y el voto que le perjudica al acto matrimonial ; pero aquellos que no le perjudican, no los puede irritar, como son oraciones , voto de no mentir , de no jurar falso , &c. y los votos que haze de cumplir *post mortem mariti*; porque este voto , quanto à la impleccion , no está sugeto al marido. Lo otro, porque no perjudican al voto en pedir el debito. Tambien lo puede commutar el marido , porque le podrá hazer perjuicio , en quanto es à pedirle el debito ; luego podrá le commutar.

P. Si el marido puede commutar los votos que la muger hizo con su licencia? R. Que puede : *Ratio*

## 192 TRACTATUS IV.

*est quia vir, non amicit potestatem in uxorem; ergo ne  
potestatem irritandi vota emissa, cum eius licentia. Ita  
Sancb. Bon. Suar. & alij.*

P. Si la muger podrá irritar los votos de su marido R. Que puede irritar todos aquellos que lo impiden la peticion del débito ; como el ir vna gran peregrinacion , y el voto de magna abstinentia , per quam vires , ita debilitarentur , ut ineptus efficeretur , ad reddendum moderatè debitum . La opinion en contrario es mas probable , en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido . *Quia maritus est caput mulieris; ergo circa illum, non habet potestatem. Confirmatur ex cap. Mulierem 32. quest. 5. ubi sic habetur; mulierem constat sub dominio viri esse, & nullam autoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare, quanto magis, non potest imperare. Tum ex cap. 30 Numerorum, ubi loquens, de potestate irritandi vota, nullam uxori potestatem concedit respectu viri.*

Contra. Luego los votos que fueren en perjuicio de la muger , como es de guardar castidad por un tanto tiempo , ó el ir vna peregrinacion , supuesto que no los puede irritar , tendrá obligacion à cumplirlos : R. Que estos votos son nulos , y así no tendrá obligacion à cumplirlos. La razon es , porque estos votos son en perjuicio de tercera persona ; y así no tienen , porque *materia est illicita, ideoque votum, obligationem non indicit.* Pero si hiciesse voto de ir á Jerusalalen , aunque fuese en per-

jui-

*Mixio de la muger, tenetur ad illius impletionem.*  
*Constat ex cap. Ex multa, de voto.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder à esta duda, se ha de suponer, que ay tres edades: *Prima dicitur infantia*, y dura hasta siete años: *Secunda, pueritia dicitur*, in qua in pubes dicitur homo, y dura hasta los catorze en el varón, & in feminis usque ad 12. ut habetur in c. *Puerilla 20. q. 2. in qua etate sunt dolē capaces, & habent rationis usum, & quantum est, de suo votum emittere possunt.* *Tertia verò dicitur adolescētia, & in viro durat 14. usque ad 25. completum.* Lo qual supuesto, digo, que el padre puede irritar los votos de sus hijos, ora sean reales, ora personales, hochos antes de los años de la pubertad. *Sic D. Thom. quest. 88. art. 5. Et probatur ex dicto cap. Puerilla 20. quest. 2. Tum etiam quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter patris potestati, quo ad omnes suas actiones; ergo nullum eius votum firmum est, sine consensu Patris. Antecedens probatur, quia in illa tenera etate non habet perfectam libertatem, ergo debet filius, naturaliter patris potestati subiecti.*

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad? R. Que si: *Quia voluntas filii in iuventute presumitur imperfecta, usque ad pubertatem; ergo defectu perfectae voluntatis, non manet firmum votum emisum, ante pubertatem, quamvis in iudicium in illa ergo filius, non eximitur a dominio padis al. quia*

97 TRACTATUS IV.

pater habet in illius voluntatem dominiam ante annos pubertatis , sino es que el hijo despues lo ratifique , que en tal caso no podra el padre irritarlos.

P. Si el padre podra irritar los votos de sus hijos , despues de los catorce anos , hasta los veinte y cinco : R. Que podra irritar los votos reales , y no otros , aun despues de los veinte y cinco años: *Nummodo fuerint emissae ante emancipationem. Ita D. Tho. Ricard. Palud. Navar.* & colligatur ex cap. Scripturæ de voto. *Ratio est, quia filij puberes non habent dominium supra bona paterna, ante emancipationem, siue post 25. annos completos, siue antea; ergo si aliquid votum filii emittit paternis bonis implendum, firmum non erit absque patris consensu, quia nullus firmiter potest vovere rem alienam.*

P. Si el padre podra irritar los votos de sus hijos , que hicieren para cumplir despues de los años de la pubertad ? R. Que no , *quia eiusmodi vota emittuntur, cum plena deliberatione, & referuntur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem; ergo ex nullo capite irritari possunt.*

P. Si los Tutores , y Curadores pueden irritar los votos de sus pupilos? R. Que si: *Vt constat ex cap. Puella 20. quæst 2. quia sicut filius, usque ad 14. annos, est sub potestate Patris, ita Pupillus sub tutoris tabella, qui loco Patris succedit, & postea usque ad 25. annos, minor refertur ad Curatorem eodem modo, loca Patris voto de eum possunt respectu suorum pupillorum, & f. am, ac Pater.*

P.

## DE VOTO.

297

P. Si la madre, viuente marito, podrá irritar los votos a sus hijos? R. Que no: *Quia voluntas filij, non dependet à matre, sed utriusque posita est involuntate Patris, tanquam capitii familiae.* Pero podrá irritarlos, si el padre se muriere, y la madre quedasse en lugar de Tutora, ó Curadora, porque entonces tiene potestad.

*De voti dispensatione atque commutazione.*

P. **Q**uid est dispensatio? R. Est annullatio obliga-

tionis voti, rationabili causa id exigente.

P. Quien puede dispensar en los votos?

R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia, los Obispos, Arzobispos, y Prelados de sus Religiones: *Circa sibi subditos.*

P. Si los Superiores de las Religiones podrán irritar los votos de los Novicios?

R. Que no: *Quia nouitij, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter, ergo in eorum votis Prelatus dispensare non potest.*

P. Si quien puede dispensar, puede conmutar?

R. Que si: *Quia potest maius, potest etiam minus, non verò è contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, ó conmutar? R. O aquél, en cuyo favor fue hecho, aceptó, ó no; sino aceptó, se puede dispensar, y conmutar: *Quia nullum habet ius ad petendum, nec acquirit ius contra vocationem: ergo sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Pon-

T 4

tifi

296 TRACTATUS IV.

tifice? R. Que por derecho comun son cinco, *scilicet*, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Podrásen comutar algunos destos por la Bula? R. Que son dos, *scilicet*, Santiago, y Roma, porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y así se pueden comutar.

P. Y algunos de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podrásen comutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, ó penales, ó *ad tempus*, se puede comutar por virtud della.

P. Hizo vno voto de entrar Religioso, si su padre tuviese salud, despues de cumplida la condicion, podráse comutar este voto? R. Que si.

Contra. *Adimpleta conditione, votam transit in absalutum, sed votum abolutum, de ingredienda Religione, non potest commutari; ergo nec istud.* R. *Adimpleta conditione, votum transit in absolutum; ita ut non possit commutari nego maiorem, quoad impletionem, concedo maiorem: ita ut possit commutari quoad impletionem, concedo maiorem.*

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si; de tal suerte, que si falta la dispensacion, es nula: y el que vfa della, es juzgado violador del voto. Ita D. Thom. 2.2. quest. 88. art. 12. Navarr. Toletus, Felin. in cap. *Que in Ecclesiarum 7. d: constituti nibus num. 35. Archidiaconus in cap. 4: iurisdictio tem 1. quest. 6. Gloss. in cap. Non esto, de potest.*

DE VOTO.

297

voto. Ratio est, quia Pontifex, & quicunque Prelati inferiores, non sunt Domini, sed fideles dispensatores, non indestructionem, sed in aedificationem Ecclesie, sed manifesta esset Ecclesiae destruacio; si absque legitima causa, Prelati pro libito dispensarent; ergo non habent hanc dispensandi autoritatem.

P. Quien puede comutar? R. Que el que puede dispensar, puede comutar. Digo, que uno suya autoritate potest commutare votum suum in evidenter melius; quia quod est melius, Deo gratum est, & non est ei iniuriosum, ergo bene potest commutare sic, &c.

P. Si uno puede suya autoritate comutar in evidenter melius el voto real, hecho en utilidad de alguna persona? R. O aquel a quien se ha hecho accepto, o no; si accepto, no puede: *Quia iam acquisuit ius.*

P. Si uno, suya autoritate, podra comutar los votos reservados in evidenter melius? R. Que no; quia causa bae, non habet potestatem.

P. Y en cosa igual podra uno comutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La una dice, que si, aviendo causa. La segunda mas probable dice, que no, sino que es necessaria supericris potestas, & *insta causa ad id.*

P. Como comutare un voto? R. Que si es voto de peregrinacion, mirare lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la vuelta computarla no es necesario, porque con la ida cumple) y pon-

ge-

298 TRACTATUS IV.

gamos que ha de gastar cien ducados de la ida ; ha  
se de quitar lo que avia de gastar en su casa , que se-  
rian veinte : estos quitados , quedan ochenta; destos ,  
la tercia parte , poco mas , ó menos , ha de ser para  
la expedicion de la Bula ; la otra tercia parte , se ha  
de aplicar à pobres ; la otra tercia parte , à la Iglesia  
donde avia de ir ; y por el trabajo personal de ir , se le  
ha de poner alguna accion personal , como ir à visitar  
à la Iglesia cercana ; y respecto deste , se han de con-  
mutar los demás .

P. Haciendose la commutacion por virtud de  
algun Jubileo , es necesario dàr alguna cosa para  
la expedicion de la Bula ? R. Que no , porque los  
Jubileos no mandan tal cosa , y assi no es necesario  
dàr nada .

P. Y los demás votos es necesario commutarlos  
assi ?

R. Que no , sino es dando alguna cosa para la  
expedicion de la Bula , que esto es siempre ne-  
cessario , ó imponer alguna obra de virtud , ó re-  
zo .

P. Commutaronse los votos à vno tempore *Iubi-  
lei* , y despues no hizo las diligencias suficientes para  
ganar el Jubileo , valdrà la commutacion ?

R. Que si , porque este fue absuelto *absolutè ratio-  
ni Iubilei* , y este dà facultad para que pueda ser ab-  
suelto de casos reservados , y commutar votos : luego  
aunque no gane el Jubileo , no haze que la confession  
sea nula .

P. El que tiene votos que commutar , y no pi-  
dió

dijo comutacion dellos , ó por su olvido , ó porque no quiso por entonces , podrànsele comutar , *transfacto tempore Iubilæi* : R. Que ay dos opiniones . La mas cierta es , que se pueden comutar , porque por esta confession que hizo *tempore Iubilæi* , adquirid derecho , y este privilegio *non est alligatum temporis Iubilæi* . Ita Diana , & alijs .

*De iuramento.*

P. **Q**uid est iuramentum? R. Est invocatio Divini Nominis , seu testimonij , ad faciendam fidem , in confirmationem aliquius dicti , vel promissionis .

P. De quantas maneras se puede jurar?

R. Que de dos maneras , *implicitè* , & *explicite* . *Explicitè* , quando iuratur per Deum , vel per Christum . *Implicitè* , quando per creaturas , quatenus Deus reluet in illis .

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quatro , *silicet* , *assertorium* , *promissorium* , *execratorium* , & *comminatorium* . *Assertorium est invocatio Divini Nominis in testimonium alicuius veritatis presentis , vel præterita* , como juro à Dios , que esto es asi , ó que fue asi : *Promissorium est invocatio Divini Nominis , in confirmationem alicuius promissionis* , como juro à Dios de dár veinte ducados à Pedro : *Execratorium est invocatio Divini Nominis , vel testimonium tamquam iudicis in vindictam si ita non est* , como destruyame Dios , si esto no es verdad , &c. *Comminatorium est invocatio divini testimonij , in confirmationem alicuius penæ à nobis infligendæ*

*gente*, como por Dios que me lo has de pagar : por Christo que te tengo de castigar. &c.

P. Si jurar por Christo, por Dios, ò por la Santissima Trinidad, es juramento ? R. Que si: porque en este modo de jurar *expresè*, se trae à Dios por testigo.

P. Si jurar por la Fè, ò por la conciencia, ò por la vida, es juramento ? R. Que per se loquendo, no es juramento, porque en ellas no traemos à Dios por testigo ; pero de per acciden<sup>e</sup> sera juramento, hoc est, si quisieremos traer por testigo à Dios, *quatenus est Dominus iurorum rerum.*

P. Si el juramento por la Virgen, ò por los Apóstoles, sea juramento ?

R. Si quiso que la Virgen, ò los Apóstoles testificassen, per se, seu secundum se, & suam naturam spectati, no es juramento ; pero si quiso que testificassen secundario in quantum divina veritas in eis manifestatur à qua Beati habent, non posse mentiri; & omnia videre, que ad suum statum spectant, quare sunt actus nostri ad illos acti, es juramento. Sic D. Thom. 2. 2. quæst. 99. art. 6.

P. Si el que jura por Jupiter, ò por los Dioses falsos, haze juramento ? R. Que si es Infiel, haze juramento : pero si es Christiano no, porque se reputa ser hecho por burla.

P. Què diferencia ay entre el juramento assertorio, y promissorio ? R. Que en el juramento assertorio no ay sino verdad de presente ; la qual si falta, aunque sea en cosa leya, siempre es pecado mortal ;

## D E J U R A M E N T O.

308

como juro , que yo he llevado vna paja à la Iglesia, sino es verdad , peca mortalmente. Pero en el juramento promisorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente , si falta , aunque sea en cosa leve , es pecado mortal ; pero si falta la de futuro, y es cosa leve , serà pecado venial : como juro à Dios de dàr à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave , serà pecado mortal.

P. Si es lícito jurar. R. Que si. *Ita constat ex Psalmo 62. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razon es , porque por el juramento protestamos , que ay en Dios prudencia , ciencia , y potestad de todas las cosas : *sed sic est* , que esta protestacion , concurriendo las condiciones que abaxo dirémos , es acto de Religion; luego el jurar es lícito.

P. Què condiciones se requieren para que el juramento sea lícito : R. Que tres , *seilicet veritas, iudicium, & infititia* ; las cuales condiciones , los Autores comunmente llaman *comites del juramento*.

P. Què se entiende por verdad?

R. *Conformatio mentis ad rem id est* , q̄ jurémos lo que sentimos en el animo , *vnde infertur* , que si yo dudasse alguna cosa , y la confirmasse con juramento , aunque fuese verdad , es pecado mortal , *ratione periculi, cui me expoff i. Iudicium idem est ac necessitas, id est* , que jurémos con necesidad. De donde se infiere , que si yo jurasse que aora es de dia , es pecado venial ; pero podrá ser mortal *ratione fandali, infititia idem est* , que lo que se jura sea justo. De don-

dondere se infiere , que si vno jurasse de dàr de palos à otro , faltaria la justicia : porque lo que se jura es cosa mala .

P. A què virtud pertenece el juramento ? R. Que à la virtud de Religion. La razon es , porque los actos de la virtud de Religion , son reverenciar à Dios , confessandole por Superior , sabio , verdadero , y indefectible : *Sed sic est* , que el que jura , professa tener à Dios sobre todas cosas ; luego el juramento pertenece à la virtud de Religion .

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas , ó señales exteriores ? R. Que para el juramento considerado *præcisè* , segun su naturaleza , no se requieren palabras , ni señales exteriores . La razon es , porque el jurar es invocar à Dios por testigo : *Sed sic est* , que esta invocacion se puede hazer mentalmente ; luego para el juramento , considerado segun su naturaleza , no se requieren palabras , ni tampoco señales exteriores .

P. Què cosa es materia del juramento ? R. Que es aquello sobre que cae el juramento ; como juro à Dios de dàr limosna , en este juramento es la materia el dàr limosna .

P. Quantas maneras ay de materia de juramento ? R. Que ay tres . La primera se llama *optima, videlicet, actio de meliori bono* . La segunda se llama indiferente : *Hoc est, non comprehendens in se malam, aut bonam actionem* . La tercera se llama *bona actio, sed non est de meliori bono* .

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no. *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cætera, 2. 2. q. 4.* en donde se dice, que el juramento contra las buenas costumbres, no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *non debet esse vinculum iniquitatis, & ideo non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hacer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirla, es cosa buena, estará obligado à cumplir este juramento?

R. Si el que lo hizo advirtió, que aquella cosa se podía despues hacer buena, y se quiso obligar à hacerla, *manet obligatus ad implendum iuramentum;* pero sino lo advirtió, no estará obligado à cumplirlo, *quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin, estará obligado à cumplir este juramento? R. Que si el mal fin fuese solo *ex parte iurantis,* estará obligado à cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado; pero si el mal fin se tiene *ex parte rei iuratae,* no estará obligado à cumplirlo, porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento, y qué cosa es indiferente?

R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir à tal calle, fregar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en este modo, no es valido *per se loquendo.* He dicho *per se loquendo, porque de per accidens, hoc est, por*  
ra-

304 TRACTATUS IV.

razon de algun buen fin estara obligado à cumplirlo, como, juro à Dios de no passar por tal calle, por causa de la ocasion de pecar , que tengo en ella ; y no passando , me libro de la ocasion de pecar , y asi obliga.

P. Si el juramento que vno hizo de vna cosa contraria à los Consejos Evangelicos , sea valido? R. Lo primero , que si el juramento es de cosa contraria à los Consejos Evangelicos *negatiuè*, no vale ( v. g. ) si vno jura de no entrarse en Religion , ù de no dàr limosna , estos no obligan , porque no son de cosa agradable à Dios? R. Lo segundo, que si el juramento es de cosa *positiuè* contraria à los Consejos Evangelicos , que no impida cada , y quando que vno quisiere entrarse en Religion , està obligado (v g. ) si vno jurasse de servir en algun Hospital, està obligado à servir en él , mientras no se quisiere entrar en Religion .

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladron de no acusarle por los hurtos , que hiziesse , sea valido? R. *Negatiuè*. La razon es , porque se da ocasion de que el ladron hurte , y el otro pierda su hacienda : y assi no obliga , *quia iuramentum contra bonos mores obligatorium non est.*

P. Si es valido el juramento que hizo el marido à la muger de no acusarla de los adulterios que hizo? R. Que si ay precepto del Superior , que manda denunciar los tales adulterios ; y aunque no lo aya , si la denunciacion es necesaria para el bien comun, no vale el juramento , *ac preinde tenerur manifestare*

## DE JURAMENTO.

303

*manifestare, quia inferior non potest se obligare contra præceptum Superioris.* Pero si no ay el tal precepto, nec denuntiatio est necessaria ad bonum commune; y el pecado está ya enmendado, obliga el tal juramento; *quia iuramentum semper est obseruandam, quoties fini peccato potest observari.*

P. Si el juramento de cosa imposible es valido? R. Que no, *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile, & quia ad impossibile nemo tenetur, cap. Nemò potest, de regul. iur. in 6.*

P. Si el que jura de ir à Jerusalen de rodillas, está obligado al tal juramento? R. Que está obligado à ir à Jerusalen; pero no de rodillas: *Ratio est, quia ire ad Hierosolymam, est res possibilis, licita, honesta, ergo debet iuramentum adimplere.* Y que no esté obligado à ir de rodillas, se prueba: porque el ir de esta manera, *est simpliciter impossibile;* luego solo se debe cumplir quanto à la parte posible, que es el ir à pie, y no à cavallo.

P. Si del juramento promissorio nazca obligacion de justicia, fuera de la obligacion de Religion? R. Que del juramento promissorio no nace obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera, en donde se halla juramento promissorio, huiria la segunda obligacion: *Sed sic est, que el juramento que uno haze de pagar las viuras, es valido; y con todo esto no induce obligacion de justicia, sino solo de Religion:* luego del juramento promissorio no nace obligacion de justicia, sino solo de Religion.

P. Si del juramento que vno haze , sin animo de jurar , nace obligacion alguna ? R. Que quanto al fuero interior , no nace obligacion alguna : porque todo acto que se haze sin intencion , no es humano , sino brutal; y asi no obliga *in foro interiori*. *Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, ut illud ad impleat, ut constat ex cap. Humane aures 22. quest. 5. & cap. Per tuas de appellat. ubi dicitur, non debere credit facienti iuramentum se non habuisse intentionem ad implendi promissum, quamvis id iuramento affirmet.*

P. Si el que jura sin intencion de jurar , peca mortal , o venialmente ? R. Lo primero , que si el Juez lo fuerça injustamente que jure en algun negocio grave , peca mortalmente , porque va contra el mandato del Superior en cosa grave . Lo segundo , que si el Juez lo fuerça injustamente à que jure , y él jura mentira , aunque no tenga intencion de jurar , peca mortalmente , porque hazé grave injuria à Dios , trayendole por testigo de vna mentira ; pero si lo que jura es verdad , no será pecado mortal jurar sin intencion . Lo vno , porque no se haze à Dios injuria grave , supuesto que no le trae por testigo de mentira . Lo otro , porque tampoco se haze injuria al hombre , supuesto que injustamente pide el juramento .

P. Si del juramento hecho con animo de jurar , pero no de obligarse , nazca obligacion ? R. Que si , secundum probabiliorem opinioarem . Ratio est , quia quod vult principale , vult accessorium .

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse; pero con animo de no cumplir lo prometido, nacerà de obligacion?

R. Que es valido: *Ratio est, quia iuramentum animo iurandi, & obligandi est validum: Sed iste habet bunc animum; ergo à fortiori, debet habere intentio-*  
*nem implendi quidquid est ei annexum.*

P. Si el juramento hecho por miedo grve *injuste incusso, ad extorquendum consensum*, nazca obligacion de cumplirlo (v. g.) si vn ladron dixesse à uno, has de jurar de darmecien ducados, y si no te tengo de matar con esta espada: R. Que deste juramento nace obligacion, y se debe cumplir. La razon es, porque este juramento es valido por derecho positivo: luego debe cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir, *sine dispendio salutis eternæ: atque iuramentum debet impleri, quanto*  
*ties, sive dispendio salutis eternæ compleri potest, ut*  
*constat ex cap. Cum contingat, & alijs, de iure iurando;*  
*ergo, &c.*

P. Si vn preso hiziesse juramento al carcelero de bolver à la carcel, si lo dexa salir de ella, este juramento es valido: R. Lo primero, que si estaba justamente preso, está obligado à bolverse à la carcel en opinion comun. Pero si estaba injustamente preso, vnos dizen, que no está obligado à bolver à la carcel: porque el bolverse, es matarse à si mismo, lo qual no es licito. Pero lo mas probable es, que está obligado, porque el bolverse, no es matarse, sino permitir la muerte, lo qual es justo, aviendo justa causa.

P. Si el juramento hecho con error es valido? R. Que si el error fue *circa substantiam*, es nulo, porque falta el consentimiento ( v. g. ) hize juramento de dàr vna jarra , que pensava era de metal , y despues hallò ser de plata ; este juramento es nulo, porque ay error *circa substantiam*. Pero si el error es *circa accidentia* es valido ( v. g. ) si yo jurasse de dàr un jarro de plata , que pensava valia veinte escudos , aunque despues sepa que vale quarenta , estaré obligado à cumplirlo: *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento, que se haze contra otro juramento , sea valido ( v. g. ) hizo vno juramento de casarse con María , y despues otro de casarse con Lucía? R. Que el juramento que se haze contra otro licito , y honesto , es nulo , porque es de cosa mala , y el juramento de cosa mala no obliga : *ergo, &c.*

P. Si el juramento de vna cosa buena, impeditiva de otro mejor bien , serà valido ( v. g. ) si vno jurasse de casarse? R. Que el juramento de casarse uno , no señalando muger , es nulo : *Quia est impeditivum melioris boni. Videantur dicta de voto.*

P. Si el juramento conminatorio que vno haze de castigar à otro justamente , serà valido? R. Que si este juramento se hizo por passion alguna , ó por ira , no es valido : porque en este modo hecho , no mira materia honesta , *ergo non tenet* ; pero si se haze sin passion , y sin odio , ó ira , y la causa porque se hizo no se ha quitado , vale el juramento , porque el castigo es justo , y estamos obligados à corregir al

que

## DE JURAMENTO.

309

que yerra , ó castigarle , sino se quiere enmendar , viene à ser de cosa buena , y así obliga.

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos? R. O el juramento es personal , ó real; si es personal , no passa à los herederos : *Quia mortuo inante cessat obligatio, nam iuramentum personale sequitur personam;* pero si es real , passa la obligacion d'el à los herederos , porque los herederos suceden en los bienes del difunto , & *iuramentum reale respicit bona,* y así obliga.

P. Qual es mayor obligacion , la del voto , ó la del juramento? R. Que si el voto se compara con el juramento assertorio , mayor es la del juramento , que la del voto : porque el attribuir à Dios cosa falsa , es negativa ; y la del voto , que es cumplir el voto que se hizo à Dios , positiva : Pero si el voto se compara con el juramento promissorio , mayor es la obligacion del voto , que la del juramento . La razon es , porque el voto mira inmediatamente à Dios , y el juramento promissorio inmediatamente al hombre , y mediataramente à Dios .

P. Si todo perjurio assertorio es pecado mortal , ó si en algun caso puede ser venial? R. Que todo perjurio assertorio hecho con plena deliberacion , es pecado mortal , aunque sea en materia leve .

P. Què pecado sea jurar verdad , si falta el *comititum iudicium?* R. Que pecado venial . La razon es , porque jurando sin necesidad , no se haze grave injuria à Dios supuesto no falta la verdad .

319 TRACTATUS IV.

P. Si el juramento promissorio hecho sin el *comitte iusticia*, sea siempre pecado mortal? R. Lo primero, que el jurar de hacer, ó dexar de hacer vna cosa grave, es pecado mortal. La razon es, porque en formar proposito en la mala voluntad, se hace gran irreverencia á Dios; *ergo quo gravis fuerit, eo maior erit irreuerentia*. De donde se colige, que el jurar de hacer vna cosa mala, con intencion de hacerla, comete dos pecados mortales, si la materia es grave, *vnum contra Religionem, & aliud contra virtutem, cui opponitur tale peccatum*; pero sino tiene intencion de cumplir este juramento de cosa mala, no peca mas de vn pecado contra Religion, porque falta la primera verdad al juramento? R. Lo segundo, que el jurar de hacer, ó dexar de hacer vna cosa, que es pecado venial (v. g.) si juro de hurtar vn quarto á Pedro, ó de no oír Missa antes que se diga la Epistola: *Quia qui format propositum in mala voluntate facit Deo irreverentiam; ergo si malum sit leue, levius erit irreuerentia*. De donde se colige, que si yo jurasse de hurtar dos quartos, y tuviessie intencion de cumplirlo, cometo dos pecados veniales; uno contra el juramento, y el otro contra justicia; pero si yo jurasse de hurtar materia leve, sin intencion de hurtar, peco mortalmente: *Quia prima deficit veritas iuramento, & fit Deo grauis iniuria*.

P. Si el juramento assertorio, hecho sin el *comitte iusticia*, sea pecado venial, ó mortal? R. Que el que jura cosa que es pecado mortal, pec-

## DE JURAMENTO.

318

ea mortalmente (v.g.) si yo dixesse, juro à Dios que Pedro es vn ladrón , aunque Pedro lo sea , como quiera que sea oculto , peco mortalmente en opinion mas probable , aunque ay opinion en contrario , que dice , que no peca mas de venialmente; porque no falta la verdad. Lo segundo , que el jurar vna cosa que es pecado venial , será tambien venial; como juro à Dios que Pedro es vn bobo : y el que jura deste modo , comete dos pecados veniales , uno contra el proximo , y otro contra el juramento.

P. Si el que juró de dar quattro quartos à Pedro , y despues no se los diò , pecará mortalmente ? R. Q tuvo intencion de darselos , ò no; si tuvo intencion , no peca mas que venialmente : porque ay dos verdades , vna de presente , que es tener intencion de darselos , y otra de futuro , que es dàrselos ; y respecto de la segunda verdad , no trae à Dios por testigo , sino por fiador ; y así , si la materia es leve , será pecado venial.

P. Como peca el que jura por costumbre ? R. Que la costumbre puede ser de quattro maneras; vna es de jurar verdad , aunque algunas veces sin necesidad ; otra es de jurar *in discriminatim* , *boc est* , quando se ofrece verdad , ò quando se ofrece mentira ; otra es de jurar falso à labiendas , ò queriendas ; otra es de jurar *in capite* , *boc est* , jurar todo lo que se viene à la memoria , sin reparar si es verdad , ò mentira.

Esto supuesto , digo; lo primero , que la costum-

V 4

bre

312 . . . TRACTATUS IV.

bre de jurat verdad , aunque algunas veces sin ne-  
cessidad , no es pecado mortal. La razon es , por-  
que aquellos juramentos , aunque sean frequentes,  
no son perjurios , porque no falta la verdad. Lo  
otro , porque estos juramentos no constituyen al  
hombre à peligro de jurar mentira. Digo lo se-  
gundo , que la costumbre de jurar *indiscriminatim*,  
vnas veces verdad , y otras mentira , es pecado mor-  
tal. La razon es , porque aquellos juramentos son  
perjurios Lo otro , porque la tal costumbre consti-  
tuye al hombre en peligro proximo de pecar mor-  
talmente Digo lo tercero , que la costumbre de jurar  
*in capite* , sin advertir si es verdad , ò mentira , es  
pecaminosa , y constituye al hombre en peligro pro-  
ximo de jurar falsoamente , y de pecado mortal: por-  
que todos los juramentos que se hazen *in capite*,  
son perjurios , por el peligro à que vno se pone de  
jurar falso. Digo lo quarto , que si vno tiene cos-  
tumbre de jurar falsoamente ; pero de hecho , quan-  
do jura , no advierte que jura mentira : no obstante ,  
que la costumbre es pecaminosa , los tales juramen-  
tos no son nuevos pecados. La razon es , porque no  
obstante la costumbre , no retratada aquella inadver-  
tencia natural , è invencible con que jura , lo escusa  
de pecado.

P. Què cosa sea amphibología en el juramento?

R. Que es entender el que habla las palabras en va-  
sentido , y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibología ? R.  
Que ay dos , una interna , y otra externa. Exter-

## DE JURAMENTO.

313

na es , quando el significado tiene dos significaciones , como este nombre , *cabo* , que significa vn pescado , y el capon. Interna es , quando el significado no tiene mas de vna significacion ; pero el que habla para consigo le dà otra : como yo si dixelle , que no sabia tal cosa , añadiendo para dezirla .

P. Si es lícito vsar de amphibologia externa ? R. Lo primero , que quando ay justa causa , es lícito jurar , vsando de amphibologia externa . Lo segundo , quando vno se entromete à jurar , ó justamente le compeliessen à ello , en materia perjudicial , peca mortalmente , si vsa de amphibologia delante del Superior , en materia grave ? R. Lo tercero , que el vsar de amphibologia , fuera de juicio , sin necesidad , y de burlas , es pecado venial ; pero en la amphibologia externa es lícito , porque no traemos à Dios por testigo de mentira ; pero serà mortal , si yo vsasse della en el juramento , sin justa causa , siendo en juicio , quando juridicamente le pregunta : *Ratio est , quia notabiliter accersit in iudicium forense.*

P. Si es lícito pedir à vn Infiel , que jure por sus Díoses falsos ? R. Que es lícito aviendo justa causa , aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos Díoses ; pero no me es lícito pedirle determinadamente , que jure por ellos . La primera parte se prueba , porque entonces solo se pidiò vna cosa indiferente , que él puede hazer bien , ó mal ; y si la haze mal , es por su culpa . La segunda se prueba , porque aquello que vno no puede hazer sin pecado , tampoco se lo podemos pedir sin pecado .

p.

314 TRACTATUS IV.

P. Qual será mayor pecado , jurar verdad por el Dios falso , ó mentira por nuestro verdadero Dios ? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad , que no por Dios verdadero mentira. La razon es , porque el juramento de el falso Dios tiene dos graves malicias ; vna de blasfemia , que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia , y honor ; otra de idolatria, que consiste en reverenciar al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero , no tiene mas de vna malicia de perjurio , *contra reverentiam Deo debitam* , que es contra la virtud de Religion.

P. Si es licito pedir juramento à vno que sabemos ha de jurar falso ? R. Que si , aviendo justa causa. La razon es , porque todas las veces que tengo justa causa para pedir à mi proximo vna cosa indiferente , que él puede hacer bien , y mal , puedo pedirsela ; y si haze mal , sea por su culpa , y no por la mia. De donde se infiere , que podemos alquilar nuestras casas à las rameras , aunque sepamos que ayan de ofender à Dios en ellas : porque es cosa indiferente , de que el otro puede usar bien ; y si usa mal , sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion de el juramento ? R. Que se quita de cinco modos , *nempe per condonationem partis , per dispensationem , per relaxationem , per irritationem , & per commutationem.*

P. Quien puede relaxar los juramientos ? R. Todos

Los aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambien los Príncipes Señores pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar visuras, y el que se hizo por miedo grave.

P. Qué diferencia ay entre la dispensacion , y relaxacion ? R. Que la relaxacion mira à los juramentos hechos à los hombres , y la dispensacion los hechos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos ? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos , tambien la tienen en el juramento. *Vide materiam de voto.*

## DE SIMONIA.

P. **D**E donde tuvo la simonia su nombre?

R. Que de Simon Mago qui Dei donum, seu Spiritum Sanctum emere volebat, ut illum venderet quare istud vitium , ex probatum fuit ab Apostolis.

P. *Quid est simonia?* R. *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Dizeſe estudiosa , que es lo mismo que deliberada ; y así fue puesta para excluir los actos indeberados , porque aquí se habla del pecado de simonia perfecto en su especie. Dizeſe voluntas , porque la virtud de Religion está en la voluntad : y tambien para declarar la simonia mental , con que uno quiere cometer la real , que es verdadera simonia , aunque no se siga la obra. Dizeſe emendi , vel vendendi , para incluir toda voluntad de dár , o recibir alguna cosa temporal en precio de lo espiritual,

tual , ora sea propiamente compra , ó venta , ora sea alquiler , ó permuto , que como no sea contrato gratuito , todo se incluye debaxo de este nombre compra , ó venta . Dizese , *spirituale* , *del spiritu- li annexum* , para que se entienda , que la materia de la simonia , no son cosas temporales , sino espirituales ; y no qualesquieras , sino las cosas sobrenaturales , que estas se llaman Dones de Dios ; y en los actos de los Apostoles , se dice , que comprar el Don de Dios , es simonia . Y para entender esto , se ha de advertir , que de dos maneras se puede decir una cosa Espiritual , ó porque es incorporea , como el Anima , Angel , y las ciencias naturales ; ó porque es sobrenatural , que nos ordena á fin sobrenatural , y pertenece á gracia , y gloria ; como es la gracia del Anima , los Sacramentos , el Sacerdicio , y los Beneficios . La simonia no está en las cosas del primer genero ; y así , vender un Espíritu Familiar , no es simonia , aunque sea espíritu , sino vender las cosas del segundo genero ; y así dixo Christo : *Gratis accepistis , gratis date* . De donde dà á entender la malicia de la simonia , y la materia de ella , que son las gracias *gratis data* , y los Dones del Espíritu Santo , que se dan de valde , en orden á la salud del Alma .

P. El que promete algún dinero , ó cosa temporal por el Beneficio , no con ánimo de commutarle , ni de pagarselos , sino de engañarle , y recibir el Beneficio , cometrá simonia ? R. Que ay varias opiniones . Cayetano , Reginaldo , Soto , Toledo , Bo-

nacina, y otros , dizen , que no ay simonia: *Quia hic, non dicitur habere voluntatem emendi, aut vendendi, sed accipiendi ; ergo re vera non committit simoniam, & consequenter retinere potest huiusmodi Beneficium sibi à legitimo Superiori collatum.* Layman, y otros dizen, que en el foro externo se presumirà simonia : *Quia Ecclesia, non indicat de occultis, sed de externis.* La contraria opinion à estos tienen Navarro in *Manual*, cap. 23. 120. y Suarez con otros. Fundanse en que este coopera con el pecado del otro: *Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lethaliter, ac proinde reus est illius peccatis; ergo iudicandus est simoniacus, tamen in foro interno, quam externo.*

P. Si esta simonia , que este eomete , sea reservada? R. Que no: *Quia iste non est simoniacus formalis, nec habet talam intentionem, ergo non manet reservata simonia illa.*

P. Por què derecho está prohibida la simonia? R. Que ay dos maneras de simonia , vt habetur in *Glossa, cap. Ex parte, de officio Delegati;* una es prohibida , *quia simonia* ; y otra es simonia, *quia prohibita*. La primera que está prohibida, *quia simonia* , como es vender, y comprar las cosas Espirituales, está prohibida *iure Naturali, & Divino*; por Derecho Divino , consta de aquellas palabras: *Gratis accepisti gratis date.* Por Derecho natural consta, porque el comprar la cosa menos de lo que vale, *repugnat naturae*, y las cosas Espirituales, no tienen precio: luego el venderlas será contra Derecho Natural. La 2. que es simonia : *Quia est prohibita, & haec est prohibita iure Eccle-*

318 TRACTATUS IV.

*Eclesiastico*, como son las permutas de los Beneficios que se hacen por autoridad propia , el vender el oficio de Sacristan *aliquo pretio*, y otros à este modos , à los cuales no está anexa cosa Espiritual ; mas por esto está prohibido por Derecho Eclesiastico:  
*Constat ex cap. Salvat. 1. q. 3.*

P. Quantas son las especies de simonia?

R. Que son tres, mental, convencional, y real. La *mental* se comete, quando doy , ò recibo alguna cosa Espiritual , con intencion de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La *convencional* es, quando yo doy , ò recibo alguna cosa Espiritual: *Cum pacto dandi, vel recipiendi aliquid temporale pro ea.* La *real* se comete, quando solamente se ofrece, y dà de hecho alguna cosa temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puedese ofrecer vn temporal por cosa Espiritual, sin que se escuse de simonia?

R. Que si , como quando se dà por sustento , ò por limosna , ò por liberal ofrecimiento, ù donacion gratuita.

P. El vender , ò comprar alguna cosa Espiritual , es siempre simonia ? R. Que las cosas Espirituales son en tres maneras; vnas son puramente Espirituales , *boc est*, que no tienen mezcla à cosa temporal , como son las virtudes sobrenaturales , y las potestades. Otras son mixtas *ex temporali, & spirituali*; y destas, vnas participan mas de lo Espiritual, como son los Sacramentos , de los quales las materias son cosas temporales , *Beneficia Ecclesiastica*,

*que*

*gnorum fructus, etiam sunt temporales.* Otras ay que participan mas de lo temporal , que de lo espiritual, como son Calizes, y otros vasos , que sirven para el Ministerio Espiritual : *Templorum loca, &c.* Esto supuesto , digo, que el que vende , ó compra las cosas de el primer genero, ó las mixtas, q participan mas de lo espiritual , que de lo temporal , comete simonia; mas el vender las cosas del tercero genero , no es simonia : *Quia censetur, quoad hunc effectum simpli- citer temporalis, & ideo in his vendendis non com- mittitur simonia, nisi expresse intendatur, vendi spiri- tuale earum.*

P. Es simonia commutar cosas espirituales por otras espirituales, como vn ayuno por otro, vna Oracion por otra? R. Que no es simonia.

Contra. Ergo auctoritate propria licebit com- mutare vnum Beneficium pro alio ? R. Nego consequen- tiam, quia hoc prohibitum est iure Ecclesiastico, ut cons- tat ex cap. *Quae situm de rerum permutatione;* pero las demás cosas espirituales , aunque se permuten, no es simonia, porque no está prohibido.

P. Podrá vno pedir, ó llevar por el trabajo de ad- ministrar Sacramentos alguna cosa temporal? R. Que no: porque es vender los mismos Sacramentos, pero podrá llevar por el trabajo antecedente, que es aquél, *qui ex se, & ex natura rei, non committatur ip- sum effectum Sacramenti;* como es el venir de vn Lu- gar distante à otro , para oír confessiones, ó para bautizar , ó dezir Misa , por este trabajo se puede llevar alguna cosa, *quia ex se non est annexus tali operi.*

P.

320 TRACTATUS IV.

P. Podrà d.no , pedir el precio, por la administracion de los Sacramentos , à que estava obligado administrarlos por cierto tiempo ? R. Que puede: *Quia si non vendit res spiritualis , sed libertas , ut constat ex Glossa in cap. Significatum , de Præbendis . Ita Cajetan . Tolet . Bonac . & alij .*

P. Podrà el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdicion , como por dispensar votos , relaxar juramentos &c. R. Que no puede, fin que cometa simonia: porque estas cosas son *simpli- citer spirituales*; pero podrá recibir , *si detur ei ali- quid sponte , vel ratione gratitudinis . Ita D . Thom . 2 , 2 . quest . 100 .*

P. Podràse recibir , ó dár dinero , *pro monialibus inscriptis in Monasterio* ? R. Que si se recibe *pro ingressu religiosis* , siempre es simonia; pero podráse dár *ratione sustentationis ipsarum monialium . Ita Sil-vester , Toletus , & alij .*

P. Podràse vender los vasos Sagrados , ó ves- tiduras Sagradas , *ad usus prophetanus* ? R. Que si se quebrantan , ó las vestidura se deshagan , de tal fuerte , que muden la figura antecedente , se pueden vender , fin que aya simonia. *Ita D . Thom . 2 . 2 . quest . 100 . art . 4 .*

P. Qué simonia se comete en los Beneficios?

R. Lo primero , que se comete simonia , quando se vende , ó compra el Beneficio Ecclesiastico , *ut con- stat ex cap . Si quis I . quest . 3 .* Lo segundo , que el dár , ó recibir alguna cosa por la refigna del Bene- ficio , ó por la Colacion , y elección del , siempre es

DE SIMONIA.

321

simonia. Añade tambien Toledo , que el que dà alguna cosa à vno para que interceda al Patron, para que le dè el Beneficio , que comete simonia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio , pero el Patron quiere elegir à vn indigno , podré yo ofrecer alguna cosa temporal , para que no elija el indigno?

R. Que si.

Contra. *Qui prætium dat pro electione Beneficij;*  
*est simoniacus ; ergo similiter iste erit simoniacus : R.*  
*Concedo antecedens , & nego consequentiam . Ratio dis-*  
*paritatis est , quia in primo casu vult , ut Beneficium si-*  
*bi conferatur , & sic non licet offerre , aut dare rem tem-*  
*poralem pro collatione Beneficij .* Pero acà no quiere el Beneficio , sino que ofrece aquella cosa temporal , para escusarle de pecado , dandolo al indigno , y así se escusa de simonia.

P. Serà simoniaco el Beneficiado que tiene el Beneficio comprado por tercera persona , ignorandolo él? R. Que si , y todas las veces que lo supiere estará obligado à dexar el Beneficio , *ut habetur in Extræ*  
*vaganti , cum detestabile , de simonia .*

P. Qué será de las permutas del Beneficio?

R. Lo primero , que el permutar el Beneficio Eclesiastico por cosa temporal , es simonia? R. Lo segundo , que el permutar el Beneficio por otro , *au-*  
*thoritate propria , es simonia .*

P. El que alquila el Beneficio , comete simonia?

R. Que si alquila los reditos del Beneficio , no comete simonia ; pero si alquila la potestad que

## 322 TRACTATUS IV.

tiene de jurisdiccion , y administracion de los Sacramentos, comete simonia. Ita Silvester , Bonacín. & alij.

P. Podràse cometer simonia en las pensiones?

R. Que las pensiones , que se dàn *ratione resignationis alicuius Beneficij* , possunt redimere absque simonia, & etiam absque licentia Superioris. Digo lo segundo, que el resignar el Beneficio apposita pensione, cum pacto illius redimenda , statim committitur simonia. Digo lo tercero, que el vender, ó comprar las dichas pensiones,tambien es simonia; y esto le prohíbe por cumbre de la Curia ; adonde se castiga como simoniacos el que vende , ó compra las dichas pensiones. ita Toled. lib. 5. cap. 42. Navarr. & alij.

P. Està un niño en el articulo de la muerte, y estamos dos : yo no sé la forma del Bautismo y el otro lo sabe , y no lo quiere bautizar,sin que le dén alguna cosa , podré yo ofrecerle alguna cosa temporal, sin que cometa simonia? R. Que si.

Contra. Non licet offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum, sed iste administret Sacramentum; ergo non licet offerre ei rem temporalem pro administratione Sacramentorum : Distinguо maiorem; si est persona, ministrans ex officio. Concedo maiorem , hic non est persona ministrans ex officio, sed ut persona particularis. Lo otro, porque todas las veces que se ofrece *ratione gratitudinis* no ay simonia. Lo otro , porque el ofrecerle;esto es, *ad redimendam vexationem pueri* , y entonces vsò de una cosa indiferente.

P.

## DE SIMONIA.

323

P. Ofrece vno al Obispo dinero , y juntamente  
muchos dones para tenerle grato , por lo qual le  
dè vn Beneficio , comete simonia? R. Que no: por-  
que todo aquello que se ofrece , ù dà de gracia , no  
ay en ello avaricia, *ac proinde, nec peccatum, ergo nec simonia.*

P. Si el que empresta dinero al Obispo , con  
concierto que le dé vn Beneficio , comete simonia? R. Que sì , *quia hic iam datur præmium, ac proinde quaritia; ergo, & simonia.*

P. Si basta que la resigna del Beneficio se haga  
*coram Episcopo*? R. Que no , *quia est contrarius, ut constat ex Can. Ordinationes, quæst. 1. & cap. Tua nos, de simonia.*

P. Estoy pleyteando vn Beneficio , renunciolo  
en Pedro , *sine pacto solvendi pensionem si defendas litem, committit simoniam?* R. Que sì; y esta se llama  
convencional; y si vence el pleyto, y paga la pension,  
es real. *Ita Navarrus.*

P. Si los que permutan *inter se* , el Beneficio, in-  
curren alguna pena? R. Que no ay en derecho pena  
alguna contra estos; pero si fuese comprado el Bene-  
ficio , incurre en excomunio mayor , reservada al  
Pontifice , y queda privado del Beneficio, con obli-  
gacion de restituir el dinero recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de  
restituir? R. Que no : *Constat ex cap. Ultimo, de simonia.*

*Contra.* Qui committit usuram mentalem , te-  
netur ad restitutionem ; ergo similiter simoniacus

mentalis? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque el usurero siempre recibe mas de lo que prestó, y el que da las usuras, siempre las da contra su voluntad; pero el simoniaco mental, *plus dat, quam recipit, & quamvis aliquid dat, libenter dat*; y así no está obligado à restituir. Pero de las demás especies, que es de la convencional, y real, ay obligacion à restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fe, y despues sabe que fue renunciado simoniacamente, qué obligacion tendrá? R. Que está obligado à restituir el Beneficio, y los frutos que estuvieren *in suo esse deductis expensis*, no los consumidos con buena fe.

P. A quien se ha de hacer la restitucion? R. Y digo lo primero, que el que dió alguna cosa, ignorando que el contrato era simoniaco, à este mismo se ha de hacer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur, cap. Veniens, §. Quoniam, de simonia.* Digo lo segundo, que todas las veces que se haga la restitucion *ante sententiam latam contra simoniacum*, que está obligado à restituir al verdadero Señor. Digo lo tercero, que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ó à los pobres: *Quia lata sententia ipsi iure probantur domini talis pecuniae. Ita Aragon 2. 2. quest. 100. art. 6.*

P. Alcançò uno un Beneficio simoniacamente; pero pidió oculta la dispensacion, à quien se ha de restituir? R. Que al Pontifice: *Tamquam dispensatorem Beneficiorum, & fructuum. Et hac de simonia sufficiant.*

P. **Q**uid est mutuum? R. Est contractus, quo reā dominium transfertur in accipiente, spe recipiendi similem specie, & bonitate l. 2. ff. si certum petatur. Ita Gomez, Bartulus, Baldus, Panormitanus, & alij.

P. Si del contrato del mutuo nace obligacion?

R. Que sí, porque de todo contrato valido nace obligacion, y este eslo; luego nace dèl obligacion.

P. Ay algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, ita ut ad mutui accepti restitucionem, non teneatur? R. Que ay. Lo primero, quando vno emprestò alguna cosa à la Iglesia, ó à algun Lugar pio, entonces la Iglesia, y el Lugar pio no estan obligados à restituir, sino es que el mutuante pruebe, que aquella cosa mutuada se convirtiò en vtilitad de la Iglesia, ó de el Lugar pio. Así lo tiene la ley: *Si Civis, ff. si certum petatur, & lib. 4. cap. De solutionib. Ita Molin.* Goza tambien del mismo privilegio el menor, cuius nomine, tutor, seu curator aliquid mutuo accepit: minor enim non teneatur solvere, nisi mutuans probet mutuum esse conversum in utilitatem minoris. *Ita l. 3. ff. Quando ex facto tutoris.* Lo segundo, quando prestò alguno dinero al hijo de familia, que no tenia bienes castrēses, ó quasi castrenses, en tal caso el hijo de familia no està obligado in foro interiori à restitucion, nec ante, nec post mortem parentis. *Ita leg. 1. & per totum, ff. Ad Macedonianum;* y esto lo decretò el derecho,

326 TRACTATUS IV.

por los daños que de aqui se podian seguir : porque el hijo para pagar la deuda , tomarà ocasion para matar los padres ; y esto se entiende, *dummodo non sit suis iuris, & stet sub potestate paterna.*

DE USURA.

P. **Q**uid est usura? R. Est illicitum lucrum immediatè proueniens ex mutuo.

P. En quantas maneras es la usura? R. Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real , es quando ay pacto , aunque sea implícito, de dár , ó recibir alguna cosa, *ultra sortem principalem.* Mentalis , est quando mutuans intendit lucrum ex mutuo recipere , quamvis nullum pactum exterius apponat.

P. De quantas maneras se puede cometer usura? R. De tres modos. El primero , *pro lucro*, id est, *pro acquisitione rei supra sortem principalem pecunia estimabilis.* El segundo , quando dos hazen contrato de bolver alguna cosa de mas de lo recibido. El tercero , por la voluntad de recibir alguna cosa de mas de lo que ha de aver.

P. Si la usura es licita ? R. Negatiuè, & qui assenerit esse licitam , censetur hereticus. Ita definitum est in Concilio Viennensi sub Clemente V. & colligitur ex Sacra Scriptura , *Lucæ 6. Mutuum date nibil inde sperantes.*

P. Por què derecho está prohibida la usura? R. Que por Derecho Natural , Divino , y Eclesiastico. Por Derecho Divino , *confat ex illius verbis: Mutuum date, &c.* Por Derecho Eclesiastico , *conf-*

constat ex Concil. Viennensi, & ex toto titulo Decretarium, de usuris. Por Derecho Natural, porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, dicitur *plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturæ.* Ita Navarr. Bonacini. & alij.

Contra. Deuteron. 28. *Vsuræ concedantur in his verbis: Non fueraberis fratri tuo, sed alieno, ergo si quem est, usuram nos esse iure Divino prohibitam? R. Ex hoc loco colligi tammodo Hebreis permittas fuisse usuras, ad maius malum vitandum, sicut etiam permittebat libellas repudij, & apud nos permittitur meretricium, ut inquit D. Thom. 2.2. quæst. 78. art. 1. Vel ad compensationem facientiam cum gentibus, que res Hebraeorum iniustè retinebant, vel ob auctoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem. Ita Covarr. & alij.*

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuario, sea usuræ? R. Quod omnis pactio, & conventio per quam imponitur mutuatariorum onus, & obligatio quasi es iustitia, ad quam mutuatarius alias non tenebatur, committit usuram. Ratio est, quia haec obligatio que imponitur mutuatario, tanquam debita ex iustitia est pretio estimabilis; ergo est usuræ, cum per ipsam exigatur aliquid ultra sortem: Vnde sequitur esse usurarium, qui alteri tradit mutuum ex pacto, ut præstet munus, & officium aliquod ab obsequio, vel à manu, nam haec sunt pretio estimabilia: imponere autem mutuatario obligacionem pretio estimabilem, ad quam alias non tenebatur, est usuræ.

P. Què se entiende por oficio à lingua, vel obsequio, vel à manu : R. *Officium à lingua*, es como hablar al Rey, ó cantar. *Officium ab obsequio*, es como acompañar à vn señor, &c. *Officium à manu*, es cultivar algun agro, alquilar vna casa, &c.

P. De donde nace la obligation de restituir las vsuras: R. *Est iniusta acceptione*. De donde se infiere, que si yo he alcançado algun oficio temporal del mutuario, *ultra sortem principalem*, que estoy obligado à restituirllo al mutuario.

P. El que presta azeyte, vinagre, ò dinero, con tal que le dé aquello despues en otra cosa diversa, cometerà vsura? R. que si, porque le pone obligacion, *ad quim alii non tenebatur*, sic Bon. & alij.

P. Si el que presta à vno alguna cesa con esta condicion, que se lo buelva luego, cometerà vsura? R. Que si, *quia ista obligatio remutandi statim*, es precio estimable; ergo est vsura. Ita Bonac. Salon. Banez, & alij.

P. Prestè à Pedro cien ducados por espacio de vn año; pero anticipadamente pago cinquenta con este concierto, para que yo le aguardasse per los otros cinquenta de allí à dos años, avrà vsura? R. Que si disolviò el contrato antecedente de pagarle dentro de vn año, y se hizo otro de aguardarle, ò de que le pague los otros cinquenta de allí à dos años, no avrà vsura; pero sino se disolviò, avrà vsura, *quia hoc nihil aliud videtur, quam implicitè mutuare, ut Petrus remutet in fine anni*; y assi, para que este contrato no sea vsurario, es fuerça que se disuelva el antecedente.

dente , y se ponga otro tiempo. Sic Aragon, & Bonacina , & alij.

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otro le dé paga , ó le hypoteque alguna cosa, que valga lo mismo, si avrà usura ? R. Que no , porque esto le pone *ad securitatem mutui , & ista securitas debita est; ergo si debitetur, non datur usura in sic mutuante.* Sic Bonac. & alij.

P. Debiame Pedro veinte ducados ; y despues me pide otros veinte prestados, yo no puedo cobrar del los primeros, y despues le presto otros veinte, con tal que me haga obligacion por todos , avrà usura ? R. Que no, porque aquí no le pone obligacion nueva, si no la que antes tenia. Lo otro, *quia nihil accipit, quod antea non debetur.*

P. Presté à Pedrò cien ducados , para que me perdone vna injuria que le he hecho, ó que me perdone vna deuda injusta que me pide , avrà usura ? R. Que no: porque à perdonar la injuria, yà él está obligado: luego no le ponen nueva obligacion : *Ergo non committit usuram.*

P. A Pedro le presté vnas tantas cargas de trigo, con tal que me las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrà usura?

R. Que si : *Quia obligat muturium ad dandum sibi lucrum supra sortem, incrementum, scilicet, va-*  
*loris tritici; ita expressè constat ex cap. Nauiganti, de*  
*usuris;* pero esto se ha de entender , con tal que él no acostumbre à venderle en este tiempo ; que si lo acostumbra , puede , y tiene derecho para hacer

lo , porque de prestarle cessa esse lucro. Ita Bonacina.

P. Presté à Pedro en el mes de Agosto cien cargas de trigo , para que me las pague por el mes de Mayo , avrà vsura?

R. Lo primero, que si ay duda que valdrà aquel trigo mas , ó menos de quando lo presté , no avrà vsura ; *quia vte què contrahens aqualem subit sortem lucrandi , vel perdendi , & pars est vtriusque conditio: Ergo non committit usuram*? Lo segundo, que si igualmente no se duda *in tempore solutionis si plus , vel minus valebit* , sino que ay mas certeza que valdrá mas , avrà vsura, *ita habetur in cap. Navigantis , de usuris*; pero esto se ha de entender con tal , que el otro no lo guardasse para este tiempo , que avia de valer mas.

P. Y fino señalo tiempo , podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere?

R. Que si , con tal que otro aya usado della: y así , si yo le he prestado dos cargas de trigo , y no señale tiempo para que se me pagasše , podré pedirlo como valiere , quando se lo pido , porque aquí no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprestito , y en el tiempo que lo di , valia el ferrado à veinte y quattro reales ; pero despues al tiempo que me lo querian pagar , valia à veinte reales el ferrado , tengo de pagarla al precio que valia quando lo recibí , ó al que corre quando lo pago?

R. Que se ha de pagar al precio que valia quando

do se recibió , porque lo contrario no fuera igualdad entre los contrayentes ; y lo mismo si fuera dinero , siue valor crescat , siue decrescat . Ita colligitur ex capit. Olim causam 20. & cap. Cum Canonicis , de sensib. Y esto con tal , que no huviese pacto de dár , en el aumento , ó desaumento de aquella cosa , que entonces , si creció , estará obligado à la restitucion ; porque como pudo crecer , también pudo menguar .

P. Si al que empresta puede recibir alguna cosa , *ultra sortem principalem?*

R. Que sino es por lucro cessante , ó daño emergente , que no .

P. Qué se entiende por lucro cessante , ó daño emergente ?

R. *Dannum emergens dicitur , quod quis patitur in sua , ob mutuum alteri datum;* v.g. por yo aver prestado mi dinero , me fue forçoso recibir otro à vñura , ó por yo prestar mi dinero vendí la casa en menos de lo que valia , ó por yo prestar mi dinero , se me arruinó la casa en que vivia ; lo qual no fuera así , sino lo prestara : *Lucrum cessans dicitur illud , quod quis , non percipit eo quod mutuum alteri dedit;* verb. grat. presté vn poco de dinero , que tenía para comprar vn agro , ó para tratar con él ; y por prestarlo , no compré , ni negocie con el mas dinero .

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir el daño emergente ?

R. Que tres . La primera , que quando se celebra el

el contracto , se manifieste el daño que le amenaza; La segunda, que no ponga mas daño en el contracto de lo que le amenaza. La tercera , que verdaderamente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y sino manifestò el daño que le amenazava, estará obligado el otro à restituir?

R. Que si yà avia espirado el termino de la solution , està obligado à restituir , *modo mutuans , non consentiat in mora:* Ratio est, quia quando in contractibus præfigitur terminus temporis adsolvendum, tacitè censetur initum pactum , vt quando soluerit, teneatur mutuatarius , ad interessè ex defectus solutionis. *Ita habetur l. 4. ff. de eo quod certo loco.* Tum quia debitor, non solvens præfixo termino creditorì, tenerit damna relarcire fideiussori , &c. *Pervenit , de fideiussorib.* ergo etiam tenetur in præsenti casu. *Ita Molin. Lefius. Bon. & alij.*

P. Prestóme Pedro veinte ducados debaxo de usuras , y despues me pide que le preste otros veinte, podré darselos con essa carga?

R. Que puedo : *Quia nemo tenetur mutuare cum suo incommodo , & detrimento: ergo bene potest mutuare sub hac obligatione;* pero sino me priva de ningun provecho , mutuando , nec ullum patior damnum , entonces no puede prestar , *cum tali obligatione solvenda aliquid ultra sortem principalem.* *Ita Bon. & alij.*

P. Què condiciones se requieren para que el mutuario estè obligado à restituir el lucro cesante?

R. Que tres. La primera , que el emprestito sea

causa quē cesse el lucro cierto. La segunda, que no se pida luego el lucro *tempore contractus*: porque no está obligado à ello, hasta que el otro padezca dēl. La tercera es, *quod non tantum exigatur ratione lucris cessantis, quantum re ipsa futurum effet lucrum, sed quantum valet spes lucri, detractis expensis quas fecisset mutuatur negotiando, vel alio modo exponendi suam pecuniam, quia lucrum in spe, minus valet, quam in re, & ideo, non potest tantum lucri accipere, quantum effet lucrum in re, cum non sit tam certum.*

P. Si uno podrá recibir *ultra sortem principalem*, por razon de el peligro de perder el principal, ó por razon de algunas molestias, ó gastos en recuperar lo principal?

R. Que puede recibir *aliquid supra sortem, quia huiusmodi pericula sunt prætio estimabilia, & mutuator, non tenetur illa gratis subire; ergo potest aliquid recipere, ob huiusmodi pericula; y esto etiam si vera postea nullum patiatur damnum, quia quod accipit, non pro damno actuali, sed pro periculo damni accipit.* Lo otro, porque el fiador puede recibir alguna cosa, por el peligro à que se pone, quedando fiador; luego lo mismo podrá el mutuante: *Ita Medin. Lefius, & alij.*

P. Què condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ó recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, ó por gastos, ó trabajos en recuperar el capital?

R.

## 334 TRACTATUS IV.

R. Que tres , scilicet i . est , que el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que diera à otro por asegurar lo principal , vel quod anti communiquer estimetur huiusmodi periculum , quia pretium in omni contractu debet esse iustum . La segunda condicion es , que aya peligro de perder lo principal , y gastos , etiam si postea re ipsa contingat non amittit capitali , nec expensas fieri , quia pretium non accipitur pro expensis , nec pro actuali amissione capitalis , sed pro periculo . Tertia condicio est , quod mutuans non compellat mutuatarium ; ad suscipiendum se ipsum pro aseguratore , & fideiussore , sino que le dex en su libertad , hoc est , que elija à quien quisiere : porque si le compele à que le tome por fiador , comete usurpa , ut constat ex capit . Naviganti , de usuris ; porque le impone vna carga , pretio estimabile , ad quod non tenetur : ergo committit usuram .

P. A què està obligado el mutuante que forçò al mutuyatario para que le tomasse por fiador ?

R. Que està obligado à relaxar el pacto , y à restituirle alguna cosa , por la obligacion que le puso . Ita Molin . Salen . Conarr . & alij .

P. An incontratu mutui licitum sit pactum legis commissoria in pignoribus ?

R. Que el pacto de la ley commissoria , es quando uno recibe vna prenda por el mutuo , ó por otra deuda ; y si el deudor no paga dentro del termino señalado , que la prenda se venda , ó sea del acreedor , ó pierda el derecho que tenia en ella , propter eula

*culpam commissam , non solvendo tempore praefixo.* Esto supuesto, digo, que el pacto de la ley commisoria en las prendas *per se loquendo*, es ilícito, y usurario, *de* constat ex cap. significante, de pignorib. ibi: *Cum igitur pactum legis commissoriae sit in pignoribus improbatum, &c. Tum ex iure Cesareo, l. vlt. C. de pact. pignor. quia per huiusmodi pactum.*

Dixi *per se loquendo*, porque este pacto de la ley commisoria en las prendas, algunas veces puede ser lícito, como si se pusiese *per modum paue, si non solverit tempore praefixo.* Ita Vazq. Azor, Lopez, Regin. & alij.

Contra. *Pactum legis commissoriae licitum est in venditione, ergo, & in pignoribus?*

R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus pro mutui acceptis; cum aliquid accipiatur ultra sortem in mutuo. Ita Panormitanus in cap. Significante, Azor, Reginal. & alij.

P. Si el acreedor podrá retener los frutos de la prenda que tiene *ratione mutui*, sin cometer usuria.

R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que se puso para asegurarle el mutuo, sino que los debe restituir, ó computarlos en la suerte principal: *Nisi aliqua ista causa sub sit, ratione cuius, possit eis retinere, aut in sortera computare. Ratio est, quia sic decernitur, cap. 1. & 2. de usuris, quia tunc illicitum est aliquid ac-*

*ci-*

*cipere supra sortem pro mutuo. Tum quia res domino factificat, sed pignus est debitoris; ergo illi factus restituendi sunt. Dixi, nisi aliqua iusta causa subsit: porque si ay justa causa, puede retenerles, como si ay lucro cessante, ó daño emergente, ó pena convencional, ó por razon de otros gastos en guardar la prenda. En estos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor à la deuda. Ita communiter.*

Contra. *Proprietarius, seu dominus directus potest sibi retinere fructus, quando feudatarius tradit ipsi fædum in pignus, aut quando in pignus ipsi dedit rem emphyteuticam: ergo etiam alij qui pignus in securitatem mutui, seu credita accepérunt, possunt sibi fructus retinere?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quis dominus directus iustam habet causam retainendi sibi fructus rei fædalnis, vel emphyteutica, contractus enim fædi, vel emphytefisis habent hanc tacitam conditionem, ut si res fædo, vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, & dominus directus possit sibi fructus retinere. Ita Navarr. Salon. Valent. & alij: *Pignus vero non potest accipi à mutuante, cum huiusmodi conditio: nam huiusmodi conditio, repugnat contraciui mutui, qui gratis celebrari debet. Ita commun. Auth.*

Contra. *Gener non tenetur ad restitutionem fructum, quos percepit ex possessionibus sibi traditis.*

*ditis in pignus pro dote ; ergo nec mutatur tenetur restituere fructus , quos percepit ex pignore sibi tradito , pro mutui securitate ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam . Disparitas est , tum quia ad est iusta causa , nempe quia cessat lucrum , ob dilatationem dotis . Ita Covarrub. & alij . Tum quia ista pignora ponuntur ad sublevanda onera Matrimonij , como si fuera dote ; y assi por esta misma causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda , y retennerlos . Pero ha se de advertir , que si estos frutos de la prenda puesta ad sustentanda onera Matrimonij , si exceden las cargas del Matrimonio , no los puede retener ; nisi forte gener presumat excessum , tacitè donari . Ita Rebelus , & alij . Pero quando la prenda se da solamente para asegurar la dote , entonces no los puede retenér , sino que los debe computar à la dote . De donde se sigue , que despues de disuelto el Matrimonio , no puede el que quedò en el siglo retenner los frutos de la prenda recibida ad assecuratatem dotis , sino es que huviesse lucro cessante , ó daño emergente . Ita Salonijs , Bonac . & alij .*

P. Si en el monte de piedad , ó en otros ay usura ?

R. Que para responder a esta question , se ha de saber que es monte de piedad : y digo , que es vna suma de dinero , ó de cargo diputado publicamente para los pobres ; de la qual suele dàr à los pobres en mutuo , recibiendo dellos prendas , hasta que paguen dentro de cierto tiempo , con condicion , que estos paguen alguna cosa mas de lo principal ; para sustento de los Ministros diputados para este cargo , y

## 338 TRACTATUS IV.

para los gastos necesarios de los que exercon este acto, como es por guardar las prendas, y señalar en el libro lo dado, recibido, &c. Y si acaso aconteciere, que no pagari dentro del termino señalado, vendase la prenda, y se satisfaga al monte: & si aliquid superstiterit reddatur vero dominio. De donde se colige, que se requieren tres condiciones. La primera es, que la cosa que se da a los necesitados, sit determinatae quantitatis, & ad certum tempus. La segunda, que si no se paga dentro del termino señalado, se venda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobrare se venda al verdadero señor. La tercera, que el mutuario qui pecuniam a monte accepit aliquid singulis mensibus, vel annis soluat pro expensis montis, &c. Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna cosa deste monte, como está dicho, no es usurario, antes es una obra de la virtud de caridad, y de la justicia: *Ratio est, tum quia mens pietatis approbatur a Leone X. in Concilio Lateranensi, sess. 20. ubi eum erigit, & excommunicat eos, qui contrarium prædicauerint in Bulla, que incipit: Inter multiplices. Tam etiam, quia si sic mutuare esset contractus usurarius, & illicitus, maximè quia aliquid exigeretur ob mutuum, & ob dilationem solutionis: sed non exigitur, ergo non est usurarius; siquidem ibi non petitur, nisi pro expensis: Poterit autem esse usurarius iste contractus, quando id recipitur ultra sortem principalem, ad augendam montem, vel ut dominus montis aliquid lucrum reportet, in quo casu non est licetum*

P.

P. Si yo puedo pedir mutuo al usurero, que sé que no me lo ha de dar, sino debaxo de ysura? R. Que ay tres modos de pedir; uno es, pidiendo debaxo de ysura; otro es, pidiendo el mutuo, prometiéndole alguna cosa demás de lo principal; otro es, pidiendo en comun. Esto supuesto, digo, 1. Non esse licitum petere mutuum ab usurario sub usuris, etiam si usurarius paratus sit dñe sub usuris. Ita Arag. Az. Tol. &c alij. Ratio est quia non licet mibi petere ab aliis quo, quod aliter non potest facere sine peccato, quia hoc esset, alium inducere ad peccandum, sed usurarius non potest, sic mutuare absque peccato; ergo non licet mibi petere tale mutuum, sic etiam si detur iusta causa. Dico 2. petere mutuum absolute, promittendo aliquid ultra sortem principaliter, non esse usurari, si adsit iusta causa.

Contra. Si non licet petere mutuum sub usuris, non licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo; vel erit licitum petere mutuum sub usuris: hoc nequit dicit, quis petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum peccatur aliquid, quod ab alio lscitè præstari, non potest, ergo, &c. ? R. Nego sequelam maioris propositionis, quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio lscitè præstari non potest. Petere verè mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecè malum. Lo otro, porque si fuera intrinsecamente malo fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, quod est falsum, ut constat ex cap. Debito-

340 TRACTATUS IV.

ris, de iure iure iurando; ubi habetur, promittentem solvere usuras sub iuramento, teneri eas solvere. Tum quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passivè ad usuras, permittendo peccatum usurarij, à quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia que ay entre el pedir mutuo, sub usuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem: porque el pedirlo sub usuris, est intrinsecè malum, & actus inducitorum ad peccatum; secundum verò nihil aliud est, quam contrahere mutuum, passivè concurrendo ad usuras. Ita Rebellus, Cayeran, Bonacina, & alij. Dic  
3. petere mutuum absolutè ad sublevandam necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam iustam causam, non esse illicitum, nec usuram: Ratio est, quia ictilitè peti potest, quod licitè præstari potest; sed usurarius potest licitè dare mutuum, ergo absolutè potest peti mutuum ab eo.

P. Quien está obligado á restituir las usuras?

R. Que todo usurero, así mental, como real: Ratio est tum quia usurarius, non adquirit dominium rei per usurarum acceptæ. Tum quia ex nullo titulo potest retinere, cum mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium.

P. Si los que concurren effectivè al contracto usurario, agendo partis usurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que si. Ratio est, tum quia qui cooperatur efficaciter ad damnum alterius, tenetur

ad

*ad restitutionem: Sed isto concurrit, ergo tenetur ad restitutionem. Ita communiter.*

P. Si el que haze las partes del mutuario , està obligado à la restitucion ? R. Que no ; quia quod agit , agit volente , & sciente mutuario ; scientia autem , & volenti , nulla fit iniuria , nec dolus . Lo otro , porque el mutuario no peca contra justiciaz luego ni este debe pecar . Ita Silvester , Arag. Bon. & alij.

P. Si los herederos del usurero estén obligados à restituir ? R. Que si , ut constat ex cap. Tuas nos , de usurariis . His verbis : Tuas igitur questioni , litteris presentibus , respondemus , quod filii ad restituendas usurarias ea sunt distinctione cogendae , quae parentes suis , si vivent , cogerentur . Id ipsum etiam contra Heredes extraneos exercendum . Ratio est , quia obligatio realis defuncti transit ad heredes , qui succedunt loco defuncti . Ita communiter .

P. Quando ay muchos herederos del usurero , no queriendo pagar todos , si cada uno de los està obligado à pagar insolidum por entero ? R. Que no . està obligado sólo à pagar su parte : porque este no fue causa eficaz del dano : luego no està obligado a nisi pro rata quantitate .

P. En qué penas incurre el usurero ? R. Que ay muchas penas en derecho contra ellos . La primera , es , que no puede ser admitido al Sacramento de la Eucaristia , donec publicè satisficerit , ut constat ex cap. Quia in omnijs , de usurariis . La 2. que no le pueden

342 TRACTATUS IV.

dar sepultura Ecclesiastica, ita constat ex eod. cap. Et ad  
 Clement. Plures, de sepultur. y contra los que intenta-  
 reren en enterrarlos en Sagrado, está puesta excomu-  
 nion, de la qual no pueden ser absueltos hasta que  
 satisfagan primero ad arbitrium Episcopi. La terce-  
 ra es, que no se le admite testamento, nisi prius pres-  
 titerit satisfactionem; y assi el testamento, codicil-  
 lo, o otra vñima voluntad; que hiziere el usuri-  
 ro, es irrito, sino es que pague antes de la muerte,  
 ó haya dado caucion, ut constat ex cap. Quam  
 quam, de usuris in 6. & l. Quia, ff. Que in fraude  
 esto aun es verdad, respeeto del testamento heci-  
 despues de recibidas las usurpas, como del hecho al-  
 res de recibirlas. La quarta es, ut non admittatur  
 Confessionem Sacramentalem, nisi trius satisfici-  
 quantum restet, vel nisi prestat cautionem idoneam  
 quam prestare debet creditoribus, vel Ordinario loci.  
 Sacerdotes desint, vel eius Vicario, vel Preciozo,  
 Confessario coram testibus vel publico Notario, habeb-  
 de mandatum ab Ordinario; ita constat ex cap. Quam  
 quam de usur. in 6. Quinto. Est infamia, ut constat  
 l. Inprobis, C. ex quibus causis arrogatur infamia;  
 esta infamia no la incurte el usurero oculto, quia en-  
 tra talis, talis pena, nullus est exceptus reperitur; y  
 se entiende del usurero manifiesto. Sexto. Est ut  
 admittantur ad oblationes, cap. Quia in omnibus,  
 usuris sum contra admittentes ipsum usurarium  
 tales oblationes, lata est suspensio ab officio, donec  
 fieri certe ad arbitrium Episcopi, ut constat ex dicto.  
 Quia in omnibus.

P. Qu

## DE IRREGULARITATE.

343

P. Qual será el manifiesto usurero, *quoad incurrendas predictas penas*? R. Lo primero, *cum esse* qui ita *palam tradit ad usuram, ut nulla tereuersatione negari possit*, ipsum dare ad usuram. Lo segundo, se dice notorio, quando por sentencia del Juez es condenado de este delito. 3. *Qui confuetur hoc crimen iudicio, vel est ille, cuius crimen probatum est in iudicio per duos testes idoneos, cap. Cum plim, de verbis signific. Et hec de usuram.*

## De Irregularitate.

P. *Vid est irregularitas?*

R. *Est Canonica inabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, à solo iure proveniens. Nixi canonica, quia sunt aliae inabilitates, iure ipso Diuino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inabilitas fæminarum, & non baptizatorum, quia licet illis conseretur Ordo, non recipere sacramentum, ut constat ex cap. Novo, de pen. & remiss.*

P. En quantas maneras es la irregularidad?

R. Que en dos maneras, una proviene *ex defectu*, y otra *ex delicto*.

P. Que diferencia ay entre una y otra?

R. Que es grande, porque la que proviene *ex defectu*, *ablatu defectu semper tollitur*; pero la que proviene *ex delicto*, siempre queda, hasta que se quira por dispensacion. Mas, porque la irregularidad, que proviene de delito, prohíbe de recibir las Ordenes, y de administrarlas; pero la que pro-

2.2.

X 4

vie-

viene ex defectu, solum probibet administrare ijs circa, que deficit. Lo tercero, porque los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades que provienen ex delicto occulto ; dummodo non sit deductum ad forum contentiosum, ut constat ex Trid. sess. 24. cap. 6, excepta illa, quæ originatur ex homicidio voluntario : sed in illis, quæ ex defectu proveniunt, nequaquam, ut constat ex ipso Concilio.

P. En quantas maneras es la irregularidad que proviene ex defectu ? R. Que en siete maneras, nempe ex defectu natalium, originis, etatis, honeste famæ, corporis, Animæ, & Sacramenti.

P. Qualquier delito, ù defecto, induce irregularidad ? R. Que no, sino es que esté expresa en Derecho ; ita habetur, cap. Quis de sententia excommunicationis.

P. En duda, hace de juzgar qualquier irregularidad ? R. Aut est dubiam iuris, aut facti : in dubio iuris, nemo est iudicandus irregularis, ita Nauarr. in cap. Si quis autem, de pœnit. d. 7. num. 35. Covar. rub. tract. de homicidio, & hanc esse decisionem capit. Si quis, de sententia excommunicatis in 6. Pero quando ay duda del hecho ; conviene à saber, quando la irregularidad esté expresa en Derecho: verb grat, hizo vno una herida à un hombre, y murióse ; duda si se ha muerto de la herida ù de otra cosa, tunc irregularis censendus est, ut constat ex cap. Ad Audientiam, & cap. Significatio, de homicidio.

*Ex defectu natalium.*

P. **Q**uienes son irregulares *ex defectu natalium?*  
 R. *Omnes illegitimi nati*, cap. 1. de filiis  
*Præbbyterorum*; y esto, aunque la irregularidad sea oculta, o conocida, cap. *Nisi cum pridem,*  
*¶ Personæ verè, de Renuntiatione*, y son irregulares los ilegítimos; lo uno, por la dignidad del Orden; lo otro, por el aborrecimiento del delito del padre; lo otro, por el peligro de la incontinencia, *ex imitacione paterna*. *Ita Castro.*

P. Quien se juzga ilegítimo, nacido *ex verè Matrimonii?* R. Aquel que nació de adulterio.

P. Quien se juzga legítimo en Derecho, naciendo de dos solteros? R. Aquel que nació de dos solteros, y despiés se casaron, cap. *Tanta, quæ filij sunt legitimi*. *Ita Panormitan.* Gloss. in cap. *Innotuit*, de *elección*. y todos aquellos que nacieron de Matrimonio putativo, *quamvis verè*, & realiter non esset, *dummodo detur bona fides in utroque coniuge*, aut *sætem in uno, constat ex cap. Ex tenore*, *que filij sunt legitimi*; los cuales son habiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad Eclesiástica. *Ita Panormitan.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?  
 R. Para Ordenes menores, y simple Beneficio, el Obispo; cap. 1. de filiis *Præbbyterum in 6.* Para las mayores, y Beneficio Curado, y para otras Dignidades Eclesiásticas, el Pontífice, cap. 1. & cap. *Nimis*, de filiis *Præbbyterorum*. Tambien por la profesion en Religion, se haze habil para la

las Ordenes , no para Prelados, cap. i. de filijs Praefabteriorum.

*Ex defectu originis.*

P. **D**E què defecto proviene esta irregularidad? R. Que de la servidumbre ; y así todos los esclavos son irregulares , *ex toto titulo , de seruis non ordinandis*. Entiendese por esclavo, el que nace de vna esclava : porque si nace de vna libre , ya no es esclavo , *ut constat ex cap. Dilectus 8. de seruis non ordinandis.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclavos se ordenan , quedan libres?

R. Que de qualquier modo que se ordenan , *siue domini consentiant , siue repouent , quedan libres , cap. Per venerabilem, qui filij sunt legitimi , ubi diciuntur: Etiam si simplex Episcopus scienter seruum alterius in Presbyterum ordinaret , licet ordinator satisfacere domino teneretur , ordinatus tamen iugum evadet seruitutis.*

P. En què pena incurre el Obispo que ordena al esclavo , y el que le presenta? R. Que si el Obispo , y los que le presentaron , conocen la servidumbre , y la contradiccion de el Señor , y le ordenan , están obligados à restituir doblado , *boc est* , dos esclavos , ó el precio de dos : *Constat ex cap. Si serbus i. dist. 51.* Pero si el esclavo engañasse al Obispo , y al que le presenta , y testigos , estará solamente el esclavo obligado à restituir lo que dieron por él ; y si no tiene , estará obligado el esclavo à servir à su Señor

*Por en los Divinos Oficios, cap. Frequens, d. 54. y si en esto fuere conmutaz, degradese, y sirva al señor. Ita D. Anton. 3. p. 28. cap. 6. §. 6. & alij.*

*Ex defectu etatis.*

P. **Q**uienes son irregulares *ex defectu etatis?*  
R. Que para la tonsura, y Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, *cap. Nullus, de temporibus ordinatio, lib. 6.* excepto el Acolito, para el qual se requieren doce años cumplidos, *cap. In singulis, a. 77.* Lo segundo, que para Epístola se requieren veinte y dos años cumplidos; para Evangelio, veinte y tres; y para Missa, llegando a veinte y cinco. *Ita decernitur in Concil. Trident. sess. 23. cap. 12.* Lo tercero, que para el Obispo se requieren treinta años cumplidos: *Constat ex cap. Cum sint etatis, d. electione, ubi sic habetur. Præsentis decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigesimum annum etatis exegerit, &c.* Esto supuesto, digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspendido; y si exerce el Orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerza, sino después de llegado el tiempo, *dummodo non fuerit absolutus à suspensione ex Extravaganti Pij Secundi.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que solamente el Pontífice: *Constat ex cap. Nullus, de temporibus ordinacionum, in 6.*

P. En qué pena incurre el Obispo, ordenando antes de la edad legítima? R. Que incurre en suspensión, *et constat ex cap. Vt non est compausi, de tem-*

*temporibus ordinationum*, aunque Burrio dize, que no es suspenso, *ipso iure*, sed quod veniet suspendendus, el qual sigue Toledo.

*Ex defectu bonae famae.*

P. **Q**uien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, *cap. Laici*, d. 53, *cap. Qui in aliquo*, d. 51, & *cap. Infames* 6. q. 1.

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras; vna *iuris*, & alia *facti*, *cap. Infames*, § Porrò 3. q. 6. *cap. Ipsi Apostoli* 2. que s. 7. *Infamia iuris*, aut est legalis, aut est canonica, hoc est, aut per leges posita, aut per Sacros Canones stabilita. *Infamia facti* dicitur ex aliquo delicto gravi, & notorio, propter quod delinquens male audet, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice, c. *Cum te, de sententia, & re iudice*.

*Ex defectu corporis.*

P. **Q**uienes son irregulares por este defecto? R. Lo primero, que todo defecto de miembro, ó parte del, que causa inhabilidad para el ministerio del Ordén, ó induce notable deformidad, escandalo, ó abominacion, induce irregularidad: *Constat ex cap. pen. de corpore vitiatis*, & *ex cap. Presbyterum*, de Clerico egrotante, & *ex titul. de corpore vitiatis*; y assi este defecto haze inhabil para recibir el Orden: y si está ordenado, haze inhabil para aquella que por este defecto no puede exercer. Ita D. Anton. & alij. De donde se infiere, que si el

de

defecto fuere oculto , *hoc est* , que de alli no ay deformidad, escandalo , ni abominacion ; el que tiene este defecto , no es irregular, como el que carece en vn dedo de vn pie , ó los tiene diformes , ni tampoco es irregular aquél , *cui virilia desunt* ; sive quia in incunabulis sectus est , sive quia ob infirmitatem à Medicis ipsi abciſſa sunt , constat ex cap. Si quis 2. & 3. d. 55. ubi ſic habetur. Si quis à Medicis propter languorem defectus est aut à barbaris exciſſus , hic in Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis , ubi eisdem ferè verbis decernitur : Non credimus ei impedimentum afferre quo minus possit provehi , qui in incunabulis sectus fuit , aut etiam in persecutione ſunt ei amputata virilia , & dignus est , ut possit in Episcopum promoueri , etiam ſi ipſamet ſibi per egreditudinem abſolderit , ut dicit Innocentius in cap. Significauit , de corpore vitiatis , ſive quia ſic natus est , vel in persecutione , ei exciſa ſunt. Colligitur ex cap. Eunuchus , d. 55. ubi hæc reperies verba : Eunuchus , ſi per ēnſidias hominum faciūs est , vel ſi in persecutione , eius ſunt amputata virilia , vel ſi ita natus est , & dignus est , ut fiat Episcopus. Nec etiam eſt opus virilia in puluerem reducta , ſecum portare (ut imperitum vulgus arbitratur.) Ita Glosſa in cap. Eunuchus , versicul. In persecutione. Pero esto ſe ha de entender , dummodo abciſſio membra , non ſit ex culpa propria , porque entonces avria irregularidad ; como el que por culpa ſuya , *hoc eſt malitiosus* , ſe quita las partes viriles , ó ſe caſtralle , aunque ſea

350 TRACTATUS IV.

sea con zelo de castidad , este tal queda irregular , *ut constat ex cap. Significavit, de corpore vitiatis, & cap. Qui partem, d. 55.* y esto , aunque sea ocultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad ?  
R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius in cap. I. de corpore vitiatis, cap. Cum aeterni , de sententia , & re iudicat. in 6.

P. Quitarlo este defecto de deformidad , quitarse la irregularidad sin dispensacion ? R. Que si , *ut constat ex cap. Ex premisis, d. 30. num. 50.*

P. Que se ha de decir del hermafrodita ? R. *Sed in eo plus riget sexus feminus, ordinari non potest.* Ita Glossa in Can. Si testes, §. Hermofratita. 4. quest. 3. quia tunc iudicatur tanquam mulier. Lo mismo es , si los dos sexos son iguales , porque quanto à las Ordenes , se ha de reputar tanquam mulier. Ita Hugolinus , & alij. *Si vero in eo plus riget sexus virilis, licet characteris capax sit, tamen irregularis est, propter deformitatem monstruositatis;* que licet sensibus non pateat , tamen cogitationi semper occurrit. Deducitur ex Can. Illiteratos, d. 36. & ideo propter scandalum , ordinandus non est.

P. El que tiene seis dedos , puede quitar uno , sin que quede irregular ? R. Que puede : *Quia sexus digitus, nec est membrum, nec pars membra, sed superfluitas naturae.* Ita Innocentius in cap. Significavit , supra.

*Ex defectu anime.*

P. Quienes son irregulares ex defectu anime ? R.

## DE IRREGULARITATE.

358

R. *Dæmoniaci, in sani, lunatici, morbo caduco affetti. Ita Gelas. d. 33. cap. V*sque ad eò, sic dicens; atque idèo necessario remouendi sunt, D. Anton. Nas. &c. alij. Esto supuesto, digo, que los que padecen, ó padecieron estas enfermedades, no se pueden ordenar, aunque despues estén libres dellas: *Constat ex cap. Mariatura, d. 33.* Digo lo segundo, que si estan ordenados yá de menores ordenes, aunque despues del todo seá libres, no pueden ser ordenados de las mayores. *Ita constat ex cap. Clerici, d. 33.* Digo lo tercero, que si estavan ya ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiempo de vn año; y entonces probada la libertad, pueden celebrar, *cap. Comanniter, d. 33.* y esta probacion se haga delante del Obispo. *Ita Toleto. &c. alij.*

P. Ay otras irregularidades, *ex defectu animae?*  
R. Que si, ut sunt neophyti, id est nouiter ad fidem conversi, *cap. 1. & 2. d. 48. cap. Qui in aliquod 51.* y esto se entiende de las mayores, no de las menores, *Constat ex cap. Prohibetur, d. 48. Ita Archidiaconus, & alij.* Pero tambien no serán irregulares para las mayores, si despues de mucho tiempo probaren su fidelidad, y amor que tienen para con la Iglesia.

P. Hanse de reputar por neófitos los hijos de los convertidos à la Fè, bautizados en su infancia?  
R. Que si. *Ita Turrecremata in cap. Prohibentur, d. 48.*

P. Que espacio se requiere para probar su Fè?  
R. Que diez años.

P. A

352 TRACTATUS IV.

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R.  
Que los ileteratos, cap. *Qui in aliquid, d. 3. cap. Pe-*  
*nitentes, d. 55.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?  
R. Que con los nuevamente convertidos à la Fè so-  
lamente el Papa; con los iliteratos, *qui nec legere*  
*sciant. Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de*  
*temporib. Ordinationem in 6. para las mayores, cl*  
*Pontifice, ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.*

*Ex defectu Sacramentis.*

P. Vienes son irregulares, *ex defectu Sacra-*  
**Q** *menti?* R. *Sunt bigami, cap. Debitum,*  
*de bigamis.*

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarum.*

P. en quantas maneras es la bigamia?

R. En tres maneras, *scilicet propria, similitudina-*  
*ria, & interpretativa. Vera seu propria est, quando ali-*  
*qua sepius contrahit. Interpretativa, es quando uno*  
*contrahe con una corrupta ab alio, o quando conoció*  
*mujer, que despues de casada cometió adulterio.*  
*La similitudinaria es, como quando despues que*  
*uno hizo voto solemne de castidad, se casó;* cap.  
*Quotquot 27. q. 1. Qui adhuc viuente 1. coniuge, con-*  
*trahit cum alia, cap. Nuper, de bigaminis.* Esto su-  
puesto, digo, que toda bigamia induce irregula-  
ridad; y asi digo, que es bigamo, y irregular, *qui*  
*successivè dicit plures mulieres, cap. Qui sine cri-*  
*mine, dist. 20.* y esto aunque sea una apres del Bau-  
ris.

DE IRREGULARITATE.

353

dismo , y otra despues de averlo recibido , cap. *Diu-*  
*tius*, d. 20. y tambien aunque se case antes del Bau-  
tismo con dos, cap. *Vno*, d. 26. Quedan ambas despues  
del Bautismo, cap. *Maritum*, d. 33. y para que con-  
traya irregularidad , se requiere que aya la copula  
en entrambos matrimonios. Ita communiter Docto-  
res, in cap. *Debitum de bigamis*.

P. Serà bigamo el que tuvo que hazer con una  
muger, y despues se casó con ella?

R. Que no; porque para ser bigamo, havia de ser  
*corrupta ab alio*, y aqui no lo es. *Ara Hostiensis*, Archi-  
diaconus, *Can. Nemo Panormitanus*, in cap. *Debitum*,  
*citato*.

P. Serà bigamo el que conoce una adulterio, igno-  
rando el adulterio? R. Que no. *Ita Panormitanus*, in  
cap. *Super eg. de bigamis*.

P. El marido que conoció a su muger, que adul-  
terava , y le acusa del adulterio , *attamen inter ac-*  
*cusationem*, la conoció carnalmente , serà bigamo?

R. Que no. *Ita sentit Gloss. in cap. Si enius verb. ad-*  
*mitti*, d. 34. *Contrarium constat ex contextu allegato*,  
*& est sequendum, ut potest verius, & hodie absque con-*  
*traversia*.

P. Pedro ha contraido matrimonio co Francisca,  
y despues muerta Francisca , se caso con Juanita,  
invalida, serà bigamo ac proinde irregularis? R. Que  
hay varias opiniones. Digo, pues, que si se contraio-  
ron ambos los Matrimonios, es bigamo , si proinde  
irregularis. Ita *Inoc. in c. Nuper*, de *bigamis*. *Hos-*  
*tiens. D. Agon. 3. part. tis. p. 8.*

Z

P. Sc.

TRACTATUS IV.

P. Será bigamo el que ha contrahido con una viuda o corrupta invalida. R. Que si se consumó el Matrimonio, es bigamo, e irregular. Así lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontífice puede dispensar, etiam ad quascumque Dignitates Ecclesiasticae. Ita Archidiaca, con. in cap. Lector, &c. alij. DD. Los señores que el Obispo no puede dispensar para los órdenes mayores con el bigamo, sive peregrino interpretativo; ita Panormit. in cap. Super eo. Et alij.

*Ex delito heresis.*

P. **A**y otras irregularidades, que se contraen por delito? R. Que si la primera sea, ex delito heresis; y digo, que todos los herejes, y Apóstatas, que han caído en alguna herejia exterior, quedan irregulares, ut constat ex Can. Qui in aliquo, d. 57. Digo lo segundo, que los que creen, o defienden a estos misiones Hereses o Apóstatas, también son irregulares, ut constat ex cap. Statutum ad. 2. de Hereticis. Digo lo tercero, que también son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales, aunque no imiten, ni hayan imitado a los padres, ut constat ex cap. Statutum. Digo lo quarto, que también son irregulares los hijos de los Judíos convertidos, y de quienes se bautizan al Judaismo, ut constat ex sup. Contra Christianos de Heresi, &c. in 6. También son irregulares los nietos de los Judíos, ut constat en c. Statutum citato (v.g.) quando el padre es hereje, Autor, o

dc-

## DE IRREGULARITATE.

355

defensor. Tunc filij, & filij eorum, id est, nepotes, non filij tamen filiarum; etiam sunt irregulares: quando autem mater est heretica, vel fautor, vel aliqua ex predictis, tantum sunt irregulares filij, non autem filij filiorum. Y por estos hijos se entienden, así los ilegítimos, como los legítimos, ita Gloss. in cap. Statutum, vers. Initium.

P. Si los hijos de los herejes fuesen ordenados antes de la herejía del padre, quedarán entonces irregulares? R. Que no, ac proinde possunt exercere Ordinem; ita habet Gloss. in cap. Statuto perversum, d. 36. y si tienen Beneficios, no quedan privados de ellos. Así lo sigue la misma Glossa, & Panormitan. in cap. Vergentis, de Hiereticis.

## Circa Baptismum.

P. **Q**uè irregularidad se incurre à cerca de el Bautismo? R. Lo primero, el q à sabiendas recibe el Bautismo dos, ó mas veces, queda irregular, cap. Eos quos, de Consecratione, d. 4. y este aun no puede ser admitido para primera tosura; constat ex cap. Considerandum, d. 5. Lo segundo, los que rebautizan, ràmblen quedan irregulares, constat ex cap. 2. de Apostatis; pero esto no se ha de entender quando se hace *sub conditione*, vel *etiam cum ignorancia ex ea*, quia istud non dicitur rebaptizari, ita Nazarius, Tolentus, & alij. Lo tercero, q el que es bautizado por algun hereje, *in adulterio etate*, tambié es irregular; constat ex Can. Qui in qualibet 1. q. 7. pero no sera irregular, si fue bautizado por él en su ni-

356. TRACTATUS IV.

ñez, ante usum rationis, Can. Placuit i. q. 4; & Can. Qui apud. I. q. 4. Lo ultimo, el que dilató el Bautismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, tambien es irregular, constat ex Can. I. q. 2, d. 57.

*Circa Ordinum susceptionem.*

P. **Q**uienes son irregulares por este delito?  
R. Que el que estando excomulgado de excomunión mayor recibe algun Orden mayor, o menor, queda irregular; constat ex c. 1. & 2. de eo qui furtiuè Ordinem suscepit, &c. Cū illorum, de sententia excommunicationis. Digo de la mayor, para excluir los excomulgados de excomunión menor, porque estos no quedan irregulares; y asi solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunión mayor, aunq aya ignorancia *iuris*. Digo lo segundo, que tambien queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunció la Dignidad de Obispo, cap. de Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatum. Digo lo tercero, que el q recibe las Ordenes de un Obispo que está excomulgado, queda irregular; quamvis ignoranter eas suscipere, ut constat ex cap. 2. de Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatum, Can. Ordinationes contra, q. 1. Digo lo quarto, q tambien queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdiaconato en un dia; constat ex c. 2. de eo qui furtivè, &c. Y tambien el que un mismo dia recibe dnos Ordines Sacros; constat ex cap. 3. de eo qui furtivè, &c.

*Cir-*

*Circa ministrum Ordinis.*

P. **Q**uien es irregular en este delito? R. Lo primero, que el que exerce acto de Orden que no tiene, queda irregular, y este ha de ser solemnemente, como cantar la Epistola en la Misa con Manipulo, el Evangelio con Estola, &c. *de Clerico non ordinato ministrante.* Digo lo segundo, q̄ el que está excomulgado cō excomunis mayor, si exerce solemnemente acto de Orden q̄ tiene, queda irregular, *deducitur ex c. 1. de Clerico excommunicato, inter dictū ministrante;* y esta irregularidad no la incurre el que administra con ignorancia probable; pero si con ignorancia crasa, incurre; *constat ex cap. Apostolica, de Clerico excommunicato, &c.* Lo mismo se ha de decir del que está suspenso *maiori suspensione ab Officio, eus qui attum Ordinis solemniter exerceret; constat ex cap. 1. de sententia excommunicat. in 6. §. Caveant, & cap. 1. de sententia, & re iudicat. Licet ex ignorantia crasa ignoret se esse excommunicatum. Dixi maiore suspensiōne, quia suspensus minori, non est irregularis, talia exercendo, ut constat ex cap. Si celebrat, de Clerico excommunicato ministrante.* Lo mismo se ha de decir del degradado. *Dixi suspensus ab Officio, quia se est suspensus à Beneficio, celebrans non est irregularis, cap. Nisi cum pridem, de renuntiatio, & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.*

*De irregularitate proveniente ex homicidio.*

**D**igo lo primero, que la irregularidad que proviene de homicidio, es en dos maneras; una de, homicidio justo; otra de injusto. La que proviene de homicidio justo, ó mutilacion, se dice *ex defectu lenitatis*. La que proviene de el injusto, se dice *ex delicto*.

*Circa defectu lenitatis.*

**P**ara lo qual se ha de notar: Lo primero, que para incurrir en esta irregularidad, no basta la intencion de mutilar, ó matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo segundo, que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el que mutila, ó manda mutilar, ó matar, sea bautizado, y que sea capaz de engaño; constat *ex cap.* *Si quis vidiuam d. 30. &c. cap. Si quis post Baptismum, d. 41.* Ita Suar. Bonac. & alij.

**P**. Quien incurre en esta irregularidad *ex defectu lenitatis*? R. Que todos aquellos que justamente mutilan, ó matan; y todos aquellos que cooperan à la mutilacion ó homicidio, quedan irregulares, *ex defectu lenitatis*, que irregularitas impedit Ordines suscipere, & in susceptis ministrare: ita colligiatur *ex cap.* *Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachis, cap. Si quis vidiuam, & cap. Clericus, d. 30. cap. In Archiepiscopatu, de raptoribus, & Clemente. Unica de Homicidio.* Ratio est; quia omnes ordines ordinantur, ad conficiendam Eucharistiam, cum in

## DE IRREGULARITATE.

339

*In ea continetur Christus; qui est Author pacis, qui quia suo Prelio Sanguinem pacem attulit, pars est ut Ministri Eucharisticie, hanc pacem, & mansuetudinem exemplo Christi prie se ferant, & ob hanc rationem mutilatores, seu homicidae, tam iusti, quam iniusti, repellantur ab Ordinibus, quia non representant Christum, sed potius quandam credulitatem, ipsosque Christi crucifixos. De donde se infiere, que no solamente el que mata, o muriلا queda irregular, ex defectu lenitatis; sinio tambien el que es causa proxima para que se haga la muerte, o mutilacion, ut constat ex allatione, como son los Juezes, que dan sentencia de muerte, o mutilacion los sualores de ellas; los cooperadores; y alguaciles, que prenden el reo; los que dan tormentos para que confiesen la verdad; el que efective la sentencia; el que la lee, & alij cooperadores, seu qui sunt causa proxima ipsius mutilationis seu mortis. Ita Bonac. & alij. Infiero lo segundo, que los Letrados que son consultados para que digan, què pena merecen los reos, y dixeron de muerte, o mutilacion de miembro, quedan tambien irregulares, ob rationes supra significatas. Infiero lo tercero, que tambien quedan irregulares los que acompañan al reo, causa secundatis; y lo mismo las guardas que lo guardan, y los que abren la puerta de la carcel, ut indeous ad mortem, vel mutilationem adducatur, y los que hazen la horca, & omnes alij cooperadores ad mortem, seu mutilationem. Ita Bonacina & alij.*

Z 4

P.

## 960 TRACTATUS IV.

P. Si el que acusa al reo delante del Juez, queda irregular? R. Que si, sino es que pida satisfaccion de alguna injuria que le aya hecho, ó por algun hurto. La razou porque queda irregular, es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte; y el que coopera, queda irregular, *constat ex cap. penultim. de homicidio.* De donde se infiere, que si yo acusasse á vno de vn delito, no queriendo tomar vengança, si no la restitucion del daño que me hizo entonces, protestando *expresse, me non intendere penam sanguinis*, aunque despues se figura muerte, ó mutilacion, no quedó irregular.

P. Danse algunos casos, en los quales, aunque vn Clerigo acuse á otro hombre, siguiendose la muerte, no quede irregular? R. que si: el primero es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte; aunque despues el Juez le códene á esto, no queda irregular: *Quia Sacerdos non est causa proxima, nec efficax: ergo non incurrit irregularitatem.* El segundo, quedó vno acusò á otro de vn leve delito, y despues de preso se le aumentaron mas delitos, por los quales mereció la muerte, ó la mutilacion, entonces el acusador no queda irregular. El tercero es, quando el que acusa no pidiò vengança, sino satisfaccion de alguna deuda que debe, *ut superdictum est.* El quarto es, quando vno acusa, *non de iniuria illata extraneis, sed de inferenda, hoc est, propter bonum Reipublicæ, &c.* que entonces está obligado á acusarle: luego si está obligado á acusarle, y denun-

DE IRREGULARITATE.

362

munciarle, par non est, ut maneat irregularis. Ita Bonac. Reginald. & alij.

P. Si vno que acusa à otro, dexando la protestacion, hoc est, que no le acusa ratione vendictæ, queda irregular? R. Que si el delito es grave, que merece muerte, ó mutilacion, dexando la protestacion, queda irregular, cap. 20. de homicid. in 6.

P. Como se ha de hazer la protestacion?

R. Señor, pido que este hombre me buelva lo que me debe; y protesto, que por ningun modo, intento pena de muerte, ó mutilacion. De donde se sigue, que no basta la protestacion hecha con solo animo, sino que se requiere expressa. Ita colligitur ex dict. cap. 2.

P. Y si vno protestasse con animo frigido, hoc est, desiderando vindictam, incurre en irregularidad?

R. Que no: Quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & actum internum, sed ob omissionem protestationis: tum quia odia sunt restringenda, & favorabilia amplianda. Ita Molin. Tolst. Reginald. Bonac. & alij, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el que no siendo Medico, ó Cirujano, exercendo officium secundum regulam Artis, mutilando algun miembro, causa sanitatis, incurre en irregularidad? R. Que no, porque aqui no falta la lenidad, cum absindatur, ut totum servetur. Ita tenet Bonac. Reginald. & alij. De donde se sigue que si vno no vsd secundum regulam Artis, queda irregular; y siendo Medico, si dà vna medicina incierta, aviendo

otri

382. TRACTATUS IV.

ota cierta , queda irregular , y peca mortalmente . Pero si exercitó el oficio secundum regulam propria m , aunque se figa la muerte , no queda irregular .

P. Si el Clerigo , exerceiendo oficio de Médico , queda irregular ?

R. Que no , sino es que quite algun miembro , ó le queme , porque esto no le está prohibido . Lo otro , porque exerce una obra de piedad pero si fuese quitando , ó quemando algun miembro , entonces exerceiendo el oficio de Medico , ó Cirujano , queda irregular , ut constat ex cap . Sententiam sanguinis , no Clerici , vel Monachi , cap . Tu a nos , de homicidio .

P. El que mata á vno por defender su vida , servato moderamine in culpa tutele , queda irregular ?

R. Que no , calligatur ex Clement . si furiosus , de homicidio . De donde se sigue , que si yo puedo huir , y he ralle para librarme del , y le quise matar , entonces quedo irregular .

P. Y si yo diesse causa para que otro me acometiese , y yo le mataste , servato moderamine in culpa tutele , quedare irregular ?

R. Que ay dos opiniones . La primera es afirmativa , tienela Navarr . Autorin . Molin . Vgolin . y otros . Fundase en el cap . Viduam d . 50 . y en el Conc . Trident . sess . 14 . cap . 7 . de reformat . En donde se manda , que se pida dispensacion ab eo qui committit homicidium casu , vim vi repellendo ; ergo mul-

## DE IRREGULARITATE.

363

aut id magis videtur, eam' debere experie. is, qui occidit invasorem fecuturam prævidens invasionem. La contraria es mas probable, que no queda irregular. Fundase en la Clement. Si furiosus. Tum quia invasus, dando causam invasionis, non amissit ius defendendi vitam suam; ergo non fit irregularis, occidendo invalorem. Probatur antecedens, quia vir adulteræ, occidens adulterum peccat mortali-  
ter; ergo signum est adulterum, qui causam dedit invasionis, adhuc habere ius, ad propriam vitam defendantem; alioquin vir adulteræ, non peccaret occidendo; ergo occidendo invasorem, seruato moderamine inculpatæ tutelæ non fit irregularis. Respondetur autem ad argumenta facta pro op-  
posita sententia, &c. ad c. Viduam, que se ha de enten-  
der del homicidio hecho con exceso, non ser-  
vando moderamine inculpatæ tutelæ. A lo del Conci-  
lio, Respondetur, que se ha de entender en el foro  
exterior: porque el Concilio dice: *Iure quodammodo dispensatio debeatur*. Donde aquella particula,  
*quodammodo*, la puto, non quia vera dispensatio debe-  
tur, sed solum secundum quid, & in foro externo, &  
ad maiorom securitatem. Ita Lefsius, lib. 2. cap. 9. n.  
706. Henr. Reginald. & alij.

P. Si el que mata à uno por defender su honra, o  
hacienda, queda irregular?

R. Que no, si lo haze seruando moderamine incul-  
pate tutelæ. Sic Covarrubias, Navarrus, Bonocina,  
& alij, quia occidens alterum sine culpa privatim,  
non fit irregularis; sed occidens ob defensionem

re

terum suarum, occidit sine culpa; ergò non sit irregularis. Tùm quia qui occidit alium servato moderamine inculpatæ tutelæ, non manet irregularis; ergò nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum, quia bona externa, sunt necessaria ad vitam servandam. Ita colligitur, ex cap. Quia te 50. d. Ita Suar. Bonacini. & alijs.

P. Si el que mató à uno, que acometía al proximo, seruato moderamine dicto, queda irregular?

R. Que no, quia ad incurrendam irregularitatem ob pribatum homicidium, requiritar culpa homicidiij: in hoc casu non datur culpe homicidiij cum licitum sit, viam vi repellere. Lo otro, porque el que mata al Clerigo, ad defensionem vita proximi, seruato moderamine dicto, non incurrit excommunicationem, ut communiter dicitur, & habetur in iure; ergò nec sit quis irregularis, occidendo, alium ad defensionem vita proximi. A cerca de esto se ha de advertir con Vgolino, y Mayolo, que se ha de pedir dispensacion: porque el fuero exterior no juzga si no de lo visto, porque la mutilacion, y homicidio *ex natura sunt mala*; y en estos delitos siempre se presume engaño, ut constat ex cap. 1. de rescriptis. Y assi el homicida no debe ordenarse, ni exercer las Ordenes recibidas, ante quam à iudice declaretur, vel detur dispensatio ab Episcopo.

Hec

*Homicidium casuale.*

P. **Q**uè se entiende por homicidio casual?

R. Que el homicidio casual es en dos maneras, *vnus dicitur simpliciter casuale, & omnino; aliud non simpliciter, nec omnino casuale.* Simpliciter, & omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud vero est volitum in causa. Hoc supposito, dico *homicidium casuale*, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, & cap. Dilectus, de homicidio, quia *homicidium*, quod nulla modo est, peccaminosum, aut voluntarium, non est à principio cognoscere singula, ut ait Aristoteles; ergo *homicidium omnino casuale* non inducit irregularitatem, como es el homicidio cometido por un amante, ó furioso; ó por el ebrio, que antes de la embriaguez no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por un niño, que no tiene uso de razon, y otros à este modo. Dico secundo, que el homicidio que no es del todo casual, sino querido en su causa, como el que prevee que ha de cometer un homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se escula de irregularidad, quia *huiusmodi homicidium, est sufficienter voluntarium, & peccaminosum & mortaliter*; ergo inducit irregularitatem.

P. *An ille quidat operam rei illicite periculosa, ne nempe inde sequatur homicidium, an inquam sequitur tunc homicidio, se irregularis?* R. *Quod ay dos op-*

366 TRACTATUS IV.

opiniones. La primera dice , que no queda irregular , haciendo la debida diligencia. Tienela Lessius, Suarez, Henriquez ; y otros ; porque para ser irregular, requierese que aya pecado voluntario de homicidio *in se, ant in sua causa*, no es *in se*, porque no lo quiere cometer : no es *in sua causa*, porque la debida diligencia lo quita; luego no avrà irregularidad. La segunda opinión es mas probable, que queda irregular : porque no hizo las debidas diligencias , supuesto que se sigue el homicidio ; y quando las hiziesse , juzgase que no las hizo , *quia adit operam rei illicitè periculose ad homicidium inferendum ergo incurrit irregularitatem*. Sic Bonacín. Médin. Salon. &c alij.

*De homicidio voluntario.*

P. **E**N cuantas maneras es el homicidio voluntario R. Que es en dos maneras. El primero se dice voluntario , *absolutè, in se, & formaliter*. El segundo se dice voluntario , *indirectè, & secundum quid*. El primero es , como el que mata à uno con intencion de matarle. El segundo es , quo aunque no lo quiera *explicitè, & in actu signato, res putat intentum in actu exercito*, como el que da una puñada à uno , ó le da un poco de veneno. Esto supuesto , digo , que el que mata , ó corta algun miembro , *sunt directè, & formaliter, sunt indirectè, & secundum quid*, queda irregular ; *constat ex Clemente cap. Si furiosus, de homicidio*.

p.

## DE IRREGULARITATE.

§ 67

P. Si el que corta algun miembro podrido, que no tiene sér, queda irregular?

R. Que si es Medico, ó Cirujano, y le corta secundum regulam Artis, que no queda irregular. Digo lo segundo, que si es otro que no sea Medico, ó Cirujano, si no se le regla, y le corta secundum regulam Artis, no queda irregular; pero si es Clerigo, queda irregular, aunque lo corte secundum regulam Artis, quia dñe operam se iuris. Ita Bonac. facinorosa alijs. Is non irregulares ab eo quod p. 10. 1. 2.

P. Si el que hace que uno pierda la vista, sin que se quiten los ojos, queda irregular? si se le quitan los ojos, queda irregular?

R. Que no, quia iher. non dicitur mutilatio, ergo nec irregularitas. Ita si se alijs tener Bonac. q. est. q. en.

P. Si el que quita a uno un dedo, es irregular?

R. Que no. Quia digitus non est membrum, sed pars membrorum, et irregularitas imposta est contra membrum, iste autem non membrum membrum; ergo non est irregularis.

P. El que hace inutil un miembro, debilitandolo, pero no lo quitando (x. g.) el que rompe un brazo, pero queda colgado, queda irregular?

R. Que no, porque aqui no ay mutilacion; ergo nec irregularitas. Ita Molin. Filiuc. Coninch. Bonac. & alijs.

P. Si el que ~~quita~~ hazer un homicidio, queda irregular?

R. Que si, dummodo non retractet mandatum, & retractione constet mandatario, que en tal caso no queda irregular. Lo mismo queda irregular el que aconseja,

Seja, aunque retrate el consejo, y conste al consiliario. Tambien son irregulares los que ayudan a cometer el homicidio; y tambi n lo son los q no impiden el homicidio, debiendo hacer de justicia.

P. *An ratum babens homicidium fiat irregularis?*

R. Que no; porque para aver irregularidad, se requiere pecado de homicidio; este no lo es, porque quando ay la ratificacion, y a el homicidio estaba hecho; luego no queda irregular.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede dispensar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio justo, o injusto; voluntario, o casual; porque como es puesta por Derecho positivo Eclesiastico, y el Pontifice puede todo acerca del: do aqui es, que pod a dispensar. *In communite. Digo lo segundo, que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario;* *Trident. sessu 4 cap. 7. & sess. 2 cap.*

6. Pero podr a dispensar en el homicidio casual,

*dummodo delictum occultum sit; constat ex-*

*preffo ex predicto Trident. loco. Et ut nos*

*hunc habeat sufficiens.*

*Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.*

*Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.*

*Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.*

*Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.* *Et ut nos hunc habeat sufficiens.*

CA-

**CASOS EN QUE LA CONFESIÓN SACRAMENTAL ES NULA,** y el penitente tiene obligación a bolarse à confessar otra vez de los pecados en ella confessados, con todos los demás que desde entonces hubiere cometido, y las confesiones que hubiere hecho, y de las veces que hubiere comulgado.

**S**on muchísimos los Christianos que se condan por las malas confesiones, como lo advierten, refieren, y enseñan los Santos, las Historias, y Expositores. Y es gran lastima, que dandoles Dios tiempo, y lugar para confessar sus pecados, malogren, y pierdan el admirable fruto de este Soberano Sacramento, encerrando con su eterna perdición en la misma medicina, y remedio. Y para que todos los sepan, se escusen de tan grave mal, los ponemos aquí, y son las siguientes:

Primeramente, quando el penitente no ha tenido examen de conciencia, antes de confessarse, ni diligencia alguna para acordarse de los pecados. En este caso (si la prudencia del Confesor no suole la ignorancia, y defecto del penitente) la confesión será nula, y principalmente en personas que no se confessan muy a menudo, osi oydan mucho de evitar pecados : porque necesariamente se les ha de olvidar algun pecado por olvido voluntario; y culpable, que es lo mismo que si à sabiendas lo dexassen de confessar.

2 Es nula la Confesion , quando el penitente advertidamente calla algun pecado mortal , ó que él juzga que lo es ; pero sino le tenia por mortal quando se confessó , y por esto dexó de confessarle , bastará que despues , quando sepa que lo es , le confiesse , sin repetir la Confession de los demás .

3 Quando el penitente , en materia grave , y de pecado mortal , se atreve à mentir en la Confession .

4 Quando el penitente se confiesa , sin tener la disposicion necessaria , que es el dolor verdadero de sus pecados . Este consiste en dos cosas , que son verdadero pesar , y arrepentimiento de los pecados cometidos , y firme , y verdadero proposito de no pecar mas ; en que se comprende el quitar las ocasiones proximas de pecar mortalmente , y los pecados de costumbre continuada , y envejecida . Este punto debe notarse mucho , porque se han condenado , y se condenan muchissimas almas , por averse confessado sin el dolor que de sus pecados deben tener , ó sin el proposito firme , y verdadero de no pecar mas , y sin este proposito firme no ay dolor .

5 Quando el penitente , sabiendo que está descomulgado , no lo declara , y advierte al Confesor para que le absuelva primero de la excomunion , que de los pecados ; aunque los Confesores cuerdos , y prudentes siempre lo hacen asi .

6 Quando el Confesor no tiene facultad para  
ab-

**CONFESSI<sup>O</sup>N ES NULA.** 371  
absolver, ó quando la tiene impedida por alguna censura; y sabiendo esto el penitente, se confiesa con él.

**E**N todos estos caños, y cada uno de los, es nula la confession, y el penitente tiene obligacion à reiterarla, y à bolverle à confessar, declarando como la confession fue nula, y acusandose de ello, porque es nuevo pecado, y gravissimo sacrilegio.

**E**S bien que sepan los ignorantes, que el Confessor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los que oyere, y supiere en confession, à ninguna persona del mundo, aunque sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Con que no ay que temer, de que por la confession de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonra, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo, à la honra, y à la hacienda.

**LOS RESERVADOS A SUS SANTIDAD,**  
 contenidos en la Bula de la Cena.

**C**ontra los Hereges de qualquier sedta, y contra los q're los tratan, favorecen, reciben, ó defienden, y contra los que leyeren sus libros, q' contienen la heregia, ó tratan de Religion, y contra los cismáticos, y aquellos q'se apartan de la obediencia del Pontifice Romano.

**2** Contra los que apelan de las ordinaciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dán

Aa 2 fa,

372 CASVS RESERVATI

favor para ello , y para las Comunidades se pone entredicho.

3 Contra los Pyratas,y Ladrones,que discurren por el Mar de la Iglesia, principalmente desde el Monte Argentario hasta Tarracina , y los que los defienden.

4 Contra los que roban bienes de los Catolicos,que padecieron naufragio.

5 Contra los que ponen nuevos tributos iniquamente,ò los aumentaron,ò despues de puestos los piden.

6 Contra los que falsifican Letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan armas à los infieles,ò Heréges,ò los avilán,ò en alguna manera los favorecen.

8 Contra los que impiden llevar virtuallas , ò otras cosas necessarias,à Roma.

9 Contra los que hazen algunas injurias à los que van,ò vienen de Roma , y à la Sede Apostolica.

10 Contra los que hazen algunas injurias à los que van à Roma por devicion.

11 Contra los que persiguen à los Cardenales, Patriarcas , Arçobispos, Obispos, Nuncios , y Legados de la Sede Apostolica.

12 Contra los que hieren , ò despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

13 Contra los que apelan en das causas Ecclesiasticas à los Jueces Legos , para impedir las Letras Apostolicas.

Conse

14 Contra los que abocan à si las causas espirituales, con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su ejecucion.

15 Contra los Juezes Sechlares, que traen las personas Eclesiasticas en sus Tribunales, ó hacen Estatutos, con los quales se deroga la libertad Eclesiastica.

16 Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos, para que no visen de jurisdicion; y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares; y los que determinan, y dan auxilio contra ellos.

17 Contra los que usurpan la jurisdicion, y frutos, que pertenecen à las personas Eclesiasticas por razon de Beneficio, ó titulo semejante.

18 Contra los que ponen diezmos, ó otras cargas, à las personas, ó bienes Eclesiasticos.

19 Contra los Juezes Seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas Eclesiasticas.

20 Contra los que presumieren destruir, ó ocupar, acometer, ó detener las tierras sujetas à la Iglesia Romana.

*CASVS RESERVATI ORDINARIA IN  
Compostellana Diocesi.*

**A** 1º Solucion de excomunion mayor.  
2º Dispensacion de votos, y juramentos.

Aa 3

Que-

3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Ecclesiastica.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.
5. Perjuro en juzgio, y falsear escrituras en perjuzgio del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro ducados arriba.
7. Retencion de diezmos, y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasfemia publica.
10. Hechiceria, ó encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja professa.
13. Incesto, adonde ay afinidad, ó parentesco, que dirima matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

## DEFINICIONES.

*Eides.* Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.

*Spes.* Est virtus, qua spiritualia, & eterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectantur.

*Charitas.* Est dilectio, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo.

*Sacrilegium.* Est sacræ rei violatio.

*Religio.* Est virtus, debitum cultura Deo exhibens.

*Divinatio.* Est enuntiatio corum, quæ per naturam cognoscî non possunt.

## DIFINICIONES.

375

*Supersticio.* Est vana , seu falsa religio , indebitum cultum exhibens.

*Vana obseruantia.* Est in qua dæmon facitē invocatur , cum in ea media quædam assumuntur , quæ non habent virtutem ullam ad tales effectus.

*Magia.* Est potestas inordinata faciendo , quod supra naturam est.

*Heresi.* Est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia ex parte contrarius.

*Apostasia.* Est error hominis Christiani fidei Christianæ in totum contrarius.

*Desperatio.* Est quidam voluntatis necessus à beatitudine futura.

*Præsumptio.* Est qua quis vult beatitudinem tamquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.

## Dificiones del segundo Mandamiento.

*Iuramentum.* Est invocatio Divini testimonij in dicti alicuius confirmationem.

*Iuramentum assertorium.* Est in quo afirmatur , aut negatur aliquid præsens aut præteritum.

*Promissorium.* Est in quo futurum affirmatur , vel negatur promittendo.

*Cominatorum.* Est in quo promittitur malū poenæ.

*Executorium.* Est in quo , sive promittendo , sive afferendo aliquid affirmatur , vel negatut sibi apponendo poenam.

*Blasfemia.* Est vicium , vel dictum , vel maledic-

*Votum.* Est contra Dei laudem, & honorem ei debitum.

*Votum.* Est voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo meliori bono à Superiori non revocata.

*Votum simplex.* Ex quo in sola promissione votantis consistit.

*Votum solemne.* Est, quod ultra talēm promissiōnem cōsistit in acceptiōne Dei, cui fit ipsa promissio, hæc autem acceptio fit per Prælatoris, & Superioris nomine Dei.

*Definiciones acerca del tercero, y quarto Mandamiento.*

*Missa.* Est oblatio Corporis, & Sanguinis Domini nostri Iesu Christi sub alienis speciebus facta, sacrificij ab ipso semel exhibiti expressiva.

*Obedientia.* Est virtus, quæ promptum facit hominem ad implendam mandatum Superioris, ut tale est.

*Lex Divina.* Est Deus ipse quatenus indicat quid faciendum, quid omittendum, & voluntatem habet obligandi creature ad sui obligationem.

*Lex humana.* Est, quæ simpliciter auctoritate hominum decernitur, dependenter tamen à Deo.

*Definiciones acerca del quinto Mandamiento.*

*Homicidium.* Est iniusta hominis occisio.

*Duellum.* Est pugna duorum, vel plurium ex corvicto, seu conventione spontanea suscepta.

*Odium.*

D I F I N I C I O N E S.

377

*Odium.* Est velle alicui malum, quia illi malum est.

*Definiciones acerea del sexto Mandamiento.*

*Fornicatio.* Est inordinatus concubitus naturalis; quo solitus solutam naturali usu cognoscit.

*Strupum.* Est illicita virginis defloratio.

*Adulterium.* Est illicitus cum coniugato concubitus.

*Incestus.* Est coitus cum persona consanguinea, vel affine.

*Raptus.* Est cum aliqua persona libidinis causa vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa Matrimonium, vel ad libidinose vietendum ea.

*Sacrilegium.* Est inordinatus concubitus quo continentia Deo Sacra violatur.

*Peccatum contra naturam.* Est quod sit contra ordinem naturae.

*Pollutio voluntaria.* Est quando quis sine coitu sponte polluitur.

*Sodomia.* Est coitus inter masculum, & masculum, & foeminam, & foeminam.

*Bestialitas.* Est coitus cum re alterius specie.

*Occasio proxima.* Est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel Pœnitens numquam, vel rato se usurpum ea sine peccato mortali bene consideratis, & expensis eius circumstantijs.

Di-

*Definiciones acerca del septimo Mandamiento.*

*Fortun.* Est occulta acceptio rei aliena invito domino rationabiliter.

*Institutio.* Est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens, non tanquam ad actum, sed quantum ad effectum.

*Institutio consummativa.* Est quæ dirigit vnam priuatam personam ad aliam in his, quæ inter ea consistunt.

*Institutio distributiva.* Est directiva ordinis eius, quod est commune ad singulares personas distribuens singulis, ut decet.

*Institutio legalis.* Est, quæ ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

*Vsura.* Est lucrum rei pecunia estimabilis ratione mutui principaliter proveniens.

*Monopolium.* Est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces nundinarum, ut inopia appareat, & augeatur pretium.

*Restitutio.* Est actus iustitiae, quo redditur vnicuique, quod ab eo ablatum, vel receptum est.

*Possessor bona fidei.* Est qui existimat rem quam habet esse suam, quia nesciebat esse latronem à quo emit.

*Possessor male fidei.* Est qui existimat se non habere bonum titulum, & qui emit à latrone rem, quam sciebat esse furtivam.

*Contractus.* Est ultro citroque obligatio, seu pactum ex quo citro ultroque oritur obligatio.

Mu-

## DIFINICIONES.

379

**Mutuum.** Est traditio rei cum translatione dominij;  
ad tempus restituendi inæquivalenti.

**Commodatum.** Est cum conceditur alicui gratis ad  
tempus usus alicuius rei, sine translatione do-  
minij.

**Locatio.** Est contractus quidam, quo res, vel perso-  
na aliqua ad usum, vel fructum conceditur pro  
pretio.

**Depositum.** Est cum traditur aliquid alteri custodiend-  
dum absque usu, sive cum pretio, sive sine pretio.

**Pignus.** Est omnis res quæ creditor pro debito obli-  
gatur.

**Fideiūsio.** Est alienæ obligationis in se susceptio quæ  
quis obligatur ad eam implēdam si debitor prin-  
cipalis non solvit.

**Societas.** Est duorum, vel plurium conventio honeste  
contracta ob ueriores quæstum, & commo-  
diorem usum.

**Census.** Est ius percipiendi annuam pensionem ex  
re, vel persona alterius.

**Ludus.** Est contractus quidam inter duos, aut plures  
dandi rem victori propositam.

**Præscriptio.** Est, quæ per possessionem præscripto à  
lege tempore protractam dominium rei adqui-  
xit.

**Definiciones acerca del octavo Mandamiento.**  
**Detraictio.** Est ablato famæ per verba cum intentio-  
ne nocendi.

**Contumelia.** Est in honoratio alicuius per verba, aut  
figura denotantia multum culpæ.

Im-

*Irriso.* Est peccatum quo proximus rubore , & vera recundia suffunditur , atque ideo privatur bono pacis,& serenitate conscientiae.

*Indicium temerarium.* Est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus indicijs.

*Carioſtas.* Est superflua diligentia circa res inutiles,vel qualitatem earum,minimè necessaria.

*Mendacium.* Est verbum falsum cum intentione fallendi.

*Definiciones acerca de los preceptos de la Iglesia.*

*Confessio Sacramentalis.* Est quædam legitima , & Sacramentalis accusatio de proprijs peccatis ad obtinendum remissionem peccatorum.

*Ieiunium naturale.* Est perfectissima abstinentia à cibo iuxta præscriptum Ecclesiæ.

*Decimæ.* Pars decima fructuum Ecclesiæ Ministris ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus frugiferis bonis.

*Definiciones acerca de los pecados en general.*

*Peccatum mortale.* Est dictum factum,vel concupitum contra legem æternam.

*Peccatum veniale.* Est dictum factum , vel concupitum præter legem , sed non contra legem, non est enim contra finem legis , id est charitatem.

*Schandalum activum.* Est dictum,vel factum minus rectum , præbens alteri occasionem ruinæ.

*Scandalum*

## DIFINICIONES,

[38]

*Scandalum passivum.* Est occasio peccandi accepta, & non data.

*Superbia.* Est immoderata propriæ excellentiæ cupidio in honoribus, sive in his rebus in quibus honor debetur.

*Vanagloria.* Est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.

*Ambitio.* Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.

*Præsumptio.* Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

*Pertinacia.* Est animi adhæsio in propria sententia plusquam decet.

*Discordia.* Est per quam quis sequitur, quod suum est, & recidit ab eo, quod est alterius.

*Contentio.* Est impugnatio veritatis cum cadentia clamoris.

*Hypocresia.* Est mendacium operis, & simulatio virtutis.

*Avaritia.* Est amor inordinatus habendi.

*Invidia.* Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam invidientis.

*Gula.* Est appetitus inordinatus cibi, & potus.

*Ira.* Est inordinatus appetitus vindictæ.

*Luxuria.* Est inordinatus concupitus sensitivus per se ad illud ordinatus.

*Accidititia.* Est fastidium rerum spiritualium, seu tristitia, ex eo quod sunt spirituales.

Di-

## DEFINICIONES.

*Definiciones acerca de los Sacramentos de la Iglesia.*

**Sacramentum.** Est signum rei sacræ sanctificatis nostris.

**Baptismus.** Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.

**Confirmatio.** Est vñctio exterior Christmatis ab Episcopo consecrati, in fronte manu Episcopi, in modum crucis facta, sub forma verborum præscripta.

**Eucaristia.** Est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri contenti sub speciebus Panis & Vini Consecrati.

**Penitentia.** Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

**Extremæmæstio.** Est Sacramentum, & vñctio homini grauiter ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.

**Ordo.** Est signaculum quoddam in quo spirituali potestas officium traditur ordinato in ordine a ritè, & reverenter consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi.

**Matrimonium.** Est coniunctio maritis, & feminæ inter legitimas personas, vitam indissolubilem retinens.

\*\*\*

\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*

S

## DIFINICIONES.

385

Sus impedimentos dirimentes, son : *error conditio, votum, cognatio, crimen, cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis affinis, si forte coire me quibus, si Parrochi, & duplicitis desit presentia testis.*

Los impedimentos que impiden ; pero no le dirimen , son los siguientes.

*Ecclesie vetitum, nec non tempus feriatum, atque Cathecismus, sponsalia iungito votum, incestus, rapta, sponsata, mors mulieris; susceptus proprio sobolis, mors Praesbyteralis, vel si paeniteat solemniter, aut mortalem accipiat.*

*Divortium. Est legitimarum viri ab uxore, vel e contra separato.*

### Difiniciones acerca de las Censuras de la Iglesia.

*Censura Ecclesiastica. Est pena, quedam spiritualis inficta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.*

*Excommunicatio maior. Est censura Ecclesiastica privans hominem Baptizatum participatione activa , & passiva Sacramentorum ; communib[us] sufragijs Ecclesiae , & Communiione fidelium.*

*Excommunicatio minor. Est Ecclesiastica censura, qua homo Baptizatus priuatur receptione Sacramentorum, & electione pa[ci]va.*

*Suspensio. Est Ecclesiastica censura privans Clericu vsu-*

*vñi Ecclesiastici Officij, aut Beneficij, aut vñiūs que in totum, vel in partem.*

*Irregularitas.* Est Canonica inhabilitas ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo iure proveniens.

*Degradatio.* Est perpetua ordinis depositio.

*Interdictum.* Est Ecclesiastica censura Sacramento-rum vñsum, Divina officia, & sepulturam Ecclesiasticam prohibens, secundum se ipsa.

*Cessatio à Divinis.* Est omissio Divinorum Officiorum, & Sacrorum executionis.

*Definiciones acerca de las Indulgencias, y de la Bulla de la Cruzada.*

*Indulgentia.* Est relaxatio pœnae temporalis debitæ pro peccatis actualibus, iam dimissis, concessa homini existenti in gratia à Praelato per applicationem Thesauri Ecclesiastici.

*Bulla.* Est diploma, seu Breve Pontificium in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles, & hæreticos.

*Otras definiciones.*

*Ecclesia Catholica.* Est omnis populus fidelis per totum orbem maximè Deo vñitus per charitatem amorem.

*Ecclesia materialis.* Est locus publicus Episcopali auctoritate constitutus, & consecratus in quo fideles convenient ad percipienda Sacra menta fiduci.

*Chas*

## DIFINICIONES.

385

*Charakter.* Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacra menta, vel spirituale sigillum, & indelebile impressum, & sigillatum in anima Christiana.

*Gratia.* Est donum Dei nobis datum gratis, vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

*Contritio.* Est detestatio, sive dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spe venia obtinendæ.

*Atritio.* Est detestatio, sive dolor de peccato commisso ut est Dei offensa propter malum, quod iuste pati possumus, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spe venia obtinendæ.

*Conscientia.* Est regula boni, & mali iudicans creaturæ rationali quid faciendum, quid vè fugiendum est.

*Conscientia erronea.* Est illa, quæ aliter dicitur, quam sit, ut si dicitur bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum.

*Conscientia recta.* Est illa, quæ dicitur, vel iudicatur, quod verum est.

*Conscientia dubia.* Est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, & anceps manet, & in æquilibrio.

*Conscientia probabilis.* Est illa, quæ assentit, & adhaeret vni parti, sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

Bb

Conſc.

*Conscientia scrupulosa.* Est illa, quæ vni parti adhæret cum formidine partis contrariæ, orta ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento.

*Suspicio contingit.* Quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus magis in unam partem quam in alteram inclinat.

*Opinio.* Est assensus vnius partis cum formidine alterius.

### DESPERTADOR.

**S**Acerdote eres? Pobre de ti, si no eres lo que pareces! Pobre de ti, si vives à la comodidad, y no al exemplo, y tienes por grangería una dignidad, cuya alteza es mayor que la de los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para comer, y no para ayunar, y no has entendido el intento, yà que le erraste! Sacerdote eres? si tuvieras en un Relicario la Corona de espinas toda, que pusieron à tu Salvador, como ossarás en pecado mortal mirar tan soberana Reliquia? Pobre de ti, si con mala conciencia, no solo miras el Cuerpo del Hijo de Dios, sino le tratas con manos sacrilegas, y le consagras para tu condenación! Mañana has de celebrar? Què será de ti, si en tanto que Dios previene Angeles que te ayuden, tu con tu mala vida conciertas demonios que te rodeen! Si la sangre de Abel clamó, como clamará la de Jesu Christo contra ti, q̄ consagrando, y recibiendo indignamente, cometes mayor maldad, que la de los Judíos en açotarle? Oye vnas pa-

Labras del insigne Padre JuanEusebio Nieremberg, en el tratado : Prodigio , y Finezas del Amor de Dios,l. 3 . c. 6. § 2. dize así: *En vna vision que tuvo vna grande sierva de Dios,oyò dezir à nuestra Señora, que su Hijo Bendito en cinco diferentes maneras, es cada dia crucificado por las manos de los malos Sacerdotes. La primera,por mengua de Fè. La segunda,por codicia de los bienes de la tierra. La tercera,por el vicio torpe de la luxuria. La quarta,por ignorancia, que nì saben lo que à sus Ministros conviene,nì los ministerios que tratan, ni procuran entender sus obligaciones. Y la quinta,por la poca reverècia que tienen à su Dios,y mà Hijo,despues que le han recibido,asì le tratan,y tienen en poco, como si fuese el pan que echan à los perros.* Y poco mas arriba dize, que en diversas partes de las Revelaciones de Santa Brigida, se quexa N. Señor de los Sacerdotes malos, y dice, que le ofendé mas que los Judios , y Paganos , y que son sus pecados iguales al de Luzifer, y que sus culpas, y los tormentos, q por ellas les daràn, son las mas graves , y terribles de todos quanto ay en el Infierno, y mas q de los demonios. Así dize este gran Padre: Aora q dizes tu? Pobre de ti, si el tiempo q avias de gastar en prepararte con Actos de Amor de Dios , para celebrar dignamente, le consumes en numerar los cerdos animales de tu piara; y en lugar de pensamientos de la Eternidad, solo te acuerdas de lo ca duco ! O pobre infeliz pecador ! Mira que mañana has de celebrar, consideralo, y date por suspenso tu mismo, yà que te dissimula Dios, Sacerdote frenetico,

tico. Mañana dirás Misa; y no es esto echar bendiciones, y formar signos, y leer atropelladamente en vn libro; tu Oficio es hazer memoria incruenta de la muerte del Hijo de Dios. Si vas solo à leer, y à bendezir, tu le crucificas. Si tienes flema para brujlear vnos naypes, atiende de espacio al compendio del amor de Jesvs, y si no al tablero pones tu Alma. Ordén es la del Sacerdocio; si tu no la tienes, dexa el Oficio: mañana has de celebrar. Si estás mal dispuesto, detente, y dexa al Hijo de Dios à la diestra del Padre; no hagas que se ponga en tus sacrilegas manos, que este es assiento de los demonios, mas que del Verbo Divino: y dime, si no te acusa tu conciencia, porquè vas tā mal preparado, como si te acusara? Què es esto de irte desde la cama al Altar, y desde el Altar à la mesa? Estos son tratos de vn Alma q vive en gracia de Dios? Sacerdote, mas preparacion es menester para tratar tan de cerca à la Santissima Trinidad. Sacerdote eres? Mas obligacion dize este nombre, que la de dezir vna Misa. Oracion es menester, y estudio. La Oracion haze cumplir bien con el Sacrificio; el estudio cumplir con la potestad de exercerle. Saber poco Latin, y estudiar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal Lego. El Moral se hizo para ti, como para los Parrocos, porque tu tambien eres Confessor, y Confessor, que has menester mas ciencia. Porquè vas siempre à que te cojan de repente? Si estás en gracia de Dios, caminando vas à no estarlo; pues te das q siendo rudo, sin saber lo q pide tu obligacion.

DE SACERDOTES. 389

Sacerdote presto darás cuenta à Dios , y este aviso vendrá à ser tu Fiscal el dia del juizo ! Sacerdote, Oracion , y mortificacion es menester tener , sino quieres perecer! Solo te pido que leas este papel de espacio , siempre que fueres à dezir Misa. Encomiéndame à Dios.

Para bien, ó para mal, te espera vna Eternidad

*MEMENTO ANTE MISSAM.*

**I**ntendo Missam Sanctissimam celebrare, & facere quod Christus fecit in illa ultima Cœna, & facit Sacerdos quotidie, transubstantiare Panem in Corpus, & Vinum in Sanguinem, secundum intentionem ipsius Christi , & Ecclesie , ad honorem Dei , & Virginis Mariae , & omnium Sanctorum, & Dominus Deus sit dispensator , & distributor valoris illius, & volo facere in legendō, offerendo, consecrando, & sumendo, quod Deus vult, & Sancta Mater Ecclesia tenet. Amen.

Item tibi Domine Deus meus humiliiter, & devote offero hoc idē sacrificium in primis pro NN. deinde pro omnibus fidelibus viuis, atque defunctis, pro quibus vis, & scis me debere, & velle orare: & maximè opere pro Sacerdotibus omnibus , quibus concedas obsecro ut digne, & laudabiliter Missarū solemnia mundo corde, & puramente celebrare valent, hodieque de facto celebrent, & tandem, ut N. parcas, eique gratiam, & gloriam concedas, & ut nullius sit irritum votū nullius vacua postulatio tu nobis præces suggere, quas ipse propitiatus audire, & ex audire delecteris. Per Dominum nostrum

Bb 3

Ie-

Iesum Christum Filium tuum , & eius P̄ijissimam  
Matrem MARIAM Dominam nostram. Cui nun  
suplex dico.

Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filia, Ave  
Sponsa Spiritus Sancti , Ave Templum Sanctissi  
mae Trinitatis. PATER NOSTER , AVE MARIA,  
Amen.

El Papa Leon X. concedió à los Sacerdotes, qu  
dixeren este Memento, veinte mil ciento y quarer  
ta años de perdon, y dos veces remission de la ter  
cera parte de sus pecados , veinte mil ducentas  
treinta quarentenas de perdon. Y si el Sacerdot  
pidiere à nuestro Señor tenga de su mano à todo  
los que lo son , y pidiere se digne de que ninguno  
celebre aquel dia en culpa , saca tres Animas del  
Purgatorio; y vna señalada, padre, madre, amigo  
ò deudo mas cercano.

*Este Memento se hallará en las Obras del S.P. Fr.  
Pedro de Alcantara, y en el lib. 3. de la Santa Madr  
Teresa de Jesu.*

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la  
Santa Cruzada.



IN-

**INTERROGATORIO,**  
**Y MODO BREVE PARA EXAMINAR**  
**à vn Rustico,ò Penitente, que no sabe con-**  
**fessarse, y con el ayuda del Confessor**  
**harà vna confession valida , y**  
**provechosa.**

*Compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellán del Hospital Real de Santiago.*

**P**Reg. Quanto tiempo ha que se confessò ? Si cumplió la penitencia que le ha sido impuesta ? Si incurrió en alguna censura ? ( Si dice que si ) P. Si fué por deuda , y si satisfizo à la parte ? Si tiene Bula, y advertirle lo que debe hacer.

P. Si se acusó en las Confesiones pasadas enteramente de todos sus pecados , que le ocurrieron à la memoria , ò si dexó de confessar alguno por vergüenza ? y si dice le dexó , le advertirà el Confessor , en como tiene obligacion de reiterar todas las confessiones , y acusarse de todos los pecados que huiiere cometido desde que calló el pecado,ò pecados, y de los que confessò en la misma confession en que dexó de confessarse enteramente, por aver sido todas nulas , y debe acusarse de las veces que se confessò , y comulgó , porque fueron sacrilegas.

392 INTERROGATORIO.

1 P. Si sabe la Doctrina Christiana? Si creyó en sueños, agujeros, ó consultó, adivinó, ó tuvo tratos ilícitos con Brujas, ó hechiceras, ó pacto implícito, ó explícito con el demonio? &c. O si negó, ó dudó algo de la Fe? Y de la falta de dolor, y propósito de la exmienda en las Confesiones pasadas? &c. Diga quantas veces, poco mas, ó menos; y esta pregunta, de quantas veces, poco mas, ó menos, se hará en toda la confesión de el Rusco.

2 P. Si juró con mentira el santo Nombre de Dios, de N. Señora, por los Santos, por la Cruz, por la vida? &c. O en mano de Justicia, en daño grave de la honra, hacienda, y reputacion del proximo, diga quantas veces, poco mas, ó menos? Y siendo caños reservados, si tiene la Bula de la Cruzada, ó si fué absuelto otra vez por la de aquel año? O si juró de no hazer bien, ó de hazer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3 P. Si dexó de oír Missa, ó parte della, diga quantas veces? Si fué causa de que otros la perdiesen? Si trabajó, ó fué causa que otros trabajasen, y quebrantassen, en materia grave, el dia de Fiesta de precepto, diga quantas veces? O si estando enfermo, ó preso, tuvo por pecado el deixar de oírla, diga quantas veces, poco mas, ó menos? Y advertirle, que no pudiendo, no es pecado deixar de oírla.

4 P. Si perdió el respeto á sus padres, ó mayores en edad, dignidad, y govierno, y dexó de so-

cor-

## INTERROGATORIO.

[393]

correrlos en caso de necesidad , diga quantas veces? O si dexò de cumplir su testamento?

5 P. Si hizo alguna muerte, ò fué causa q̄ otros la hiziesen, ò otro mal grave ? Si la deseò, infamò, amenazò, ò injuriò por si, ò aconsejò à otros , diga quantas veces? Si fué causa de aborto , con el consejo, ayuda, mandato? &c.

6 P. Quantas veces conociò carnalmente à soltera, casada, donzella, deuda, parienta, y en què grado ? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estado , y quantas veces con cada yna? O si tuvo polucion à solas , y que objeto deseaya entonces , y quantas veces ? O si tuvo tactos deshonestos , ò muger con muger, ò hombre con hombre, declare el estado ? Y si se siguiò polucion , diga quantas veces, poco mas, ò menos ? O si tuvo deseos consentidos, ò morosidad voluntaria en desecharlos, y declare con quien , y quantas veces ? O si se puso en evidente peligro de ofender à Dios , estando à solas con personas con quien antes avia caido? O si está en ocasion proxima continuada, sin averse enmendado en otras confessiones: En tal caso debe el Confessor hacer reparo, si debe, ò no debe darle la absolucion.

7 P. Si hurtò, y quanta cantidad , y en quantas veces? O si hurtò en lugar sagrado ? Y quantas veces dexò de restituir , pudiendo , todo , ò gran parte de lo hurtado, no lo ha hecho. Y siendo incierta, de quatró ducados arriba, mandarle la restituya al Prelado, que le está reservado, &c.

S. P.

394 INTERROGATORIO.

8 P. Si publicò faltas agenas en materia grave? O si levantò testimonio, mintiendo de manera, que el proximo recibiese daño en la honra, ó hacienda, ó murmurando, tratando con escarnio, por donde perdiéssle su reputacion, y fama, diga quantas veces, poco mas, ó menos? y diga la calidad de las personas? &c. P. Si comiò, ó bebiò mas de lo necesario, de manera que le hiziese daño; y causando escandalo, diga quantas veces, poco mas, ó menos.

P. Y demás de esto, os acusais de todos los pecados, que sabe Dios nuestro Señor aveis hecho, y cometido contra su Divina Ley, y preceptos, desde que aveis tenido vlo de razon hasta la presente hora en que os hallais, assi de pecados confessados, y olvidados; como de aquellos, que si supierais eran pecados, y ocurrierañ à vuestra memoria, aora confessariais, como son malos pensamientos, palabras, obras, mentiras, murmuraciones, maldiciones, palabras ociosas, y juyzios temerarios, tiempo mal gastado, qualquiera confesion mal hecha, por falta de dolor, examen, ó propósito de enmienda, y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida? y de lo que aveis ofendido à su Divina Magestad con el ver, oír, oler, gustar, y tocar: soberbia, avaricia, luxuria, ira, gloria, embidia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad? Catorze Obras de Misericordia? Articulos de la Santa Fe Catholica? Siete Sacramentos de la Santa Madre Iglesia? Y cinco preceptos de ella,

INTERROGATORIO. 395

ella , y en todo quanto puede , y debe ser acusado, se acusa , y suplica à su Divina Magestad , que por lo mucho que nuestro Redemptor Jesu Christo padeció por la salvacion de las Almas os perdone, que vos de todo vuestro coraçon perdonais à todos aquellos que os han ofendido , y agraviado? Y pedis perdon à todos los que aveis ofendido , y agraviado , &c. Y por tanto ruego à la Bienaventurada VIRGEN MARIA , y à todos los Santos , y à vos Padre Espiritual rogueis à Dios nuestro Señor por mi , dandome penitencia saludable, &c. El Confessor le advertirà tenga dolor , y proposito de la enmienda , y ayudará al penitente à hazer vn Acto de Contricion , y inmediatamente le absolverá de censuras , si las huviere incurrido ( satisfacta parte ) y luego de todos los pecados , y le aplicará las Indulgencias que pudiere, &c.

MODO DE ASSISTIR A VNO QUE ESTA  
en el Artículo de la Muerte.

**D**E vna de tres maneras se hallará à uno que está en el artículo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda , quando no tiene habla, y dà señales. La tercera , quando no tiene habla,ní dà señales. Al que tiene habla le dirá el Confessor: Quereos confesar ? Si dice que si , le pregunte: Peñaos de todo coraçon de aver ofendido à Dic<sup>s</sup>, por

396 MODO DE ASSISTIR

por ser quien es: P. Os acusáis de todos quantos pecados, que Dios sabe aveis hecho, y cometido contra su Santa Ley, y Precepcions hasta la hora presente, y pedis perdon de ellos? P. Y despues de la ultima confession, os acordais de algun pecado que ayais cometido? Si dize, que si, irale oyendo; y si la enfermedad le dicere lugar, le irà preguntando, mientras pudiere dezir, y responder; y siempre tendra mucha atencion en ver que no le falte el sentido, y habla, para absolverle absolutamente con todo cuidado. Y si despues la enfermedad dicere lugar, y dixere mas pecados, le oírà, y absolverá en la forma dicha.

Al que no habla, y dà señales, le hará las mismas preguntas, y absolverá absolutamente. Y à uno, y otro hará la exortacion de la Santa Fè, en la manera siguiente. P. Creis que las Personas de la Santissima Trinidad, PADRE HIJO, y ESPIRITU SANTO, son tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y que se llaman distintas? Porque el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Padre, ni el Espíritu Santo no es el Hijo, ni el Padre, y por esto se llaman distintas? Creeis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dar à los buenos, è infierno à los malos? Y que así gloria, como infierno, durará eternamente? Creeis que la Segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, fue la que vino al mundo, y se hizo Hombre en las Purissimas Entrañas de la Sacratissima Virgen MARIA, por obra del Espíritu

piritu Santo, quedando Virgen como antes estava: y que despues que naciò, muriò por nos salvar; y q despues de muerto, resucitò al tercero dia, y subiò à los Ciclos, y està sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso? Creeis q à la fin del Mundo vendrà à juzgar vivos, y muertos, y todo lo demás q cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia, lo creeis, y confessais, y protestais no ir contra ello? Al que no habla, ni dà señales, le absolverà debaxo de condiciò, si es capax *absolutionis*, ego te absolvó, &c. Porque con esto no se haze injuria al Sacramento, y se mira por la salvacion del enfermo en el modo possibile, &c.

## DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Su- mos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal.

**D**ON Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Dámasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Mag. su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes q resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, q los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su ejercicio, y enseñanza à los Fie-

## 398 DECRETO DE LA

*Fieles , y que no tropiecen, por no tener entera noticia  
de las penas à que se sujetan los que à ellos contravie-  
nen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo  
ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del  
Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisició,  
mandamos en virtud de santa obediencia, à los Provin-  
ciales de todas las Religiones , sin exceptuar ninguna,  
por privilegiada que sea , ordenen à los Superiores de  
los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado,  
en cada vn año, que serà la Feria Sexta, post Octavam  
ASSUMPTIONIS BEATÆ MARIAE VIRGI-  
NIS, hagan que en presencia de la Comunidad, que pa-  
ra esto serà convocada al Capitulo , se lea de verbo ad  
verbum, este nuestro Edicto, y les amonesten à la obser-  
vancia , y execucion del, y de todas las Constituciones  
tocantes al Santo Oficio , especialmente las siguientes.*

**I** Ulij III. Constit. II. incipit. *Licet à diuersis.  
Contra impedientes Inquisidores hæreticæ pra-  
vitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis  
se ingerentes , eorumque complices , & fautores,  
Et contra ipsos Inquisidores admittentes laicos  
criminis hæresis cognitionem : Et Pij V. Constit.  
82. incipit : Si de protegendis , contra occiden-  
tes, verberantes , deiijcientes , aut perterrefac-  
cientes quemvis ex Ministris Sanctissimi Offici  
Inquisitionis , vel Episcoporum id munus in sua  
Diœcesi , vel Provincia, obeuntium , seu accusato-  
rem, denuntiatorem, aut testem in causa Fidei quo-  
modocumque productum, vel evocatum: necnon  
con-*

## SANTA INQUISICION.

399

contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, explicantes, aliovè exportantes, aliqui usus prædictorum bona, libros, litteras, authoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliavè instrumenta, sive publica, sive privata, vbi cumque posita eorumque complices, & fautores: & contra effrigentes carcerem, vel custodiā publicam, vel privatam, extrahentes; vel emittentes vinclum, prohibentes capiendum, captumvè cripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugienti dantes, seu id fieri iubentis; eorumque complices, & fautores etiam effectu non sequuto, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus. Inflictis contra quenlibet prædictorem penas, quæ damnatis ex primo capite legis Iuliæ Majestatis, eorumque filij, irrogantur, & oblata relevantibus impunitate.

Pij IV. Constit. 31. incipit. *Cum sicut nuper, Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestus actus provocare, & allicere tentant, & solicitant. Et Gregorij XV. Constit. 34. incipit. Vniversis Domini ci gregis, ampliatiæ circa huius criminis probationes, & extensivæ contra confessarios, qui personas ( quæcumque illæ sunt) ad inhonestæ, sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive antè, sive post immediatè, seu occasione, vel prætextu*

con-

confessionis , vel extra occasionem confessionis in confessionario , aut alio in loco ad audiendam confessionem electo , solicitare , vel provocare tentaverint , aut cum eis illicitos , & inhonestos sermones , sive tractatus habuerint . Et contra confessarios non monentes eos , quos sciunt ab alijs Confessariis solicitos esse , ut Inquisitoribus , vel Ordinariis , solicitantes denuentient , vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri .

Gregorij XIII . Constit . 21 . incipit . *Officij nostri partes . De iurisdictione Inquisitorum Hæreticæ pravitatis in eos , qui ad ordinem Presbyteratus non promoti , Missas celebrant , & Sacramentaliter confessiones audiunt . Clementis VIII . Constit . 81 . incipit . Et si alias . Declaratoria pœnæ contra eos infligenda per Iudices laicos , prævia eorum degradatione . Et Sanctitatis suæ Constit . 79 . incipit . Apostolatus Officium , extensivæ ad minores viginti quinque annis , dummodo vigesimum ætatis annum compleverunt .*

Sixto V . Constit . 17 . incipit . *Cœli , & terra creator . Contra exercentes artem Astrologie iudicariæ , & alia quæcumque Divinationum genera , librosvè harum artium legentes , vel tenentes . Et Vrbani VIII . Constit . 113 . incipit : Inscrutabilia Iudiciorum Dei . Extensivæ ad alia , & cum gravioribus pœnis .*

Clemente VIII . Constit . 42 . incipit . *Cum sicut . Contra Italos , ne extra Italiam proficieantur ad loca , in quibus liber , & publicus culrus , sive usus Ca-*

## SANTA INQUISICION.

401

Catholice Religionis non existant, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 28. incipit. *Romani Pontificis, contra hæreticos, ne in locis Italæ, & Insularum adiacentium quovis prætextu commoretur, & contra eorum fautores, & receptores.*

Pauli V. Constit. 26. incipit. *Romanus Pontifex. Revocatoria facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quo quomodo concessarum cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes,*

Eiusdem Constit. 97. incipit. *Regis pacifici. Innovatoria Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ MARIE Virginis editarum. Impositionis maiorum pœnarum in transgressores, à locorum Ordinarijs, & hæreticae pravitatis Inquisitoribus puniendos.* Et Gregorij XV. Constit. 29. incipit. *Sanctissimus Dominus noster auditis, ampliative, & declaratoriae prohibitionis assérendi B. MARIAM Virginem Conceptam esse in peccato originali.*

Gregorij XV. Constit. 27. incipit. *Romanus Pontifex in specula, revocatoriae quarumcumque concessionum vivæ vocis oraculo factarum. Sanctitatis luæ Constit. extensivæ ad quoscumque quantumvis privilegiatos, & exemptos incipit. Alias fælic. recordat. Gregor. Papa XV. sub dat. Roma 20. Decembris 1631.*

Eiusdem Constit. 40. incipit. *Apostolatus Officium.*  
Cc Et

Et Urbani VIII. Constit. 114. incip. eodem modo revocatoriae licentiarum quarumcumque legendi & habendi libros prohibitos.

Urbani VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertisens. De imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis:tabellis, aut luminariis ad eorum sepulchra non apponendis: eorum vè gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus. non publicandis, aut imprimendis.*

Pariter Urbani VIII. Constit. 50. incipit. *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastorales Officij. De libris vbi cumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, ut imprimantur sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Vrbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitores, aut ab eis deputatorum licentia.*

Eiusdem Sanctitatis suæ Constit. Sub data Roma, die 5. Novembris 1631. incipit. *Cum sicut acceperimus. Quod Constitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium haec tenus edictæ, & in posterum, etiam super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodo libet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiuntur.*

*Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunión mayor latefensi-*

*sententie, tria Canonica monitione premissa, y las demás que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las díchas censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, o Provinciales, Convocacion, Congregacion, ó Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellos pusiereades la observancia, y ejecucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demás, haziendo imprimer este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa quetanto importa en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga Privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omision, ó por otra causa, fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrirete los que sabiendo no los manifestareis à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ó à otro Ministro del Santo Oficio, y dello dàrles noticia. Y para que de toda la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales y los Inquisidores de cada Tribunal con intervencion de Ministro de satisfacion que les pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dár, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo infrascrip-*

404 DECRETO DE LA  
cripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre  
de 1633 Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General.  
Por mandado de su Señoría Ilustrissima. El Licenciado  
Sebastián de Huerta.

---

CATALOGO DE LAS QUARENTA  
y cinco Proposiciones Condenadas, debaxo de gra-  
ves penas , y censuras , por Decreto expe-  
dido de nuestro Santissimo Padre  
Alexandro VII.

Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.

**E**scriví este Promptuario , y novíssimamente  
ajusté todas las materias, segun el orden, y De-  
creto de nuestro Santissimo P. Alejandro VII. pero  
porque no sufren muchas digresiones sus preguntas,  
y respuestas , quise aquí recopilar las Proposiciones  
Condenadas, y añadir vna;ò dos razones, remitiendo  
al Lector à la Práctica de Curas, y Confesores, don-  
de mas por extenso las verá tratadas en sus lugares.

1. **P**roposición. Ningun hombre en el distrito  
de su vida está obligado à hazer actos de  
Fé, Esperanza, y Caridad, en fuerza de los precep-  
tos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. *Con-  
denada.* Quien duda, que los Gentiles del Japon, v.g.  
que convencidos por los milagros , y razones,  
reco-

reconocen , que nuestra Santa Fè es verdadera , y falsa su secta , tienen obligacion , ex vi precepti de hazer actos de Fè . Dexo otras razones , que lata- mente refiero en la Suma , fol . 6 .

2. Un Cavallero desafiado , puede admitir el desafio , por no incurrir en la nota , ó infamia de co-  
barde , y gallina . *Condenada.* Porque si el Concilio  
Tridentino le excomulgá por temerario , señala es ,  
que es totalmente ilícito : y es mas que locura , por  
el temor de que dirán , y que no le tengan por ga-  
llina ( que es menos que un huevo ) ponerle uno  
à peligro , y riesgo de la condenación de su al-  
ma .

3. La sentencia que dice , que la Bula de la Cœna  
Domini ; solamente prohíbe la absolución de la  
heresia , y de otros crímenes , quando son pu-  
blicos : y que esto no deroga la facultad del Con-  
cilio Tridentino , en el qual se trara de los de-  
litos ocultos ; y que en el año de 1649. à 18.  
de Julio , en el Consistorio de la Sagrada Con-  
gregacion de los Cardenales , fue vista , y tol-  
erada . *Condenada.* Porque es hablar como que-  
rer .

4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de  
la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de  
la heresia oculta , y de la excomunión que por ella  
se incurrió . *Condenada.* Porque ay diversos De-  
cretos Pontificios en contrario .

5. Aunque evidentemente conste , que Pedro es  
Herege , no tienes obligacion de delatarle , si no

lo puedes probar. *Condenada.* Que es abrir puerta a mil heregias.

6. El Confesor, que en la confesión sacramental dà al penitente papel, carta, ó villete, para que despues lo lea, en el qual solicita a actos venereos; no se juzga solicitó en la confesión, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada.* Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir medio a la perdición.

7. Modo para eximirse de la obligación de delatar al que solicitó, es en esta forma: Si el solicitado se confiesa con el solicitante, pídele este absolverle, sin cargo de denunciarle. *Condenada.* Por la razon arriba referida.

8. Pídele el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde, al que corresponde al que celebra: y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada.* Veanse las razones en la Práctica de Curas, y Confesores, fol. 270.

9. Despues del Decreto de Urbano, puede el Sacerdote, a quien se le encienden Missas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada.* Porque para él no tiene ningun titulo, ni derecho: *Et qui dedit elemosynam est invitus rationabiliter.*

10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno, ni tampoco con-

contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento, el que dà la limosma, que no la ofrecerá por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifiesto engaño.

11. Los pecados omitidos en la Confession, ó olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ó por otra causa, no tenemos obligación à declararlos en la Confession siguiente. *Condenada.* *Quia Concil. Trident. Præcipit peccata in specie, & numero esse confitenda, & clavibus subiicienda, sess. 24. de Sacerdotio. Penitent.*
12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religiosos esta potestad por jurisdicción Ordinaria, sino por gracia, y privilegio de la Sede Apostolica, que la puede dár, y quitar, sin hazer agravio à nadie: el Pontifice la quita; luego, &c.
13. Satisfacen al precepto anual de la Confession, los que se confiesan con un Religioso, que se presentó à examen, y fué reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdicción, y ésta no se la dà, negando aquella.
14. El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.* Porque la Iglesia manda, lo que Cristo nuestro Señor, que es la Confession verdadera.
15. El Penitente, de su propia autoridad, puede substituir à otro, para que por él cumpla la pena.

nitencia. *Condenada.* Porque como no puede substituir à otro , para que confiese por él , no puede substituirle para que cumpla la penitencia por él , pues es parte integral de el mismo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple , aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario , no tiene jurisdiccion delegada.

17. Es licto à qualquier Religioso , ó Clerigo , matar al calumniador q̄ amenaça publicar enormes delitos dellos , ó de su Religion , quando no ay otro modo para defendertse , como parece no lo avria , si el calumniador estuviesse determinado , y dispuesto à dár en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso , ó à su Religion , en presencia de hombres graves , y de autoridad , menes que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon , caridad , y justicia , y no *cum moderatione inculpatæ tutela* ; pues ay otros medios para poner freno à los deslenguados , &c.

18. Es licto matar , y quitar la vida al acusador , y testigos falsos , y tambien al Juez de quien ciertamente presumo le ha de dár sentencia injusta , si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.* Por las razones ya referidas.

19. No peca el marido , que de su propria autoridad

dad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada.* Porque ninguno puede matar à otro, aunque sea digno de muerte , sino es que tenga autoridad publica, &c. fuera de que peca contra la caridad , y misericordia espiritual : *Quia anima eorum, qui sic occiduntur in manifesto sunt periculum aeterna damnationis , & absque necessitate in eo periculo occiduntur, quia possunt capi, & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V, à los Beneficiados que no rezan , no le debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez , porque es pena. *Condenada.* *Quia absolute non debet, nec potest fructus ministrorum Ecclesie recipere, nec retinere, qui ministerium non adimpleat.*
21. El q tiene Capellania Colada, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia satisface à su obligacion , si otro reza por él. *Condenada.* Porque sino satisface al precepto del ayuno, aunque otro ayune por él , como satisface al rezo por rezar otro por él?
22. No es contra justicia no dár graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dá los dichos Beneficios por algún interès propio, no lo pide por la dad.va del Beneficio,sino por el provecho temporal,que no tenia obligación de darlo. *Condenada.* Porque es simonia pallida.
23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico à que está obligado, no peca mortalmente,sino lo hace por menorprecio , ó inobediencia , que es lo mis-

410 Catalogo de las quarenta y cinco

mismo, que no quererse sujetar al precepto. *Condenada.* Porque es proposicion, no solamente escandalosa; sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non est contempta, vel ex inobedientia, sed ut satis faciam stomacho;* que seria gran absurdo; y nosprecio interpretativo.

24. La polucion, la sodornia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima; por lo qual basta decir en la confession, que se procurò polucion. *Condenada.* Porque es mas que escandalosa; enseña camino para facilitar muy enormes, y gravissimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confession, diciendo, cometí con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la Confessió, es, que sea desnuda, por ventura quitarán que vaya vestida, y embarnizada de aseytes para cargar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometí un grave pecado con soltera,* facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentencia en favor del uno, y no del otro. *Condenada.* Que es vender la justicia, y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no confirme

### Proposiciones condenadas.

411

- te estar reprobada, como improbable por la Se-  
de Apostolica. *Condenada.* Porque no pueden tan  
presto, y facilmente llegar a su noticia, basta  
que, segun prudente juicio, sean dissonantes a la  
razon, y prudencia, que son las reglas del bien  
obrar.

28. No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna  
no reciba la ley prohmulgada por el Princi-  
pe. *Condenada.* Que con semejante Proposicion  
como escandalosa causo en su tiempo Martiu-  
littero los alborotos en Alemania, la abraçaron  
mas de cien mil Labradores; pero para su da-  
ño, como lo refiero en la Defensa Histórial de la  
Iglesia.

29. El dia de ayuno, quien muchas veces come po-  
ca cantidad, aunque al fin comiere cosa muy no-  
table, no quebranta el ayuno. *Condenada.* *Quia con-*  
*tinuitur multa materie parva, in effectu refectio-*  
*nis.*

30. Todos los Oficiales, que corporalmente tra-  
bajan en la Republica, estan excusados de la  
obligacion del ayuno; ni deben certificarse, si el  
trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Con-*  
*denada.* Porque el oficio no excusa, sino el tra-  
bajo.

31. Absolutamente estan excusados del ayuno  
todos aquellos que van de camino a cavallo,  
de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea, y  
necesario de solo un dia. *Condenada.* Que es alar-  
gar la razon mas que mucho: que no siendo ne-  
cesi-

412. Catalogo de las quarenta y cinco

cessario, deben ayunar, ó no caminar; y siendo camino de solo vn dia, pueden con anticipar la comacion, y cenar de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticinios en la Quaresma obligue. Condenada. Es ignorar los principios de quando obliga la costumbre legítimamente introducida.

33. La restitucion de los frutos, por omission del rezo, se puede suplir por qualquiera limosna, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. Condenada. Porque la limosna voluntaria no exime de la obligacion que nace de justicia.

34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de Pascua, satisface al precepto. Condenada. Porque es grandissima dilacionancia: como seria dezir entonces la Misa del Espíritu Santo.

35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer á dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. Condenada. Si es evidente, que nadie con vn ayuno puede satisfacer á dos preceptos, y obligaciones de ayuno de vn Viernes, y vn Sabado, por mas que ayune, con què fundamento cumplirá vno con vñ rezo, que es *onus dñe*, con la obligacion, y carga del que le sigue?

36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia usar de sus privilegios, que están expresamente revocados por el Concilio de Trento.

Con-

*Proposiciones condenadas.*

413

**Condenada.** Nunca gozaron los Regulares de sus privilegios por autoridad propia , sino por gracia de la Sede Apostolica , que los puede conceder , y quitar , sin hacer agravio à nadie: luego si los quitò el Concilio , y tambien Urbano VIII. dezir lo contrario , es contra *stipulatum tacitum.*

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares , y revocadas por Paulo V. estan oy revalidadas. **Condenada.** Por la razon ya referida.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote , que forçosamente dice Misa en pecado mortal , de confessarse quanto antes , es consejo , y no precepto. **Condenada.** Que es arrojo el enseñar lo , quando se debe dàr credito à viu motu proprio del Pontifice.

39. Aquella particula , quanto antes , se entiende , quando el Sacerdote se confiesla à su tiempo. **Condenada.** Por la razon ya referida.

40. Es opinion probable la que dice ser solamente pecado venial el osculo tenido por delección carnal , y sensible , la qual se origina del mismo osculo , sin peligro de otro consentimiento , y polucion. **Condenada.** Porque es metafisica de imposibles morales en práctica.

41. No se ha de obligar al concubinario , que eche la concubina , si ella fuese muy útil para su regalo , y asistencia , mientras que faltando ella , passaria la vida muy desacomodada , y otras viandas le causarian astio , y dificultosamente se ha-

**414 Catalogo de las quarenta y cinco**

hallaria otra criada. *Condenada.* Porque es fogia que arrastra , y ocasionada para llevar las Almas à la perdicion , y condenacion eterna ; y pues manda Jesu Christo , que se arroje , y corte el píe , ó la mano que escandaliza , por mas bien que sirva el criado , y por mas bien que sepa la criada tratar de su regalo , si es ocasion de ofender à Dios , la debe echar , aunque venga à morir sin regalo; que mas vale entrar sin él en el Cielo , que con muchas comodidades irse al infier-  
no.

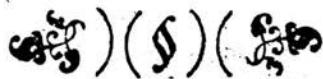
**42.** Es lícito al que presta , pedir mas de lo que pres-  
ta , si se obliga à no pedir el principal hasta cierto  
tiempo. *Condenada.* Vease lo que digo en la Su-  
ma , fol. 151.

**43.** El legado anual , que vno dexò por su Alma ,  
no dura mas que por diez años. *Condenada.* Por-  
que los que la defendieron juzgavan , que Dios  
tiene ordenado de modo las cofias del fuego del  
Purgatorio , que en tiempo de diez años , que  
vna Alma aya estado en él , saldria purificada de  
el todo ; pero sin fundamento alguno , pues del  
tiempo que duran las penas del Purgatorio , no  
podemos en esta vida tener certeza alguna , sin  
especial revelacion de Dios. Esta es Teolo-  
gia , conforme el vso que ay en la Iglesia de con-  
cederse Indulgencias de diez , ciento , mil , y mas  
años , y de celebrar Missas , y Aniversarios  
perpetuos por las Almas de los Difuntos : y ay  
varias revelaciones de tiempos diferentes , que  
mu-

muchas Almas padecieron ; ó huvieran de padecer en el Purgatorio; y quando algún Testamentario huviese tenido revelacion cierta, de que el Alma del difunto ya avia salido del Purgatorio, debia todavía proseguir con los Aniversarios, y Capellanias perpetuas ; porque esta ha sido su voluntad en vida , y no ay razón para inovarla despues de muerto. Pues así como pudo dár su hacienda à un Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la Catcel del Purgatorio para las Animas, con sufragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia , corregido el reo, y cessando la contumacia , cessan las censuras. *Condenada.* Porque el atar , y desatar , son correlativos. *Iuxta illud. Matth. 10. Quodcumque ligaveris, & solveris.* Atóle la Iglesia al reo, y la Iglesia le debe desatar.

45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden tenerse , mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada.* Porque abre la puerta à mil engaños, y errores.



**CATALOGO**

DE LAS SESENTA Y CINCO PROPOSICIONES Condenadas, debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio Papa Undezimo, su data à dos de Março de 1679.

*Fielmente traducidas por el R. P. M. Fray Raymundo Lumbier, sacadas de su tercero Tomo.*

**N**o es ilicito el seguir en la administracion de los Sacramentos , opinion probable del valor del Sacramento , dexada la mas segura, si no es que lo impida alguna ley, pacto, ó peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dejar de usar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ó Orden Sacerdotal, ó Episcopat. *Condenada.*

2. Juzgo probablemente , que el Juez puede juzgar, segun opinion, aun la menos probable. *Condenada.*

3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ó intrínseca, ó extrínseca, aunque tenue; con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*

4. Escusarase de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada.*  
num. 1752.20.2050.

5. No

5. No nos atrevemos à condenar , de si pecó mortalmente el que solamente vna vez en la vida hizo acto de amor de Dios. *Condenada.*
6. Probable es,q el precepto de caridad con Dios, per se , no obliga , ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*
7. Entonces solamente obliga , quando debemos justificarnos , y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*
8. Comer,y beber hasta hartarse,por solo el gusto, no es pecado,con tal que no dañe à la salud , por que licitamente puede gozar de sus actos el appetito natural. *Condenada.*
9. El acto conyugal,exercitado solo por el deleyte, del todo carece de toda culpa , y defecto venial. *Condenada.*
10. No estamos obligados à amar al proximo,con acto interno,y formal. *Condenada.*
11. Podemos satisfacer al precepto de Amar al proximo,por solos actos externos. *Condenada.*
12. Apenas hallaras en los Seglares , aunq sean Reyes,cosa superflua à su estado:y assi apenas ay quién esté obligado à hacer limosna , quando solo debe hacerla de lo superfluo à su estado. *Condenada.*
13. Si procedes con debida moderacion,puedes sin pecado mortal entrifecerte de la vida de alguno,y holgarte de tu muerte natural, pidiendo, y deseandolas con afecto ineficaz , no por disciplencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

¶ 8 Catalogo de las sesenta y cinco

14. Lícito es desear la muerte del padre , con deseo absoluto , no como mal del padre , sino como bien de quien la desea ; à saber es , porque de aí le ha de venir una pingue herencia . *Condenada.*
15. Lícito es al hijo holgarse del parricidio del padre , cometido por sí en embriaguez por las grandes riquezas , que de aí se siguen en herencia . *Condenada.*
16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial , y de por sí . *Condenada.*
17. Basta hacer una vez en la vida el acto de Fè . *Condenada.*
18. Si uno es preguntado de potestad publica , à consejo como glorioso à Dios , y à la Fè el confesarla ingenuamente , el callar no lo condeno por pecaminoso per sé . *Condenada.*
19. La voluntad no puede hacer , que el assenso de Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones que impelen al assenso . *Condenada.*
20. De aquí uno puede prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenía . *Condenada.*
21. El assenso de Fè sobrenatural , y útil ad salutem , se compadece con noticia solamente probable de la revelacion ; y aun con rezelo formidoloso con que teme , que quizás Dios no ha hablado . *Condenada.*
22. No parece necessaria , *necessitate medij* , sino la de Fè de Dios uno , pero no la explicita de Dios remunerador . *Condenada.*

23. La

*Proposiciones condenadas.*

419

23. La Fé latamente tomada, en fuerça del testimonio de las criaturas , ó de motivo semejante, basata para la justificacion. *Condenada.*
24. Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve , no es irrevergencia tan grande , que por ella quiera , ó pueda condenar à un hombre. *Condenada.*
25. Con causa , lícito es el jurar , sin animo de jurar , ora la cosa sea leve , ora sea grave. *Condenada.*
26. Si alguno , ó solo ó delante de otro , ó preguntado , ó de su motivo , ó por entretenimiento , ó por otro qualquier otro fin , jura , que él no ha hecho algo , que en verdad hizo , entendiendo dentro de si alguna otra cosa que no hizo , ó otro camino diverso de aquel en que lo hizo , ó qualquier otro adito verdadero , en realidad , ni miente , ni es perjurio. *Condenada.*
27. La justa causa de usar de estas anfibologias , es siempre que sea necesario , ó vil para defender la salud del cuerpo , la honra , ó la hacienda , ó para qualquier otro acto de virtud , de suerte , que el ocultar la verdad se juzgue entonces expediente , y estudio. *Condenada.*
28. Quien fue promovido à Magistrado , ó à oficio publico , mediante recomendacion , ó presente , podrá con restriccion mental prestar el juramento , que à semejantes suelen pedirle por mandato del Rey , sin tener cuenta à la intencion de quiendo pide : porque no tiene obli-

Dd 2

ga-

420 Catalogo de las sesenta y cinco

- gacion de confesar vn crimen oculto. *Condenada.*
29. Miedo grave urgente , es justa causa , por simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*
30. Lictio es à vn hombre de pundonor matar al invasor , que intenta ( de presente ) calumniar , ò que invade con calumnia , si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien , si alguno le dà vna bofetada , ò le dà de palos , y huye despues de aver dado vno , ò otro. *Condenada.*
31. Regularmente puedo matar al ladron, por conservar vn escudo de oro. *Condenada.*
32. No solo es lictio defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos , sino aun à lo que tenemos derecho incohado , y que esperamos poseer. *Condenada.*
33. Lictio es tanto al heredero , como al legatario , contrà quien injustamente impide , que , ò no entre en la herencia , ò no se paguen los legados , defenderse de la misma suerte , como à quien tiene derecho à vna Catedra , ò Prebenda , contra quien impide injustamente la posesion de vno , y otro. *Condenada.*
34. Es lictio procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada , no sea muerta , ò infamada. *Condenada.*
35. Parece probable que todo feto , todo el tiempo que està en el vientre , carece de alma racional , y que entonces solo comienza à tenerla , quan-

35. quando le paren , y consiguientemente se avrà de decir , que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada.*

36. Permitido es el hurtar , no solo en estrema necesidad, sino en la grave. *Condenada.*

37. Los criados, y criadas domésticas, pueden ocultamente usurpar á sus dueños , para recompensar su trabajo , que juzgan por mayor que el salario que reciben. *Condenada.*

38. No tiene uno obligacion , sopena de pecado mortal , de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños , aunque la fiamta total sea grande. *Condenada.*

39. Quien mueve , ó induce á otro á inferir grave daño á tercero, no tiene obligacion de restituir el daño hecho. *Condenada.*

40. Lícito es el contrato mohatta , aun respecto de la misma persona , y aun con contrato de retrovención , adelantando con intencion de logro. *Condenada.*

41. Como el dinero de contego sea mas precioso que el de fiado , y no ay ninguno que no aprecie mas el dinero presente , que el futuro , puede el acreedor pedir algo al mutuatario *ultra sortem*, y por este titulo escusarse de usuras. *Condenada.*

42. No ay usura mientras que se pide algo *ultra sortem* , como debido de amistad, y gratitud, sino solo pidiendose como debido por justicia. *Condenada.*

43. Què seria , si no fuera pecado venial el olidir

- 422 Catalogo de las sesenta y cinco  
con falso crimen la autoridad grande de quien  
detrae , siendole à sí nociva. *Condenada.*
44. Probable es, que no peca mortalmente, quien im-  
pone à otro un crimen falso, para defender su jus-  
ticia, ó su honor; y si esto no es probable, apenas  
avrà opinion probable en la Teologia. *Condenada.*
45. Dar temporal por espiritual , no es simonia,  
quando lo temporal no se dà como precio , sino  
solamente como motivo de conferir , ó hacer lo  
espiritual , ó tambien quando lo temporal sea so-  
lamente gratuita compensacion por lo espiritual,  
ó al contrario. *Condenada.*
46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal  
sea el principal motivo de dar lo espiritual ; antes  
bien, aunque sea fin de la cosa espiritual, de suerte,  
que aquello se estime en mas que la cosa espiri-  
tual. *Condenada.*
47. Quando dixo el Concilio Tridentino , que pe-  
can mortalmente , y se hacen participes de pecado  
agos los que promueven à las Iglesias à  
otros ; que à los que ellos juzgaren por mas dignos , y mas utiles à la Iglesia, parece que el Con-  
cilio ; lo primero , por esta voz: *Mas dignos*, no  
quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los  
que han de ser elegidos, tomando el comparativo  
por el positivo ; ó lo segundo, que pene con lo-  
cucion menos propia , mas dignos , para excluir  
los indignos ; pero no à los dignos : ó finalmente  
lo tercero, que habla quando se haze por concur-  
so. *Condenada.*

48. Tan

48. Tan claro parece , que la fornicacion de por si, no contiene ninguna malicia, y que solamente es mala por prohibida , que lo contrario de el todo parece fuera de razon. *Condenada.*
49. Por Derecho Natural no està prohibida la pollucion , de donde si Dios no la huviera prohibido, muchas veces seria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada.*
50. Copula con casada, consintiendo el marido, no es adulterio ; y asi basta en la confession dezir, que ha fornicado. *Condenada.*
51. El criado, que parando los ombros adrede, ayuda à su dueño à subir por las veuranas para estrupar la donzella, y muchas vezes le sirve , llevando la escala , abriendo la puerta , ó haciendo cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo de notable detrimiento; à saber es, por no ser maltratado del dueño , porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. *Condenada.*
52. El precepto de guardar las Fiestas , no obliga baxo mortal,fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada.*
53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa, el que oye de diversos celebrantes dos partes, y aun quattro juntamente. *Condenada.*
54. El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demás Horas , no tiene obligacion de cosa , porque la parte mayor trae à si la menor. *Condenada.*

424 Catalogo de las sesenta y cinco

55. Satisface al precepto de la Comunion anual, por Comunion sacrilega. *Condenada.*
56. La frequente Confesion, y Comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada.*
57. Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. *Condenado.*
58. No tenemos obligacion de confessar al Confessor que interroga, la costumbre de algun pecado. *Condenada.*
59. Licto es absolver Sacramentalmente á los que se han solamente confessado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qualv. g. pueda suceder en dia de alguna grande Festividad, ó Indulgencia. *Condenada.*
60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, aunque no se vea esperanca alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada.*
61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dejar, antes bien directamente, y adrede la busca, ó se ingiere en ella. *Condenada.*
62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa util, ó honesta de no huirla. *Condenada.*
63. Licto es, buscar directamente la ocasion pro-

*Proposiciones Condenadas.*

423

proxima de pecar por el bien espiritual, ó temporal nuestro, ó del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fe, y aunque por descuido aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor J E S V CHRISTO. *Condenada.*

65. Basta aver creido estos Mysterios yna vez *Condenada.*

DE.

[126] **DECRETVM.**

*Ecclesia V. Die VII. Decembris 1690.*

**IN CONGREGATIONE GENERALI ROMANA.**  
Et Universalia Inquisitionis habita in Palatio  
Apostolico Montis Quirinalis, coram Sanctissimo  
P. N. D. Alexandro Divina Providentia Pap. VIII.  
ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E.  
Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra  
Hereticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus,  
a Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

**S**anctissimus D.N. Alexander, Divina Providentia, Pap. VIII. praedictus: Pro Pastorali cura Ovium à Christo Domino sibi commissa de earum salute sollicitus, ut inoffensu gradu per rectas semitas posset incedere, & pascha nimium perniciosa in pravis doctrinis exhibita vitare, vñus supra triginta Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendissimis DD. Cardinalibus contra Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus commisit, qui tantum negotium diligentè agresi, eique sedulo, ac pluries incumbentes, super unaquaque ipsiarum sua suffragia Sanctitate suæ singillatim detulerunt.

*Propositiones autem sunt infra scriptæ videlicet.*  
**I**n statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium,

DECRETUM.

¶ 27

1. riuit; ac liberum fuit in causa sua peccato originali, & voluntate Adami peccantis.
2. Tametsi detur ignorancia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat à peccato formalí.
3. Non licet sequi opinionem, vel inter probables probabilissimam.
4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus.
5. Pagani, Iudei, Hæretici, aliquæ huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxū, adeoque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem inuidam, & inermish, sicut omni gratia sufficiens.
6. Gratia sufficiens statui nostro, non tam vilis, quam pernicioſa est, sic ut proinde merito possumus petere, à gratia sufficiens; *Liber nos Domine.*
7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est; si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.
8. Necesse est infidelem in omni opere peccare.
9. Re vera peccat, qui odio habet peccatum iper ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura, sine ullo ad Deum offensu respectu.
10. Intentio qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, meret ut Cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.
11. Omne quod non ex Fide Christiana supernaturaliter, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.
12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor

- 528 . DECRETUM.
128. amor deficit etiam Fides , & etiam si videantur credere , non est Fides Divina , sed humana.
129. Quisquis etiam æternæ mercedis intuitu Deo famulatur , charitate si caruerit , vitio non caret , quoties intuitu licet beatitudinis operatur.
130. Timor gehennæ non est supernaturalis.
131. Atrito , quæ gehennæ & penarum metu concipiuntur , sine dilectione benevolentiae Dei , propter se , non est bonus motus , ac supernaturalis.
132. Ordinem præmittendi satisfactionem absolutiori , induxit non politia , aut institutio Ecclesie , sed ipsa Christi lex & præscriptio naturæ rei id ipsum quodammodo dictante.
133. Per illam proximæ mox absolvendæ , ordo pœnitentiaæ est inversus.
134. Confuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiarum , etiam si eam plurimorum hominum sustentet auditoritas , & multi temporis diuurnitas confirmet , nihilominus ab Ecclesia non habetur pro viu , sed abusu.
135. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali.
136. Confessiones apud Religiosos factæ , pluræquæ , vel sacrilegæ sunt , vel invalidæ.
137. Parochianus potest suspicari de Mendicantibus , quæ Eleemosynis communibus vivunt , de imponenda nimis leui , & incongrua pœnitentia , seu satisfactione ob quæstum , seu lucrum subsidiij temporalis.
138. Sacrilegi sunt iudicandi qui ius ad Communionem percipiendam prætendent , antequam con-

## DECRETUM.

429

- condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.
23. Similiter arcendi sunt à Sacra Comunione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.
24. Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis suæ per duos pullos Columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testantur, quod indigerit purificatio-  
ne, & quod filius, qui offerebatur, etiam macula Matris maculatus esset, secundū verba legis.
25. Dei Patris Simulacrum nefas est Christiano in Templo collocare.
26. Laus quæ defertur Mariæ, ut Mariæ, vania est.
27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus. *In nomine Patris, &c. prætermisis illis,  
Ego te Baptizo.*
28. Valet Baptismus collatus à Ministro qui omnem ritum externum, formamque baptizandi obser-  
vat, intus verò in corde suo apud se resolvit, *Non  
intendo, quod facit Ecclesia.*
29. Futilis, & toties conuulsa est assertio de Ponti-  
ficiis Romani supra Concilium Oecumenicum au-  
toritate, atquè in fidei quæstionibus decernen-  
dis infallibilitate.
30. Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolute potest tenere, & doce-  
re non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.
31. Bulla Urbani VIII. *In eminenti*, est subreptitia.  
Quibus mature consideratis idē Sanctissimus sta-  
guit, & decrevit 31. supradictas Propositiones tāquā  
te-

temerarias, scandalosas male sonantes, iniuriosas,  
Hæresi proximas, Hæresim sapientes, erroneas, schis-  
maticas, & Hæreticas, respectivè, esse damnandas, &  
prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita ut  
quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docue-  
rit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputati-  
vè, publicè, aut privatum tractauerit, nisi forsitan  
impugnando, ipso facto incidat in Excommunicationem, à qua non possit ( præterquam in articulo  
mortis ) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgen-  
te, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice,  
absolvi.

Insuper distictè in virtute sanctæ obedientiae, &  
sub intermissione Divini iudicij prohibet omnibus  
Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis, Digni-  
tatis, & Statutus, etiam speciali & specialissima no-  
ta dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsa-  
rum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas sua per hoc Decre-  
tum alias Propositiones in maiori numero ultra su-  
pradicatas, i.e. iam exhibitas, & in hoc Decreto non  
expressas approbare.

Locus  Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ,  
& Univeritalis Inquisitionis Not. Anno à Nativitate  
D. N. JESU CHRISTI millesimo sexcentesimo nona-  
gesimo Indict. 13. die 10. Decemb. Pontificatus au-  
tem Ss. D. N. D. ALEXANDRI Divina Providentia  
Papa VIII. Anno Secundo, supradictum Decretum  
affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Prin-  
cipis Apostolorum, Palatij S. Officij in acie Campi  
Flo-

DECRETUM.

431

Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me  
Franciscum Perinum Ss. D. N. PP. & Ss. Inquisi-  
tionis Cursorem.

*Ioan. Baptista de Comitibus, Mag. Curs.*

---

**N**os Don Joseph Estense Mosti , por la gracia  
de Dios , y de la Santa Sede Apostolica,  
Arçobispo de Nazianço , y de nuestro San-  
tissimo Padre , y Señor Alejandro , por la Divina  
Providencia , Papa VIII. Nuncio , y Colector Ge-  
neral Apostolico en estos Reynos de Eíspaña , con  
facultad de Legado à Latere, &c. Aviendonos em-  
biado el Decreto de suo inserto , de orden de su  
Santidad , mandamos que se publique. Dadas en  
Madrid à veinte y vno de Febrero de mil seiscien-  
tos y noventa y vn años.

*Joseph, Archiep. Nazianz. N. Apost.*

Por mandado de su S. Ilustrissima:

*D. Isidro Mellado y Salinas.*

LAVS DEO.

Sixte de Janz. Lemoine  
Alcmaria Jan.

